**&&DECRETO 4927 DE 2011**

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 48.297 de 29 de diciembre de 2011

Rige a partir del 1o. de enero de 2012

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<Decreto derogado a partir del 1o. de enero de 2017 por el artículo [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2153016&arts=7) del Decreto 2153 de 2016>

Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0006_71&arts=inicio)ª de 1971 y [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0007_91&arts=7)ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0006_71&arts=inicio)ª de 1971 establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso de la República, mediante Ley [8](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0008_73&arts=inicio)ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la Nandina incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado.

Que la Decisión [766](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec766&arts=inicio) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Nandina) y dispuso que la Nandina se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros, así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura Nandina, la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1o de enero de 2012.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 238 de 2011, recomendó mantener los desdoblamientos nacionales, y las tarifas de gravámenes arancelarios vigentes.

Que para dar cumplimiento a la Decisión [766](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec766&arts=inicio) se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1o de enero de 2012, en sustitución del Decreto [4589](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=inicio) de 2006 y sus modificaciones o adiciones.

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. El Arancel de Aduanas quedará así:

ARANCEL DE ADUANAS

Disposiciones Preliminares

I. **GRAVÁMENES**

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos *ad valórem,* cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

II. **MERCANCÍAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR**

Cuando la Nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entiéndase por “acondicionadas para la venta al por menor”, las envasadas o contenidas en ampolletas, cajas, botellas, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

III. **NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

A. Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común - Nandina 2012.

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía;

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis,* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

B. Para partes y accesorios de uso general.

Para la clasificación de las partes y accesorios de uso general, se tendrán en cuenta en cada caso las Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartida del Arancel de Aduanas.

C. Para artículos auxiliares.

Se entiende como artículo auxiliar las herramientas, soportes y bases de máquinas, etc., que acompañan normalmente a una mercancía o que usualmente se le añaden en forma gratuita y se considerarán como parte integrante de dicha mercancía.

Para marcas.

Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no deberán tenerse en cuenta las marcas de fábrica, el nombre del fabricante, o el vendedor.

Las disposiciones de que tratan los párrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Nomenclatura.

**Nomenclatura y Tarifa**

**Sección I**

**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

**Notas.**

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

**Nota Complementaria**.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

**Capítulo 1**

**Animales vivos**

**Nota**.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 0308;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) los animales de la partida 95.08.

**Código Designación de la Mercancía Grv (%)**

**01.01** **Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**

- Caballos:

0101.21.00.00 - - Reproductores de raza pura 5

0101.29 - - Los demás:

0101.29.10.00 - - - Para carrera 10

0101.29.90.00 - - - Los demás 10

0101.30.00.00 - Asnos 10

0101.90.00.00 - Los demás 10

**01.02**

**Animales vivos de la especie bovina.**

**- Bovinos domésticos:**

0102.21 - - Reproductores de raza pura:

0102.21.00.10 - - - Hembras 5

0102.21.00.20 - - - Machos 5

0102.29 - - Los demás:

0102.29.10.00 - - - Para lidia 10

0102.29.90 - - - Los demás:

0102.29.90.10 - - - - Hembras 10

0102.29.90.20 - - - - Machos 10

- Búfalos:

0102.31 - - Reproductores de raza pura:

0102.31.00.10 - - - Hembras 5

0102.31.00.20 - - - Machos 5

0102.39 - - Los demás:

0102.39.00.10 - - - Hembras 10

0102.39.00.20 - - - Machos 10

0102.90 - Los demás: 10

0102.90.00.10 - - Hembras

0102.90.00.20

- - Machos 10

**01.03 Animales vivos de la especie porcina.**

0103.10.00.00 - Reproductores de raza pura 5

- Los demás:

0103.91.00.00 - - De peso inferior a 50 kg 10

0103.92.00.00 - - De peso superior o igual a 50 kg 10

**01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.**

0104.10 - De la especie ovina:

0104.10.10.00 - - Reproductores de raza pura 5

0104.10.90.00 - - Los demás 10

0104.20 - De la especie caprina:

0104.20.10.00 - - Reproductores de raza pura 5

0104.20.90.00 - - Los demás 10

**01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**

- De peso inferior o igual a 185 g:

0105.11.00.00 - - Gallos y gallinas 5

0105.12.00.00 - - Pavos (gallipavos) 5

0105.13.00.00 - - Patos 5

0105.14.00.00 - - <Subpartida modificada por el

artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=1) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Gansos 5

0105.15.00.00 - - <Subpartida modificada por el

artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=1) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Pintadas 5

- Los demás:

0105.94.00.00 - - Gallos y gallinas 10

0105.99.00.00 - - Los demás 10

**01.06 Los demás animales vivos.**

Mamíferos:

0106.11.00.00 - - Primates 10

0106.12.00.00 - - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia) 10

0106.13 - - Camellos y demás camélidos (Carneadas):

- - - Camélidos sudamericanos:

0106.13.11.00 - - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos 10

0106.13.12.00 - - - - Alpacas (Lama pacus) 10

0106.13.19.00 - - - - Los demás 10

0106.13.90.00 - - - Los demás 10

0106.14.00.00 - - Conejos y liebres 10

0106.19.00.00 - - Los demás 10

0106.20.00.00 - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 10

- Aves:

0106.31.00.00 - - Aves de rapiña 10

0106.32.00.00 - - Psitaciformes (incluidos los loros,

guacamayos, cacatúas y demás papagayos) 10

0106.33.00.00 - - Avestruces; emúes *(Dromaius*

*novaehollandiae*) 10

0106.39.00.00 - - Las demás 10

- Insectos:

0106.41.00.00

- - Abejas 10

0106.49.00.00 - - Los demás 10

0106.90.00.00 - Los demás 10

**Capítulo 2**

**Carne y despojos comestibles**

**Nota:**

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Notas Complementarias Nacionales

1. <Nota modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0459016&arts=1) del Decreto 459 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En las subpartidas 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10: se entiende por cortes finos de lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife, chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripciσn en la Declaraciσn de importaciσn debe hacer referencia a la forma como son empacadas (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacνo de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el paνs de origen y el peso neto).

2. <Nota adicionada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0459016&arts=1) del Decreto 459 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A efectos de la subpartida 02.07.13.00.10 y 0207.14.00.10, se entenderα por cuartos traseros:

a) Medio trasero (dos cuartos traseros)

b) Cuartos traseros (pierna pernil con rabadilla)

c) Cuarto traseros (Pierna pernil)

d) Pierna completa (pierna pernil sin rabadilla)

e) Pernil

f) Pierna

g) Rabadilla.

3. ~~2~~. En la subpartida 0210.99.90.10 se entiende por “Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera”, la carne comestible que ha sido impregnada homogιneamente en todas sus partes de sal, en un porcentaje igual o superior al 1.2% de su peso total.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv (%)**

**02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**

0201.10.00.00 - En canales o medias canales 80

0201.20.00.00 - Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 80

0201.30 - Deshuesada:

0201.30.00.10 - - Cortes finos 80

0201 30.00.90 - - Los demαs 80

**02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.**

0202.10.00.00 - En canales o medias canales 80

0202.20.00.00 - Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 80

0202.30 - Deshuesada:

0202.30 00 10 - - Cortes finos 80

0202.30.00.90 - - Los demαs 80

**02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca,**

**refrigerada o congelada.**

- Fresca o refrigerada:

0203.11.00.00 - - En canales o medias canales 20

203.12.00.00 - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin

deshuesar 20

0203.19 - - Las demαs:

0203.19.10.00 - - Carne sin hueso 20

0203.19.20.00 - - - Chuletas, costillas 20

0203.19.30.00 - - Tocino con partes magras 20

0203.19.90.00 - - - Las demαs 20

- - Congelada:

0203.21.00.00 - - En canales o medias canales 20

0203.22.00.00 - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin

deshuesar 20

0203.29 - - Las demαs:

0203.29.10.00 - - - Carne sin hueso 20

0203.29.20.00 - - - Chuletas, costillas 20

0203.29.30.00 - - - Tocino con partes magras 20

0203.29.90.00 - - - Las demαs 20

**02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca,**

**refrigerada o congelada.**

0204.10.00.00 - Canales o medias canales de cordero,

frescas o refrigeradas 15

- Las demαs carnes de animales de la especie ovina,

frescas o refrigeradas:

0204.21.00.00 - - En canales o medias canales 15

0204 22 00.00 - - Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 15

0204.23.00.00 - - Deshuesadas 15

0204.30.00.00 - Canales o medias canales de cordero,

congeladas 15

- Las demαs carnes de animales de la

especie ovina, congeladas:

0204.41.00.00 - - En canales o medias canales 15

0204.42.00.00 - - Los demαs cortes (trozos) sin

deshuesar 15

0204.43.00.00 - - Deshuesadas 15

0204.50.00.00 - Carne de animales de la especie caprina 15

**0205.00.00.00 Carne de animales de las especies**

**caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada**

**o congelada. 15**

**02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina,**

**porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos,**

**refrigerados o congelados.**

0206.10.00.00 - De la especie bovina, frescos o

refrigerados 80

- De la especie bovina, congelados:

0206.21.00.00 - - Lenguas 80

0206.22.00.00 - - Hνgados 80

0206.29.00.00 - - Los demαs 80

0206.30.00.00 - De la especie porcina, frescos o

refrigerados 15

- De la especie porcina, congelados:

0206.41.00.00 - - Hνgados 15

0206.49.00.00 - - Los demαs 15

0206.80.00.00 - Los demαs, frescos o refrigerados 15

0206 90.00.00 - Los demαs, congelados 15

**02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05,**

**frescos, refrigerados o congelados.**

- De gallo o gallina:

0207.11.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados 20

0207.12.00.00 - - Sin trocear, congelados 20

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0459016&arts=1) del

Decreto 459 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

0207.13.00 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:20

0207.13.00.10 - - - Cuartos traseros 20

0207.13.00.90 - - - Los demαs 20

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0459016&arts=1) del

Decreto 459 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

0207.14.00 - - Trozos y despojos, congelados: 20

0207.14.00.10 - - - Cuartos traseros 20

0207.14.00.90 - - - Los demαs 20

- De pavo (gallipavo).

0207.24.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados 20

0207.25.00.00 - - Sin trocear, congelados 20

0207.26.00.00 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados 20

0207.27.00.00 - - Trozos y despojos, congelados 20

- De pato:

0207.41.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados 20

0207.42.00.00 - - Sin trocear, congelados 20

0207.43.00.00 - - Hνgados grasos, frescos o refrigerados 20

0207.44.00.00 - - Los demαs, frescos o refrigerados 20

0207.45.00.00 - - Los demαs, congelados 20

- De ganso:

0207.51.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados 20

0207.52.00.00 - - Sin trocear, congelados 20

0207.53.00.00 - - Hνgados grasos, frescos o refrigerados 20

0207.54.00.00 - - Los demαs, frescos o refrigerados 20

0207.55.00.00 - - Los demαs, congelados 20

0207.60.00.00 - De pintada 20

**02.08 Las demαs carnes y despojos comestibles, frescos,**

**refrigerados o congelados**

0208.10.00.00 - De conejo o liebre 15

0208.30.00.00 - De primates 15

0208.40.00.00 - De Ballenas, delfines y marsopas

(mamνferos del orden Cetαceos); manatνes

y dugones o dugongos (mamνferos del orden

Sirenios); de otarios y focas, leones marinos

y morsas (mamνferos del suborden

*Pinnipedia)* 15

0208.50.00.00 - De reptiles (incluidas las serpientes y

tortugas de mar) 15

0208.60.00.00 - De camellos y demαs camιlidos

*(Camelidae)* 15

0208.90.00.00 - Las demαs 15

**02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**

0209.10 - De cerdo

0209.10.10.00 - - Tocino sin partes magras 15

0209.10.90.00 - - Los demαs 10

0209.90.00.00 - Las demαs 10

**02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**

- Carne de la especie porcina:

0210.11.00.00 - - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar 15

0210.12.00.00 - - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 20

0210.19.00.00 - - Las demαs 20

0210.20.00.00 - Carne de la especie bovina 80

- Los demαs, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:

0210.91.00.00 - - De primates 15

0210.92.00.00 - - De ballenas, delfines y marsopas (mamνferos del orden Cetαceos); manatνes y dugones o dugongos (mamνferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamνferos del suborden *Pinnipedia)* 15

0210.93.00.00 - -De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 15

0210.99 - - Los demαs:

0210.99.10.00 - - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos 15

0210.99.90 - - - Los demαs:

0210.99.90.10 - - - - Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera 15

0210.99.90.90 - - - - Los demαs 15

**Capνtulo 3**

**Pescados y crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos**

**Notas**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los mamνferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamνferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 σ 02.10);

c) el pescado (incluidos los hνgados, huevas y lechas ni los crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, muertos e impropios para la alimentaciσn humana por su naturaleza o por su estado de presentaciσn (Capνtulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, impropios para la alimentaciσn humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedαneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capνtulo, el tιrmino «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de una pequeρa cantidad de aglutinante.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa**

**Grv(%)**

**03.01 Peces vivos**

- Peces ornamentales:

0301.11.00.00 - - De agua dulce 10

0301.19.00.00 - - Los demαs 10

- Los demαs peces vivos:

0301.91 - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki. Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogαster):*

0301.91.10.00 - - - Para reproducciσn o crνa industrial 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.91.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.92.00.00 - - Anguilas (Anguilla spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.93.00.00 - -Carpas (*Cyprinus carpiσ, Carassius*

*carassius, Ctenopharyngodon idellus,*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus*

*spp., Mylopharyngodon piceus)* 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.94.00.00 - - Atunes comunes o de aleta azul, del

Atlαntico y del Pacνfico *(Thunnus thynnus,*

*Thunnus orientalis)* 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.95.00.00 - - Atunes del sur *(Thunnus maccoyil)* 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.99 - - Los demαs:

- - - Para reproducciσn o crνa industrial:

0301.99.11.00 - - - - Tilapia 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.99.19.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

0301.99.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demαs carne de pescado de la partida 03.04**

- Salmσnidos, excepto los hνgados, huevas y lechas:

0302.11.00.00 - - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss,*

*ncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita,*

*Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y*

*Oncorhynchus chrysogaster)* 15

0302.13.00.00 - - Salmones del Pacνfico *(Oncorhynchus*

*nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus*

*keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus*

*kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).* 15

0302.14.00.00 - - Salmones del Atlαntico (Salmo salar) y

salmones del Danubio *(Hucho hucho)* 15

0302.19.00.00 - - Los demαs 15

- Pescados planos *(Pieuronιctldos, Bσtidos,*

*Cynoglσsidos, Soleidos,* *Escoραlmidos y*

*Citαridos), excepto los hνgados, huevas y*

*lechas:*

0302.21.00.00 Halibut (fletαn) *(Reinhardtius hippoglossoides,*

*Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus*

*stenolepis)* 15

0302.22.00.00 Sollas *(Pleuronectes platessa)* 15

0302.23.00.00 *- - Lenguados (Solea spp.)* 15

0302.24.00.00 - - Rodaballos *(Psetta maxima)* 15

0302.29.00 00 - - Los demαs 15

- Atunes (*del gιnero Thunnus),* listados o bonitos de vientre rayado *(Euthynnus [Katsuwonus] pelamis),* excepto los hνgados, huevas y lechas:

0302.31.00.00 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus*

*alalunga)* 15

0302.32.00.00 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles)

*(Thunnus albacares)* 15

0302.33.00.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado 15

0302.34.00.00 - - Patudos o atunes ojo grande

*(Thunnus obesus)* 15

0302.35.00.00 - - Atunes comunes o de aleta azul, del

Atlαntico y del Pacνfico *(Thunnus thynnus,*

*Thunnus orientalis)* 15

0302.36.00.00 - - Atunes del sur *(Thunnus maccoyii)* 15

0302.39.00.00 - - Los demαs 15

- Arenques *(Clupea harengus, Clupea*

*pallasil), anchoas (Engraulis spp.), sardinas*

*(Sardina pilchardus, Sardinops*

*spp.). sardinelas (Sardinella spp.) y*

*espadines (Sprattus sprattus), caballas*

*(Scomber scombrus, Scomber australasicus,*

*Scomber japσn icus), jureles(Trachurus spp.),*

*cobias (Rachycentron canadum) y peces*

*espada (Xiphias gladius), excepto los*

*hνgados, huevas y lechas:*

<Gravamen eliminado por el artνculo [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=7) del

Decreto 1702 de 2012>

0302.41 00.00 - Arenques *(Clupea harengus, Clupea*

*pallasil)* 15

0302.42.00.00 *- Anchoas (Engraulis spp.)* 15

0302.43.00.00 - - Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops*

*spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y*

*espadines (Sprattus sprattus)* 15

0302.44.00.00 - - Caballas *(Scomber scombrus, Scomber*

*australasicus, Scomber japonicus)* 15

0302.45.00 00 *- - Jureles (Trachurus spp.)* 15

0302.46.00.00 - - Cobias *(Rachycentron canadum)* 15

0302.47.00.00 - - Peces espada *(Xiphias gladius)* 15

- Pescados de las familias *Bregmacerotidae,*

*Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae,*

*Melanonidae. Merlucciidae, Moridae y*

*Muraenolepididae,* excepto los hνgados,

huevas y lechas:

0302.51.00.00 - - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac,*

*Gadus macrocephalus)* 15

0302.52.00.00 - - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 15

0302.53.00.00 *- -* Carboneros *(Pollachius virens)* 15

0302.54.00.00 - - Merluzas *(Merluccius spp, Urophycis*

*spp.)* 15

0302.55.00.00 - - Abadejo de Alaska *(Theraga*

*chalcogramma)* 15

0302.56.00.00 - - Bacaladillas *(Micromesistius poutassou,*

*Micromesistius australis)* 15

0302 59.00.00 - - Los demαs 15

- Tilapias *(Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius*

*spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas*

*(Cyprinus carpiσ, Carassius carassius,Ctenopharyngodon*

*idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas*

*del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa*

*spp.), excepto los hνgados, huevas y lechas:*

0302.71.00.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.)* 15

0302.72.00.00 - - *Bagres o pez gato (Pangasius spp.,*

*Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)* 15

0302.73.00.00 - - Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius*

*carassius, Ctenopharyngodon idellus,*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus)* 15

0302.74.00.00 - - Anguilas *(Anguilla spp.)* 15

0302.79.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs pescados, excepto los hνgados, huevas y lechas:

0302.81.00.00 - - Cazones y demαs escualos 15

0302.82.00.00 - - Rayas *(Rajidae)* 15

0302.83.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra (merluza negra, bacalao de

profundidad, nototenia negra)\*

*(Dissostichus spp.)* 15

0302.84.00.00 *- - Rσbalos (Dicentrarchus spp.)* 15

0302.85.00.00 - - Sargos *(Doradas, Espαridos)\* (Sparidae)* 15

0302.89.00.00 - -Los demαs 15

0302.90.00.00 - Hνgados, huevas y lechas 15

**03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demαs carne de pescado de la partida 03.04.**

- Salmσnidos, excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.11.00.00 - - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)* 15

0303.12.00.00 - - Los demαs salmones del Pacνfico

*(Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus*

*keta, Oncorhynchus tschawytscha,*

*Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus*

*masou y Oncorhynchus rhodurus)* 15

0303.1300.00 - - Salmones del Atlαntico (Salmo salar)

y salmones del Danubio *(Hucho hucho)* 15

0303.14.00.00 - - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus*

*mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus*

*aguabonita, Oncorhynchus gilae,*

*Oncorhynchus apache y Oncorhynchus*

*chrysogaster)* 15

0303.19.00.00 - - - Los demαs 15

- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarνas spp., Ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus carpio, spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus),* anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo *(Lates niloticus),* peces cabeza de serpiente *(Channa spp.),* excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.23.00.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp )* 15

0303.24.00.00 - - Bagres o pez gato *(Pangasius spp.,*

*Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)* 15

0303.25 00.00 - - Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius*

*carassius, Ctenopharyngodon idelius,*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus)* 15

0303.26.00.00 - - Anguilas *(Anguilla spp.)* 15

0303.29.00.00 - - Los demαs 15

Pescados planos *(Pleuronιctidos, Bσtidos, Cynoglσsidos,*

*Soleidos, Escoftαlmidos y Citαridos), excepto los hνgados,*

*huevas y lechas*:

0303.31.00.00 - - Halibut *(fletαn) (Reinhardtius hippoglossoides,*

*Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus*

*stenolepis)* 15

0303.32.00.00 - - Sollas *(Pleuronectes platessa)* 15

0303.33 00.00 - - Lenguados *(Solea spp.)* 15

0303.34.00.00 - - Rodaballos *(Psetta maxima)* 15

0303.39.00.00 - - Los demαs 15

- Atunes (del gιnero *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado*(Euthynnus [Katsuwonus] pelamis),* excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.41.00.00 - - Albacoras o atunes blancos *(Thunnus*

*alalunga)* <Gravamen modificado por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2021012&arts=1) del Decreto 2021 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

0303.42.00.00 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles)

*(Thunnus albacares)* <Gravamen

modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2021012&arts=1) del

Decreto 2021 de 2012. El nuevo

texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

0303.43.00.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado

<Gravamen modificado por el artνculo

[1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2021012&arts=1) del Decreto 2021 de 2012. El nuevo

texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

0303.44.00.00 - - Patudos o atunes ojo grande *(Thunnus*

*obesus*) <Gravamen modificado por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2021012&arts=1) del Decreto 2021 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

0303.45.00.00 - - Atunes comunes o de aleta azul, del

Atlαntico y del Pacνfico *(Thunnus thynnus,*

*Thunnus orientalis)* 15

0303.46.00.00 - - Atunes del sur *(Thunnus maccoyii)* 15

0303.49.00.00 - - Los demαs 15

- Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii),* sardinas *(Sardina* *pilchardus. Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.),* espadines *australasicus, Scomber japonicus),* jureles *(Trachurus spp.),* cobias *(Rachycentron canadum)* y peces espada *(Xiphias gladius),* excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.51.00.00 - - Arenques *(Clupea harengus, Clupea icros)*15

0303 53.00.00 - - Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops*

*spp.),* sardinelas *(Sardinella spp.)* y espadines

*(Sprattus sprattus)* 15

0303.54.00.00 - Caballas *(Scomber scombrus, Scomber*

*australasicus, Scomber japonicus)* 15

0303.55.00.00 *- Jureles (Trachurus spp.)* 15

0303.56.00.00 - Cobias *(Rachycentron canadum)* 15

0303.57.00.00 - Peces espada *(Xiphias gladius)* 15

- Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae. Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*, excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.63.00.00 - - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac,*

*Gadus macrocephalus)* 15

0303.64.00.00 - - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 15

0303.65.00.00 - - Carboneros *(Pollachius virens)* 15

0303.66.00.00 - - Merluzas *(Meriuccius spp , Urophycis*

*spp.)* 15

0303.67.00.00 - - Abadejo de Alaska *(Theraga*

*chalcogramma)* 15

0303.68.00.00 Bacaladillas *(Micromesistius poutassou,*

*Micromesistius australis)* 15

0303.69.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs pescados, excepto los hνgados, huevas y lechas:

0303.81.00.00 - - Cazones y demαs escualos 15

0303.82.00.00 - - Rayas *(Rajidae)* 15

0303.83.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra *(merluza negra, bacalao de*

*profundidad, nototenia negra)\**

*(Dissostichus spp)* 15

0303.84.00.00 - - Rσbalos *(Dicentrarchus spp.)* 15

0303.89.00.00 - - Los demαs 15

0303.90.00.00 - Hνgados, huevas y lechas 15

**03.04 Filetes y demαs carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**

- Filetes frescos o refrigerados de tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus carpiσ, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idelius, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y de peces cabeza de serpiente *(Channa spp.):*

0304.31.00.00 *- - Tilapias (Oreochromis spp.)* 15

0304.32.00 - - Bagres o pez gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp*., *Ictalurus spp.):*

0304.32.00.10 - - - Basa *(Pangasius hypophthalmus,*

*pangasius pangasus*, *pangasius*

*sanitwongswsei)* 15

0304.32.00.90 - - - Las demαs 15

0304.33.00.00 - - Percas del Nilo *(Lates niloticus)* 15

0304.39.00.00 - - Los demαs 15

- Filetes de los demαs pescados, frescos o refrigerados:

0304.41.00.00 Salmones del pacνfico *(Oncorhynchus*

*nerka, Oncorhynchus gorbuscha,*

*Oncorhynchus keta, Oncorhynchus*

*tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,*

*Oncorhynchus masou y Oncorhynchus*

*rhodurus),* salmones del Atlαntico (Salmo

salar) y salmones del Danubio *(Hucho*

*hucho)* 15

0304.42.00.00 - - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus*

*mykiss, Oncorhynchus clarki*,

*Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus*

*gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus*

*chrysogaster)* 15

0304.43.00.00 - - Peces planos *(Pleuronectidae, Bothidae,*

*Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y*

*Citharidae)* 15

0304.44.00.00 - - Pescados de las familias *Bregmacerotidae,*

*Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae,*

*Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y*

*Muraenolepididae* 15

0304.45.00.00 - - Peces espada *(Xiphias gladius)* 15

0304.46.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra (merluza negra, bacalao de

profundidad, nototenia negra)\* *(Dissostichus*

*spp.)* 15

0304.49.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs, frescos o refrigerados:

0304.51.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o

pez gato *(Pangasius spp., Silurus spp..*

*Clarias spp., Ictalurus spp.),* carpas

*(Cyprinus carpi*o, *Carassius carassius,*

*Ctenopharyngodon idelius*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla*

*spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y

peces cabeza de serpiente *(Channa spp.):*

0304.51.00.10 - - - Basa *(Pangasius hypophthalmus,*

*pangasius pangasus, pangasius*

*sanitwongswsei)* 15

0304.51.00.90 - - - Las demαs 15

0304.52.00.00 - - Salmσnidos 15

0304.53.00.00 - - Pescados de las familias

*Bregmacerotidae, Euclichthyidae,*

*Gadidae, Macrouridae, Melanonidae,*

*Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae* 15

0304.54.00.00 - - Peces espada (Xiphias gladius) 15

0304.55.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra (merluza negra, bacalao de

profundidad, nototenia negra)\*

*(Dissostichus spp.)* 15

0304.59.00.00 - - Los demαs 15

- Filetes congelados de tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez gato*(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus carpiσ, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y de peces cabeza de serpiente *(Channa spp.):*

0304.61.00.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.)* 15

0304.62.00 - - Bagres o pez gato *(Pangasius spp.,*

*Silurus spp.. Clarias spp*., *Ictalurus spp.):*

0304.62.00.10 - - - Basa *(Pangasius hypophthalmus,*

*pangasius pangasus, pangasius*

*sanitwongswsei)* 15

0304.62.00.90 - - - Las demαs 15

0304.63.00.00 - - Percas del Nilo *(Lates niloticus)* 15

0304.69.00.00 - - Los demαs 15

- Filetes congelados de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:*

0304.71.00.00 - - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus*

*ogac, Gadus macrocephalus)* 15

0304.72.00.00 - - Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 15

0304.73.00.00 - - Carboneros *(Pollachius virens)* 15

0304.74.00.00 - - Merluzas *(Mertuccius spp., Urophycis*

*spp.)* 15

0304.75.00.00 - - Abadejo de Alaska *(Theraga*

*chalcogramma)* 15

0304.79.00.00 - - Los demαs 15

- Filetes congelados de los demαs pescados:

0304.81.00.00 - - Salmones del Pacνfico *(Oncorhynchus*

*nerka, Oncorhynchus gorbuscha,*

*Oncorhynchus keta, Oncorhynchus*

*tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,*

*Oncorhynchus masou y Oncorhynchus*

*rhodurus),* salmones del Atlαntico *(Salmo*

*salar)* y salmones del Danubio *(Hucho*

*hucho)* 15

0304.82.00.00 - - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus*

*mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus*

*aguabonita, Oncorhynchus gilae,*

*Oncorhynchus apache y Oncorhynchus*

*chrysogaster)* 15

0304.83.00.00 - - Pescados planos *(Pleuronectidae,*

*Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae,*

*Scophthalmidae y Citharidae)* 15

0304.84.00.00 - Peces espada (Xiphias gladius) 15

0304.85.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra (merluza negra, bacalao de

profundidad, nototenia negra)\* *(Dissostichus*

*spp.)* 15

0304.86.00.00 - - Arenques *(Clupea harengus, Clupea*

*pallasii)* 15

0304.87.00.00 - - Atunes (del gιnero Thunnus), listados o

bonitos de vientre rayado *(Euthynnus*

*(Katsuwonus) pelamis)* 15

0304.89.00.00 - - Los demαs 15

- Las demαs, congeladas:

0304.91.00.00 - Peces espada *(Xiphias gladius)* 15

0304.92.00.00 - - Austromerluza antαrtica y austromerluza

negra (merluza negra, bacalao de

profundidad, nototenia negra) *(Dissostichus*

*spp.)* 15

0304.93.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus Carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y peces cabeza de serpiente *(Channa spp.):*

0304.93.00.10 - - - Basa *(Pangasius hypophthaimus,*

*pangasius pangasus, pangasius*

*sanitwongswsei)* 15

0304.93.00.90 - - - Las demαs 15

0304.94.00.00 - - Abadejo de Alaska *(Theraga*

*chalcogramma)* 15

0304.95.00.00 - - Pescados de las familias

*Bregmacerotidae, Euclichthyidae,*

*Gadidae, Macrouridae, Melanonidae,*

*Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,*

*excepto el abadejo de Alaska (Theraga*

*chalcogramma)* 15

0304.99.00.00 - - Los demαs 15

**03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentaciσn humana.**

0305.10.00.00 - Harina, polvo y «pellets» de pescado,

aptos para la alimentaciσn humana 15

0305.20.00.00 - Hνgados, huevas y lechas, de pescado,

secos, ahumados, salados o en salmuera 15

- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:

0305.31.00.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez

gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp.,*

*ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus carpio, Carassius*

*carassius, Ctenopharyngodon idellus*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla spp.),*

percas del Nilo *(Lates niloticus)* y peces cabeza de

serpiente *(Channa spp.)* 15

0305.32.00.00 - - Pescados de las familias *Bregmacerotidae,*

*Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae,*

*Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y*

*Muraenolepididae* 15

0305.39 - - Los demαs:

0305.39.10.00 - - - De bacalaos *(Gadus morhua, Gadus*

*ogac, Gadus macrocephalus)* 15

0305.39.90.00 - - - Los demαs 15

- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:

0305.41.00.00 - - Salmones del Pacνfico *(Oncorhynchus*

*nerka, Oncorhynchus gorbuscha,*

*Oncorhynchus keta, Oncorhynchus*

*tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,*

*Oncorhynchus masou y Oncorhynchus*

*rhodurus)*, salmones del Atlαntico *(Salmo*

*salar)* y salmones del Danubio *(Hucho*

*hucho)* 15

0305.42.00.00 - - Arenques *(Clupea harengus, Clupea*

*pallasii)* 15

0305.43.00.00 - - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus*

*mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus*

*aguabonita, Oncorhynchus gilae,*

*Oncorhynchus apache y Oncorhynchus*

*chrysogaster)* 15

0305.44.00.00 Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez

gato *(Pangasius spp., Silurus spp.,*

*Clarias spp., Ictalurus spp.),* carpas

*(Cyprinus carpio*, *Carassius carassius,*

*Ctenopharyngodon idelius,*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla*

*spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y

peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)* 15

0305.49.00.00 - - Los demαs 15

- - Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:

0305.51.00.00 - - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus*

*ogac, Gadus macrocephalus)* 15

0305.59 - - Los demαs:

0305.59.20.00 - - - Merluzas *(Merluccius spp., Urophycis*

*spp.)* 15

0305.59.90.00 - - - Los demαs 15

- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:

0305.61.00.00 - - Arenques *(Clupea harengus, Clupea*

*pallasii)* 15

0305.62.00.00 - - Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus*

*ogac, Gadus macrocephalus)* 15

0305.63.00.00 - - Anchoas *(Engraulis spp.)* 15

0305.64.00.00 - - Tilapias *(Oreochromis spp.),* bagres o pez

gato *(Pangasius spp., Silurus spp., Clarias*

*spp., Ictalurus spp.),* carpas *(Cyprinus*

*carpio, Carassius carassius,*

*Ctenopharyngodon idelius,*

*Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,*

*Mylopharyngodon piceus),* anguilas *(Anguilla*

*spp.),* percas del Nilo *(Lates niloticus)* y

peces cabeza de serpiente *(Channa spp.)* 15

0305.69.00.00 - - Los demαs 15

- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demαs despojos comestibles de pescado:

0305.71.00.00 - Aletas de tiburσn 15

0305.72.00.00 - - Cabezas, colas y vejigas natatorias,

de pescado 15

0305.79 - - Los demαs:

0305.79.10.00 - - - Aletas de los demαs escualos 15

0305.79.90.00 - - - Los demαs 15

**03.06 Crustαceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustαceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustαceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en** **salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustαceos, aptos para la alimentaciσn humana.**

- Congelados:

0306.11.00.00 - - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus*

*spp., Jasus spp.)* 15

0306.12.00.00 - - Bogavantes *(Homarus spp.)* 15

0306.14.00.00 - - Cangrejos *(excepto macruros)* 15

0306.15.00.00 - - Cigalas *(Nephrops norvegicus)* 15

0306.16.00.00 - - Camarones y langostinos y demαs

decαpodos *Natantia* de agua frνa

*(Pandalus spp., Crangon crangon)* 15

0306.17 - - Los demαs camarones, langostinos y demαs

decαpodos Natantia:

- - - Langostinos *(Gιneros de la familia Penaeidae):*

0306.17.11.00 - - - - Enteros 15

0306.17.12.00 - - - - Colas sin caparazσn 15

0306.17.13.00 - - - - Colas con caparazσn, sin cocer en

agua o vapor 15

0306.17.14.00 - - - - Colas con caparazσn, cocidos en agua

o vapor 15

0306.17.19.00 - - - - Los demαs 15

- - - Los demαs:

0306.17.91.00 Camarones de rνo de los gιneros

Macrobrachium 15

0306.17.99.00 - - Los demαs 15

0306.19.00.00 - - Los demαs, incluidos la harina,

polvo y «pellets» de crustαceos,

aptos para la alimentaciσn humana 15

- Sin congelar:

0306.21.00.00 - - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus*

*spp., Jasus spp.)* 15

0306.22.00.00 - - Bogavantes *(Homarus spp.)* 15

0306.24.00.00 - - Cangrejos *(excepto macruros)* 15

0306.25.00.00 - - Cigalas *(Nephrops norvegicus)* 15

0306.26.00.00 - - Camarones y langostinos y demαs

decαpodos Natantia de agua frνa

*(Pandalus spp., Crangon crangon)* 15

0306.27 - - Los demαs camarones, langostinos y

demαs decαpodos *Natantia:*

- - - Langostinos *(Gιneros de la familia*

*Penaeidae):*

0306.27.11.00 - - - - Para reproducciσn o crνa industrial 5

0306.27.19.00 - - - - Los demαs 15

- - - Los demαs:

0306.27.91.00 - - - - Camarones de rνo de los gιneros

*Macrobrachium* 15

0306.27.92.00 - - - - Los demαs, para reproducciσn o

crνa industrial 5

0306.27.99.00 - - - - Los demαs 15

0306.29 - - Los demαs, incluidos la harina,

polvo y «pellets» de crustαceos,

aptos para la alimentaciσn humana:

0306.29.10.00 - - - Harina, polvo y «pellets» 15

0306.29.90.00 - - - Los demαs 15

**03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentaciσn humana.**

- Ostras:

0307.11.00.00 - - Vivas, frescas o refrigeradas 15

0307.19.00.00 - - Las demαs 15

- Veneras (vieiras), volandeiras y demαs moluscos de los gιneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*

0307.21 - - Vivos, frescos o refrigerados:

0307.21.10.00 - - - Veneras (vieiras, concha de abanico) 15

0307.21.90.00 - - - Los demαs 15

0307.29 - - Los demαs:

0307.29.10.00 - - - Veneras (vieiras, concha de abanico) 15

0307.29.90.00 - - - Los demαs 15

- Mejillones *(Mytilus spp., Perna spp.):*

0307.31.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.39.00.00 - - Los demαs 15

- Jibias *(Sepia officinaiis, Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola spp.)* y, calamares y potas *(Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):*

0307.41.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.49.00.00 - - Los demαs 15

- Pulpos *(Octopus spp.):*

0307.51.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.59.00.00 - - Los demαs 15

0307.60.00.00 - Caracoles, excepto los de mar 15

- Almejas, berberechos y arcas *(familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae):*

0307.71.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.79.00.00 - - Los demαs 15

*-* Abulones u orejas de mar *(Haliotis spp.):*

0307.81.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.89.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs, incluidos la harina, polvo y

«pellets», aptos para la alimentaciσn humana:

0307.91.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0307.99 - - Los demαs:

0307.99.20.00 - - <Texto de la subpartida modificado por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El

nuevo texto es el siguiente:> Locos

(Chanque) (*Concholepas concholepas*) 15

0307.99.40.00 - - - Caracoles de mar 15

0307.99.50 00 - - - Lapas 15

0307.99.90.00 - - - Los demαs 15

**03.08 Invertebrados acuαticos, excepto los crustαceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuαticos, excepto los crustαceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuαticos, excepto de los crustαceos y moluscos, aptos para la alimentaciσn humana.**

- Pepinos de mar *(Stichopus japonicus, Holothurioidea):*

0308.11.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0308.19.00.00 - - Los demαs 15

- Erizos de mar *(Strongylocentrotus spp.,*

*Paracentrotus lividus, Loxechinus*

*albus, Echichinus esculentus):*

0308.21.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados 15

0308.29.00.00 - - Los demαs 15

0308.30.00.00 - Medusas (Rhopilema spp.) 15

0308.90.00.00 - Los demαs 15

**Capνtulo 4**

**Leche y productos lαcteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal,**

**no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas**.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por *mantequilla* (manteca), la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes hermιticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sσlidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes aρadidos pero puede contener cloruro sσdico, colorantes alimentarios, sales de neutralizaciσn y cultivos de bacterias lαcticas inocuas.

b) Se entiende por pastas lαcteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como ϊnicas materias grasas y en las que el contenido de ιstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentraciσn del lactosuero con adiciσn de leche o de materias grasas de la leche se clasificarαn en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres caracterνsticas siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albϊminas (incluidos los concentrados de varias proteνnas del lactosuero, con un contenido de proteνnas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraνdo, total o parcialmente lactosa, proteνnas o sales minerales, o al que se haya aρadido componentes naturales del lactosuero, asν como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el tιrmino *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

**Nota Complementaria**

1. En la subpartida 0404.10.10 se entiende por "lactosuero parcial o totalmente desmineralizado" al lactosuero con un contenido en peso de: cenizas inferior o igual al 7%; proteνnas superior o igual a 10% pero inferior o igual a 24%; grasa superior o igual a 1% pero inferior o igual a 4%; lactosa inferior o igual a 82% y humedad superior o igual a 1% pero inferior o igual a 5%.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante.**

0401.10.00.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso 15

0401.20.00.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso 15

0401.40.00.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso 15

0401.50.00.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso 15

**04.02 - Leche y nata (crema), concentradas o con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.**

0402.10 - En polvo, grαnulos o demαs formas sσlidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:

0402.10.10.00 - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 98

0402.10.90.00 - - Los demαs 98

- En polvo, grαnulos o demαs formas sσlidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:

0402.21 Sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante:

- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:

0402.21.11.00 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 98

0402.21 19.00 - - - - Las demαs 98

- - - Las demαs:

0402.21.91.00 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 98

0402.21.99.00 - - - - Las demαs 98

0402.29 - - Las demαs:

- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:

0402.29.11.00 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 98

0402.29.19.00 - - - - Las demαs 98

- - - Las demαs:

0402.29.91.00 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 98

0402.29.99.00 - - - Las demαs 98

- Las demαs:

0402.91 - - - Sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante:

0402.91.10.00 - - - Leche evaporada 98

0402.91.90.00 - - - Las demαs 98

0402.99 - - Las demαs:

0402.99.10.00 - - - Leche condensada 98

0402.99.90.00 - - - Las demαs 98

**04.03 Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kιfir y demαs leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**

0403.10.00.00 - Yogur 15

0403.90 - Los demαs:

0403.90.10.00 - - Suero de mantequilla 15

0403.90.90.00 - - Los demαs 15

**04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

0404.10 - Lactosuero, aunque estι modificado, incluso concentrado o con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante:

0404.10.10.00 - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado 94

<Ver Notas de Vigencia>

0404.10.90.00 - - Los demαs 94

0404.90.00.00 - Los demαs 94

**04.05 Mantequilla (manteca) y demαs materias grasas de la leche; pastas lαcteas para untar.**

0405.10.00.00 - Mantequilla (manteca) 20

0405.20.00.00 - Pastas lαcteas para untar 20

0405.90 - Las demαs:

0405.90.20.00 - - Grasa lαctea anhidra («butteroil») 20

0405.90.90.00 - - Las demαs 20

**04.06 Quesos y requesσn.**

0406.10.00.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesσn 15

0406.20.00.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo 15

0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo 20

0406.40.00.00 - Queso de pasta azul y demαs quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roque forti* 15

0406.90 - Los demαs quesos:

0406.90.40.00 - - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20

0406.90.50.00 - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20

0406.90.60.00 Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20

0406.90.90.00 - Las demαs 20

**04.07 - Huevos de ave con cαscara (cascarσn), frescos, conservados o cocidos.**

- Huevos fecundados para incubaciσn:

0407.11.00.00 - - De gallina de la especie *Gallus domesticus* 5

0407.19.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs huevos frescos:

0407.21 - - De gallina de la especie *Gallus domesticus:*

0407.21.10.00 - - - Para la producciσn de vacunas (libres de patσgenos *especνficos)* 5

0407.21.90.00 - - - Los demαs 15

0407.29 - - Los demαs:

0407.29.10.00 - - - Para la producciσn de vacunas (libres de patσgenos especνficos) 5

0407.29.90.00 - - - Los demαs 15

0407.90.00.00 - Los demαs 15

**04.08 Huevos de ave sin cαscara (cascarσn) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.**

- Yemas de huevo:

0408.11.00.00 - -Secas 15

0408.19.00.00 - - Las demαs 15

- Los demαs:

0408.91.00.00 - - Secos 15

0408.99.00.00 - - Los demαs 15

**04.09 Miel natural.**

0409.00.10.00 - En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg 15

0409.00.90.00 - Los demαs 15

**0410.00.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. 15**

**Capνtulo 5**

**Los demαs productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estσmagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (liquida o desecada);

b) b) los cueros, pieles y peleterνa, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capνtulos 41 σ 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Secciσn XI);

d) las cabezas preparadas para artνculos de cepillerνa (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 tambiιn se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopσtamo, morsa, narval o jabalν y los cuernos de rinoceronte, asν como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los ιquidos o de los bσvidos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**0501.00.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.** 10

**05.02 Cerdas de cerdo o de jabalν; pelo de tejσn y demαs pelos para cepillerνa; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**

0502.10.00.00 - Cerdas de cerdo o de jabalν y sus desperdicios 10

0502.90.00.00 - Los demαs 10

**[05.03]**

**05.04 Tripas, vejigas y estσmagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**

0504.00.10.00Estσmagos70

0504.00.20.00Tripas70

0504.00.30.00Vejigas

70

**05.05 Pieles y demαs partes de ave, con sus plumas o plumσn, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumσn, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservaciσn; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**

0505.10.00.00- Plumas de las utilizadas para relleno; plumσn10

0505.90.00.00 - Los demαs 10

**05.06 Huesos y nϊcleos cσrneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**

0506.10.00.00 - Oseνna y huesos acidulados 10

0506.90.00.00 - Los demαs 10

**05.07 Marfil, concha (caparazσn) de tortuga, ballenas de mamνferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuρas, uρas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**

0507.10.00.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil 10

0507.90.00.00 - Los demαs 10

**0508.00.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustαceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.** 10

**[05.09]**

**05.10 Αmbar gris, castσreo, algalia y almizcle; cantαridas; bilis, incluso desecada; glαndulas y demαs sustancias de origen animal utilizadas para la preparaciσn de productos farmacιuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**

0510.00.10.00 - Bilis, incluso desecada; glαndulas y demαs sustancias de origen animal utilizadas para la preparaciσn de productos farmacιuticos 10

0510.00.90.00 - Los demαs 10

**05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capνtulos 1 σ 3, impropios para la alimentaciσn humana.**

0511.10.00.00- Semen de bovino;

- Los demαs

0511.91- - Productos de pescado o de crustαceos,

moluscos o demαs invertebrados acuαticos;

animales muertos del Capνtulo 3;

0511.91.10.00- - - Huevas y lechas de pescado5

0511 91 20.00 - - - Despojos de pescado, no comestibles 10

0511.91.90.00- - - Los demαs10

0511.99 - - Los demαs

0511.99.10.00 - - - Cochinilla 5

0511.99.30.00 - - - <Texto modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Semen de los demαs

animales 5

0511.99.40.00 - - - Embriones 5

0511.99.90 - - - Los demαs;

0511.99.90.10 - - - - Esponjas naturales de origen animal 10

0511.99.90.20 - - - - Crin y sus desperdicios, incluso en

capas con soporte o sin ιl 10

0511.99.90.90 - - - Los demαs 5

**Secciσn II**

**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

**Nota.**

1. En esta Secciσn, el tιrmino «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de un aglutinante en proporciσn inferior o igual al 3% en peso.

**Nota Complementaria**

1. Con excepciσn de lo seρalado en la Nota 3 del Capνtulo 12, en esta Secciσn, la expresiσn «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Paνses Miembros.

**Capνtulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

**Notas.**

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capνtulo comprende ϊnicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantaciσn o la ornamentaciσn. Sin embargo, se excluyen de este Capνtulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demαs productos del Capνtulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artνculos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 σ 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**06.01 Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetaciσn o en flor; plantas y raνces de achicoria, excepto las raνces de la partida 12.12.**

0601.10.00.00Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y

bulbos tuberosos, turiones y rizomas,

en reposo vegetativo5

0601.20.00.00 Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y

bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en

vegetaciσn o en flor; plantas y raνces de

achicoria 5

**06.02 Las demαs plantas vivas (incluidas sus raνces), esquejes e injertos; micelios.**

0602.10- Esquejes sin enraizar e injertos:

0602.10.10.00- - Orquνdeas5

0602.10.90.00- - Los demαs5

0602.20.00.00 - Αrboles, arbustos y matas, de frutas o

de otros frutos comestibles, incluso

injertados5

0602.30.00.00- Rododendros y azaleas, incluso injertados5

0602.40.00.00 - Rosales, incluso injertados5

0602.90 - - Los demαs:

0602.90.10.00 - - Orquνdeas, incluidos sus esquejes

enraizados5

0602.90.90.00 - - Los demαs 5

**06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos,**

**frescos, secos, blanqueados, teρidos, impregnados**

**o preparados de otra forma.**

- Frescos:

0603.11.00.00 - - Rosas 5

0603.12 - - Claveles

0603.12.10.00 - - - Miniatura 5

0603.12.90.00 - - - Los demαs 5

0603.13.00.00 - - Orquνdeas 5

0603.14 - - Crisantemos:

0603.14.10.00 - - - Pompones 5

0603.14.90.00 - - - Los demαs 5

0603.15.00.00 - - Azucenas *(Lilium spp.)* 5

0603.19 - - Los demαs:

0603.19.10.00 - - - Gypsophila (Lluvia, ilusiσn)

*(Gypsophilia paniculata L.)* 5

0603.19.20.00 - - - Aster 5

0603.19.30.00 - - - Alstroemeria 5

0603.19.40.00 - - - Gerbera 5

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498015&arts=1)

del Decreto 1498 de 2015. El nuevo texto

es el siguiente:>

0603.19.90 ---Los demαs

0603.19.90.10 ----Hortensias (Hydrangea spp.) 5

0603.19.90.90 ----Los demαs 5

0603.90.00.00 - - Los demαs 5

**06.04 Follaje, hojas, ramas y demαs partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y lνquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teρidos, impregnados o preparados de otra forma.**

0604.20.00.00- Frescos10

0604.90.00.00 - Los demαs 10

**Capνtulo 7**

**Hortalizas, plantas, raνces y tubιrculos alimenticios**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresiσn hortalizas alcanza tambiιn a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maνz dulce (Zea mays var. saccharata), frutos de los gιneros *Capsicum o Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragσn, berro y mejorana cultivada *(Mejorana hortensis u Origanum majorana).*

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) el maνz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sιmola, polvo, copos, grαnulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05

d) la harina, sιmola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los gιneros *Capsicum o Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen de este Capνtulo (partida 09.04).

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.**

0701.10.00.00 - Para siembra 5

0701.90.00.00 - Las demαs 15

**0702.00.00.00 Tomates frescos o refrigerados. 15**

**07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demαs hortalizas aliαceas, frescos o refrigerados.**

0703 10.00 00 - Cebollas y chalotes 15

0703.20 - Ajos:

0703.20.10.00 - - Para siembra 15

0703.20.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

0703.90.00.00 - Puerros y demαs hortalizas aliαceas 15

**07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del gιnero Brassica, frescos o refrigerados.**

0704.10.00.00 - Coliflores y brιcoles («broccoli») 15

0704.20.00.00 - Coles (repollitos) de Bruselas 15

0704.90.00.00 - Los demαs 15

**07.05 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia *(Cichorνum spp.),* frescas o refrigeradas**

- Lechugas:

0705.11.00.00 - - Repolladas 15

0705.19.00.00 - - Las demαs 15

- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

0705.21.00.00 - - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)* 15

0705.29.00.00 - - Las demαs 15

**07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifνes, apionabos, rαbanos y raνces comestibles similares, frescos o refrigerados.**

0706.10.00.00 - Zanahorias y nabos 15

0706.90.00.00 - Los demαs 15

**0707.00.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o**

**refrigerados. 15**

**07.08 Hortalizas de vaina, aunque estιn desvainadas, frescas o refrigeradas.**

0708.10.00.00 - Arvejas (guisantes, chνcharos) (Pisum

sativum) 15

0708.20.00.00 - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias,

judνas) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)* 15

0708.90.00.00 - Las demαs 15

**07.09 Las demαs hortalizas, frescas o refrigeradas.**

0709.20.00.00 - Espαrragos 15

0709.30.00.00 - Berenjenas 15

0709.40.00.00 - Apio, excepto el apionabo 15

- Hongos y trufas:

0709.51.00.00 - - Hongos del gιnero Agaricus 15

0709.59.00.00 - - Los demαs 15

0709.60.00.00 - Frutos de los gιneros *Capsicum o*

*Pimenta* 15

0709.70.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda)

y armuelles 15

- Las demαs:

0709.91.00.00 - - Alcachofas (alcauciles) 15

0709.92.00.00 - - Aceitunas 15

0709.93.00.00 - - Calabazas (zapallos) y calabacines

(*Cucurbita spp.)* 15

0709.99 - - Las demαs:

0709.99.10.00 - - - Maνz dulce *(Zea mays var. Saccharata)* 15

0709.99.90.00 - - - Las demαs 15

**07.10 Hortalizas, aunque estιn cocidas en agua o vapor, congeladas.**

0710.10.00.00 - Papas (patatas) 15

- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:

0710.21.00.00 - - Arvejas (guisantes, chicharos) *(Pisum*

*sativum)* 15

0710.22.00.00 - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias,

judνas) *(Vigna spp., Phaseoius spp.)* 15

0710.29.00.00 - - Las demαs 15

0710.30.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda)

y armuelles 15

0710.40.00.00 - Maνz dulce 15

0710.80 - Las demαs hortalizas:

0710.80.10.00 - - Espαrragos 15

0710.80.90.00 - - Las demαs 15

0710.90.00.00 - Mezclas de hortalizas 15

**07.11 Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservaciσn), pero todavνa impropias para consumo inmediato.**

0711.20.00.00 - Aceitunas 10

0711.40.00.00 - Pepinos y pepinillos 10

- Hongos y trufas:

0711.51.00.00 - - Hongos del gιnero *Agaricus* 10

0711.59.00.00 - - Los demαs 10

0711.90.00.00

- Las demαs hortalizas; mezclas de hortalizas 10

**07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparaciσn.**

0712.20.00.00 Cebollas 15

- Orejas de Judas *(Auricularia spp.),* hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y demαs hongos; trufas;

0712.31.00.00 - - Hongos del gιnero *Agaricus* 15

0712.32.00.00 - - Orejas de Judas *(Auricularia spp.)* 15

0712.33.00.00 - - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* 15

0712.39.00.00 - - Los demαs 15

0712.90 - Las demαs hortalizas; mezclas de hortalizas:

0712.90.10.00 - - Ajos 15

0712.90.20.00 - - Maνz dulce para la siembra 15

0712.90.90.00 - - Las demαs 15

**07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estιn mondadas o partidas.**

0713.10 - Arvejas (guisantes, chνcharos) *(Pisum sativum):*

0713.10.10.00 - - Para siembra 5

0713.10.90.00 - - Los demαs 15

0713.20 - Garbanzos:

0713.20.10.00 - - Para siembra 5

0713.20.90.00 - - Los demαs 15

- Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*

0713.31 - - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) de las especies *Vigna spp.): mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:*

0713.31.10.00 - - - Para siembra 5

0713.31.90.00 - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.32 - - - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis):*

0713.32.10.00 - - - Para siembra 5

0713.32.90.00 - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.33 - - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) comunes *(Phaseolus vulgaris):*

- - - Para siembra:

0713.33.11.00 - - - - Negro 5

0713.33.19.00 - - - - Los demαs 60

- - - Los demαs:

0713.33.91.00 - - - - Negro 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.33.92.00 - - - - Canario 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.33.99.00 - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.34 - - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas)\* bambara *(Vigna subterrαnea o Voandzeia subterrαnea):*

0713.34.10.00 - - - Para siembra 5

0713.34.90.00 - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.35 - - Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas)\* salvajes o caupi *(Vigna unguiculata):*

0713.35.10.00 - - - Para siembra 5

0713.35.90.00 - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.39 - - Los demαs:

0713.39.10.00 - - - Para siembra 5

- - - Los demαs:

0713.39.91.00 - - - - Pallares *(Phaseolus lunatus)* 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.39.99.00 - - - - Los demαs 60 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.40 - Lentejas:

0713.40.10.00 - - Para siembra 5

0713.40.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

0713.50 - Habas *(Vicia faba var. major),* haba caballar (*Vicia faba var. equina)* y haba menor *(Vicia faba var. minor):*

0713.50.10.00 - - Para siembra 5

0713.50.90.00 - - Las demαs 15

0713.60 - Arvejas (guisantes, chνcharos) de palo, gandϊ o gandul

*(Cajanus cajan):*

0713.60.10.00 - - Para siembra 5

0713.60.90.00 - - Las demαs 15

0713.90 - Las demαs:

0713.90 10 00 - - Para siembra 5

0713.90.90.00

- - Las demαs 15

**07.14 Raνces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raνces y tubιrculos similares ricos en fιcula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; mιdula de sagϊ.**

0714.10.00.00 - Raνces de yuca (mandioca) 10

0714.20 - Camotes (batatas, boniatos):

0714.20.10.00 - Para siembra 10

0714.20.90.00 - Los demαs 10

0714.30.00.00 - Ρame *(Dioscorea spp.)* 10

0714.40.00.00 - Taro *(Colocasia spp.)* 10

0714.50.00.00 - Yautia (malanga) *(Xanthosoma spp.)* 10

0714.90 - Los demαs:

0714.90.10.00 - - Maca *(Lepidium meyenii)* 10

0714.90.90.00 - - Los demαs 10

**Capνtulo 8**

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cνtricos), melones o sandνas**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarαn en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capνtulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservaciσn o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento Tιrmico moderado, sulfurado, adiciσn de αcido sσrbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adiciσn de aceite vegetal o pequeρas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carαcter de frutas o frutos secos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de maraρσn (merey, cajuil, anacardo, «cajϊ»), frescos o secos, incluso sin cαscara o mondados.**

- Cocos:

0801.11 - - Secos:

0801.11.10.00 - - - Para siembra 15

0801.11.90.00 - - - Los demαs 15

0801.12.00.00 - - Con la cαscara interna (endocarpio) 10

0801.19.00.00 - - Los demαs 10

- Nueces del Brasil:

0801.21.00.00 - - Con cαscara 10

0801.22.00.00 - - Sin cαscara 15

- Nueces de maraρσn (merey, cajuil, anacardo, «cajϊ»):

0801.31.00.00 - - Con cαscara 10

0801.32.00.00 - - Sin cαscara 15

**08.02 Los demαs frutos de cαscara frescos o secos, incluso sin cαscara o mondados.**

- Almendras:

0802.11.00.00 - - Con cαscara 15

0802.12 - - Sin cαscara:

0802.12.10.00 - - - Para siembra 15

0802.12.90.00 - - - Los demαs 15

- Avellanas *(Corylus spp.):*

0802.21.00.00 - - Con cαscara 15

0802.22.00.00 - - Sin cαscara 15

- Nueces de nogal:

0802.31.00.00 - - Con cαscara 15

0802.32.00.00 - - Sin cαscara 15

- Castaρas *(Castanea spp.):*

0802.41.00.00 - - Con cαscara 15

0802.42.00.00 - - Sin cαscara 15

- Pistachos:

0802.51.00.00 - Con cαscara 15

0802.52.00.00 - Sin cαscara 15

- Nueces de macadamia:

0802.61.00.00 - - Con cαscara 15

0802.62.00.00 - - Sin cαscara 15

0802.70.00.00 - Nueces de cola *(Cola spp.)* 15

0802.80.00.00 - Nueces de areca 15

0802.90.00.00 - Los demαs 15

**08.03 Bananas, incluidos los plαtanos «plantains», frescos o secos.**

0803.10 - Plαtanos «plantains»:

0803.10.10.00 - - Frescos 15

0803.10.20.00 - - Secos 15

0803.90 - Los demαs:

- Frescos:

0803.90.11.00 - - - Tipo «cavendish valery» 15

0803.90.12.00 - - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata) 15

0803.90.19.00 - - - Los demαs 15

0803.90.20.00 - - Secos 15

**08.04 Dαtiles, higos, piρas (ananαs), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**

0804.10.00.00 - Dαtiles 15

0804.20.00.00 - Higos 15

0804.30.00.00 - Piρas (ananαs) 15

0804.40.00.00 - Aguacates (paltas) 15

0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:

0804.50.10.00 - - Guayabas 15

0804.50.20.00 - - Mangos y mangostanes 15

**08.05 Agrios (cνtricos) frescos o secos.**

0805.10.00.00 - Naranjas 15

0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wtlkings» e hνbridos similares de agrios (cνtricos):

0805.20.10.00 - - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) 15

0805.20.20.00 - - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis) 15

0805.20.90.00 - - Los demαs 15

0805.40.00.00 - Toronjas o pomelos 15

0805.50 - Limones *(Citrus limσn, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):* 15

0805.50.10.00 - - Limones *(Citrus limσn, Citrus limonum)* 15

- Limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):* 15

0805.50.21.00 - - - Limσn (limσn sutil, limσn comϊn, limσn criollo) *(Citrus aurantifolia)* 15

0805.50.22.00 - - - Lima Tahiti (limσn Tahiti) *(Citrus latifolia)* 15

0805.90.00.00 - Los demαs 15

**08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**

0806.10.00.00 - Frescas 15

0806.20.00.00 - Secas, incluidas las pasas 15

**08.07** **Melones, sandνas y papayas, frescos.**

- Melones y sandνas:

0807.11.00.00 - - Sandνas 15

0807.19.00.00 - - Los demαs 15

0807.20.00.00

- Papayas 15

**08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos**

0808.10.00.00 - Manzanas 15

0808.30.00.00 - Peras 15

0808.40.00.00 - Membrillos 15

**08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griρones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos**.

0809.10.00.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos) 15

- Cerezas:

0809.21.00.00 - - Guindas (cerezas αcidas) *(Prunus cerasus)* 15

0809.29.00.00 - - Las demαs 15

0809.30.00.00 - Duraznos (melocotones), incluidos los griρones y nectarinas 15

0809.40.00.00 - Ciruelas y endrinas 15

**08.10** **Las demαs frutas u otros frutos, frescos.**

0810.10.00.00 - Fresas (frutillas) 15

0810.20.00.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa 15

0810.30.00.00 - Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas 15

0810.40.00.00 - Arαndanos rojos, mirtilos y demαs frutos del gιnero *Vaccinium* 15

0810.50.00.00 - Kivis 15

0810.60.00.00 - Duriones 15

0810.70.00.00 - Caquis (persimonios) 15

0810.90 - Los demαs:

0810.90.10 - - Granadilla, «maracuyα» (parchita) y demαs frutas de la pasiσn *(Passiflora spp.):* 15

0810.90.10.10 - - - Granadilla *(Passiflora ligularis)* 15

0810.90.10.20 - - - Maracuyα (parchita) *(Pasiflora edulis var Flavicarpa)* 15

0810.90.10.30 - - - Gulupa (maracuyα morado) *(Passiflora edulis var. edulis)* 15

0810.90.10.40 - - - Curaba (tumbo) *(Passiflora mollisima)* 15

0810.90.10.90 - - - Las demαs 15

0810.90.20.00 - - Chirimoya, guanαbana y demαs anonas *(Annona spp.)* 15

0810.90.30.00 - - Tomate de αrbol (lima tomate, tamarillo) *(Cyphomandra betacea)* 15

0810.90.40.00 - - Pitahayas *(Cereus spp.)* 15

0810.90.50.00 - - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) *(Physalis peruviana)* 15

0810.90.90 - - Los demαs:

0810.90.90.10 - - - Feijoa *(Acca sellowiana, Feijoo sellowiana)* 15

0810.90.90.20 - - - Lulo (naranjilla) *(Solanum quitoense)* 15

0810.90.90.90 - - - Los demαs 15

**08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor**, **congelados, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.**

0811.10 - Fresas (frutillas):

0811.10.10.00 - - Con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 10

0811.10.90.00 - - Las demαs 10

0811.20.00.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas 10

0811.90 - Los demαs:

0811.90.10.00 - - Con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 10

- - Los demαs:

0811 90.91.00 - - - Mango *(Mangifera indica L.)* 10

0811.90.92.00 - - - Camu Camu *(Myrciaria dubia)* 10

0811.90.93.00 - - - Lϊcuma *(Lϊcuma obovata)* 10

0811.90.94.00 - - - Maracuyα (parchita) *(Passiflora edulis)* 10

0811.90.95.00 - - - Guanαbana *(Annona muricata)* 10

0811.90.96.00 - - - Papaya 10

0811.90.99.00 - - - Los demαs 10

**08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservaciσn), pero todavνa impropios para consumo inmediato.**

0812.10.00.00 - Cerezas 10

0812.90 - Los demαs:

0812.90.20.00 - - Duraznos (melocotones), incluidos los griρones y nectarinas 10

0812.90.90.00 - - Los demαs 10

**08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cαscara de este Capνtulo.**

0813.10.00.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos) 15

0813.20.00.00 - Ciruelas 15

0813.30.00.00 - Manzanas 15

0813.40.00.00 - Las demαs frutas u otros frutos 15

0813.50.00.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cαscara de este Capνtulo 15

**08.14 Cortezas de agrios (cνtricos), melones o sandνas, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservaciσn provisional.**

0814.00.10.00 - De limσn (limσn sutil, limσn comϊn, limσn criollo) *(Citrus aurantifolia)* 10

0814.00.90.00 - Las demαs 10

**Capνtulo 9**

**Cafι, tι, yerba mate y especias**

**Notas.**

1. Las mezclas entre sν de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarαn como sigue:

a) las mezclas entre sν de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) las mezclas entre sν de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se aρadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificaciσn, siempre que las mezclas asν obtenidas conserven el carαcter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capνtulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capνtulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demαs productos de la partida 12.11.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**09.01 Cafι, incluso tostado o descafeinado; cαscara y cascarilla de cafι; sucedαneos del cafι que contengan cafι en cualquier proporciσn.**

- Cafι sin tostar:

0901.11 - - Sin descafeinar: 10

0901.11.10.00 - - - Para siembra 10

0901.11.90.00 - - - Los demαs 10

0901.12.00.00 - - Descafeinado

0901.21 - Cafι tostado:

- - Sin descafeinar:

0901.21.10.00 - - - En grano 15

0901.21.20.00 - - - Molido 15

0901.22.00.00 - - Descafeinado 15

0901.90.00.00 - Los demαs 10

**09.02 Tι, incluso aromatizado.**

0902 10.00.00 - Tι verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15

0902.20.00.00 - Tι verde (sin fermentar) presentado de otra forma 10

0902.30.00.00 - Tι negro (fermentado) y tι parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 15

0902.40.00.00 - Tι negro (fermentado) y tι parcialmente fermentado, presentados de otra forma 10

**0903.00.00.00 Yerba mate.** 10

**09.04 Pimienta del gιnero Piper, frutos de los gιneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.**

- Pimienta:

0904.11.00.00- - Sin triturar ni pulverizar 10

0904 12.00.00 - - Triturada o pulverizada15

- Frutos de los gιneros *Capsicum o Pimenta:*

0904.21- - Secos, sin triturar ni pulverizar:

0904.21.10.00- - - Paprika *(Capsicum annuum, L.)*15

0904.21.90.00 - - - Los demαs15

0904.22 - - Triturados o pulverizados:

0904.22.10.00 - - - Paprika (Capsicum annuum, L.) 15

0904.22.90.00 - - Los demαs 15

**09.05 Vainilla.**

0905.10.00.00 - Sin triturar ni pulverizar 10

0905.20.00.00 - Triturada o pulverizada 10

**09.06 Canela y flores de canelero.**

- Sin triturar ni pulverizar:

0906.11.00.00 - - Canela *(Cinnamomum zeyianicum Blume)* 10

0906.19.00.00 - - Las demαs 10

0906.20.00.00 - Trituradas o pulverizadas 15

**09.07 Clavos (frutos enteros, clavillos y pedϊnculos).**

0907.10.00.00 - Sin triturar ni pulverizar 10

<Subpartida modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=1) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

0907.20.00.00 - Triturados o pulverizados 10

**09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**

- Nuez moscada:

0908.11.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0908.12.00.00 - - Triturada o pulverizada 10

- Macis:

0908.21.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0908.22.00.00 - - Triturado o pulverizado 10

- Amomos y cardamomos:

0908.31.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0908.32.00.00 - - Triturados o pulverizados 10

**09.09 Semillas de anνs, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**

- Semillas de cilantro:

0909.21 - - Sin triturar ni pulverizar

0909.21.10.00 - - - Para siembra 10

0909.21.90.00 - - - Los demαs 10

0909.22.00.00 - - Trituradas o pulverizadas 10

- Semillas de comino:

0909.31.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0909.32.00.00 - - Trituradas o pulverizadas 10

- Semillas de anνs, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:

0909.61.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0909.62.00.00 - - Trituradas o pulverizadas 10

**09.10 Jengibre, azafrαn, cϊrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demαs especias.**

- Jengibre:

0910.11.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar 10

0910.12.00.00 - - Triturado o pulverizado 10

0910.20.00.00 - Azafrαn 10

0910.30.00.00 - Cϊrcuma 10

- Las demαs especias:

0910.91.00.00 - - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capνtulo 10

0910.99 - - Las demαs:

0910.99.10.00 - - - Hojas de laurel 10

0910.99.90.00 - - - Las demαs 10

**Capνtulo 10**

**Cereales**

**Notas:**

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capνtulo se clasifican en dichas partidas solo si estαn presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capνtulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maνz dulce (Capνtulo 7).

**Nota de subpartida.**

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los hνbridos derivados del cruce interespecνfico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquιl.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**10.01 Trigo y morcajo (tranquillσn).**

- Trigo duro:

1001.11.00.00 - - Para siembra 5

1001.19.00.00 - - Los demαs 10

- Los demαs:

1001.91.00.00 - - Para siembra 5

1001.99 - - Los demαs:

1001.99.10 - - - Los demαs trigos:

1001.99.10.10 - - - - Trigo forrajero 10

1001.99.10.90 - - - - Los demαs 10

1001.99.20.00 - - Morcajo (tranquillσn) 10

**10.02 Centeno.**

1002.10.00.00 - Para siembra 5

1002.90.00.00 - Los demαs 10

**10.03 Cebada.**

1003.10.00.00 - Para siembra 5

1003.90 - Las demαs

1003.90.00.10 - - Para malteado o elaboraciσn de cerveza 15

1003.90.00 90 - - Las demαs 15

**10.04 Avena.**

1004.10.00.00 - Para siembra 5

1004.90.00.00 - Las demαs 5

**10.05 Maνz.**

1005.10.00.00 - Para siembra 5

1005.90 - Los demαs:

- - Maνz duro *(Zea mays convar. vulgaris o Zea mays var. indurata):*

1005.90.11.00 - - - Amarillo 15

1005.90.12.00 - - - Blanco 40

1005.90.20.00 - - Maνz reventσn (*Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)* 10

1005.90.30.00 - - Blanco gigante *(Zea mays amilacea cv. gigante)* 15

1005.90.40.00 - - Morado *(Zea mays amilacea cv. morado)* 15

1005.90.90.00 - - Los demαs 15

**10.06 Arroz.**

1006.10 - Arroz con cαscara (arroz «paddy»):

1006.10.10.00 - - Para siembra 5

1006.10.90.00 - - Los demαs 80

1006.20.00.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 80

1006.30.00 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:

1006.30.00.10 - - De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm) 15

1006.30.00.90 - - Los demαs 80

1006.40.00.00 - Arroz partido 80

**10.07 Sorgo de grano (granνfero).**

1007.10.00.00 - Para siembra 5

1007.90.00.00 - Los demαs 15

**10.08 Alforfσn, mijo y alpiste; los demαs cereales.**

1008.10 - Alforfσn:

1008.10.10.00 - - Para siembra 10

1008.10.90.00 - - Los demαs 10

- Mijo:

1008.21.00.00 - - Para siembra 10

1008.29.00.00 - - Los demαs 10

1008.30 - Alpiste:

1008.30.10.00 - - Para siembra 10

1008.30.90.00 - - Los demαs 10

1008.40.00.00 - Fonio *(Digitaria spp.)* 10

1008.50 - Quinua (quinoa) *(Chenopodium quirioa):*

1008.50.10.00 - Para siembra 10

1008.50.90.00 - Los demαs 10

1008.60.00.00 - Triticale 10

1008.90 - Los demαs:

1008.90.10.00 - - Para siembra 10

1008.90.20.00 - - Kiwicha *(Amaranthus caudatus)* 10

1008.90.90.00 - - Los demαs 10

**Capνtulo 11**

**Productos de la molinerνa; malta; almidσn y fιcula; inulina; gluten de trigo**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedαneo del cafι (partidas 09.01 6 21.01, segϊn los casos);

b) la harina, graρones, sιmola, almidσn y fιcula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maνz y demαs productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 σ 20.05;

e) los productos farmacιuticos (Capνtulo 30);

f) el almidσn y la fιcula que tengan el carαcter de preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica (Capνtulo 33).

3. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarαn en este Capνtulo, si tienen simultαneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidσn (determinado segϊn el mιtodo polarimιtrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido aρadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarαn en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificarα en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capνtulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarαn en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) σ (5), segϊn los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarαn en las partidas 11.03 u 11.04.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cereal** | **Contenido de** | | **Contenido de** | **315 micrσmetros** | | **500 micrσmetros** |
| **(1)** | **Almidσn** | | **cenizas** | **(mieras)** | | **mieras** |
| Trigo y centeno Cebada | 45% 45% | | 2,5%  3% | 80%  80% | | – – |
| Avena | 45% | | 5% | 80% | | – |
| Maνz y sorgo de |  |  | | | | |
| grano | 45% | | 2% | – | | 90% |
| (granνfero) | 45% | | 1,6% | 80% | | – |
| Arroz | 45% | | 4% | 80% | | – |
| Alforfσn |  |  | | | | |

3. En la partida 11.03, se consideran graρones y sιmola los productos obtenidos por fragmentaciσn de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maνz, deberαn pasar por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla de 2 mm en proporciσn superior o igual al 95% en peso;

b) los de los demαs cereales, deberαn pasar por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla de 1,25 mm en proporciσn superior o igual al 95% en peso.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa** **Grv (%)**

**1101.00.00.00** **Harina de trigo o de morcajo (tranquillσn).** 10

**11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillσn).**

1102.20.00.00 - Harina de maνz 20

1102.90 - Las demαs:

1102.90.10.00 - - Harina de centeno 10

1102.90.90.00 - Las demαs 10

**11.03 Graρones, sιmola y «pellets», de cereales.**

- Graρones y sιmola:

1103.11.00.00 - - De trigo 10

1103.13.00.00 - - De maνz 15

1103.19.00.00 - - De los demαs cereales 15

1103.20.00.00 - - Pellets 15

**11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido**

- Granos aplastados o en copos:

1104.12.00.00 - - De avena 15

1104.19.00.00 - - De los demαs cereales 15

- Los demαs granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.22.00.00 - - De avena 15

1104.23.00.00 - - De maνz 15

1104.29 - - De los demαs cereales:

1104.29.10.00 - - De cebada 15

1104.29.90.00 - - Los demαs 15

1104.30.00.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

15

**11.05 Harina, sιmola, polvo, copos, grαnulos y «pellets», de papa (patata).**

1105.10.00.00Harina, sιmola y polvo

1105.20.00.00 Copos, grαnulos y «pellets»

**11.06 Harina, sιmola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagϊ o de las raνces o tubιrculos de la partida 07.14 o de los productos del Capνtulo 8**

1106.10.00.00 - De las hortalizas de la partida 07.13 15

1106.20 - De sagϊ o de las raνces o tubιrculos de la partida 07.14:

1106.20.10.00 - - Maca *(Lepidium meyenii)* 15

1106.20.90.00 - - Los demαs 15

1106.30 - De los productos del Capνtulo 8:

1106.30.10.00 - - De bananas o plαtanos 10

1106.30.20.00 - - De lϊcuma *(Lϊcuma Obovata)* 10

1106.30.90.00 - - Los demαs 10

**11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada**

1107.10.00.00 - Sin tostar 15

1107.20.00.00

- Tostada 15

**11.08** **Almidσn y fιcula; inulina.**

- Almidσn y fιcula:

1108.11.00.00 - - Almidσn de trigo 10

1108.12.00.00 - - Almidσn de maνz 20

1108.13.00.00 - - Fιcula de papa (patata) 10

1108.14.00.00 - - Fιcula de yuca (mandioca) 10

1108.19.00.00 - - Los demαs almidones y fιculas 20

1108.20.00.00 - Inulina 10

**1109.00.00.00** **Gluten de trigo, incluso seco** 10

**Capνtulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

**Notas**.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodσn, ricino, sιsamo (ajonjolν), mostaza, cαrtamo, amapola (adormidera) y «karitι», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 σ 08.02, asν como las aceitunas (Capνtulos 7 σ 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino tambiιn la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y despuιs total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de αrboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas de vaina y el maνz dulce (Capνtulo 7);

b) las especias y demαs productos del Capνtulo 9;

c) los cereales (Capνtulo 10);

d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) los productos farmacιuticos del Capνtulo 30;

b) las preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica del Capνtulo 33;

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el tιrmino algas no comprende:

a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

c) los abonos de las partidas 31.01 σ 31.05.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊclco las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de αcido erϊcico inferior al 2% en peso y un componente sσlido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**12.01 Habas (porotos, frijoles, frιjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.**

1201.10.00.00 - Para siembra 5

1201.90.00.00 - Las demαs 15

**12.02 Manνes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cαscara o quebrantados.**

1202.30.00.00 - Para siembra 5

- Los demαs:

1202.41.00.00 - - Con cαscara 15

1202.42.00.00 - - Sin cαscara, incluso quebrantados 15

**1203.00.00.00 Copra .** 10

**12.04 - Semillas de lino, incluso quebrantadas.**

1204.00.10.00 - Para siembra 5

1204.00.90.00 - Las demαs 10

**12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**

1205.10- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico:

1205.10.10.00- - Para siembra10

1205.10.90.00- - Las demαs15

1205.90- Las demαs:

1205.90.10.00- - Para siembra5

1205.90.90.00

- - Las demαs15

**12.06 Semillas de girasol, incluso quebrantadas.**

1206.00.10.00- Para siembra5

1206.00.90.00 - Las demαs 15

**12.07 Las demαs semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**

1207.10 - Nueces y almendras de palma:

1207.10.10.00 - Para siembra 5

1207.10.90.00 - Las demαs 15

- Semillas de algodσn:

1207.21.00.00 - - Para siembra 5

1207.29.00.00 - - Las demαs 10

1207.30 - Semillas de ricino:

1207.30.10.00 - - Para siembra 5

1207.30.90.00 - - Las demαs 15

1207.40 - Semillas de sιsamo (ajonjolν):

1207.40.10.00 - - Para siembra 5

1207.40.90.00 - - Las demαs 15

1207.50 - Semillas de mostaza:

1207.50.10.00 - - Para siembra 5

1207.50.90.00 - - Las demαs 10

1207.60 - Semillas de cαrtamo (Carthamus tinctorius):

1207.60.10.00 - - Para siembra 5

1207.60.90.00 - - Las demαs 15

1207.70 - Semillas de melσn:

1207.70.10.00 - - Para siembra 5

1207.70.90.00 - - Las demαs 15

- Los demαs:

1207.91.00.00 - - Semillas de amapola (adormidera) 10

1207.99 - - Los demαs:

1207.99.10.00 - - - Para siembra 5

- - - Los demαs:

1207.99.91.00 - - - - Semillas de Karitι 15

1207.99.99.00 - - - - Los demαs 15

**12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza**

1208.10.00.00 - De habas (porotos, frijoles, frιjoles) de soja (soya) 15

1208.90.00.00 - Las demαs 15

**12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.**

1209.10.00.00 - Semillas de remolacha azucarera 5

- Semillas forrajeras:

1209.21.00.00 - - De alfalfa 5

1209.22.00.00 - - De trιbol *(Trifolium spp)* 5

1209.23.00.00 - - De festucas 5

1209.24.00.00 - - De pasto azul de Kentucky *(Poa pratensis L.)* 5

1209.25.00.00 - - De ballico *(Lolium multiflorum Lam , Lolium perenne L.)* 5

1209.29.00.00 - Las demαs 5

1209.30.00.00 - Semillas de plantas herbαceas utilizadas principalmente por sus flores 5

- Los demαs:

1209.91 - - Semillas de hortalizas:

1209.91.10.00 - - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demαs hortalizas del gιnero Allium 5

1209.91.20.00 - - - De coles, coliflores, brσcoli, nabos y demαs hortalizas del gιnero Brassica 5

1209.91.30.00 - - - De zanahoria *(Daucus carota)* 5

1209.91.40.00 - - - De lechuga *(Lactuca sativa)* 5

1209.91.50.00 - - - De tomates (Licopersicum spp.) 5

1209.91.90.00 - - - Las demαs 5

1209.99 - - Los demαs:

1209.99.10.00 - - - Semillas de αrboles frutales o forestales 5

1209.99.20.00 - - - Semillas de tabaco 5

1209.99.30.00 - - - Semillas de tara *(Caesalpinea spinosa)* 5

1209.99.40.00 - - - Semillas de achiote *(onoto, bija)* 5

1209.99.90.00 - - - Los demαs 5

**12.10 Conos de lϊpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en«pellets»; lupulino.**

1210.10.00.00 - Conos de lϊpulo sin triturar ni moler ni en «pellets» 10

1210.20.00.00 - Conos de lϊpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino

10

**12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies** **utilizadas principalmente en perfumerνa, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.**

1211.20.00.00 - Raνces de ginseng 10

1211 30.00.00 - Hojas de coca 10

1211.40.00.00 - Paja de adormidera 10

1211.90 - Los demαs:

1211.90.30.00 - - Orιgano *(Origanum vulgare)*

1211.90.50.00 - - Uρa de gato *(Uncaria tomentosa)*

1211.90.60.00 - - Hierbaluisa *(Cymbopogon citratus)*

1211.90.90.00 - - Los demαs 10

**12.12** **Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caρa de azϊcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demαs productos vegetales (incluidas las raνces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentaciσn humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- Algas:

1212.21.00.00 - - Aptas para la alimentaciσn humana 10

1212.29.00.00 - - Las demαs 10

- Los demαs

1212.91.00.00 - - Remolacha azucarera 10

1212.92.00.00 - - Algarrobas 10

1212.93.00.00 - - Caρa de azϊcar 10

1212.94.00.00 - - Raνces achicoria 10

1212.99 - - Los demαs;

1212.99.10.00 - - - Estevia (stevia) *(Stevia rebaudiana)* 10

1212.99.90.00 - - - Los demαs 10

**1213.00.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**  10

**12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raνces forrajeras, heno, alfalfa, trιbol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1214.10.00.00 | - Harina y «pellets» de alfalfa | 10 |
| 1214.90.00.00 | - Los demαs | 10 |

**Capνtulo 13**

**Gomas, resinas y demαs jugos y extractos vegetales**

**Nota:**

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lϊpulo o αloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artνculo de confiterνa (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de cafι, tι o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohσlicas (Capνtulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demαs productos de las partidas 29.14 σ 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 σ 30.04 y los reactivos para determinaciσn de los grupos o de los factores sanguνneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintσreos (partidas 32.01 σ 32.03);

i) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracciσn, asν como los destilados acuosos aromαticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odorνferas de los tipos utilizados para la elaboraciσn de bebidas (Capνtulo 33);

k) el caucho natural, batata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales anαlogas (partida40.01).

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bαlsamos), naturales.**

1301.20.00.00 - Goma arαbiga 5

1301.90 - Los demαs:

1301.90.40.00 - - Goma tragacanto 5

1301.90.90.00 - - Los demαs 5

**13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pιcticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demαs mucνlagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11 - - Opio:

1302.11.10.00 - - - Concentrado de paja de adormidera 10

1302.11.90.00 - - - Los demαs 10

1302.12.00.00 - - De regaliz 10

1302.13.00.00 - - De lϊpulo 5

1302.19 - - Los demαs:

- - - Extracto de uρa de gato *(Uncaria tomentosa):*

1302.19.11.00 Presentado o acondicionado para la venta al por menor 10

1302.19.19.00 - - - - Los demαs 10

1302.19.20.00 - - - Extracto de habas (porotos, frijoles, frιjoles) de soja (soya), incluso en polvo 10

- - Los demαs:

1302.19.91.00 - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor 10

1302.19.99.00 - - - Los demαs 10

1302.20.00.00 - Materias pιcticas, pectinatos y pectatos 5

- Mucνlagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

1302.31.00.00 - Agar-agar 10

1302.32.00.00 - Mucνlagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados 10

1302.39 - - Los demαs:

1302.39.10.00 - - - Mucνlagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa) 10

1302.39.90.00 - - - Los demαs 10

**Capνtulo 14**

**Materias trenzables y demαs productos de origen vegetal,**

**no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas.**

1. Se excluyen de este Capνtulo y se clasifican en la Secciσn XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricaciσn de textiles, cualquiera que sea su preparaciσn, asν como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilizaciσn exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambϊ (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teρido), los trozos de mimbre, de caρa y similares, la mιdula de roten (ratαn) y el roten (ratαn) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, lαminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artνculos de cepillarνa (partida 96.03).

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa** **Grv(%)**

**14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cesterνa o esparterνa (por ejemplo: bambϊ, roten [ratαn], caρa, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teρida, corteza de tilo).**

1401.10.00.00 - Bambϊ 10

1401.20.00.00 - Roten (ratαn) 10

1401.90.00.00 - Las demαs 10

**[14.02]**

**[14.03]**

**14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1404.20.00.00- Linteres de algodσn 10

1404.90- Los demαs:

1404.90.10.00 - - Achiote en polvo (onoto, bija) 10

1404.90.20.00 - - Tara en polvo *(Caesalpinea spinosa)* 10

1404.90.90.00- - Los demαs 10

**Secciσn III**

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

**Capνtulo 15**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capνtulo 21);

d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) los αcidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacιuticos, pinturas, barnices, jabσn, preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica, los aceites sulfonados y demαs productos de la Secciσn VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraνdo con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralizaciσn, las borras o heces de aceite, la brea esteαrica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico, el aceite fijo con un contenido de αcido erϊcico inferior al 2% en peso.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 σ 15.03.**

1501.10.00.00 - Manteca de cerdo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1501.20.00.00 - Las demαs grasas de cerdo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1501.90.00.00 - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**

1502.10 - Sebo:

1502.10.10.00 - - Desnaturalizado 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1502.10.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1502.90 - Las demαs:

1502.90.10.00 - - Desnaturalizadas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1502.90.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**1503.00.00.00 Estearina solar, aceite de manteca de**

**cerdo, oleoestearina, oleomargarina y**

**aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar**

**ni preparar de otro modo. 15** <Ver Notas

de Vigencia>

**15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamνferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.**

1504.10 - Aceites de hνgado de pescado y sus fracciones:

1504.10.10.00 - - De hνgado de bacalao 5

- - De los demαs pescados;

1504.10.21.00 - - - En bruto 10

1504.10.29.00 - - - Los demαs 10

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hνgado:

1504.20.10.00 - - En bruto 10

1504.20.90.00 - - Los demαs 10

1504.30.00.00 - Grasas y aceites de mamνferos marinos

y sus fracciones 10

**15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**

1505.00.10.00 - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)10

- Las demαs:

1505.00.91.00 - - Lanolina 10

1505.00.99.00 - - Las demαs 10

**15.06 Las demαs grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.**

1506.00.10.00 - Aceite de pie de buey 15 <Ver Notas

de Vigencia>

1506.00.90.00 - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quνmicamente.**

1507.10.00.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1507.90 - Los demαs:

1507.90.10.00 - - Con adiciσn de sustancias

desnaturalizantes en una proporciσn

inferior o igual al 1% 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1507.90.90.00 - - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.08 Aceite de manν (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quνmicamente.**

1508.10.00.00 - Aceite en bruto 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1508.90.00.00 - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.09 Aceite de oliva y sus fracciones, Incluso refinado, pero sin modificar quνmicamente.**

1509.10.00.00 - Virgen 15

1509.90.00.00 - Los demαs 15

**1510.00.00.00 Los demαs aceites y sus fracciones**

**obtenidos exclusivamente de aceituna,**

**incluso refinados, pero sin modificar**

**quνmicamente, y mezclas de estos**

**aceites o fracciones con los aceites o**

**fracciones de la partida 15.09.** 15

**15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quνmicamente.**

1511.10.00.00 - Aceite en bruto 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1511.90.00.00 - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.12 Aceites de girasol, cαrtamo o algodσn, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.**

- Aceites de girasol o cαrtamo, y sus fracciones:

1512.11 - - Aceites en bruto:

1512.11.10.00 - - - De girasol 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1512.11.20.00 - - - De cαrtamo 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1512.19 - - Los demαs:

1512.19.10.00 - - - De girasol 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1512.19.20.00 - - - De cαrtamo 20 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aceite de algodσn y sus fracciones:

1512.21.00.00 - - Aceite en bruto, incluso sin gosipol 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1512.29.00.00 - - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasϊ, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.**

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11.00.00 - Aceite en bruto 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1513.19.00.00 - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aceites de almendra de palma o de babasϊ,

y sus fracciones

1513.21- - Aceites en bruto:

1513.21.10.00- - - De almendra de palma20 <Ver Notas

de Vigencia>

1513.21.20.00- - - De babasϊ10

1513.29- - Los demαs:

1513.29.10.00- - - De almendra de palma20 <Ver Notas

de Vigencia>

1513.29.20.00 - - - De babasϊ15

**15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.**

- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico y sus fracciones:

1514.11.00.00- - Aceites en bruto20 <Ver Notas

de Vigencia>

1514.19.00.00- - Los demαs20 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

1514.91.00.00 - Aceites en bruto 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1514.99.00.00 - - Los demαs20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.15 Las demαs grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente**

- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:

1515.11.00.00 - - Aceite en bruto 10

1515.19.00.00 - - Los demαs. 10

- Aceite de maνz y sus fracciones:

1515.21.00.00 - - Aceite en bruto 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1515.29.00.00 - - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1515.30.00.00 - Aceite de ricino y sus fracciones 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1515 50.00.00 - Aceite de sιsamo (ajonjolν) y sus

fracciones 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1515.90 - Los demαs:

1515.90.00.10 - - Aceite de tung y sus fracciones 10 <Ver Notas

de Vigencia>

1515.90.00.90 - - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**

1516.10.00.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones 10

1516.20.00.00 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capνtulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.**

1517.10.00.00 - Margarina, excepto la margarina lνquida 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1517.90.00.00 - Las demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**15.18 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacνo o atmσsfera inerte («estandolizados»), o modificados quνmicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capνtulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

1518.00.10.00 - Linoxina 20 <Ver Notas

de Vigencia>

1518.00.90.00 - Los demαs 20 <Ver Notas

de Vigencia>

**(15.19)**

**1520.00.00.00 Glicerol en bruto; aguas y lejνas glicerinosas.** 10

**15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicιridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetαceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**

1521.10 - Ceras vegetales:

1521.10.10.00 - - Cera de carnauba 5

1521.10.20.00 - - Cera de candelilla 5

1521.10.90.00 - - Las demαs 10

1521.90 - Las demαs:

1521.90.10.00 - - Cera de abejas o de otros insectos 10

1521.90.20.00 - - Esperma de ballena o de otros cetαceos (espermaceti) 5

**1522.00.00.00 Degrαs; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.** 10

**Secciσn IV**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**

**Nota:**

1. En esta Secciσn, el tιrmino «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de un aglutinante en proporciσn inferior o igual al 3% en peso.

**Capνtulo 16**

**Preparaciones de carne, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capνtulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capνtulo siempre que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o mαs productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capνtulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 σ 21.04.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados, crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capνtulo 3 con el mismo nombre.

**Nota complementaria.**

1. Se entiende por *trozos sazonados* de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que ιsta condiciσn se presenta en su masa, y en los que no son fνsicamente separables los agentes determinantes de ιsta condiciσn.

**Cσdigo** **Designaciσn de la Mercancνa** **Grv(%)**

**1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**

**20**

**16.02** **Las demαs preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre**.

1602.10.00.00 - Preparaciones homogeneizadas 15

1602.20.00.00 - De hνgado de cualquier animal 15

- De aves de la partida 01.05:

1602.31 - - De pavo (gallipavo):

1602.31.10.00 - - - En trozos sazonados y congelados 20

1602.31.90.00 - - - Los demαs 15

1602.32 - - De gallo o gallina:

1602.32.10.00 - - - En trozos sazonados y congelados 20

1602.32.90.00 - - - Los demαs 15

1602.39 - - - Las demαs:

1602.39.10.00 - - - En trozos sazonados y congelados 20

1602.39.90.00 - - - Los demαs 15

- De la especie porcina:

1602.41.00.00 - - Jamones y trozos de jamσn 20

1602.42.00.00 - - Paletas y trozos de paleta 20

1602.49.00.00 - - Las demαs, incluidas las mezclas 15

1602.50.00.00 - De la especie bovina 15

1602.90.00.00 - Las demαs, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal 15

**1603.00.00.00 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos. 15**

**16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedαneos preparados con huevas de pescado.**

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

1604.11.00.00 - - Salmones 15

1604.12.00.00 - - Arenques 15

1604.13 - - Sardinas, sardinelas y espadines:

1604.13.10.00 - - - En salsa de tomate 15

1604.13.20.00 - - - En aceite 15

1604.13.30.00 - - - En agua y sal 15

1604.13.90.00 - - - Las demαs 15

1604.14 - - Atunes, listados y bonitos *(Sa2da spp ):*

1604.14.10.00 - - - Atunes 15

1604.14.20.00 - - - Listados y bonitos 15

1604.15.00.00 - - Caballas 15

1604.16.00.00 - - Anchoas 15

1604.17.00.00 - - Anguilas 15

1604.19.00.00 - - Los demαs 15

1604.20.00.00 - Las demαs preparaciones y conservas de pescado 15

- Caviar y sus sucedαneos:

1604.31.00.00 - - Caviar 15

1604.32.00.00 - - Sucedαneos del caviar 15

**16.05 Crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos, preparados o conservados.**

1605.10.00.00 - Cangrejos (excepto macruros) 15

- Camarones, langostinos y demαs decαpodos *Natantia*:

1605.21.00.00 - - Presentados en envases no hermιticos 15

1605.29.00.00 - - Las demαs 15

1605.30.00.00 - Bogavantes 15

1605.40.00.00 - Los demαs crustαceos 15

- Moluscos:

1605.51.00.00 - - Ostras 15

1605.52.00.00 - - <Subpartida modificada por el

artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=2) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Vieiras, volandeiras y demαs moluscos

de los gιneros *Pecten, Chlamys o*

*Placopecten* 15

1605.53.00.00 - - Mejillones 15

1605.54.00.00 - - <Subpartida modificada por el

artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=2) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Jibias, globitos, calamares y potas 15

1605.55.00.00 - - Pulpos 15

1605.56.00.00 - - Almejas, berberechos y arcas 15

1605.57.00.00 - - Abulones u orejas de mar 15

1605.58.00.00 - - Caracoles, excepto los de mar 15

1605.59 - - Los demαs:

1605.59.10.00 - - - <Texto modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Locos (Chanque) y machas 15

1605.59.90.00 - - - Los demαs 15

- Los demαs invertebrados acuαticos:

1605.61.00.00 - - Pepinos de mar 15

1605.62.00.00 - - Erizos de mar 15

1605.63.00.00 - - Medusas 15

1605.69.00.00 - - Los demαs 15

**Capνtulo 17**

**Azϊcares y artνculos de confiterνa**

**Nota:**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos de confiterνa que contengan cacao (partida 18.06);

b) los azϊcares quνmicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demαs productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30.

**Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 se entiende por azϊcar en bruto, contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarνmetro inferior a 99,5

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azϊcar de caρa, obtenida sin centrifugaciσn, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una polarimιtrica superior o igual a 69 ° pero inferior a 93Ί. El producto contiene solamente microcristales anhιdricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demαs constituyentes del azϊcar de caρa.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv. (%)**

**17.01 Azϊcar de caρa o de remolacha y sacarosa quνmicamente pura, en estado sσlido.**

- Azϊcar en bruto sin adiciσn de aromatizante ni colorante:

1701.12.00.00 - - De remolacha 15

1701.13.00.00 - - Azϊcar de caρa mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capνtulo 15

1701.14.00.00 - - Los demαs azϊcares de caρa 15

- Los demαs:

1701.91.00.00 - - Con adiciσn de aromatizante o colorante 15

1701.99 - - Los demαs;

1701.99.10.00 - - - Sacarosa quνmicamente pura 15

1701.99.90.00 - - - Los demαs 15

**17.02 Los demαs azϊcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) quνmicamente puras, en estado sσlido; jarabe de azϊcar sin adiciσn de aromatizante ni colorante; sucedαneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azϊcar y melaza caramelizados.**

- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11.00.00 - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco 10

1702.19 - - Los demαs:

1702.19.10.00 - - - Lactosa 10

1702.19.20.00 - - - Jarabe de lactosa 10

1702.20.00.00 - Azϊcar y jarabe de arce («maple») 10

1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:

1702.30.10.00 - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa) 5

1702.30.20.00 - - Jarabe de glucosa 20

1702.30.90.00 - - Las demαs 20

1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azϊcar invertido:

1702.40.10.00 - - Glucosa 20

1702.40.20.00 - - Jarabe de glucosa 20

1702.50.00.00 - Fructosa quνmicamente pura 5

1702.60.00.00 - Las demαs fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azϊcar invertido 15

1702.90 Los demαs, incluido el azϊcar invertido y demαs azϊcares y jarabes de azϊcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:

1702.90.10.00 - - Sucedαneos de la miel, incluso mezclados con miel natural 10

1702.90.20.00 - - Azϊcar y melaza caramelizados 15

1702.90.30.00 - - Azϊcares con adiciσn de aromatizante o colorante 15

1702.90.40.00 - - Los demαs jarabes 15

1702.90.90.00 - - Los demαs 10

**17.03 Melaza procedente de la extracciσn o del refinado del azϊcar.**

1703.10.00.00 - Melaza de caρa 15

1703.90.00.00 - Las demαs 15

**17.04 Artνculos de confiterνa sin cacao (incluido el chocolate blanco).**

1704.10 - Chicles y demαs gomas de mascar, incluso recubiertos de azϊcar:

1704.10.10.00 - - Recubiertos de azϊcar 15

1704.10.90.00 - - Los demαs 15

1704.90 - Los demαs:

1704.90.10.00 - - Bombones, caramelos, confites y pastillas 15

1704.90.90.00 - - Los demαs 15

**Capνtulo 18**

**Cacao y sus preparaciones**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 σ 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artνculos de confiterνa que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capνtulo, las demαs preparaciones alimenticias que contengan cacao.

**Nota Complementaria de subpartida:**

1. En la subpartida 1801.00.11, la expresiσn «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Paνses Miembros.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**

- Crudo:

1801.00.11.00 - - Para siembra 10

1801.00.19.00 - - Los demαs 10

1801.00.20.00 - Tostado 15

**1802.00.00.00 Cαscara, pelνculas y demαs residuos de cacao.** 10

**18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.**

1803.10.00.00- Sin desgrasar10

1803.20.00.00 - Desgrasada total o parcialmente 10

**18.04 Manteca, grasa y aceite de cacao.**

- Manteca de cacao:

1804.00.11.00 - - Con un νndice de acidez expresado en αcido oleico inferior o igual a 1% 10

1804.00.12.00 - - Con un νndice de acidez expresado en αcido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65% 10

1804 00.13.00 - - Con un νndice de acidez expresado en αcido oleico superior a 1.65% 10

1804.00.20.00 - Grasa y aceite de cacao 10

**1805.00.00.00 Cacao en polvo sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante.**

10

**18.06** **Chocolate y demαs preparaciones alimenticias que contengan cacao.**

1806.10.00.00 - Cacao en polvo con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 15

1806.20 - Las demαs preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma lνquida, pastosa o en polvo, grαnulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:

1806.20.10.00 - - Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 15

1806.20.90.00 - - Los demαs 15

- Los demαs, en bloques, tabletas o barras:

1806.31.00.00 - - Rellenos 15

1806.32.00.10 - - Sin rellenar:

1806.32.00 - - - Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 15

1806.32.00.90 - - - Los demαs 15

1806.90.00 - Los demαs:

1806.90.00.10 - - Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 15

1806.90.00.90 - - Los demαs 15

**Capνtulo 19**

**Preparaciones a base de cereales, harina, almidσn, fιcula o leche; productos de pastelerνa**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

b) los productos a base de harina, almidσn o fιcula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentaciσn de los animales (partida 23.09);

c) los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

a) graρones, los graρones de cereales del Capνtulo 11;

b) harina y sιmola:

1. la harina y sιmola de cereales del Capνtulo 11;

2) la harina, sιmola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capνtulo, excepto la harina, sιmola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demαs preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresiσn preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparaciσn mαs avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capνtulos 10 u 11

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**19.01 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, graρones, sιmola, almidσn, fιcula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

1901.10 - Preparaciones para la alimentaciσn infantil acondicionadas para la venta al por menor:

1901.10.10.00 - - Fσrmulas lαcteas para niρos de hasta 12 meses de edad 15

- - Las demαs:

1901.10.91.00 - - - A base de harinas, sιmolas, almidones, fιculas o extractos de malta 15

1901.10.99.00 - - - Los demαs 15

1901.20.00.00 - Mezclas y pastas para la preparaciσn de productos de panaderνa, pastelerνa o galleterνa, de la partida 19.05 15

1901.90 - Los demαs:

1901.90.10.00 - - Extracto de malta 10

1901.90.20.00 - - Manjar blanco o dulce de leche 15

1901.90.90.00 - - Los demαs 15

**19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasaρas, ρoquis, ravioles, canelones; cuscϊs, incluso preparado.**

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:

1902.11.00.00 - - Que contengan huevo 15

1902.19.00.00 - - Las demαs 15

1902.20.00.00 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma 15

1902.30.00.00 - Las demαs pastas alimenticias 15

1902.40.00.00 - Cuscϊs 15

**1903.00.00.00 Tapioca y sus sucedαneos preparados con fιcula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares. 15**

**19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maνz); cereales (excepto el maνz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, graρones y sιmola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1904.10.00.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado 15

1904.20.00.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados 15

1904.30.00.00 - Trigo «bulgur» 15

1904.90 - Las demαs:

1904.90.00.10 - - Avena pelada y estabilizada tιrmicamente 5

1904.90.00.90 - - Las demαs 15

**19.05 Productos de panaderνa, pastelerνa o galleterνa, incluso con adiciσn de cacao; hostias, sellos vacνos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidσn o fιcula, en hojas, y productos similares.**

1905.10.00.00 - Pan crujiente llamado «Knαckebrot» 15

1905.20.00.00 - Pan de especias 15

- Galletas dulces (con adiciσn de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.31.00.00 - - Galletas dulces (con adiciσn de edulcorante) 15

1905.32.00.00 - - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres») 15

1905.40.00.00 - Pan tostado y productos similares tostados 15

1905.90 - Los demαs:

1905.90.10.00 - - Galletas saladas o aromatizadas 15

1905.90.90.00 - - Los demαs 15

**Capνtulo 20**

**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demαs partes de plantas**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capνtulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16);

c) los productos de panaderνa, pastelerνa o galleterνa y los demαs productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artνculos de confiterνa (partida 17.04) ni los artνculos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, segϊn los casos, solo los productos del Capνtulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sιmola y polvo de los productos del Capνtulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresiσn obtenidos por cocciσn significa obtenidos por tratamiento tιrmico a presiσn atmosfιrica o bajo presiσn reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducciσn de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adiciσn de alcohol, los jugos cuyo grado alcohσlico volumιtrico sea inferior o igual al 0,5% vol (vιase la Nota 2 del Capνtulo 22).

**Notas de subpartida**.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 20.07.

3. 3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leνdos directamente en la escala de un hidrσmetro Brix o el νndice de refracciσn expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractσmetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa** **Grv(%)**

**20.01 Hortalizas, frutas u otros frutos y demαs partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en αcido acιtico.**

2001.10.00.00 - Pepinos y pepinillos 15

2001.90 - Los demαs:

2001.90.10.00 - - Aceitunas 15

2001.90.90.00 - - Los demαs 15

**20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en αcido acιtico).**

2002.10.00.00 - Tomates enteros o en trozos 15

2002.90.00.00

- Los demαs 15

**20.03 Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en αcido acιtico).**

2003.10.00.00 - Hongos del gιnero *Agaricus* 15

2003.90.00.00 - Los demαs 15

**20.04 Las demαs hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en αcido acιtico), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**

2004.10.00.00 Papas (patatas) 20

2004.90.00.00 Las demαs hortalizas y las mezclas de hortalizas 15

**20.05 Las demαs hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en αcido acιtico), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**

2005.10.00.00 - Hortalizas homogeneizadas 15

2005.20.00.00 - Papas (patatas) 15

2005.40.00.00 - Arvejas (guisantes, chνcharos) *(Pisum sativum)* 15

- Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) *(Vigna spp., Phaseolus spp.):*

2005.51.00.00 - - Desvainados 15

2005.59.00.00 - - Los demαs 15

2005.60.00.00 - Espαrragos 15

2005.70.00.00 - Aceitunas 15

2005.80.00.00 - Maνz dulce *(Zea mays var. saccharata)* 15

- Las demαs hortalizas y las mezclas de hortalizas:

2005.91.00.00 - - Brotes de bambϊ 15

2005.99 - - Las demαs:

2005.99.10.00 - - - Alcachofas *(alcauciles)* 15

2005.99.20.00 - - - Pimiento piquillo *(Capsicum annuum)* 15

2005.99.90.00 - - -Las demαs 15

**2006.00.00.00 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demαs partes de plantas, confitados con azϊcar (almibarados, glaseados o escarchados).** 15

**20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purιs y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocciσn, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.**

2007.10.00.00 - Preparaciones homogeneizadas 15

- Los demαs:

2007.91 - - De agrios (cνtricos):

2007.91.10.00 - - - Confituras, jaleas y mermeladas 15

2007.91.20.00 - - - Purιs y pastas 15

2007.99 - - Los demαs:

- - - De piρas (ananαs):

2007.99.11.00 - - - Confituras, jaleas y mermeladas 15

2007.99.12.00 - - - - Purιs y pastas 15

- - - Los demαs:

2007.99.91.00 - - - - Confituras, jaleas y mermeladas 15

2007.99.92.00 - - - - Purιs y pastas 15

**20.08 Frutas u otros frutos y demαs partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- Frutos de cαscara, manνes (cacahuetes, cacahuates) y demαs semillas, incluso mezclados entre sν:

2008.11 - - Manνes (cacahuetes, cacahuates):

2008.11.10.00 - - - Manteca 15

2008.11.90.00 - - - Los demαs 15

2008.19 - - Los demαs, incluidas las mezclas:

2008.19.10.00 - - - Nueces de maraρσn (merey, cajuil, anacardo, «cajϊ») 15

2008.19.20.00 - - - Pistachos 15

2008.19.90.00 - - - Los demαs, incluidas las mezclas 15

2008.20 - Piρas (ananαs):

2008.20.10.00 - - En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, incluido el jarabe 15

2008.20.90.00 - - Las demαs 15

2008.30.00.00 - Agrios (cνtricos) 15

2008.40.00.00 - Peras 15

2008.50.00.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos) 15

2008.60 - Cerezas:

2008.60.10.00 - - En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, incluido el jarabe 15

2008.60.90.00 - - Las demαs 15

2008.70 - Duraznos (melocotones), incluidos los griρones y nectarinas:

2008.70.20.00 - - En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, incluido el jarabe 15

2008.70.90.00 - - Los demαs 15

2008.80.00.00 - Fresas (frutillas) 15

- Los demαs, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:

2008.91.00.00 - - Palmitos 15

2008.93.00.00 - - Arαndanos rojos *(Vaccinium macrocarpon. Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)* 15

2008.97.00.00 - - Mezclas 15

2008.99 - - Los demαs:

2008.99.20.00 - - - Papayas 15

2008.99.30.00 - - - Mangos 15

2008.99.90.00 - - - Los demαs 15

**20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adiciσn de alcohol, incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.**

- Jugo de naranja:

2009.11.00.00 - - Congelado 15

2009.12.00.00 - - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 15

2009.19.00.00 - - Los demαs 15

- Jugo de toronja o pomelo:

2009.21.00.00 - - De valor Brix inferior o igual a 20 15

2009.29.00.00 - - Los demαs 15

- Jugo de cualquier otro agrio (cνtrico):

2009.31.00.00 - - De valor Brix inferior o igual a 20 15

2009.39 - - Los demαs:

2009.39.10.00 - - - De limσn de la subpartida 0805.50.21 15

2009.39.90.00 - - - Los demαs 15

- Jugo de piρa (ananα):

2009.41.00.00 - - De valor Brix inferior o igual a 20 15

2009.49.00.00 - - Los demαs 15

2009.50.00.00 - Jugo de tomate 15

- Jugo de uva (incluido el mosto):

2009.61.00.00 - - De valor Brix inferior o igual a 30 10

2009.69.00.00 - - Los demαs 10

- Jugo de manzana:

2009.71.00.00 - - De valor Brix inferior o igual a 20 15

2009.79.00.00 - - Los demαs 15

- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:

2009.81.00.00 - - De arαndanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)* 15

2009.89 - - Los demαs:

2009.89.10.00 - - - De papaya 15

2009.89.20.00 - - - De maracuyα (parchita) *(Passiflora edulis)* 15

2009.89.30.00 - - - De guanαbana *(Annona muricata)* 15

2009.89.40.00 - - - De mango 15

2009.89.50.00 - - - De camu camu *(Myrciaria dubia)* 15

2009.89.60.00 - - - De hortaliza 15

2009.89.90.00 - - - Los demαs 15

2009.90.00.00 - Mezclas de jugos 15

**Capνtulo 21**

**Preparaciones alimenticias diversas**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

b) los sucedαneos del cafι tostados que contengan cafι en cualquier proporciσn (partida 09.01);

c) el tι aromatizado (partida 09.02);

d) las especias y demαs productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 σ 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demαs productos de las partidas 30.03 σ 30.04;

g) las preparaciones enzimαticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedαneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias bαsicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la mezcla en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**21.01 Extractos, esencias y concentrados de cafι, tι o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de cafι, tι o yerba mate; achicoria tostada y demαs sucedαneos del cafι tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**

- Extractos, esencias y concentrados de cafι y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de cafι:

2101.11.00 - - Extractos, esencias y concentrados:

2101.11.00.10 - - - Cafι soluble liofilizado, con granulometrνa de 2.0 - 3.0 mm 15

2101.11.00.90 - - - Los demαs 15

2101.12.00.00 - - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de cafι 15

2101.20.00.00 - Extractos, esencias y concentrados de tι o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de tι o de yerba mate 15

2101.30.00.00 - Achicoria tostada y demαs sucedαneos del cafι tostados y sus extractos, esencias y concentrados 15

**21.02**  **Levaduras (vivas o muertas); los demαs microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.**

2102.10 - Levaduras vivas:

2102.10.10.00 - - Levadura de cultivo 10

2102.10.90.00 - - Las demαs 10

2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demαs

microorganismos monocelulares muertos 10

2102.30.00.00 - Preparaciones en polvo para hornear 10

**21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**

2103.10.00.00 - Salsa de soja (soya) 15

2103.20.00.00 - «Ketchup» y demαs salsas de tomate15

2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada:

2103.30.10.00 - - Harina de mostaza 15

2103.30.20.00 - - Mostaza preparada 15

2103.90 - Los demαs:

2103.90.10.00 - - Salsa mayonesa 15

2103.90.20.00 - - Condimentos y sazonadores,

compuestos 15

2103.90.90.00 - - Las demαs 15

**21.04** **Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**

2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o

caldos preparados:

2104.10.10.00 - - Preparaciones para sopas, potajes o

caldos 15

2104.10.20.00 - - Sopas, potajes o caldos, preparados 15

2104.20.00.00 - Preparaciones alimenticias compuestas

homogeneizadas 15

**21.05 Helados, incluso con cacao.**

2105.00.10.00 - Helados que no contengan leche, ni

productos lαcteos 15

2105.00.90.00 - Los demαs 15

**21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2106.10 - Concentrados de proteνnas y

sustancias proteicas texturadas:

- Concentrados de proteνnas:

2106.10.11.00 - - - De soya, con un contenido de

proteνna en base seca entre 65% y 75% 10

2106.10.19.00 - - - Los demαs 10

2106.10.20.00 - - Sustancias proteicas texturadas 10

2106.90 - Las demαs:

2106.90.10.00 - - Polvos para la preparaciσn de budines,

cremas, helados, postres, gelatinas y

similares 10

- - Preparaciones compuestas cuyo

grado alcohσlico volumιtrico sea inferior

o igual al 0,5% vol, para la elaboraciσn

de bebidas:

2106.90.21.00 - - - Presentadas en envases

acondicionados para la venta al por menor 10

2106.90.29.00 - - - Las demαs 10

2106.90.30.00 - - Hidrolizados de proteνnas 10

2106.90.40.00 - - Autolizados de levadura 10

2106.90.50.00 - - Mejoradores de panificaciσn 10

<Estructura de la Subpartida 2106.90.60

modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto

1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:>

-- Preparaciones edulcorantes:

2106.90.61.00 --- A base de estevia 15

2106.90.69.00 --- Las demαs 10

- - Complementos y suplementos

alimenticios:

2106.90.71.00 - - - Que contengan como ingrediente

principal uno o mαs extractos

vegetales, partes de plantas,

semillas o frutos, incluidas las

mezclas entre sν 10

2106 90 72.00 - - - Que contengan como ingrediente

principal uno o mαs extractos

vegetales, partes de plantas,

semillas o frutos, con una o

mαs vitaminas, minerales u

otras sustancias 10

2106.90.73.00 - - Que contengan como ingrediente

principal una o mαs vitaminas con uno

o mαs minerales 10

2106.90.74.00 - - - Que contengan como ingrediente

principal una o mαs vitaminas 10

2106.90.79.00 - - - Los demαs 10

2106.90.80.00 - - Fσrmulas no lαcteas para niρos de

hasta 12 meses de edad 10

- - Las demαs:

2106.90.90.00 -- <Subpartida adicionada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Las demαs 15

<Subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.99.00 eliminadas por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014>

**Capνtulo 22**

**Bebidas, lνquidos alcohσlicos y vinagre**

**Notas**:

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos de este Capνtulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) el agua de mar (partida 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de αcido acιtico superior al 10% en peso(partida 29.15);

e) los medicamentos de las partidas 30.03 σ 30.04;

f) los productos de perfumerνa o de tocador (Capνtulo 33).

2. En este Capνtulo y en los Capνtulos 20 y 21, el grado alcohσlico volumιtrico se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohσlicas, las bebidas cuyo grado alcohσlico volumιtrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohσlicas se clasifican, segϊn los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresiσn superior o igual a 3 bar cuando estι conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adiciσn de azϊcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**

2201.10.00.00 - Agua mineral y agua gaseada 15

2201.90.00.00 - Los demαs 15

**22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante o aromatizada, y demαs bebidas no alcohσlicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**

2202.10.00.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante o aromatizada 15

2202.90.00.00 - Las demαs 15

**2203.00.00.00 Cerveza de malta.** 15

**22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**

2204.10.00.00 Vino espumoso 15

- Los demαs vinos; mosto de uva en el que la fermentaciσn se ha impedido o cortado aρadiendo alcohol:

2204.21.00.00 - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 I. 15

2204.29 - - Los demαs; 15

2204.29.10.00 - - - Mosto de uva en el que la fermentaciσn se ha impedido o cortado aρadiendo alcohol (mosto apagado) 15

2204.29.90.00 - - - Los demαs vinos 15

2204.30.00.00 - Los demαs mostos de uva 10

**22.05 Vermut y demαs vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromαticas.**

2205.10.00.00 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 I 15

2205.90.00.00 - Los demαs 15

**2206.00.00.00 Las demαs bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohσlicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.** 15

**22.07 Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico volumιtrico superior o igual al 80% vol; alcohol etνlico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduaciσn.**

2207.10.00.00 - Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico volumιtrico superior o igual al 80% vol 10

2207.20.00.00 - Alcohol etνlico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduaciσn 10

**22.08 - Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico volumιtrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demαs bebidas** **espirituosas**.

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas:

- - De vino (Por ejemplo: «coρac», «brandys», «pisco», «singani»):

2208.20.21.00 - - - Pisco 15

2208.20.22.00 - - - <Subpartida modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=1) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Singani 15

2208.20.29.00 - - - Los demαs 15

2208.20.30.00 - - De orujo de uvas («grappa» y similares) 15

2208.30.00.00 - Whisky 15

2208.40.00.00 - Ron y demαs aguardientes procedentes

de la destilaciσn, previa fermentaciσn,

de productos de la caρa de azϊcar 15

2208.50.00.00 - Gin y ginebra 15

2208.60.00.00 - Vodka 15

2208.70 - Licores:

2208.70.10.00 - - De anνs 15

2208.70.20.00 - - Cremas 15

2208.70.90.00 - - Los demαs 15

2208.90 - Los demαs;

2208.90.10.00 - Alcohol etνlico sin desnaturalizar con

grado alcohσlico volumιtrico inferior al

80% vol 15

2208.90.20.00 - - <Texto modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Aguardiente de agaves

(tequila y similares) 5

- Los demαs aguardientes:

2208.90.42.00 - - - De anνs 15

2208.90.49.00 - - - Los demαs 15

2208.90.90.00 - - Los demαs 15

**2209.00.00.00 Vinagre y sucedαneos del vinagre obtenidos a partir del αcido acιtico.** 15

**Capνtulo 23**

**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

**Nota:**

1. Se incluyen en la partida 23.09 los prouctos de los tipos utilizados para la alimentaciσn de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las caracterνsticas esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por de *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo* *contenido de αcido erϊcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capνtulo 12.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**23.01 Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, impropios para la alimentaciσn humana; chicharrones.**

2301.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:

2301.10.10.00 - - Chicharrones 15

2301.10.90.00 - - Los demαs 10

2301.20 - Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos:

- De pescado:

2301.20.11.00 - - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso 15

2301.20.19.00 - - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso 15

2301.20.90.00 - - Los demαs 10

**23.02 Salvados, moyuelos y demαs residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**

2302.10.00.00 - De maνz 15

2302.30.00.00 - De trigo 15

2302.40.00.00 - De los demαs cereales 15

2302.50.00.00 - De leguminosas 10

**23.03 Residuos de la industria del almidσn y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caρa de azϊcar y demαs desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecerνa o de destilerνa, incluso en «pellets».**

2303.10.00.00 - Residuos de la industria del almidσn y residuos similares 10

2303.20.00.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caρa de azϊcar y demαs desperdicios de la industria azucarera 10

2303.30.00.00 - Heces y desperdicios de cervecerνa o de destilerνa 10

**2304.00.00.00 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets». 15**

**2305.00.00.00 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn del aceite de manν (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets». 10**

**23.06 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 σ 23.05.**

2306.10.00.00 - De semillas de algodσn 15

2306.20.00.00 - De semillas de lino 10

2306.30.00.00 - De semillas de girasol 15

- De semillas de nabo (nabina) o de colza:

2306.41.00.00 - - Con bajo contenido de αcido erϊcico 10

2306.49.00.00 - - Los demαs 10

2306.50.00.00 - De coco o de copra 10

2306.60.00.00 - De nuez o de almendra de palma 10

2306.90.00.00 - Los demαs 15

**2307.00.00.00 Lνas o heces de vino; tαrtaro bruto. 10**

**23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentaciσn de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

2308.00.10.00 - Harina de flores de marigold 10

2308.00.90.00 - Las demαs 15

**23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentaciσn de los animales.**

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:

2309.10.10.00 - - Presentados en latas hermιticas 10

2309.10.90.00 - - Los demαs 20

2309.90 - Las demαs:

2309.90.10.00 - - Preparaciones forrajeras con adiciσn de melazas o de azϊcar 15

2309.90.20.00 - - Premezclas 10

2309.90.30.00 - - Sustitutos de la leche para alimentaciσn de terneros 5

2309.90.90.00 - - Las demαs 15

**Capνtulo 24**

**Tabaco y sucedαneos del tabaco elaborados**

**Nota.**

1. Este Capνtulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capνtulo 30).

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2403.11, se considera tabaco para pipa de agua el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que estα constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromαticos, melaza o azϊcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**

2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar:

2401.10.10.00 - - Tabaco negro 10

2401.10.20.00 - - Tabaco rubio 10

2401.20 Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:

2401.20.10.00 - - Tabaco negro 10

2401.20.20.00 - -Tabaco rubio 10

2401.30.00.00 - Desperdicios de tabaco 10

**24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedαneos del tabaco.**

2402.10.00.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco 15

2402.20 - Cigarrillos que contengan tabaco:

2402.20.10.00 - - De tabaco negro 15

2402.20.20.00 - - De tabaco rubio 15

2402.90.00.00 - Los demαs 15

**24.03 Los demαs tabacos y sucedαneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**

- Tabaco para fumar, incluso con sucedαneos de tabaco en cualquier proporciσn:

2403.11.00.00 - - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capνtulo 15

2403.19.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs:

2403.91.00.00 - - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» 15

2403.99.00.00 - - Los demαs 15

**Secciσn V**

**PRODUCTOS MINERALES**

**Capνtulo 25**

**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**

**Notas.**

1. Salvo disposiciσn en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarαn en las partidas de este Capνtulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias quνmicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotaciσn, separaciσn magnιtica u otros procedimientos mecαnicos o fνsicos (excepto la cristalizaciσn), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede aρadir a los productos de este Capνtulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto mαs apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2C>3, superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);

c) los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30;

d) las preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica (Capνtulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artνculos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 σ 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de σxido de magnesio (excepto los elementos de σptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de σptica de cloruro de sodio o de σxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

i) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capνtulo, se clasificarα en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sν; los σxidos de hierro micαceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el αmbar natural (succino); la espuma de mar y el αmbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el σxido de estroncio; los restos y cascos de cerαmica, trozos de ladrillo y bloques de hormigσn rotos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa** **Grv (%)**

**25.01** **Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disoluciσn acuosa o con adiciσn de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**

2501.00.10.00 - Sal de mesa 5

2501.00.20.00 - Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en 5 disoluciσn acuosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

2501.00.91.00 - - Desnaturalizada 5

2501.00.92.00 - - Para alimento de ganado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2501.00.99.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2502.00.00.00 Piritas de hierro sin tostar. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2503.00.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto

el sublimado, el precipitado y el

coloidal. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

25.04 Grafito natural.

2504.10.00.00 - En polvo o en escamas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2504.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalνferas del Capνtulo 26.**

2505.10.00.00 - Arenas silνceas y arenas cuarzosas 5

2505.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

2506.10.00.00 - Cuarzo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2506.20.00.00 - Cuarcita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.07 Caolνn y demαs arcillas caolνnicas, incluso calcinados.**

2507.00.10.00 - Caolνn, incluso calcinado 5

2507.00.90.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.08 Las demαs arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**

2508.10.00.00- Bentonita5 <Ver Notas

de Vigencia>

2508.30.00.00- Arcillas refractarias5 <Ver Notas

de Vigencia>

2508.40.00.00- Las demαs arcillas5

2508.50.00.00- Andalucita, cianita y silimanita5 <Ver Notas

de Vigencia>

2508.60.00.00- Mullita5 <Ver Notas

de Vigencia>

2508.70.00.00 - Tierras de chamota o de dinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2509.00.00.00 Creta. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocαlcicos naturales y cretas fosfatadas.**

2510.10.00.00 - Sin moler 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2510.20.00.00 - Molidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el σxido de bario de la partida 28.16.**

2511.10.00.00 - Sulfato de bario natural (baritina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2511.20.00.00 - Carbonato de bario natural (witherita) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2512.00.00.00 Harinas silνceas fσsiles (por ejemplo:**

**«Kieselguhr», tripolita, diatomita) y**

**demαs tierras silνceas anαlogas,**

**de densidad aparente inferior o igual**

**a 1, incluso calcinadas.**  5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.13 Piedra pσmez; esmeril; corindσn natural, granate natural y demαs abrasivos naturales, incluso tratados tιrmicamente.**

2513.10.00.00- Piedra pσmez5 <Ver Notas

de Vigencia>

2513.20.00.00 Esmeril, corindσn natural, granate natural

y demαs abrasivos naturales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2514.00.00.00 Pizarra, incluso desbastada o**

**simplemente troceada, por aserrado**

**o de otro modo, en bloques o en**

**placas cuadradas o rectangulares. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**25.15 Mαrmol, travertinos, «ecaussines» y demαs piedras calizas de talla o de construcciσn de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- Mαrmol y travertinos:

2515.11.00.00 - - En bruto o desbastados 5

2515.12.00.00 - - Simplemente troceados, por aserrado

o de otro modo, en bloques o en placas

cuadradas o rectangulares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2515.20.00.00 - «Ecaussines» y demαs piedras

calizas de talla o de construcciσn;

alabastro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.16 Granito, pσrfido, basalto, arenisca y demαs piedras de talla o de construcciσn, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- Granito:

2516.11.00.00 - - En bruto o desbastado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2516.12.00.00 - - Simplemente troceado, por aserrado o

de otro modo, en bloques o en placas

cuadradas o rectangulares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2516.20.00.00 - Arenisca 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2516.90.00.00 - Las demαs piedras de talla o de

construcciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigσn, o para firmes de carreteras, vνas fιrreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados tιrmicamente; macadαn de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadαn alquitranado; grαnulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 σ 25.16, incluso tratados tιrmicamente.**

2517.10.00.00 - Cantos, grava, piedras machacadas,

de los tipos generalmente utilizados

para hacer hormigσn, o para firmes de

carreteras, vνas fιrreas u otros balastos,

guijarros y pedernal, incluso ratados

tιrmicamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2517.20.00.00 - Macadαn de escorias o de desechos

industriales similares, incluso con

materiales citados en la subpartida 2517.10 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2517.30.00.00 - Macadαn alquitranado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Grαnulos, tasquiles (fragmentos) y polvo

de piedras de las partidas 25.15 σ 25.16, incluso

tratados tιrmicamente:

2517.41.00.00 - - De mαrmol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2517.49.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**

2518.10.00.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada

«cruda» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2518.20.00.00 - Dolomita calcinada o sinterizada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2518.30.00.00 - Aglomerado de dolomita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeρas cantidades de otros σxidos aρadidos antes de la sinterizaciσn; otro σxido de magnesio, incluso puro.**

2519.10.00.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2519.90 - Los demαs:

2519.90.10.00 - - Magnesia electrofundida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2519.90.20.00 - - Oxido de magnesio, incluso quνmicamente

puro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2519.90.30.00 - - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada),

incluso con pequeρas cantidades de otros

σxidos aρadidos antes de la sinterizaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeρas cantidades de aceleradores o retardadores.**

2520.10.00.00 - Yeso natural; anhidrita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2520.20.00.00 - Yeso fraguable 5

**2521.00.00.00 Castinas; piedras para la fabricaciσn**

**de cal o de cemento.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidrαulica, excepto el σxido y el hidrσxido de calcio de la partida 28.25.**

2522.10.00.00 - Cal viva 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2522.20.00.00 - Cal apagada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2522.30.00.00 - Cal hidrαulica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.23 Cementos hidrαulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o«clinker»), incluso coloreados.**

2523.10.00.00 - Cementos sin pulverizar («clinker») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cemento Portland:

2523.21.00.00 - - Cemento blanco, incluso coloreado

artificialmente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2523.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2523.30.00.00 - Cementos aluminosos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2523.90.00.00 - Los demαs cementos hidrαulicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.24 Amianto (asbesto).**

2524.10 - Crocidolita:

2524.10.10.00 - - Fibras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2524.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2524.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.25 Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.**

2525.10.00.00 - Mica en bruto o exfoliada en

hojas o en laminillas irregulares(«splittings») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2525.20.00.00 - Mica en polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2525.30.00.00 - Desperdicios de mica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**

2526.10.00.00 - Sin triturar ni pulverizar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2526.20.00.00 - Triturados o pulverizados 5

**25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraνdos de las salmueras naturales; αcido bσrico natural con un contenido de H3B03 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.**

2528.00.10.00 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2528.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flϊor.**

2529.10.00.00 - Feldespato 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Espato flϊor:

2529.21.00.00 - - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2529.22.00.00 - - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2529.30.00.00 - Leucita; nefelina y nefelina sienita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2530.10.00.00 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2530.20.00.00 - Kieserita, epsomita (sulfatas de

magnesio naturales) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2530.90.00.00 - Las demαs 5

**Capνtulo 26**

**Minerales metalνferos, escorias y cenizas**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadαn (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depσsitos de almacenamiento de aceites de petrσleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforaciσn del Capνtulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaquι); los demαs desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperaciσn del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, nνquel o cobalto, obtenidas por fusiσn de los minerales (Secciσn XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineralσgicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracciσn del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condiciσn, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalϊrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracciσn del metal o la fabricaciσn de compuestos metαlicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineraciσn de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsιnico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracciσn de arsιnico o metal o para la fabricaciσn de sus compuestos quνmicos.

**Notas de subpartida**.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depσsitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y σxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsιnico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracciσn de arsιnico o de estos metales o para la elaboraciσn de sus compuestos quνmicos, se clasificarαn en la subpartida 2620.60.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv.(%)**

**26.01**  **Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**

- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

2601.11.00.00 - - Sin aglomerar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2601.12.00.00 - - Aglomerados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2601.20.00.00 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de

piritas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2602.00.00.00 Minerales de manganeso y sus concentrados,**

**incluidos los minerales de manganeso**

**ferruginosos y sus concentrados con un**

**contenido de manganeso superior o igual**

**al 20% en peso, sobre producto seco.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2603.00.00.00 Minerales de cobre y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2604.00.00.00 Minerales de nνquel y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2605.00.00.00 Minerales de cobalto y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2606.00.00.00 Minerales de aluminio y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2607.00.00.00 Minerales de plomo y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2608.00.00.00 Minerales de cinc y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2609.00.00.00 Minerales de estaρo y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2610.00.00.00 Minerales de cromo y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2611.00.00.00 Minerales de volframio (tungsteno) y**

**sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**

2612.10.00.00 - Minerales de uranio y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2612.20.00.00 - Minerales de torio y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.**

2613.10.00.00 - Tostados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2613.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2614.00.00.00 Minerales de titanio y sus concentrados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**

2615.10.00.00 - Minerales de circonio y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2615.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**

2616.10.00.00 - Minerales de plata y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2616.90 - Los demαs:

2616.90.10.00 - - Minerales de oro y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2616.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.17 Los demαs minerales y sus concentrados.**

2617.10.00.00 - Minerales de antimonio y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2617.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2618.00.00.00 Escorias granuladas (arena de escorias)**

**de la siderurgia. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**2619.00.00.00 Escorias (excepto las granuladas),**

**batiduras y demαs desperdicios de**

**la siderurgia. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**26.20 Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsιnico, o sus compuestos.**

- Que contengan principalmente cinc: 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.11.00.00 - - Matas de galvanizaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Que contengan principalmente plomo:

2620.21.00.00 - - Lodos de gasolina con plomo y

lodos de compuestos antidetonantes con

plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.30.00.00 - Que contengan principalmente cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.40.00.00 - Que contengan principalmente aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.60.00.00 - Que contengan arsιnico, mercurio, talio

o sus mezclas, de los tipos utilizados

para la extracciσn de arsιnico o de

estos metales o para la elaboraciσn

de sus compuestos quνmicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

2620.91.00.00 - - Que contengan antimonio, berilio,

cadmio, cromo o sus mezclas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2620.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**26.21** **Las demαs escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineraciσn de desechos y desperdicios municipales**

2621.10.00.00 - Cenizas y residuos procedentes

de la incineraciσn de desechos y

desperdicios municipales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2621.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 27**

**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilaciσn; materias bituminosas; ceras minerales**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos orgαnicos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente; esta exclusiσn no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 σ 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 σ 38.05.

2. La expresiσn *aceites de petrσleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petrσleo o de mineral bituminoso, sino tambiιn a los aceites anαlogos, asν como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromαticos predominen en peso sobre los aromαticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtenciσn.

Sin embargo, dicha expresiσn no se aplica a las poliolefinas sintιticas lνquidas que destilen una proporciσn inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un mιtodo de destilaciσn a baja presiσn (Capνtulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por desechos de aceites, los desechos que contengan principalmente aceites de petrσleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capνtulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:

a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidrαulicos o para transformadores, usados);

b) los lodos de aceites procedentes de los depσsitos de almacenamiento de aceites de petrσleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentraciσn de aditivos (por ejemplo: productos quνmicos) utilizados en la elaboraciσn de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsiσn acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depσsitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

**Notas de subpartida**.

1. En la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido lνmite de materias volαtiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido lνmite de materias volαtiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorνfico lνmite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto hϊmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *bemol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pιrdidas, una proporciσn superior o igual al 90% en volumen a 210 °C, segϊn el mιtodo ASTM D 86.

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el tιrmino *biodiιsel* designa a los ιsteres monoalquνlicos de αcidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

**Notas Complementarias**.

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarαn las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolνferos y lubricantes.

2. Para la aplicaciσn de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarαn:

a) «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.12 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o mαs a 250°C (Norma ASTM D 86).

b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilaciσn a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.

3. <Nota aclaratoria modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por *Espνritu de petrσleo* («white spirit») (subpartida 2710.12.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile entre 5% y 90% en volumen, incluidas las pιrdidas, en un rango de temperatura inferior o igual a 60ΊC, siempre que su punto de inflamaciσn sea superior a 21ΊC, segϊn el mιtodo Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el mιtodo ASTM D 56.

4. Sin perjuicio de la aplicaciσn de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviaciσn», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petrσleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintιticos o aromαticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sσlidos en suspensiσn apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustiσn interna de encendido por chispa (motores de explosiσn) y que posean ademαs las siguientes caracterνsticas:

a) Azufre; Contenido mαximo 0.05% en peso segϊn Mιtodo D-2622 (ASTM);

b) Goma: Contenido mαximo, luego de 5 horas de oxidaciσn acelerada: 6 mg/100 ml segϊn Mιtodo D-873 (ASTM).

c) Νndice de antidetonante (Νndice de Octano):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de gasolina** | **Mιtodo D-2700** | **Mιtodo D-909** |
| 80-87 | 80 | 87 |
| 100-130 | 100 | 130 |
| 115-145 | 115 | \*145 |

(\*) Estos valores se refieren al νndice de operaciσn («Perfomance Number»).

d) Tensiσn de vapor: Mαximo 0,499 kg/cm2 (49 kPa) y mνnimo 0,387 kg/cm2 (38 kPa) segϊn Mιtodo D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido mαximo segϊn Mιtodo D-3341 (ASTM).

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de gasolina** | **Tetraetilo de plomo (ml/l)** |
| 80-87 | 0,13 |
| 91-98 | 0,85 |
| 100-130 | 1,057 |
| 115-145 | 1,22 |

5. <Nota aclaratoria modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por “Queroseno” (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamaciσn sea superior a 21oC segϊn el mιtodo “Abel-Pensky” (Norma DIN 51755) o por el mιtodo ASTM D 56.

6. <Nota aclaratoria modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por “gasoil” (Gasσleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, el 85% o mαs a 350oC (Norma ASTM D-86).

7. <Nota aclaratoria modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por “Fueloils” (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasσleo) que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 85% a 350oC o el 25% o mαs, a 300oC (Mιtodo ASTM D 86).

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa**  **Grv(%)**

**27.01** **Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sσlidos similares, obtenidos de la hulla.**

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:

2701.11.00.00 - - Antracitas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2701.12.00 - - Hulla bituminosa:

2701.12.00.10 - - - Hulla tιrmicas 5

2701.12.00.90 - - - Las demαs 5

2701.19.00.00 - - Las demαs hullas 5

2701.20.00.00 - Briquetas, ovoides y combustibles

sσlidos similares, obtenidos de la hulla 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.02** **Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**

2702.10.00.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin

aglomerar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2702.20.00.00 - Lignitos aglomerados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2703.00.00.00 Turba (comprendida la utilizada para**

**cama de animales), incluso aglomerada. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito**

**o turba, incluso aglomerados; carbσn de**

**retorta. 5**

2704.00.10.00 - Coques y semicoques de hulla 5

2704.00.20.00 - Coques y semicoques de lignito o turba 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2704.00.30.00 - Carbσn de retorta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2705.00.00.00** **Gas de hulla, gas de agua, gas pobre**

**y gases similares, excepto el gas**

**de petrσleo y demαs hidrocarburos**

**gaseosos**. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2706.00.00.00** **Alquitranes de hulla, lignito o turba**

**y demαs alquitranes minerales,**

**aunque estιn deshidratados o**

**descabezados, incluidos los**

**alquitranes reconstituidos.**  5

**27.07** **Aceites y demαs productos de la destilaciσn de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos anαlogos en los que los constituyentes aromαticos predominen en peso sobre los no aromαticos.**

2707.10.00.00 - Benzol (benceno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.20.00.00 - Toluol (tolueno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.30.00.00 - Xilol (xilenos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.40.00.00 - Naftaleno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.50 - Las demαs mezclas de

hidrocarburos aromαticos

que destilen, incluidas las

pιrdidas, una proporciσn superior o

igual al 65% en volumen a 250"C,

segϊn la norma ASTMD 86: 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.50.10.00 - - Nafta disolvente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.50.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

2707.91.00.00 - - Aceites de creosota 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.99 - - Los demαs:

2707.99.10.00 - - - Antraceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2707.99.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.08 Brea y coque de brea de alquitrαn de hulla o de otros alquitranes minerales.**

2708.10.00.00 - Brea 5

2708.20.00.00 - Coque de brea 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2709.00.00.00 Aceites crudos de petrσleo o de mineral bituminoso. 5**

**27.10 Aceites de petrσleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petrσleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan** **el elemento base; desechos de aceites**.

- Aceites de petrσleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petrσleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiιsel y los desechos de aceites:

2710.12 - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones;

- - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:

2710.12.11.00 - - - Para motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.13.00 - - - - Para motores de vehνculos

automσviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.19.00 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.20.00 - - - Gasolinas con tetraetilo de plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

2710.12.91.00 - - - - Espνritu de petrσleo («White Spirit») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.92.00 - - - - Carburorreactores tipo gasolina,

para reactores y turbinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.93.00 - - - - Tetrapropileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.94.00 - - - - Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.95.00 - - - - Mezclas de n-olefinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.12.99.00 - - - - Los demαs 5

2710.19 - - Los demαs:

- - - Aceites medios y preparaciones:

2710.19.12.00 - - - - Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.13.00 - - - - Mezclas de n-olefinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.14.00 - - - - Queroseno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.15.00 - - - - Carburorreactores tipo queroseno

para reactores y turbinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.19.00 - - - - Los demαs 5

- - Aceites pesados:

2710.19.21.00 - - - - Gasoils (gasσleo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.22.00 - - - - Fueloils (fuel) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.29.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Preparaciones a base de aceites

pesados:

2710.19.31.00 - - - - Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.32.00 - - - - Mezclas de n-olefinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.33.00 - - - - Aceites para aislamiento elιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.34.00 - - - - Grasas lubricantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.35.00 - - - - Aceites base para lubricantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.36.00 - - - - Aceites para transmisiones

hidrαulicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.37.00 - - - - Aceites blancos (de vaselina o de

parafina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.38.00 - - - - Otros aceites lubricantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.19.39.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.20.00.00 - Aceites de petrσleo o de mineral

bituminoso (excepto los aceites crudos)

y preparaciones no expresadas ni

comprendidas en otra parte, con un

contenido de aceites de petrσleo o

de mineral bituminoso superior o

igual al 70 % en peso, en las que

estos aceites constituyan el elemento

base, que contengan biodiιsel, excepto

los desechos de aceites. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Desechos de aceites:

2710.91.00.00 - - Que contengan difenilos policlorados

(PCB), terfenilos policlorados (PCT) o

difenilos policromados (PBB) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2710.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.11** **Gas de petrσleo y demαs hidrocarburos gaseosos.**

Licuados:

2711.11.00.00 - - Gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2711.12.00.00 - - Propano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2711.13.00.00 - - Butanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2711.14.00.00 - - Etileno, propileno, butileno y butadieno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2711.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- En estado gaseoso:

2711.21.00.00 - - Gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2711.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.12 Vaselina; parafina, cera de petrσleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demαs ceras minerales y productos similares obtenidos por sνntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados**.

2712.10 - Vaselina:

2712.10.10.00- - En bruto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.10.90.00- - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.20.00.00 - Parafina con un contenido de aceite

inferior al 0,75% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.90 - Los demαs:

2712.90.10.00 - - Cera de petrσleo microcristalina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.90.20.00 - - Ozoquerita y ceresina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.90.30.00 - - Parafina con un contenido de aceite

superior o igual a 0,75% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2712.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.13 Coque de petrσleo, betϊn de petrσleo y demαs residuos de los aceites de petrσleo o de mineral bituminoso.**

- Coque de petrσleo:

2713.11.00.00 - - Sin calcinar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2713.12.00.00 - Calcinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2713.20.00.00 - Betϊn de petrσleo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2713.90.00.00 - Los demαs residuos de los aceites

de petrσleo o de mineral bituminoso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfαlticas**.

2714.10.00.00 - Pizarras y arenas bituminosas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2714.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betϊn naturales, de betϊn de petrσleo, de alquitrαn mineral o de brea de alquitrαn mineral (por ejemplo: mαstiques bituminosos, «cut backs»).**

2715.00.10.00 - Mαstiques bituminosos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2715.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2716.00.00.00** **Energνa elιctrica** 0

**Secciσn VI**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

**Notas**.

1. A) Cualquier producto que responda al texto especνfico de una de las partidas 28.44 σ 28.45, se clasificarα en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto especνfico de una de las partidas 28.43, 28.46 σ 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Secciσn.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentaciσn en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 σ 38.08, se clasificarα en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Secciσn e identificables como destinados, despuιs de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este ϊltimo producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultαneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

**Capνtulo 28**

**Productos quνmicos inorgαnicos; compuestos inorgαnicos u orgαnicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isσtopos**

**Notas**.

1. Salvo disposiciσn en contrario, las partidas de este Capνtulo comprenden solamente:

a) los elementos quνmicos aislados y los compuestos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demαs disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto mαs apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adiciσn de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservaciσn o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adiciσn de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificaciσn o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto mαs apto para usos determinados que para uso general.

2. Ademαs de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgαnicas (partida 28.31), los carbonates y peroxocarbonatos de bases inorgαnicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgαnicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgαnicas (partida 28.42), los productos orgαnicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capνtulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuaciσn:

a) los σxidos de carbono, el cianuro de hidrσgeno, los αcidos fulmνnico, isociαnico, tiociαnico y demαs αcidos cianogιnicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demαs cianatos complejos de bases inorgαnicas (partida 28.42);

e) el perσxido de hidrσgeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianσgeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metαlicos (partida 28.53), excepto la cianamida cαlcica, incluso pura (Capνtulo31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Secciσn VI, este Capνtulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el σxido de magnesio, incluso puros, y los demαs productos de la Secciσn V;

b) los compuestos σrgano-inorgαnicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 σ 5 del Capνtulo 31;

d) los productos inorgαnicos de los tipos utilizados como luminσforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demαs vidrios, en polvo, grαnulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de σptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotιrreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintιticas (partidas 71.02 a 71.05), asν como los metales preciosos y sus aleaciones del Capνtulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metαlicas o los cermets, incluidos los carburos metαlicos sinterizados (es decir, carburos metαlicos sinterizados con un metal), de la Secciσn XV;

h) los elementos de σptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotιrreos (partida 90.01).

4. Los αcidos complejos de constituciσn quνmica definida constituidos por un αcido de elementos no metαlicos del Subcapνtulo II y un αcido que contenga un elemento metαlico del Subcapνtulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposiciσn en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (nϊmero atσmico 43), el prometiσ (nϊmero atσmico 61), el polonio (nϊmero atσmico 84) y todos los elementos de nϊmero atσmico superior a 84;

b) los isσtopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal comϊn de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sν;

c) los compuestos inorgαnicos u orgαnicos de estos elementos o isσtopos, aunque no sean de constituciσn quνmica definida, incluso mezclados entre sν;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerαmicos y mezclas que contengan estos elementos o isσtopos o sus compuestos inorgαnicos u orgαnicos y con una radiactividad especνfica superior a 74 Bq/g (0.002 pCi/g).

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isσtopos:

-los nϊclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotσpico;

-las mezclas de isσtopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isσtopos, es decir, los elementos cuya composiciσn isotσpica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fσsforo-cobre (cuprofσsforos) con un contenido de fσsforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos quνmicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilizaciσn en electrσnica, se clasifican en este Capνtulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas anαlogas, se clasificarαn en la partida 38.18.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por de constituciσn quνmica definida todos los compuestos orgαnicos o inorgαnicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capνtulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capνtulo 29.

**Cσdigo** **Designaciσn de la Mercancνa** **Grv(%)**

**I.- ELEMENTOS QUIMICOS**

**28.01 Flϊor, cloro, bromo y yodo.**

2801.10.00.00 - Cloro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2801.20.00.00 - Yodo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2801.30.00.00 - Flϊor; bromo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2802.00.00.00 Azufre sublimado o precipitado;**

**azufre coloidal.**  5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.03** **Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**

2803.00.10.00 - Negro de acetileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2803.00.90.00 - Los demαs 5

**28.04 Hidrσgeno, gases nobles y demαs elementos no metαlicos.**

2804.10.00.00- Hidrσgeno5

- Gases nobles:

2804.21.00.00- - Argσn5

2804.29.00.00- - Los demαs5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.30.00.00- Nitrσgeno5

2804.40.00.00- Oxνgeno5

2804.50- Boro; telurio:

2804.50.10.00- - Boro5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.50.20.00- - Telurio5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Silicio:

2804.61.00.00- - Con un contenido de silicio superior

o igual al 99,99% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.69.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.70 - Fσsforo:

2804.70.10.00 - - Fσsforo rojo o amorfo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.70.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.80.00.00 - Arsιnico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.90 - Selenio:

2804.90.10.00 - - En polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2804.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.05 Metales alcalinos o alcalinotιrreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sν; mercurio.**

- Metales alcalinos o alcalinotιrreos:

2805.11.00.00 - - Sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2805.12.00.00 - - Calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2805.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2805.30.00.00 - Metales de las tierras raras, escandio

e itrio, incluso mezclados o aleados

entre sν 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2805.40.00.00 - Mercurio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**

**28.06 Cloruro de hidrσgeno (αcido clorhνdrico); αcido clorosulfϊrico.**

2806.10.00.00 - Cloruro de hidrσgeno (αcido clorhνdrico) 5

2806.20.00.00 - Acido clorosulfϊrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.07 Acido sulfϊrico; oleum.**

2807.00.10.00 - Acido sulfϊrico 5

2807.00.20.00 - Oleum (αcido sulfϊrico fumante) 5

**28.08 Acido nνtrico; αcidos sulfonνtricos.**

2808.00.10.00 - Acido nνtrico 5

2808.00.20.00 - Αcidos sulfonνtricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.09 Pentσxido de difσsforo; αcido fosfσrico; αcidos polifosfσricos, aunque no sean de constituciσn quνmica definida**

2809.10.00.00 - Pentσxido de difσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2809.20 - Acido fosfσrico y αcidos polifosfσricos:

2809.20.10 - - Acido fosfσrico:

2809.20.10.10 - - - Αcido fosfσrico de concentraciσn

superior o igual al 75% 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2809.20.10.90 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2809.20.20.00 Αcidos polifosfσricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.10 Σxidos de boro; αcidos bσricos.**

2810.00.10.00 - Acido ortobσrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2810.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.11 Los demαs αcidos inorgαnicos y los demαs compuestos oxigenados inorgαnicos de los elementos no metαlicos.**

- Los demαs αcidos inorgαnicos:

2811.11.00.00 - - Fluoruro de hidrσgeno (αcido fluorhνdrico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.19 - - Los demαs:

2811.19.10.00 - - - Acido aminosulfσnico (αcido sulfαmico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.19.30.00 - - - Derivados del fσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.19.40.00 - - - Cianuro de hidrσgeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.19.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs compuestos oxigenados

inorgαnicos de los elementos no metαlicos:

2811.21.00.00 - - Diσxido de carbono 5

2811.22 - - Diσxido de silicio:

2811.22.10.00 - - - Gel de sνlice 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.22.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.29 - - Los demαs:

2811.29.20.00 - - - Hemiσxido de nitrσgeno (σxido

nitroso, protσxido de nitrσgeno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.29.40.00 - - - Triσxido de diarsιnico (sesquiσxido

de arsιnico, anhνdrido arsenioso, arsιnico

blanco) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811 29.90 - - - Los demαs:

2811.29.90.10 - - - - Diσxido de azufre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2811.29.90.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS**

**DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**

**28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metαlicos.**

2812.10 - Cloruros y oxicloruros:

2812.10.10.00 - - Tricloruro de arsιnico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.20.00 - - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - De fσsforo:

2812.10.31.00 - - - Oxicloruro de fσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.32.00 - - - Tricloruro de fσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.33.00 - - - Pentacloruro de fσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.39.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De azufre:

2812.10.41.00 - - - Monocloruro de azufre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.42.00 - - - Dicloruro de azufre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.49.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.50.00 - - Cloruro de tionilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2812.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.13 Sulfuras de los elementos no metαlicos; trisulfuro de fσsforo comercial.**

2813.10.00.00 - Disulfuro de carbono 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2813.90 - Los demαs:

2813.90.20.00 - - Sulfuras de fσsforo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2813.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES**

**28.14 Amonνaco anhidro o en disoluciσn acuosa.**

2814.10.00.00 - Amoniaco anhidro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2814.20.00.00 - Amonνaco en disoluciσn acuosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.15 Hidrσxido de sodio (sosa o soda cαustica); hidrσxido de potasio (potasa cαustica); perσxidos de sodio o de potasio.**

- Hidrσxido de sodio (sosa o soda cαustica):

2815.11.00.00 - - Sσlido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2815.12.00.00 - - En disoluciσn acuosa (lejνa de sosa o

soda cαustica) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2815.20.00.00 - Hidrσxido de potasio (potasa cαustica) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2815.30.00.00 - Perσxidos de sodio o de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.16 Hidrσxido y perσxido de magnesio; σxidos, hidrσxidos y perσxidos, de estroncio o de bario.**

2816.10.00.00 - Hidrσxido y perσxido de magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2816.40.00.00 - Σxidos, hidrσxidos y perσxidos, de

estroncio o de bario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.17 Oxido de cinc; perσxido de cinc.**

2817.00.10.00 - Oxido de cinc (blanco o flor de cinc) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2817.00.20.00 - Perσxido de cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.18 Corindσn artificial, aunque no sea quνmicamente definido; σxido de aluminio; hidrσxido de aluminio.**

2818.10.00.00 - Corindσn artificial, aunque no sea

de constituciσn quνmica definida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2818.20.00.00 - Oxido de aluminio, excepto el corindσn

artificial 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2818.30.00.00 - Hidrσxido de aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.19 Σxidos e hidrσxidos de cromo.**

2819.10.00.00 - Triσxido de cromo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2819.90 - Los demαs:

2819.90.10.00 - - Triσxido de dicromo (sesquiσxido

de cromo u «σxido verde») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2819.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.20 Σxidos de manganeso.**

2820.10.00.00 - Diσxido de manganeso 5

2820.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.21 Σxidos e hidrσxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe203, superior o igual al 70% en peso.**

2821.10 - Σxidos e hidrσxidos de hierro:

2821.10.10.00 - - Σxidos 5

2821.10.20.00 - - Hidrσxidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2821.20.00.00 - Tierras colorantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2822.00.00.00 Σxidos e hidrσxidos de**

**cobalto; σxidos de cobalto comerciales.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.23 Σxidos de titanio.**

2823.00.10.00 - Diσxido de titanio (σxido titαnico o

anhνdrido titαnico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2823.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.24 Σxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**

2824.10.00.00 - Monσxido de plomo (litargirio, masicote) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2824.90 - Los demαs:

2824.90.00.10 - - Minio y minio anaranjado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2824.90.00.90 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgαnicas; las demαs bases inorgαnicas; los demαs σxidos, hidrσxidos y perσxidos de metales.**

2825.10.00.00 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales

inorgαnicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.20.00.00 - Oxido e hidrσxido de litio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.30.00.00 - Σxidos e hidrσxidos de vanadio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.40.00.00 - Σxidos e hidrσxidos de nνquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.50.00.00 - Σxidos e hidrσxidos de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.60.00.00 - Σxidos de germanio y diσxido de circonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.70.00.00 - Σxidos e hidrσxidos de molibdeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.80.00.00 - Σxidos de antimonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.90 - Los demαs:

2825.90.10.00 - - Σxidos e hidrσxidos de estaρo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.90.40.00 - - Oxido e hidrσxido de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2825.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS**

**ACIDOS INORGANICOS**

**28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demαs sales complejas de flϊor.**

- Fluoruros:

2826.12.00.00 - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2826.19 - - Los demαs:

2826.19.10.00 - - - De sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2826.19.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2826.30.00.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita

sintιtica) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2826.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.27 Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**

2827.10.00.00 - Cloruro de amonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.20.00.00 - Cloruro de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs cloruros:

2827.31.00.00 - - De magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.32.00.00 - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.35.00.00 - - De nνquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.39 - - Los demαs:

2827.39.10.00 - - - De cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.39.30.00 - - - De estaρo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.39.40.00 - - - De hierro 5

2827.39.50.00 - - - De cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.39.90 - - - Los demαs:

2827.39.90.10 - - - - De cobalto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.39.90.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Oxicloruros e hidroxicloruros:

2827.41.00.00 - - De cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.49 - - Los demαs:

2827.49.10.00 - - - De aluminio 5

2827.49.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Bromuros y oxibromuros:

2827.51.00.00 - - Bromuros de sodio o potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.59.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.60 - Yoduros y oxiyoduros:

2827.60.10.00 - - De sodio o de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2827.60.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**

2828.10.00.00 - Hipoclorito de calcio comercial

y demαs hipocloritos de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2828.90 - -Los demαs:

- - Hipocloritos:

2828.90.11.00 - - - De sodio 5

2828.90.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2828.90.20.00 - - Cloritos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2828.90.30.00 - - Hipodromitos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y** **peryodatos.**

- Cloratos:

2829.11.00.00 - - De sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2829.19 - - Los demás:

2829.19.10.00 - - - De potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2829.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2829.90 - Los demás:

2829.90.10.00 - - Percloratos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2829.90.20.00 - - Yodato de Potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2829.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.30 Sulfuras; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.**

2830.10 - Sulfuras de sodio:

2830.10.10.00 - - Sulfuro de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2830.10.20.00 - - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2830.90 - Los demás:

2830.90.10.00 - - Sulfuro de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2830.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.**

2831.10.00.00 - De sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2831.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.32 Sulfitos; tiosulfatos.**

2832.10.00.00 - Sulfitos de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2832.20 - Los demás sulfitos:

2832.20.10.00 - - De amonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2832.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2832.30 - Tiosulfatos:

2832.30.10.00 - - De sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2832.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**

- Sulfatos de sodio:

2833.11.00.00 - - Sulfato de disodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás sulfatos:

2833.21.00.00 - - De magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.22.00.00 - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.24.00.00 - - De níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.25.00.00 - - De cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.27.00.00 - - De bario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.29 - - Los demás:

2833.29.10.00 - - - De hierro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.29.30.00 - - - De plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.29.50.00 - - - De cromo 5

2833.29.60.00 - - - De cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.30 - Alumbres:

2833.30.10.00 - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos):

2833.40.10.00 - - De sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2833.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.34 Nitritos; nitratos.**

2834.10.00.00 - Nitritos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Nitratos:

2834.21.00.00 - - De potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2834.29 - - Los demás;

2834.29 10.00 - - - De magnesio 5

2834.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**

2835.10.00.00 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos

(fosfitos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Fosfatos:

2835.22.00.00 - - De monosodio o dé disodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.24.00.00 - - De potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.25.00.00 - - Hidrogenoortofosfato de calcio

(«fosfato dicálcico») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.26.00.00 - - Los demás fosfatos de calcio 5

2835.29 - - Los demás:

2835.29.10.00 - - - De hierro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.29.20.00 - - - De triamonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Polifosfatos:

2835.31.00.00 - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.39 - - Los demás:

2835.39.10.00 - - - Pirofosfatos de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2835.39.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**

2836.20.00.00 - Carbonato de disodio 0

2836.30.00.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de

sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.40.00.00 - Carbonatas de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.50.00.00 - Carbonato de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.60.00.00 - Carbonato de bario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás;

2836.91.00.00 - - Carbonatos de litio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.92.00.00 - - Carbonato de estroncio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99 - - Los demás;

2836.99.10.00 - - - Carbonato de magnesio precipitado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99.20.00 - - - Carbonatos de amonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99.30.00 - - - Carbonato de cobalto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99.40.00 - - - Carbonato de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99.50.00 - - - Sesquicarbonato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2836.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**

- Cianuros y oxicianuros:

2837.11 - - De sodio:

2837.11.10.00 - - - Cianuro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2837.11.20.00 - - - Oxicianuro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2837.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2837.20.00.00 - Cianuros complejos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[28.38]**

**28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**

De sodio:

2839.11.00.00 - - Metasilicatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.90 - Los demás:

2839.90.10.00 - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.90.20.00 - - De calcio precipitado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.90.30.00 - - De magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.90.40.00 - - De potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2839.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).**

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):

2840.11.00.00 - - Anhidro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2840.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2840.20.00.00 - Los demás boratos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2840.30.00.00 - Peroxoboratos (perboratos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**

2841.30.00.00 - Dicromato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.50 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:

2841.50.10.00 - - Cromatos de cinc o de plomo 5

2841.50.20.00 - - Cromato de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.50.30.00 - - Cromato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.50.40.00 - - Dicromato de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.50.50.00 - - Dicromato de talio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.50.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Manganitos, manganatos y permanganatos:

2841.61.00.00 - - Permanganato de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.70.00.00 - Molibdatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.80.00.00 - Volframatos (tungstatos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.90 - Los demás:

2841.90.10.00 - - Aluminatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2841.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).**

2842.10.00.00 - Silicatos dobles o complejos,

incluidos los aluminosilicatos,

aunque no sean de constitución

química definida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2842.90 - Las demás:

2842.90.10.00 - - Arsenitos y arseniatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Cloruros dobles o complejos:

2842.90.21.00 - - - De amonio y cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2842.90.29.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2842.90.30.00 - - Fosfatos dobles o complejos

(fosfosales) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2842.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**VI.- VARIOS**

**28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**

2843.10.00.00 - Metal precioso en estado coloidal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Compuestos de plata:

2843.21.00.00 - - Nitrato de plata 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2843.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2843.30.00.00 - Compuestos de oro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2843.90.00.00 - Los demás compuestos; amalgamas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**

2844.10.00.00 - Uranio natural y sus compuestos;

aleaciones, dispersiones (incluido

el cermet), productos cerámicos y

mezclas, que contengan uranio natural

o compuestos de uranio natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2844.20.00.00 - Uranio enriquecido en U235 y sus

compuestos; plutonio y sus

compuestos; aleaciones, dispersiones

(incluido el cermet), productos cerámicos

y mezclas, que contengan uranio

enriquecido en U235 plutonio o

compuestos de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2844.30.00.00 - Uranio empobrecido en U235 y sus

compuestos; torio y sus compuestos;

aleaciones, dispersiones (incluido el

cermet), productos cerámicos y mezclas,

que contengan uranio empobrecido

en U235l torio o compuestos de estos

productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2844.40 Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones(incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:

2844.40.10.00 - - Residuos radiactivos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2844.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2844.50.00.00 - Elementos combustibles (cartuchos)

agotados (irradiados) de reactores

nucleares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**

2845.10.00.00 - Agua pesada (óxido de deuterio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2845.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**

2846.10.00.00 - Compuestos de cerio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2846.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2847.00.00.00 Peróxido de hidrógeno (agua**

**oxigenada), incluso solidificado con**

**urea.**  5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2848.00.00.00 Fosfuros, aunque no sean de**

**constitución química definida,**

**excepto los ferrofósforos. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**

2849.10.00.00 - De calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De silicio 5

2849.20.00.00 - Los demás: 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2849.90 - Los demás:

2849.90.10.00 - - De volframio (tungsteno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2849.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.50 Hídruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**

2850.00.10.00 Nitruro de plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2850.00.20.00 - Aziduros (azidas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2850.00.90.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[28.51]**

**28.52 Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.**

2852.10 - De constitución química definida:

2852.10.10.00 - - Sulfatas de mercurio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Compuestos organomercúricos:

2852.10.21.00 - -Merbromina (DCI) (mercurocromo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2852.10.29.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2852.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2852.90 - Los demás

2852.90.10.00 - Compuestos organomercúricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2852.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**28.53 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**

2853.00.10.00 Cloruro de cianógeno5 <Ver Notas

de Vigencia>

2853.00.30.00 Agua destilada, de conductibilidad

o del mismo grado de pureza; aire

líquido y aire purificado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2853.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 29**

**Productos químicos orgánicos**

**Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ásteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) los productos inmunológicos de la partida 30.02.

f) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

h) las enzimas (partida 35.07);

ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3 (partida 36.06);

k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

I) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1o) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2o) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3o) los compuestos de coordinación, excepto los productos clasificados en el Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano- inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

**Notas de subpartida**.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**l.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.01 Hidrocarburos acíclicos.**

2901.10.00.00 - Saturados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- No saturados:

2901.21.00.00 - - Etileno 0

2901.22.00.00 - - Propeno (propileno) 0

2901.23.00.00 - - Buteno (butileno) y sus isómeros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2901.24.00.00 - - Buta-1,3-dieno e isopreno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2901.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.02 Hidrocarburos cíclicos.**

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2902.11.00.00 - - Ciclohexano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.20.00.00 - Benceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.30.00.00 - Tolueno 5

- Xilenos:

2902.41.00.00 - - o-Xileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.42.00.00 - - m-Xileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.43.00.00 - - p-Xileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.44.00.00 - - Mezclas de isómeros del xileno 5

2902.50.00.00 - Estireno 0

2902.60.00.00 - Etilbenceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.70.00.00 - Cumeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.90 - Los demás:

2902.90.10.00 - - Naftaleno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2902.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.**

- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:

2903.11 - - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):

2903.11.10.00 - - - Clorometano (cloruro de metilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.11.20.00 - - - Cloroetano (cloruro de etilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.12.00.00 - - Diclorometano (cloruro de metileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.13.00.00 - - Cloroformo (triclorometano) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.14.00.00 - - Tetracloruro de carbono 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.15.00.00 - - Dicloruro de etileno (ISO)

(1,2-dicloroetano) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.19 - - Los demás:

2903.19.10.00 - - - 1.1.1-Tricloroetano (metil-cloroformo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Derivados clorados de los hidrocarburos

acíclicos no saturados:

2903.21.00.00 - - Cloruro de vinilo (cloroetileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.22.00.00 - - Tricloroetileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.23.00.00 - - Tetracloroetileno (percloroetileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.29 - - Los demás:

2903.29.10.00 - - - Cloruro de vinilideno (monómero) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:

2903.31.00.00 - - Dibromuro de etileno (ISO)

(1,2-dibromoetano) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39 - - Los demás:

2903.39.10.00 - - - Bromometano (bromuro de metilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano,

trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano:

2903.39.21.00 - - - - Difluorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.22.00 - - - - Trifluorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.23.00 - - - - Difluoroetano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.24.00 - - - - Trifluoroetano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.25.00 - - - - Tetrafluoroetano 0

2903.39.26.00 - - - - Pentafluoroetano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.30.00 - - - 1.1.3.3.3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)

prop-1-eno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.39.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

2903.71.00.00 - - Clorodifluorometano 0

2903.72.00.00 - - Diclorotrifluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.73.00.00 - - Diclorofluoroetanos 0

2903.74.00.00 - - Clorodifluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.75.00.00 - - Dicloropentafluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.76.00.00 - - Bromoclorodifluorometano,

bromotrifluorometano y

dibromotetrafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77 - - -Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:

- - - Clorofluorometanos:

2903.77.11.00 - - - - Clorotrifluorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.12.00 - - - - Diclorodifluorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.13.00 - - - - Triclorofluorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Clorofluoroetanos:

2903.77.21.00 - - - - Cloropentafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.22.00 - - - - Diclorotetrafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.23.00 - - - - Triclorotrifluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.24.00 - - - - Tetraclorodifluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.25.00 - - - - Pentaclorofluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Clorofluoropropanos:

2903.77.31.00 - - - - Cloroheptafluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.32.00 - - - - Diclorohexafluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.33.00 - - - - Tricloropentafluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.34.00 - - - - Tetraclorotetrafluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.35.00 - - - - Pentaclorotrifluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.36.00 - - - - Hexaclorodifluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.37.00 - - - - Heptaclorofluoropropanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.77.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.78.00.00 - - Los demás derivados perhalogenados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.79 - - Los demás;

- - - - Los demás halogenados, solamente con flúor y cloro:

2903.79.11.00 - - - - Triclorofluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.79.12.00 - - - - Clorotetrafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.79.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.79.20.00 - - - Derivados del metano, del etano o

del propano,halogenados solamente con

flúor y bromo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.79.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2903.81 - - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):

2903.81.10.00 - - - Lindano (ISO) isómero gamma 0

2903.81.20.00 - - - Isómeros alfa, beta, delta 0

2903.81.90.00 - - - Los demás 0

2903.82 - - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):

2903.82.10.00 - - - Aldrina (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.82.20.00 - - - Clordano (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.82.30.00 - - - Heptacloro (ISO) 0

2903.89 - - Los demás:

2903.89 10.00 - - - Canfecloro (toxafeno) 0

2903.89.20.00 - - - Mirex 0

2903.89.90.00 - - - Los demás 0

- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:

2903.91.00.00 Clorobenceno, o-diclorobenceno y

p-diclorobenceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.92 - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1.1.1- tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano):

2903.92.10.00 - - -Hexaclorobenceno (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.92.20.00 - - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI),

1.1.1-tricloro-2,2- bis(p-clorofenil)etano) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

<Estructura de la Subpartida 2903.99.00

modificada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto

1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:>

2903.99 -- Los demás:

--- Derivados clorados:

2903.99.11.00 ---- Pentaclorobenceno (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.99.19.00 ---- Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.99.20.00 --- Derivados fluorados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

--- Derivados bromados:

2903.99.31.00 ---- Hexabromobifenilo (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.99.39.00 ---- Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2903.99.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**

2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:

2904.10.10.00 - - Acidos naftalenosulfónicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.10.90.00 - - Los demás 5

2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:

2904.20.10.00 - - Dinitrotolueno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.20.20.00 - - Trinitrotolueno (TNT) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.20.30.00 - -Trinitrobutilmetaxileno y

dinitrobutilparacimeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.20.40.00 - - Nitrobenceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2904.90 - Los demás:

2904.90.10.00 - - Tricloronitrometano (cloropicrina) 0

2904.90.90.00 - - Los demás 0

**II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Monoalcoholes saturados:

2905.11.00.00 - - Metano) (alcohol metílico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.12 - - Propan-1-ol (alcohol propílico) y

propan-2-ol (alcohol isopropílico):

2905.12.10.00 - - - Alcohol propílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.12.20.00 - - - Alcohol isopropílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.13.00.00 - - Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.14 - - Los demás butanotes:

2905.14.10.00 - - - Isobutílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.14.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.16 - - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:

2905.16.10.00 - - - 2-Etilhexanol 0

2905.16.90.00 - - - Los demás alcoholes octílicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.17.00.00 - - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico),

hexadecan-1-ol (alcohol

cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol

estearílico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19 - - Los demás:

2905.19.10.00 - - -Metilamílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.20.00 - - - Los demás alcoholes hexílicos

(hexanoles); alcoholes

heptílicos (heptanoles) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.30.00 - - - Alcoholes nonílicos (nonanoles) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.40.00 - - - Alcoholes decílicos (decanoles) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.50.00 - - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol

pinacolílico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.60.00 - - - Pentanol (alcohol amílico) y sus

isómeros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Monoalcoholes no saturados:

2905.22.00.00 - - Alcoholes terpénicos aciclicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Dioles:

2905.31.00.00 - - -Etilenglicol (etanodiol) 0

2905.32.00.00 - - Propilenglicol (propano-1,2-diol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.39 - - Los demás:

2905.39.10.00 - - - Butilenglicol (butanodiol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.39.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás polialcoholes:

2905.41.00.00 - - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol

(trimetilolpropano) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.42.00.00 - - Pentaeritritol (pentaeritrita) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.43.00.00 - - Manitol 5

2905.44.00.00 - - D-glucitol (sorbitol) 10

2905.45.00.00 - - Glicerol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:

2905.51.00.00 - Etclorvinol (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2905.59.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2906.11.00.00 - - Mentol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2906.12.00.00 - - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y

dimetilciclohexanoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2906.13.00.00 - - Esteróles e inositoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2906.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aromáticos:

2906.21.00.00 - - Alcohol bencílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2906.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.**

- Monofenoles:

2907.11 - - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:

2907.11.10.00 - - - Fenol (hidroxibenceno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.11.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.12.00.00 - - Cresoles y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.13 - - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros;

sales de estos productos:

2907.13.10.00 - - - Nonilfenol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.13.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.15.00.00 - - Naftoles y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Polifenoles; fenoles-alcoholes:

2907.21.00.00 - - Resorcinol y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.22.00.00 - - Hidroquinona y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.23.00.00 - - 4,4'-lsopropilidendifenol (bisfenol A,

difenilolpropano) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.29 - - Los demás:

2907.29.10.00 - - - Fenoles-alcoholes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2907.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**

- Derivados solamente halogenados y sus sales:

2908.11.00.00 - - Pentaclorofenol (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

2908.91.00.00 - - Dinoseb (ISO) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.92.00.00 - - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y

sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.99 - - Los demás:

2908.99.10.00 - - - Derivados solamente sulfonados, sus

sales y sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Derivados solamente nitrados, sus

sales y sus ésteres:

2908.99.22.00 - - - - Dinitrofenol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.99.23 00 - - - - Acido pícrico (trinitrofenol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.99.29.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2908.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**IV.- ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.09 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas(aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Eteres acíclicos y sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o

nitrosados:

2909.11.00.00 - - Eter dietílico (óxido de dietilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.19 - - Los demás:

2909.19.10.00 - - - Metil terc-butil éter 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.20.00.00 - Éteres ciclánicos, ciclénicos,

cicloterpénicos, y sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados

o nitrosados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.30 - Eteres aromáticos y sus

derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

2909.30.10.00 - - <Subpartida modificada por el

artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=1) del Decreto 1702 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Anetol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Éteres-alcoholes y sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o

nitrosados;

2909.41.00.00 - - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.43.00.00 Eteres monobutílicos del etilenglicol o

del dietilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.44.00.00 Los demás éteres monoalquílicos

del etilenglicol o del dietilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49 - - Los demás:

2909.49.10.00 - - - Dipropilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.20.00 - - - Trietilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.30.00 - - - Glicerilguayacol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.40.00 - - - Eter metílico del propilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.50.00 - - - Los demás éteres de los

propilenglicoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.60.00 - - - Los demás éteres de los etilenglicoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.49.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.50 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles,

y sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados:

2909.50.10.00 - - Guayacol, eugenol e isoeugenol;

sulfoguayacolato de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.50.90.00 - - Los demás 0

2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de

éteres, peróxidos de cetonas, y sus

derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

2909.60.10.00 - - Peróxido de metiletilcetona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2909.60.90.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

2910.10.00.00 - Oxirano (óxido de etileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2910.20.00.00 - Metiloxirano (óxido de propileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2910.30.00.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) 0

2910.40.00.00 - Dieldrina (ISO, DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2910.90 - Los demás:

2910.90.20.00 - - Endrin (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2910.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2911.00.00.00 Acetales y semiacetales, incluso**

**con otras funciones oxigenadas,**

**y sus derivados halogenados,**

**sulfonados, nitrados o nitrosados. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO**

**29.12 Aldehidos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros** **cíclicos de los aldehidos; paraformaldehído.**

- Aldehidos acíclicos sin otras funciones

oxigenadas:

2912.11.00.00 - - Metanal (fomnaldehido) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.12.00.00 - - Etanal (acetaldehído) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.19 - - Los demás:

2912.19.20.00 - - - Citral y citronelal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.19.30.00 - - - Glutaraldehído 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aldehidos cíclicos sin otras funciones

oxigenadas:

2912.21.00.00 - Benzaldehído (aldehido benzoico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.29 - - Los demás:

2912.29.10.00 - - -Aldehidos cinámico y fenilacético 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres,

aldehidos-fenoles y aldehidos con

otras funciones oxigenadas:

2912.41.00.00 - - Vainillina (aldehido metilprotocatéquico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.42.00.00 - - Etilvainillina (aldehido etilprotocatéquico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.49 - - Los demás:

2912.49 10.00 - - - Aldehídos-alcoholes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.49.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.50.00.00 - - Polímeros cíclicos de los aldehidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2912.60.00.00 - - Paraformaldehído 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2913.00.00.00 Derivados halogenados,**

**sulfonados, nitrados o nitrosados**

**de los productos de la partida 29.12.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA**

**O CON FUNCION QUINONA**

**29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Cetonas acícücas sin otras funciones

oxigenadas:

2914.11.00.00 - - Acetona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.12.00.00 - - Butanona (metiletilcetona) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.13.00.00 - - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0

2914.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cetonas ciclánicas, ciclónicas o

cicloterpénicas, sin otras funciones

oxigenadas:

2914.22 - - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:

2914.22.10.00 - - - Ciclohexanona 5

2914.22.20.00 - - - Metilciclohexanonas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.23.00.00 - lononas y metiliononas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.29 - - Las demás:

2914.29.20.00 - - - Isoforona 0

2914.29.30.00 - - - Alcanfor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.29.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cetonas aromáticas sin otras funciones

oxigenadas:

2914.31.00.00 - - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.39.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.40 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:

2914.40.10.00 - - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona

(diacetona alcohol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.40.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.50.00.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras

funciones oxigenadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Quinonas;

2914.61.00.00 - - Antraquinona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.69.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2914.70.00.00 - Derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.15 Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres;

2915.11.00.00 - -Acido fórmico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.12 - - Sales del ácido fórmico:

2915.12.10.00 - - - Formiato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.12.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.13.00.00 - - Esteres del ácido fórmico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Acido acético y sus sales; anhídrido

acético:

2915.21.00.00 - Acido acético 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.24.00.00 - - Anhídrido acético 0

2915.29 - - Las demás:

2915.29.10.00 - - - Acetatos de calcio, plomo,

cobre, cromo, aluminio o hierro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.29.20.00 - - - Acetato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.29.90 - - - Las demás:

2915.29.90.10 - - - - Acetatos de cobalto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.29.90.90 - - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Esteres del ácido acético:

2915.31.00.00 - - Acetato de etilo 5

2915.32.00.00 - - Acetato de vinilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.33.00.00 - - Acetato de n-butilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.36.00.00 - - Acetato de dinoseb (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.39 - - Los demás:

2915.39.10.00 - - - Acetato de 2-etoxietilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Acetatos de propilo y de isopropilo:

2915.39.21.00 - - - Acetato de propilo 5

2915.39.22.00 - - Acetato de isopropilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.39.30.00 - - - Acetatos de amilo y de isoamilo 5

2915.39.90 - - - Los demás:

2915.39.90.10 - - - - Acetato de isobutilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.39.90.90 - - - -Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.40 - Acidos mono-, di- o tricloroacéticos,

sus sales y sus ésteres:

2915.40.10.00 - - Acidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.40.20.00 - - Sales y ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.50 - Acido propiónico, sus sales y

sus ésteres:

2915.50.10.00 - - Acido propiónico 0

- - Sales y ésteres:

2915.50.21.00 - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.50.22.00 - - - Ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.60 - Acidos butanoicos, ácidos

pentanoicos, sus sales y sus ésteres:

- - Acidos butanoicos. sus sales y sus

ésteres:

2915.60.11.00 - - - Acidos butanoicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.60.19.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.60.20.00 - - Acidos pentanoicos, sus sales y

sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.70 - Acido palmítico, ácido esteárico,

sus sales y sus ésteres:

2915.70.10.00 - - Acido palmítico, sus sales y sus

ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Acido esteárico, sus sales y sus

ésteres:

2915.70.21.00 - - - Acido esteárico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.70.22.00 - - - Sales 5

2915.70.29.00 - - - Esteres 5

2915.90 - Los demás:

2915.90.20.00 - - Acidos bromoacéticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás derivados del ácido

acético:

2915.90.31.00 - - - Cloruro de acetilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.90.39.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.90.40.00 - - Octanoato de estaño 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.90.50.00 - - Acido láurico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2915.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.16 Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados y ácidos monocarboxilicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Acidos monocarboxilicos acíclicos

no saturados, sus anhídridos,

halogenuros, peróxidos, peroxiácidos

y sus derivados:

2916.11 - - Acido acrílico y sus sales:

2916.11.10.00 - - - Acido acrílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.11.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.12 - - Esteres del ácido acrílico:

2916.12.10.00 - - - Acrilato de butilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.12.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.13.00.00 - - Acido metacrílico y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.14 - - Esteres del ácido metacrílico:

2916.14.10.00 - - - Metacrilato de metilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.14.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.15 - - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus

sales y sus ésteres:

2916.15.10.00 - - - Acido oleico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.15.20.00 - - - Sales y ésteres del ácido oleico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.15.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.16.00.00 - - Binapacril (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.19 - - Los demás:

2916.19.10.00 - - - Acido sórbico y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.19.20.00 - - - Derivados del ácido acrílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.20 - Acidos monocarboxílicos

ciclánicos, ciclénicos o

cicloterpénicos, sus anhídridos,

halogenuros, peróxidos, peroxiácidos

y sus derivados:

2916.20.10.00 - - Aletrina (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.20.20.00 - - Permetrina (ISO) (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.20.90.00 - - Los demás 0

- Acidos monocarboxílicos aromáticos,

sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados:

2916.31 - - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres:

2916.31.10.00 - -- Acido benzoico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.31.30.00 - - Benzoato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.31.40.00 - - - Benzoato de naftilo, benzoato de

amonio, benzoato de potasio, benzoato

de calcio, benzoato de metilo y benzoato

de etilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.31.90.00 - - Los demás 0

2916.32 - - Peróxido de benzoilo y cloruro de

benzoilo:

2916.32.10.00 - - - Peróxido de benzoilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.32.20.00 - - - Cloruro de benzoilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.34.00.00 - - Acido fenilacético y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2916.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.17 Acidos policarboxilicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Acidos policarboxilicos acíclicos,

sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados:

2917.11 - - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres;

2917.11.10.00 - - - Acido oxálico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.11.20.00 - - - Sales y ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.12 - - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:

2917.12.10.00 - - - Acido adípico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.12.20.00 - - - Sales y ésteres 5

2917.13 - - Acido azelaico, ácido sebácico, sus

sales y sus ésteres:

2917.13.10.00 - - - Acido azelaico (DCI), sus sales y

sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.13.20.00 - - - Acido sebácico, sus sales y sus

ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.14.00.00 - - Anhídrido maleico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.19 - - Los demás:

2917.19.10.00 - - - Acido maleico 5

2917.19.20.00 - - - Sales, ésteres y demás derivados

del ácido maleico 5

2917.19.30.00 - - - Acido fumárico 5

2917.19.90.00 - - - Los demás 5

2917.20.00.00 - Acidos policarboxilicos

ciclánicos, ciclénicos o

cicloterpénicos, sus anhídridos,

halogenuros, peróxidos, peroxiácidos

y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Acidos policarboxilicos aromáticos,

sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados:

2917.32.00.00 - - Ortoftalatos de dioctilo 10

2917.33.00.00 - - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo 10

2917.34 - - Los demás ésteres del ácido ortoftálico:

2917.34.10.00 - - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo 10

2917.34.20.00 - - - Ortoftalatos de dibutilo 10

2917.34.90.00 - - -Los demás <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

2917.35.00.00 - - Anhídrido itálico 10

2917.36 - - Acido tereftálico y sus sales:

2917.36.10.00 - - - Acido tereftálico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.36.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.37.00.00 - - Tereftalato de dimetilo 0

2917.39 - - Los demás:

2917.39.20.00 - - Acido ortoftálico y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.39.30.00 - - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus

sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.39.40.00 - - - Anhídrido trimelitico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2917.39.90.00 - - - Los demás 5

**29.18 Acidos carboxilicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Acidos carboxilicos con función

alcohol, pero sin otra función oxigenada,

sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados:

2918.11 - - Acido láctico, sus sales y sus ésteres.

2918.11.10.00 - - - Acido láctico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.11.20.00 - - - Lactato de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.11.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.12.00.00 - - Acido tartárico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.13.00.00 - - Sales y ésteres del ácido tartárico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.14.00.00 - - Acido cítrico 5

2918.15 - - Sales y ésteres del ácido cítrico:

2918.15.30.00 - - - Citrato de sodio 5

2918.15.90.00 - - - Los demás 5

2918.16 - - Acido glucónico, sus sales y sus

ésteres:

2918.16.10.00 - - - Acido glucónico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.16.20.00 - - - Gluconato de calcio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.16.30.00 - - - Gluconato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.16.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.18.00.00 - - Clorobencilato (ISO) 0

2918.19 - - Los demás;

2918.19.10.00 - - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético

(ácido bencílico) 0

2918.19.20.00 - - - Derivados del ácido glucónico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.19.90.00 - - - Los demás 0

- Acidos carboxilicos con función fenol,

pero sin otra función oxigenada, sus

anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados;

2918.21 - - Acido salicílico y sus sales;

2918.21.10.00 - - - Acido salicílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.21.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.22 - - Acido o-acetilsalicílico, sus sales

y sus ésteres:

2918.22.10.00 - - - Acido o-acetilsalicílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.22.20.00 - - - Sales y ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.23.00.00 - - Los demás ésteres del ácido salicílico

y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.29 - - Los demás:

- - - Acido p-Hidroxibenzoico, sus sales y

sus ésteres:

2918.29.11.00 - - - - p-Hidroxibenzoato de metilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.29.12.00 - - - - p-Hidroxibenzoato de propilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.29.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.30.00.00 - Acidos carboxilicos con función

aldehido o cetona, pero sin

otra función oxigenada, sus

anhídridos, halogenuros, peróxidos,

peroxiácidos y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

2918.91.00.00 - - 2,4,5-T (ISO)

(ácido 2.4,5-triclorofenoxiacético),

sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99 - - Los demás:

- - - 2,4-D (ISO)

(ácido 2,4-diclorofenoxiacético)

y sus sales:

2918.99.11.00 - - - - 2,4-D (ISO) 0

2918.99.12.00 - - - - Sales 0

2918.99.20.00 - - - Esteres del 2,4-D 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.30.00 - - - Dicamba (ISO) 0

2918.99.40.00 - - - MCPA (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.50.00 - - - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi)

butírico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.60.00 - - - Diclorprop (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.70.00 - - - Diclofop-metilo

(2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi)

propionato de metilo) 0

- - - Los demás:

2918.99.91.00 - - - - Naproxeno sódico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.92.00 - - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2918.99.99.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.19 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

2919.10.00.00 - Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2919.90 - Los demás:

- - Acido glicerofosfórlco, sus sales y

derivados:

2919.90.11.00 - - - Glicerofosfato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2919.90.19.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2919.90.20.00 - - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2919.90.30.00 - - Clorfenvinfos (ISO) 0

2919.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.20 Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos)

y sus sales; sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados:

2920.11 - - Paratión (ISO) y paratión-metilo

(ISO) (metil paratión):

2920.11.10.00 - - Paratión (ISO) (paratión etílico) 0

2920.11.20.00 - - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión) 0

2920.19 - - Los demás:

2920.19.20.00 - - - Benzotiofosfato de

O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2920.19.90.00 - - - Los demás 0

2920.90 - Los demás:

2920.90.10.00 - - Nitroglicerina (Nitroglicerol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2920.90.20.00 - - Pentríta (tetranitropentaeritritol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Fosfitos:

2920.90.31.00 - - - De dimetilo y trimetilo 0

2920.90.32.00 - - - De dietilo y trietilo 0

2920.90.39.00 - - - Los demás 0

2920.90.40.00 - - <Subpartida adicionada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1)

del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto

es el siguiente:> Endosulfán (ISO) 0

2920.90.90.00 - - Los demás 0

**IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS**

**29.21 Compuestos con función amina.**

- Monoaminas acíclicas y sus derivados;

sales de estos productos:

2921.11.00.00 - - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19 - - Los demás:

2921.19.10.00 - - - Bis(2-cloroetil)etilamina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.20.00 - - - Clormetina (DCI)

(bis(2-cloro-etil)metilamina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.30.00 - - - Triclormetina (DCI)

(tris(2-cloroetil)amina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

<Estructura de la subpartida 2921.19.40.00 modificada por

el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:>

--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-

cloroetilaminas y sus sales protonadas:

2921.19.41.00 ---- 2-Cloro N,N - dimetiletilamina

hidrocloruro (DMC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.42.00 ---- 2-Clorotrietilamina clorhidrato 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.49.00 --- Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.50.00 - - - Dietilamina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Poliaminas acíclicas y sus derivados;

sales de estos productos:

2921.21.00.00 - - Etilendiamina y sus sales 0

2921.22.00.00 - - Hexametilendiamina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.30.00.00 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas,

ciclénicas o cicloterpénicas, y sus

derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Monoaminas aromáticas y sus derivados;

sales de estos productos:

2921.41.00.00 - - Anilina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.42 - - Derivados de la anilina y sus sales;

2921.42.10.00 - - - Cloroanilinas 0

2921.42.20.00 - - - N-metil-N,24,6-tetranitroanilina (tetril) 0

2921.42.90.00 - - - Los demás 0

2921.43.00.00 - - Toluidinas y sus derivados; sales de

estos productos 0

2921.44.00.00 - - Difenilamina y sus derivados; sales

de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.45.00.00 - - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina),

2-naftilamina (beta-naftilamina) y sus

derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.46 - - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI),

dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI),

fencanfamina (DCI), fentermina (DCI),

lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y

mefenorex (DCI); sales de estos productos:

2921.46.10.00 - - - Anfetamina (DCI) 0

2921.46 20.00 - - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina

(DCI), etilanfetamina 0

- - (DCI) y fencanfamina (DCI)

2921.46.30.00 - - - Lefetamina (DCI), levanfetamina

(DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI) 0

2921.46.90.00 - - - Los demás 0

2921.49 - - Los demás:

2921.49.10.00 - - - Xilidinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.49.90.00 - - - Los demás 0

- Poliaminas aromáticas y sus derivados;

sales de estos productos:

2921.51.00.00 - - o-, m- y p-Fenilendiamina,

diaminotoluenos, y sus derivados;

sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2921.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**

- Arnino-alcoholes, excepto los que

contengan funciones oxigenadas

diferentes, sus éteres y sus ésteres;

sales de estos productos:

2922.11 - - Monoetanolamina y sus sales:

2922.11.10.00 - - - Monoetanolamina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.11.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.12 - - Dietanolamina y sus sales:

2922.12.10.00 - - - Dietanolamina 0

2922.12.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.13 - Trietanolamina y sus sales:

2922.13.10.00 - - - Trietanolamina 0

2922.13.20.00 - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.14 - - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:

2922.14 10.00 - - - Dextropropoxifeno (DCI) 0

2922.14.20.00 - - Sales 0

2922.19 - - - Los demás:

- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o

isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales

protonadas:

2922.19.21.00 - - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus

sales protonadas 0

2922.19.22.00 - - - N,N-dietil-2-aminoetanoI y sus sales

protonadas 0

2922.19.23.00 - - - - <Subpartida adicionada por el

artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014.

El nuevo texto es el siguiente:>

N, N-diisopropil-beta-aminoetanol 0

2922.19.29.00 - - - - Los demás 0

2922.19.30.00 - - - Etildietanolamina 0

2922.19.40.00 - - - Metildietanolamina 0

2922.19 90.00 - - - Los demás 0

- Amino-naftoles y demás amino-fenoles,

excepto los que contengan funciones

oxigenadas diferentes, sus éteres y sus

ésteres; sales de estos productos:

2922.21.00 00 - - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.29 00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-

quinonas, excepto los que contengan

funciones oxigenadas diferentes; sales de

estos productos:

2922.31 - - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y

normetadona (DCI); sales de estos productos:

2922.31.10.00 - - - Anfepramona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.31.20.00 - - - Metadona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.31.30.00 - - - Normetadona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.31.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aminoácidos, excepto los que contengan

funciones oxigenadas diferentes, y sus

ésteres; sales de estos productos:

2922.41.00.00 - - Lisina y sus ésteres; sales de estos

productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.42 - - Acido glutámico y sus sales:

2922.42.10.00 - - - Glutamato monosódico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.42.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.43.00.00 - - Acido antranflico y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.44 - - Tilidina (DCI) y sus sales:

2922.44.10.00 - - - Tilidina (DCI) 0

2922.44.90.00 - - - Los demás 0

2922.49 - - Los demás:

2922.49.10.00 - - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.49.30.00 - - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI),

leucina (DCI), isoleucina(DCI) y ácido

aspártico (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA)

y sus sales:

2922.49.41.00 - - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA)

(ácido edético (DCI)) 0

2922.49.42.00 - - - - Sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.49.90.00 - - - Los demás 0

2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-

fenoles y demás compuestos aminados

con funciones oxigenadas:

2922.50.30.00 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-

fenilpropano (STP, DOM) 0

2922.50.40.00 - Aminoácidos-fenoles, sus sales y

derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2922.50.90.00 - - Los demás 0

**29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolipidos, aunque no sean de constitución química definida.**

2923.10.00.00 - Colina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2923.20.00.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolipidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2923.90 - Los demás;

2923.90.10.00 - - Derivados de la colina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2923.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**

- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos)

y sus derivados; sales de estos productos:

2924.11.00.00 - - Meprobamato (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.12.00.00 - - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón

(ISO) y monocrotofós (ISO) 0

2924.19.00.00 - - Los demás 0

- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos)

y sus derivados; sales de estos productos:

2924.21 - - Ureinas y sus derivados; sales de estos

productos:

2924.21.10.00 - - - Diuron (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.21.90.00 - - - Las demás 0

2924.23.00.00 - - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido

N-acetilantranilico) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.24.00.00 - - Etinamato (DCI) 0

2924.29 - - Los demás:

2924.29.10.00 - - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.29.20.00 - - - Lidocaina (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.29 30.00 - - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI) 0

2924.29.40.00 - - - Propanil (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2924.29.50.00 - - - Metalaxyl (ISO) 0

2924.29.60.00 - - - Aspartamo (DCI) 0

2924.29.70.00 - - - Atenolol (DCI) 0

2924.29.80.00 - - - Butacloro (2'-cloro-2',6'

dietil-N-(butoximetil) acetanilida) 0

- - - Los demás:

2924.29.91.00 - - - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil)

acetanilida 0

2924.29.99.00 - - - - Los demás 0

**29.25 Compuestos con función carboxlimida**

**(incluida la sacarina y sus sales) o con**

**función imina.**

- Imidas y sus derivados; sales de estos

productos:

2925.11.00.00 - Sacarina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2925.12.00.00 - - Glutetimida (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2925.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Iminas y sus derivados; sales de estos

productos:

2925.21.00.00 - - Clordimeform (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2925.29 - - Los demás:

2925.29.10.00 - - - Guanidinas, derivados y sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2925.29.90.00 - - - Los demás 0

**29.26 Compuestos con función nitrito.**

2926.10.00.00 - Acrilonitrilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.20.00.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.30 - Fenproporex (DCI) y sus sales;

intermediario de la metadona (DCI)

- - (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):

2926.30.10.00 - - Fenproporex (DCI) y sus sales 0

2926.30.20.00 - - Intermediario de la

metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-

difenilbutano) 0

2926.90 - Los demás:

2926.90.20.00 - - Acetonitrilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.90.30.00 - - Cianhidrina de acetona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.90.40.00 -- 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-

(metoxiamino) acetamida(cymoxanil) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.90.50.00 - - Cipermetrina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2926.90.90.00 - - Los demás 0

**2927.00.00.00 Compuestos diazoicos, azoicos**

**o azoxi.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.28 Derivados orgánicos de la hidracina o de**

**la hidroxilamina.**

2928.00.10.00 - Etil-metil-cetoxima (butanona oxima) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2928.00.20.00 - Foxima (ISO)(DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2928.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.29 Compuestos con otras funciones**

**nitrogenadas.**

2929.10 - Isocianatos:

2929.10.10.00 - - Toluen-diisocianato 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2929.10.90.00 - - Los demás 0

2929.90 - Los demás:

2929.90.10.00 - - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil,

etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2929.90.20.00 - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o

isopropil) fosforamidatos de dialquilo

(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2929.90.30.00 - - Ciclamato de sodio (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2929.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS ETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS**

**29.30 Tiocompuestos orgánicos.**

2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:

2930.20.10.00 - - Etildipropiltiocarbamato 0

2930.20.20.00 - - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato 0

2930.20.90.00 - - Los demás 0

2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:

2930.30.10.00 - - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO)

(DCI) 0

2930.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.40.00.00 - Metionina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.50.00.00 - Captafol (ISO) y metamidofos (ISO) 0

2930.90 - Los demás:

- - Tioamidas:

2930.90.11.00 - - - Metiltiofanato (ISO) 0

2930.90.19.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Tioles (mercaptanos):

2930.90.21.00 - - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o

isopropil) aminoetano-2- tioles y sus

sales protonadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.90.29.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.90.30.00 - - Malatión (ISO) 0

- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):

2930.90.51.00 - - - Isopropilxantato de sodio (ISO) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.90.59.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.90.60.00 - - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de

bis(2-hidroxietilo)] 0

2930.90.70.00 - - Fosforotioato de O.O-dietilo y de

S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales

alquiladas o protonadas 0

2930.90.80.00 - - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo

(fonofós) 0

- - Los demás:

2930.90.92.00 - - - Sales, ésteres y derivados de la

metionina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2930.90.93.00 - - - Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO) 0

2930.90.94.00 - - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil

o isopropil) fosfonotioatos de

[S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o

isopropil)amino)etilo], sus ésteres de

O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo

cicloalquilos); sus sales alquiladas o

protonadas 0

2930.90.95.00 - - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo;

sulfuro de bis(2- cloroetilo) 0

2930.90.96.00 - - - Bis(2-cloroetiltio)metano:

1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis

(2-cloroetiltio)-n-propano;

1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano;

1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano 0

2930.90.97.00 - - - Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo);

oxido de bis-(2- cloroetiltioetilo) 0

2930.90.98.00 - - - Los demás que contengan un átomo

de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,

n-propilo o isopropilo, sin otros átomos

de carbono 0

2930.90.99.00 - - - Los demás 0

**29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**

2931.10.00.00 - Tetrametilplomo y tetraetilplomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2931.20.00.00 - Compuestos del tributilestafto 0

2931.90 - Los demás:

- - Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil)

glicina) y sus sales;

2931.90.11.00 - - - Glyfosato (ISO) 0

2931.90.12.00 - - - Sales 0

2931.90.20.00 - - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)

fosfonofluoridatos de O- alquilo (hasta 10

carbonos, incluyendo cicloalquilos) 0

- Los demás:

2931.90.91.00 - - - Triclorfón (ISO) 0

2931.90.92.00 - - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o

isopropil) fosforoamidocianidatos de

O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo

cicloalquilos) 0

2931.90.93.00 - - - 2-clorovinildicloroarsina;

bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris

(2- clorovinil)arsina 0

2931.90.94.00 - - - Difluoruros de alquil (metil, etil,

n-propil o isopropil) fosfonilo 0

2931.90.95.00 - - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil

o isopropil)fosfonitos de [0-2-(dialquil(metil,

etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus

ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos,

incluyendo cicloalquilos); sus sales

alquiladas o protonadas 0

2931.90.96.00 - - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo;

metilfosfonocloridato de O-pinacolilo 0

2931.90.97.00 - - - Los demás que contengan un átomo

de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,

n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de

carbono 0

2931.90.99.00 - - - Los demás 0

**29.32 Compuestos heterocíclicos con**

**heteroátomo(s) de oxígeno**

**exclusivamente.**

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin

condensar:

2932.11.00.00 - - Tetrahidrofurano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.12.00.00 - - 2-Furaldehído (furfural) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.13 - - Alcohol furfurilico y alcohol

tetrahidrofurfurllico:

2932.13.10.00 - - - Alcohol furfurilico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.13.20.00 - - - Alcohol tetrahidrofurfurílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.19.00.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.20 Lactonas:

2932.20.10.00 - - Cumarina, metilcumarinas y

etilcumarinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Las demás lactonas:

2932.20.91.00 - - - Warfarina (ISO) (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.20.99.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

2932.91.00.00 - - Isosafrol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.92.00.00 - - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.93.00.00 - - Piperonal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.94.00.00 - - Safrol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.95.00.00 - - Tetrahidrocannabinoles (todos los

isómeros) 0

2932.99 - - Los demás:

2932.99.10.00 - - - Butóxido de piperonilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.99.20.00 - - - Eucaliptol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2932.99.40.00 - - - Carbofuran (ISO) 0

2932.99.90.00 - - - Los demás 0

**29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin

condensar:

2933.11 - - Fenazona (antipirina) y sus derivados:

2933.11.10.00 - - - Fenazona (DCI) (antipirina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.11.30.00 - - - Dipirona (4-Metilamino-1,5

dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato

de sodio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.11.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.19 - - Los demás:

2933.19.10.00 - - - Fenilbutazona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.19.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo imidazol (incluso hidrogenado),

sin condensar:

2933.21.00.00 - - Hidantoína y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.29.00.00 - - Los demás 0

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo piridina (incluso hidrogenado),

sin condensar:

2933.31.00.00 - - Piridina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.32.00.00 - - Piperidina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.33 - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI),

bezitramida (DCI), bromazepam (DCI),

difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI),

dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI)

(PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI),

ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI),

pentazocina (DCI), petidina (DCI),

intermediario A de la petidina (DCI),

pipradrol (DCI), piritramida (DCI),

propiram (DCI) y trimeperidina

(DCI); sales de estos productos:

2933.33.10.00 - - - Bromazepam (DCI) 0

2933.33.20.00 - - - Fentanilo (DCI) 0

2933.33.30.00 - - - Petidina (DCI) 0

2933.33.40.00 - - - Intermediario A de la petidina (DCI);

(4-ciano-1-metil-4-feniI- piperidina ó

1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina) 0

2933.33.50.00 - - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI),

bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI),

difenoxina (DCI), dipipanona (DCI),

fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina

(DCI), ketobemidona(DCI), metilfenidato

(DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI),

piritramida (DCI), propiram (DCI) y

trimeperidina (DCI) 0

2933.33.90.00 - - - Los demás 0

2933.39 - - Los demás:

- - - Picloram (ISO) y sus sales:

2933.39.11.00 - - - - Picloram (ISO) 0

2933.39.12.00 - - - - Sales 0

2933.39.20.00 - - - Dicloruro de paraquat 0

2933.39.30.00 - - - Hidracida del ácido isonicotínico 0

2933.39.60.00 - - - Benzilato de 3-quinuclidinilo 0

2933.39.70.00 - - - Quinuclidin-3-ol 0

2933.39.90.00 - - - Los demás 0

- Compuestos cuya estructura contenga

ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso

hidrogenados), sin otras condensaciones:

2933.41.00.00 - - Levorfanol (DCI) y sus sales 0

2933.49 - - Los demás:

2933.49.10.00 - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina

(etoxiquina) 0

2933.49.90.00 - - - Los demás 0

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o

piperazina:

2933.52.00.00 - - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus

sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.53 - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI),

barbital (DCI), butalbital, butobarbital,

ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI),

metilfenobarbital (DCI), pentobarbital

(DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital

(DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos

productos:

2933.53.10.00 - - - Fenobarbital (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.53.20.00 - - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI),

barbital (DCI), butalbital(DCI) y

butobarbital 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.53.30.00 - - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital

(DCI) y pentobarbital 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.53.40.00 - - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital

(DCI) y vinilbital (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.53.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.54.00.00 - - Los demás derivados de la malonilurea

(ácido barbitúrico); sales de estos

productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.55 - - Loprazolam (DCI), mecloeualona (DCI),

metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales

de estos productos:

2933.55.10.00 - - - Loprazolam (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.55.20.00 - - - Meclocualona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.55.30.00 - - - Metacualona (DCI) 0

2933.55.40.00 - - - Zipeprol (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.55.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.59 - - - Los demás:

2933.59.10.00 - - - Piperazina (dietilendiamina) y

2,5-dimetil-piperazina

(dimetil-2,5-dietilendiamina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.59.20.00 - - - Amprolio (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.59.30.00 - - - Los demás derivados de la piperazina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.59.40.00 - - - Tiopental sódico (DCI) 0

2933.59.50.00 - - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales 0

2933.59.60.00 - - - Hidroxizina (DCI) 0

2933.59.90.00 - - - Los demás 0

- Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin

condensar:

2933.61.00.00 - - Melamina

2933.69 - - Los demás:

2933.69.10.00 - - Atrazina (ISO) 0

2933.69.90.00 - - Los demás 0

- Lactamas:

2933.71.00.00 - - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.72.00.00 - - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI) 0

2933.79 - - Las demás lactamas:

2933.79.10.00 - - - Primidona (DCI) 0

2933.79.90.00 - - - Los demás 0

- Los demás:

2933.91 Alprazolam (DCI), camazepam (DCI),

clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI),

clorazepato, delorazepam (DCI),

diazepam(DCI), estazolam (DCI),

fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI),

(DCI), estazolam (DCI), fludiazepam

(DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam

(DCI), halazepam (DCI), loflazepato de

etilo (DCI), lorazepam (DCI),

lormetazepam (DCI), mazindol (DCI),

medazepam (DCI), midazolam (DCI),

nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI),

nordazepam (DCI), oxazepam (DCI),

pinazepam (DCI), prazepam (DCI),

pirovalerona (DCI), temazepam (DCI),

tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales

de estos productos:

2933.91.10.00 - - - Alprazolam (DCI) 0

2933.91.20.00 - - - Diazepam (DCI) 0

2933.91.30.00 - - - Lorazepam (DCI) 0

2933.91.40.00 - - - Triazolam (DCI) 0

2933.91.50.00 - - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido

(DCI), clonazepam (DCI), clorazepato,

delorazepam (DCI), estazolam (DCI),

fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI) 0

2933.91.60.00 - - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI),

loflazepato de etilo(DCI), lormetazepam

(DCI), mazindol (DCI), medazepam(DCI),

midazolam (DCI), nimetazepam (DCI) 0

2933.91.70.00 - - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI),

oxazepam (DCI), pinazepam (DCI),

prazepam (DCI), pirovalerona (DCI),

temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI) 0

2933.91.90.00 - - - Los demás 0

2933.99 - - Los demás:

2933.99.10.00 - - - Parbendazol (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.99.20.00 - - - Albendazol (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2933.99.90.00 - - - Los demás 0

**29.34 Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución** **química definida; los demás compuestos heterocíclicos.**

2934.10 - Compuestos cuya estructura contenga

un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin

condensar:

2934.10.10.00 - - Tiabendazol (ISO) 0

2934.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2934.20.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga

ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados),

sin otras condensaciones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2934.30.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga

ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados),

sin otras condensaciones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

2934.91 - Amínorex (DCI), brotizolam (DCI),

clotiazepam (DCI), cloxazolam(DCI),

dextromoramida (DCI),

fenmetrazina (DCI), fendimetrazina(DCI),

haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI),

mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI),

pemolina (DCI) y sufentanil (DCI);

sales de estos productos:

2934.91.10.00 - - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI),

clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI)

y dextromoramida (DCI) 0

2934.91.20.00 - - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI),

mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y

pemolina (DCI) 0

2934.91.30.00 - - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina

(DCI) y sufentanil (DCI) 0

2934.91.90.00 - - - Los demás 0

2934.99 - - Los demás:

2934.99.10.00 - - - Sultanas y sultanas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2934.99.20.00 - - - Acido 6-aminopenicilánico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2934.99.30.00 - - - Acidos nucleicos y sus sales 0

2934.99.40.00 - - - Levamisol (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2934.99.90.00 - - - Los demás 0

**29.35 Sulfonamidas:**

2935.00.10.00 - Sulpirida (DCI) 0

2935.00.90.00 - Las demás 0

**XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS**

**29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

2936.21.00.00 - - Vitaminas A y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.22.00.00 - - Vitamina y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.23.00.00 - - Vitamina B2 y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.24.00.00 - - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina

B3 o vitamina B5) y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.25.00.00 - - Vitamina Bs y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.26.00.00 - - Vitamina B12 y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.28.00.00 - - Vitamina E y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.29 - - Las demás vitaminas y sus derivados:

2936.29.10.00 - - - Vitamina B9 y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.29.20.00 - - - Vitamina K y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.29.30.00 - - - Vitamina PP y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.29.90.00 - - - Las demás vitaminas y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2936.90.00.00 - Los demás, incluidos los concentrados

naturales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales** **o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.**

- Hormonas polipeptidicas, hormonas proteicas

y hormonas glucoproteicas, sus derivados y

análogos estructurales:

2937.11.00.00 - - Somatotropina, sus derivados y

análogos estructurales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.12.00.00 - - Insulina y sus sales 0

2937.19 - - Los demás:

2937.19.10.00 - - - Oxitocina (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hormonas esteroideas, sus derivados y

análogos estructurales.

2937.21 - - Cortisona, hidrocortisona, prednisona

(dehidrocortisona) y prednisolona

(dehidrohidrocortisona):

2937.21.10.00 - - - Hidrocortisona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.21.20.00 - - - Prednisolona (DCI)

(dehidrohidrocortisona) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.21.90.00 - - -Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.22 - - Derivados halogenados de las hormonas

corticosteroides:

2937.22.10.00 - - - Betametasona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.22.20.00 - - - Dexametasona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.22.30.00 - - - Triamcinolona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.22.40.00 - - - Fluocinonida (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.22.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.23 - - Estrógenos y progestógenos.

2937.23.10.00 - - - Progesterona (DCI) y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.23.20.00 - - - Estriol (hidrato de foliculina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.23.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.29 - - - Los demás:

2937.29.10.00 - - - Ciproterona (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.29.20.00 - - - Finasteride (DCI) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.50.00.00 - Prostaglandinas, tromboxanos y

leucotrienos, sus derivados y análogos

estructurales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2937.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS**

**29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados**

2938.10.00.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2938.90 - Los demás:

2938.90.20.00 - - Saponinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2938.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**

- Alcaloides del opio y sus derivados; sales

de estos productos:

2939.11 - - Concentrados, de paja de adormidera;

buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeina

(DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI),

heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI),

morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI),

oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína;

sales de estos productos:

2939.11.10.00 - - - Concentrado de paja de adormidera y

sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.20.00 - - -Codeína y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.30.00 - - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.40.00 - - - Heroína y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.50.00 - - - Morfina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.60.00 - - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina,

etorfina (DCI), hidrocodona (DCI),

hidromorfona (DCI); sales de estos

productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.11.70.00 - - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI),

oxicodona (DCI), oximorfona (DCI),

tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos

productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.19 - - Los demás;

2939.19.10.00 - - - Papaverina, sus sales y derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.20.00.00 - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus

derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.30.00.00 - Cafeína y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Efedrinas y sus sales:

2939.41.00.00 - - Efedrina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.42.00.00 - - Seudoefedrina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.43.00.00 - - Catina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.44.00.00 - - Norefedrina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.49.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Teofilina y aminofilina

(teofilina-etilendiamina) y sus

derivados; sales de estos productos:

2939.51.00.00 - - Fenetilina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Alcaloides del cornezuelo del centeno

y sus derivados; sales de estos productos:

2939.61.00.00 - - Ergometrina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.62.00.00 - - Ergotamina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.63.00.00 - - Acido lisérgico y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

2939.91 - - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina,

metanfetamina (DCI), racemato de

metanfetamina; sales, ésteres y demás

derivados de estos productos:

2939.91.10.00 - - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás

derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.91.20.00 - - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás

derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.91.40.00 - - - Metanfetamina (DCI); sus sales,

ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.91.50.00 - - - Racemato de metanfetamina; sus sales,

ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.91.60.00 - - - Levometanfetamina; sus sales, ésteres

y demás derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.99 - - Los demás;

2939.99.10.00 - - - Escopolamina, sus sales y derivados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2939.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS**

**-**

2940.00.00.00 Azúcares químicamente puros, excepto

la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y

fructosa (levulosa); éteres, acetales y

ésteres de azúcares y sus sales,

excepto los productos de las partidas

29.37, 29.38 ó 29.39. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**29.41 Antibióticos.**

2941.10 - Penicilinas y sus derivados con la

estructura del ácido penicilánico; sales

de estos productos:

2941.10.10.00 - - Ampicilina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.10.20.00 - - Amoxicilina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.10.30.00 - - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI),

dicloxacilina (DCI) y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.10.40.00 - - Derivados de ampicilina, amoxicilina y

dicloxacilina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.20.00.00 - Estreptomicinas y sus derivados; sales de

estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.30 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de

estos productos:

2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus

derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.30.20.00 - - Clorotetraciclina y sus derivados; sales

de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.40.00.00 - - Cloranfenicol y sus derivados; sales de

estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.50.00.00 - Eritromicina y sus derivados; sales de

estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90 - Los demás:

2941.90.10.00 - - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de

estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90.20.00 - - Actinomicina y sus derivados: sales de

estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90 30.00 - - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales

de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90.40.00 - - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales

de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90.50 - - Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales

de estos productos:

2941.90.50.10 - - - Tirotricina (DCI) 0

2941.90.50.90 - - - Los demás 0

2941.90.60.00 - - Cefalexina (DCI) y sus derivados;

sales de estos productos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

2941.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**2942.00.00.00 Los demás compuestos orgánicos.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 30**

**Productos farmacéuticos**

**Notas**,

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);

b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24);

c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración;

I) los dispositivos identificables para uso en estomía, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

**Código Designación de la Mercancía** **Grv(%)**

**30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

3001.20 - Extractos de glándulas o de otros

órganos o de sus secreciones:

3001.20.10.00 - - De hígado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3001.20.20.00 - - De bilis 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3001.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3001.90 - Las demás:

3001.90.10.00 - - Heparina y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3001.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados, u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos),

demás fracciones de la sangre y productos

inmunológicos, incluso modificados u

obtenidos por procesos biotecnológicos:

- - Antisueros (sueros con anticuerpos):

3002.10.11.00 - - - Antiofídico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.12.00 - - - Antidiftérico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.13.00 - - - Antitetánico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.19.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Las demás fracciones de la

sangre y productos inmunológicos,

incluso modificados u obtenidos por

procesos biotecnológicos:

3002.10.31.00 - - - Plasma humano y demás fracciones

de la sangre humana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.32.00 - - - Para tratamiento oncológico o VIH 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de

diagnóstico que no se empleen en el

paciente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.10.39.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.20 - Vacunas para medicina humana:

3002.20.10.00 - - Vacuna antipoliomielítica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.20.20.00 - - Vacuna antirrábica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.20.30.00 - - Vacuna antisarampionosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.20.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.30 - Vacunas para veterinaria:

3002.30.10.00 - - Antiaftosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.30.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90 - Los demás:

3002.90.10.00 - - Cultivos de microorganismos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90.20.00 - - Reactivos de laboratorio o de

diagnóstico que no se empleen en el

paciente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90.30.00 - - Sangre humana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90.40.00 - - Saxitoxina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90.50.00 - - Ricina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3002.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

3003.10.00.00 - Que contengan penicilinas o derivados

de estos productos con la estructura del

ácido penicilánico, o estreptomicinas

o derivados de estos productos 5

3003.20.00.00 - Que contengan otros antibióticos 5

- Que contengan hormonas u otros

productos de la partida 29.37, sin

antibióticos:

3003.31.00.00 - - Que contengan insulina 5

3003.39.00.00 - - Los demás 5

3003.40.00.00 - Que contengan alcaloides o sus

derivados, sin hormonas ni otros

productos de la partida 29.37, ni

antibióticos 5

3003.90 - Los demás:

3003.90.10.00 - - Para uso humano 5

3003.90.20.00 - - Para uso veterinario 5

**30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05**

**30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica)**

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:

3004.10.10.00 - - Para uso humano 10

3004.10.20.00 - - Para uso veterinario 10

3004.20 - Que contengan otros antibióticos;

- - Para uso humano:

3004.20.11.00 - - - Para tratamiento oncológico o VIH 5

3004.20.19.00 - - - Los demás 10

3004.20.20.00 - - Para uso veterinario 10

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29 37, sin antibióticos:

3004.31.00.00 Que contengan insulina 0

3004.32 Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:

- - Para uso humano:

3004.32.11.00 - - - - Para tratamiento oncológico o VIH 5

3004.32.19.00 - - - - Los demás 10

3004.32.20.00 - - - Para uso veterinario 10

3004.39 - - Los demás:

- - - Para uso humano:

3004.39.11.00 - - - - para tratamiento oncológico o VIH 5

3004.39.19.00 - - - - Los demás 10

3004.39.20.00 - - - Para uso veterinario 10

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:

- Para uso humano:

3004.40.11.00 - - - Anestésicos 10

3004.40.12.00 - - - Para tratamiento oncológico o VIH 5

3004.40.19.00 - - - Los demás 10

3004.40.20.00 - - Para uso veterinario 10

3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:

3004.50.10.00 - - Para uso humano 10

3004.50.20.00 - - Para uso veterinario 10

3004.90 - Los demás:

3004.90.10.00 - - Sustitutos sintéticos del plasma humano 5

- - Los demás medicamentos para uso humano:

3004.90.21.00 - - - Anestésicos 10

3004.90.22.00 - - - Parches impregnados con nitroglicerina 10

3004.90.23.00 - - - Para la alimentación vía parenteral 5

3004.90.24.00 - - - Para tratamiento oncológico o VIH 5

3004.90.29.00 - - Los demás 10

3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario 10

**30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**

3005.10 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:

3005.10.10.00 - - Esparadrapos y venditas 10

3005.10.90.00 - Los demás 10

3005.90 - Los demás:

3005.90.10.00 - - Algodón hidrófilo 15

3005.90.20.00 - - Vendas 15

- - Gasas:

3005.90.31.00 - - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas 15

3005.90.39.00 - - - Las demás 15

3005.90.90.00 - - Los demás 15

**30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**

3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles

similares, para suturas quirúrgicas (incluidos

los hilos reabsorbibles estériles para cirugía

u odontología) y los adhesivos estériles para

tejidos orgánicos utilizados en cirugía para

cerrar heridas; laminarias estériles;

hemostáticos reabsorbibles estériles para

cirugía u odontología; barreras

antiadherencias estériles, para cirugía u

odontología, incluso reabsorbibles:

3006.10.10.00 - - Catguts estériles y ligaduras estériles

similares, para suturas quirúrgicas

(incluidos los hilos reabsorbibles estériles

para cirugía u odntología)<sic> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.10.20.00 - - Adhesivos estériles para tejidos

orgánicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.20.00.00 - Reactivos para la determinación de los

grupos o de los factores sanguíneos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.30 - Preparaciones opacificantes para

exámenes radiológicos; reactivos de

diagnóstico concebidos para usar en el

paciente:

3006.30.10.00 - - Preparaciones opacificantes a base de

sulfato de bario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.30.20.00 - - Las demás preparaciones opacificantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.30.30.00 - - Reactivos de diagnóstico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.40 - Cementos y demás productos de

obturación dental; cementos para la

refección de los huesos:

3006.40.10.00 - - Cementos y demás productos de

obturación dental 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.40.20.00 - - Cementos para la refección de huesos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.50.00.00 - - Botiquines equipados para primeros

auxilios 15

3006.60.00.00 - - Preparaciones químicas anticonceptivas

a base de hormonas, de otros productos de

la partida 29.37 o de espermicidas 5

3006.70.00.00 - - Preparaciones en forma de gel,

concebidas para ser utilizadas

en medicina o veterinaria como

lubricante para ciertas partes del

cuerpo, en operaciones quirúrgicas o

exámenes médicos o como nexo

entre el cuerpo y los instrumentos

médicos 5

- Los demás:

3006.91.00.00 - - - Dispositivos identificables para uso

en estomía 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3006.92.00.00 - - - Desechos farmacéuticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 31**

**Abonos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31,02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonto y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente;

a) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido limite de flúor;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido limite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**

3101.00.10.00 - Guano de aves marinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3101.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.**

3102.10 - Urea, incluso en disolución acuosa:

3102.10.10.00 - - Con un porcentaje de nitrógeno superior

o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en

peso (calidad fertilizante) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.10.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas

entre sí de sulfato de amonio y nitrato de

amonio:

3102.21.00.00 - - Sulfato de amonio 5 <Ver Notas de Vigencia>

3102.29.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.30.00.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución

acuosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.40.00.00 - Mezclas de nitrato de amonio con

carbonato de calcio u otras materias

inorgánicas sin poder fertilizante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.50.00.00 - Nitrato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.60.00.00 - Sales dobles y mezclas entre si de nitrato

de calcio y nitrato de amonio 5 <Ver Notas de

Vigencia>

3102.80.00.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en

disolución acuosa o amoniacal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no

comprendidas en las subpartidas

precedentes:

3102.90.10.00 - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de

magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3102.90.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas de

Vigencia>

**31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.**

3103.10.00.00 - Superfosfatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3103.90.00.00 - Los demás 5

**31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.**

3104.20 - Cloruro de potasio:

3104.20.10.00 - - Con un contenido de potasio, superior

o igual a 22% pero inferior o igual a 62%

en peso, expresado en óxido de potasio

(calidad fertilizante) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3104.20.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3104.30.00.00 - Sulfato de potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3104.90 - Los demás:

3104.90.10.00 - - Sulfato de magnesio y potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3104.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en** **envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg**.

3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o

formas similares o en envases de un peso

bruto inferior o igual a 10 kg 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.20.00.00 - Abonos minerales o químicos con los

tres elementos fertilizantes: nitrógeno,

fósforo y potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.30.00.00 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato

diamónico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.40.00.00 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato

monoamónico), incluso mezclado

con el hidrogenoortofosfato de diamonio

(fosfato diamónico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás abonos minerales o químicos

con los dos elementos fertilizantes:

nitrógeno y fósforo:

3105.51.00.00 - - Que contengan nitratos y fosfatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.60.00.00 - Abonos minerales o químicos con

los dos elementos fertilizantes; fósforo y

potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.90 - Los demás:

3105.90.10.00 - - Nitrato sódico potásico (salitre) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.90.20.00 - - Los demás abonos minerales o

químicos con los dos elementos

fertilizantes: nitrógeno y potasio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3105.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 32**

**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32,06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35,01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

**Nota complementaria**.

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 mieras (0.045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo; magnetita, limonita).

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**

3201.10.00.00 - Extracto de quebracho 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3201.20.00.00 - Extracto de mimosa (acacia) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3201.90 - Los demás:

3201.90.20.00 - - Tanino de quebracho 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3201.90.30.00 - - Extractos de roble o de castaño 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3201.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**

3202.10.00.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3202.90 - Los demás:

3202.90.10.00 - - Preparaciones enzimáticas para

precurtido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3202.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**

- De origen vegetal:

3203.00.11.00 - - De Campeche 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.12.00 - - Clorofilas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.13.00 - - Índigo natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.14.00 - - De achiote (onoto, bija) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.15.00 - - De marigold (xantófila) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.16.00 - - De maíz morado (antocianina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.17.00 - - De cúrcuma (curcumina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.19.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De origen animal:

3203.00.21.00 - - De cochinilla 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3203.00.29.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de** **constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida**.

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y

preparaciones a que se refiere la Nota 3

de este Capítulo a base de dichas materias

colorantes:

3204.11.00.00 - - Colorantes dispersos y preparaciones

a base de estos colorantes 5

3204.12.00.00 - - Colorantes ácidos, incluso metalizados,

y preparaciones a base de estos

colorantes; colorantes para mordiente y

preparaciones a base de estos colorantes 5

3204.13.00.00 - - Colorantes básicos y preparaciones

a base de estos colorantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3204.14.00.00 - - Colorantes directos y preparaciones

a base de estos colorantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3204.15 - - Colorantes a la tina o a la cuba

(incluidos los utilizables directamente

como colorantes pigmentarios) y

preparaciones a base de estos colorantes;

3204.15.10.00 - - - Índigo sintético 0

3204.15.90.00 - - - Los demás 0

3204.16.00.00 - - Colorantes reactivos y preparaciones

a base de estos colorantes 0

3204.17.00.00 - - Colorantes pigmentarios y preparaciones

a base de estos colorantes 5

3204.19 - - Las demás, incluidas las mezclas de

materias colorantes de dos o más de las

subpartidas 3204.11 a 3204.19:

3204.19.10.00 - - -Preparaciones a base de carotenoides

sintéticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3204.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3204.20.00.00 - Productos orgánicos sintéticos de los

tipos utilizados para el avivado fluorescente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3204.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3205.00.00.00 Lacas colorantes; preparaciones a**

**que se refiere la Nota 3 de este 5**

**Capítulo a base de lacas colorantes.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.06** **Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida**.

- Pigmentos y preparaciones a base de

dióxido de titanio:

3206.11.00.00 - - Con un contenido de dióxido de titanio

superior o igual al 80% en peso, calculado

sobre materia seca 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3206.19.00.00 - - Los demás 5

3206.20.00.00 - Pigmentos y preparaciones a base de

compuestos de cromo 5

- Las demás materias colorantes y las

demás preparaciones:

3206.41.00.00 - - Ultramar y sus preparaciones 5

3206.42.00.00 - - Litopón y demás pigmentos y

preparaciones a base de sulfuro de cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3206.49 - - Las demás:

3206.49.10.00 - - - Dispersiones concentradas de los

demás pigmentos, en plástico, caucho u

otros medios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3206.49.20.00 - - - Pigmentos y preparaciones a base de

compuestos de cadmio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3206.49.30.00 - - - Pigmentos y preparaciones a base de

hexacianoferratos (ferrocianuros o

ferricianuros) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3206.49.91.00 - - - - Negros de origen mineral 5

3206.49.99.00 - - - - Los demás 5

3206.50.00.00 - Productos inorgánicos de los tipos

utilizados como luminóforos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**

3207.10.00.00 - Pigmentos, opacificantes y colores

preparados y preparaciones 5 similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y

preparaciones similares;

3207.20.10.00 - - Composiciones vitrificables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3207.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3207.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) líquidos y

preparaciones similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo,

gránulos, copos o escamillas:

3207.40.10.00 - - Frita de vidrio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3207.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**32.08** **Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**

3208.10.00.00 - A base de poliésteres 10

3208.20.00.00 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos 10

3208.90.00.00 - Los demás 10

**32.09** **Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**

3209.10.00.00 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos 10

3209.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**3210.00** **Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua**

**preparados de los tipos utilizados para el acabado del**

**cuero.**

3210.00.10.00 - Pinturas marinas anticorrosivas y

antiincrustantes <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El nuevo

texto es el siguiente:> 10

3210.00.20.00 - Pigmentos al agua de los tipos utilizados

para el acabado del cuero 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3210.00.90.00 - Los demás 10

**3211.00.00.00 Secativos preparados. 10**

**32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escarnidas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**

3212.10.00.00- Hojas para el marcado a fuego5 <Ver Notas

de Vigencia>

3212.90Los demás:5

3212.90.10.00 - - Pigmentos (incluidos el polvo y

escamillas metálicos) dispersos en

medios no acuosos, líquidos o en

pasta, de los tipos utilizados para la

fabricación de pinturas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3212.90.20.00 - - Tintes y demás materias colorantes

presentados en formas o en envases para

la venta al por menor 10

**32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**

3213.10 - Colores en surtidos:

3213.10.10.00 - - Pinturas al agua (témpera, acuarela) 15

3213.10.90.00 - - Los demás 15

3213.90.00.00 - Los demás 15

**32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**

3214.10 - Masilla, cementos de resina y demás

mástiques; plastes (enduidos) utilizados en

pintura: 10

3214.10.10.00 - - Masilla, cementos de resina y demás

mástiques 10

3214.10.20.00 - - Plastes (enduidos) utilizados en pintura 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3214.90.00.00 - Los demás 10

**32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**

- Tintas de imprimir:

3215.11.00.00 - - Negras 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3215.19.00.00 - - Las demás 10

3215.90 - Las demás:

3215.90.10.00 - - Para copiadoras hectográficas y

mimeógrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3215.90.20.00 - - Para bolígrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3215.90.90.00 - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 33**

**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;}

c) c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

**33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**

Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.12.00.00 - - De naranja 5

3301.13.00.00 - - De limón 10

3301.19 - - Los demás:

3301.19.10.00 - - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) 5

3301.19.90.00 - - - Los demás 5

- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

3301.24.00.00 - - De menta piperita (Mentha piperita) 5

3301.25.00.00 - - De las demás mentas 5

3301.29 - - Los demás:

3301.29.10.00 - - - De anís 5

3301.29.20.00 - - - De eucalipto 10

3301.29.30.00 - - - De lavanda (espliego) o de lavandín 5

3301.29.90.00 - - - Los demás 5

3301.30.00.00 - Resinoides 5

3301.90 - Los demás:

3301.90.10.00 - - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales 10

3301.90.20.00 - - Oleorresinas de extracción 10

3301.90.90.00 - - Los demás 5

**33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias

alimentarias o de bebidas:

3302.10.10.00 - - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea

superior al 0,5% vol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3302.10.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3302.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3303.00.00.00 Perfumes y aguas de tocador. 15**

**33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**

3304.10.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios 15

3304.20 00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos 15

3304.30.00.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros 15

- Las demás:

3304.91.00.00 - - Polvos, incluidos los compactos 15

3304.99.00.00 - - Las demás 15

**33.05** **Preparaciones capilares.**

3305.10.00.00- Champúes 15

3305.20.00.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes 15

3305.30.00.00 - Lacas para el cabello 15

3305.90.00.00 - Las demás 15

**33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al pormenor**.

3306 10.00.00 - Dentífricos 15

3306.20.00.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental) 15

3306.90.00.00 - Los demás 15

**33.07**  **Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**

3307.10.00.00 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado 15

3307.20.00.00 - Desodorantes corporales y antitraspirantes 15

3307.30.00.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño 15

- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:

3307.41.00.00 - - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión 15

3307.49.00.00 - - Las demás 15

3307.90 - Los demás:

3307.90.10.00 - - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales 15

3307.90.90.00 - - Los demás 15

**Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34,05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un liquido trasparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

**34.01** **Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11.00.00 - - De tocador (incluso los medicinales) 15

3401.19 - - Los demás:

3401.19.10.00 - - - En barras, panes, trozos o piezas

troqueladas o moldeadas 15

3401.19.90.00 - - - Los demás 15

3401.20.00.00 - Jabón en otras formas 15

3401.30.00.00 - Productos y preparaciones orgánicos

tensoactivos para el lavado de la piel,

líquidos o en crema, acondicionados para

la venta al por menor, aunque contengan

jabón 15

**34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11 - - Aniónicos:

3402.11.10.00 - - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes

grasos 15

3402.11.90.00 - - - Los demás 15

3402.12 - - Catiónicos:

3402.12.10.00 - - - Sales de aminas grasas 15

3402.12.90.00 - - - Los demás 15

3402.13 - - No iónicos:

3402.13.10.00 - - - Obtenidos por condensación del óxido

de etileno con mezclas de alcoholes lineales

de once carbones o más 15

3402.13.90.00 - - - Los demás, no iónicos 15

3402.19 - - Los demás:

3402.19.10.00 - - - Proteínas alquilbetaínicas o

sulfobetaínicas 15

3402.19.90.00 - - - Los demás 15

3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la

venta al por menor 15

3402.90 - Las demás:

3402.90.10.00 - - Detergentes para la industria textil 15

- - Los demás:

3402.90.91.00 - - - Preparaciones tensoactivas a base

de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio 5

3402.90.99.00 - - - Los demás 15

**34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso**.

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento

de materias textiles, cueros y pieles,

peletería u otras materias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3403.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás;

3403.91.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de

materias textiles, cueros y pieles, peletería

u otras materias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3403.99.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.**

3404.20.00.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3404.90 - Las demás:

3404.90.30.00 - - De lignito modificado químicamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3404.90.40 - - De polietileno:

3404.90.40.10 - - - Artificiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3404.90.40.20 - - - Preparadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3404.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**

3405.10.00.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares

para el calzado o para cueros y pieles 15

3405 20.00.00 - Encáusticos y preparaciones similares

para la conservación de muebles de madera,

parqués u otras manufacturas de madera 15

3405.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones

similares para carrocerías, excepto las

preparaciones para lustrar metal 15

3405.40.00.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para

fregar 15

3405.90.00.00 - Las demás 15

**3406.00.00.00 Velas, cirios y artículos similares.** 15

**34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**

3407.00.10.00 - Pastas para modelar 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3407.00.20.00 - «Ceras para odontología» o «compuestos

para impresión dental» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3407.00.90.00 - Las demás preparaciones para

odontología a base de yeso fraguable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 35**

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; Enzimas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**

3501.10.00.00 Caseína 5

3501.90 Los demás:

3501.90.10.00 Colas de caseína 10

3501.90.90.00 Los demás 5

**35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**

- Ovoalbúmina:

3502.11.00.00 - - Seca 10

3502.19.00.00 - - Las demás 10

3502.20.00.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados

de dos o más proteínas del lactosuero 10

3502.90 - Los demás:

3502 90.10.00 - - Albúminas 10

3502.90.90.00 - - Albuminatos y demás derivados de las

albúminas 5

**35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**

3503.00.10.00 - Gelatinas y sus derivados 10

3503.00.20.00 - Ictiocola; demás colas de origen animal 10

**35.04 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**

3504.00.10.00 Peptonas y sus derivados 10

3504.00.90.00 Los demás 5

**35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**

3505.10.00.00 - Dextrina y demás almidones y féculas

modificados 20

3505.20.00.00 - Colas 20

**35.06 - Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**

3506.10.00.00 - Productos de cualquier clase utilizados

como colas o adhesivos, acondicionados

para la venta al por menor como colas o

adhesivos, 10

- Los demás;

3506.91.00.00 - - Adhesivos a base de polímeros de las

partidas 39.01 a 39.13 o de caucho 10

3506.99.00.00 Los demás 10

**35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

3507.10.00.00 - Cuajo y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90 - Las demás:

- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:

3507.90.13.00 - - - Pancreatina 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.19.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.30.00 - - Papaína 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.40.00 - - Las demás enzimas y sus concentrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.50.00 - - Preparaciones enzimáticas para ablandar

la carne 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.60.00 - - Preparaciones enzimáticas para clarificar

bebidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3507.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 36**

**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**3601.00.00.00 Pólvora. 5**  <Ver Notas

de Vigencia>

**36.02 Explosivos preparados, excepto la pólvora**.

3602.00.11.00 - A base de derivados nitrados orgánicos:

Dinamitas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3602.00.19.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3602.00.20.00 - A base de nitrato de amonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3602.00.90.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**

3603.00.10.00 - Mechas de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3603.00.20.00 - Cordones detonantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3603.00.30.00 Cebos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3603.00.40.00 Cápsulas fulminantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3603.00.50.00 Inflamadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3603.00.60.00 Detonadores eléctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.**

3604.10.00.00 - Artículos para fuegos artificiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3604.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3605.00.00.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.**

**36.06 Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**

3606.10.00.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3 15

3606.90.00.00 Los demás 5

**Capítulo 37**

**Productos fotográficos o cinematográficos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

3. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**

3701.10.00.00 - Para rayos X 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3701.20.00.00 - Películas autorrevelables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3701.30 - Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:

3701.30.10.00 - - Placas metálicas para artes gráficas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3701.30.90 00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Las demás:

3701.91.00.00 - - Para fotografía en colores (policroma) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3701.99.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**

3702.10 00.00 - Para rayos X 5

Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:

3702.31.00.00 - - Para fotografía en colores (policroma) 5

3702.32.00.00 - - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata 5

3702.39.00.00 - - Las demás 5

- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:

3702 41.00.00 - - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m. para fotografía en colores (policroma) 5

3702.42.00.00 - - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores 5

3702.43.00.00 - - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m 5

3702.44.00.00 - - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm 5

- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):

3702.52.00.00 - - De anchura inferior o igual a 16 mm 5

3702.53.00.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas 5

3702.54.00.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas 5

3702.55.00.00 De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 5

3702.56.00.00 - - De anchura superior a 35 mm 5

- Las demás:

3702.96.00.00 - - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m 5

3702.97.00.00 - - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 5

3702.98.00.00 - - De anchura superior a 35 mm 5

**37.03** **Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**

3703.10.00.00- En rollos de anchura superior a 610 mm5 <Ver Notas

de Vigencia>

3703.20.00.00 - Los demás, para fotografía en colores

(policroma) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3703.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3704.00.00.00 Placas, películas, papel, cartón y**

**textiles, fotográficos, impresionados**

**pero sin revelar.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**

3705.10.00.00- Para la reproducción offset5

3705.90.00.00- Las demás5

**37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**

3706.10.00.00- De anchura superior o igual a 35 mm5

3706.90.00.00- Las demás5

**37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**

3707.10.00.00Emulsiones para sensibilizar superficies10

3707.90.00.00Los demás10

**Capítulo 38**

**Productos diversos de las industrias químicas**

**Notas**.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por desechos y desperdicios municipales los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión desechos y desperdicios municipales, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por lodos de depuración, los Iodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los Iodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión los demás desechos comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión los demás desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

7. En la partida 38.26, el término biodiésel designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

**Notas de subpartida.**

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1- tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

La subpartida 3808.50 comprende también las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por desechos de disolventes orgánicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, piaquitas u otras semimanufacturas.**

3801.10.00.00Grafito artificial5 <Ver Notas

de Vigencia>

3801.20.00.00Grafito coloidal o semicoloidal5 <Ver Notas

de Vigencia>

3801.30.00.00 Pastas carbonosas para electrodos y pastas

similares para el revestimiento interior de

hornos5 <Ver Notas

de Vigencia>

3801.90.00.00 Las demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.02 Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**

3802.10.00.00 - Carbón activado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3802.90 - Los demás:

3802.90.10.00 - - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo:

«Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3802.90.20.00 - - Negro de origen animal, incluido el

agotado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3802.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3803.00.00.00** **«Tall oil», incluso refinado.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.04** **Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «taII oil» de la partida 38.03.**

3804.00.10.00 - Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3804.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coniferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**

3805.10.00.00 - Esencias de trementina, de madera de

pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato

de trementina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3805.90 - Los demás:

3805.90.10.00 - - Aceite de pino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3805.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas**

3806.10.00.00 - Colofonias y ácidos resínicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3806.20.00.00 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos

o de derivados de colofonias o de ácidos

resínicos, excepto las sales de aductos de

colofonias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3806.30.00.00 - Gomas éster 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3806.90 - Los demás:

3806.90.30.00 - - Esencia y aceites de colofonia 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3806.90.40.00 - - Gomas fundidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3806.90.90.00 - - Los demás 5

**3807.00.00.00 Alquitranes de madera; aceites de**

**alquitrán de madera; creosota de madera;**

**metileno (nafta de madera); pez vegetal;**

**pez de cervecería y preparaciones**

**similares a base de colofonia, de ácidos**

**resínicos o de pez vegetal. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**

3808.50 - Productos mencionados en la Nota 1 de

subpartida de este Capítulo:

- - Insecticidas:

3808.50.00.11 - - - Presentados en formas o en envases

para la venta al por menor o en artículos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.50.00.19 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Fungicidas:

3808.50.00.21 Presentados en formas o en envases

para la venta al por menor o en artículos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.50.00.29 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Herbicidas, inhibidores de germinación

y reguladores del crecimiento de las plantas:

3808.50.00.31 - - Presentados en formas o en envases

para la venta al por menor o en artículos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.50.00.39 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.50.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

3808.91 - - Insecticidas:

- - - Presentados en formas o en envases para

la venta al por menor o en artículos:

3808.91.11.00 - - - - Que contengan permetrina o cipermetrina

o demás sustitutos sintéticos del piretro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.12.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o Bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.13.00 - - - - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Que contengan mirex o

endrina o endosulfán 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3808.91.91.00 - - - - Que contengan piretro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.92.00 - - - - Que contengan permetrina o

cipermetrina o demás sustitutos sintéticos

del piretro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.93.00 - - - - Que contengan carbofurano 0

3808.91.94.00 - - - - Que contengan dimetoato 0

3808.91.95.00 - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.96.00 <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Que contengan mirex o

endrina o endosulfán 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.91.99 Los demás:

3808.91.99.20 - - - - - Preparaciones intermedias a base de

cyflutrin o de oxidemeton metil 0

3808.91.99.90 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.92 - - Fungicidas:

- - - Presentados en formas o en envases

para la venta al por menor o en artículos: 5

3808.92.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.92.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3808.92.91.00 - - - - Que contengan compuestos de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.92.93.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.92.94.00 - - - - Que contengan pyrazofos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.92.99.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.93 - - Herbicidas, inhibidores de germinación y

reguladores del crecimiento de las plantas:

- - Presentados en formas o en envases para

la venta al por menor o en artículos:

3808.93.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.93.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3808.93.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.93.92.00 - Que contengan butaclor o alaclor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.93.99.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.94 - - Desinfectantes:

- - Presentados en formas o en envases para

la venta al por menor o en artículos:

3808.94.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.94.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3808.94.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.94.99.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.99 - - Los demás:

- - - Presentados en formas o en envases

para la venta al por menor o en artículos:

3808.99.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.99.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3808.99.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3808.99.99.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones(por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no** **expresados ni comprendidos en otra parte.**

3809.10.00.00 - A base de materias amiláceas 5

- Los demás:

3809.91.00.00 - - De los tipos utilizados en la industria

textil o industrias similares 5

3809.92.00.00 - - De los tipos utilizados en la industria del

papel o industrias similares 5

3809.93.00.00 - - De los tipos utilizados en la industria del

cuero o industrias similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**

3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal;

pastas y polvos para soldar, constituidos

por metal y otros productos;

3810.10.10.00 - - Preparaciones para el decapado de metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3810.10.20.00 - - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3810.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3810.90 - Los demás:

3810.90.10.00 - - Flujos y demás preparaciones auxiliares

para soldar metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3810.90.20.00 - - Preparaciones de los tipos utilizados

para recubrir o rellenar electrodos o varillas

de soldadura 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**

- Preparaciones antidetonantes:

3811.11.00.00 - - A base de compuestos de plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3811.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aditivos para aceites lubricantes:

3811.21 - - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3811.21.10.00 - - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos 5

3811.21.20.00 Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad 5

3811.21.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3811.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3811.90.00.00 - Los demás 5

**38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**

3812.10.00.00 - Aceleradores de vulcanización preparados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3812.20.00.00 - Plastificantes compuestos para caucho o

plástico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3812.30 - Preparaciones antioxidantes y

demás estabilizantes compuestos para

caucho o plástico:

3812.30.10.00 Preparaciones antioxidantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3812.30.90.00 Los demás 10

**38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**

- Preparaciones y cargas para aparatos

extintores:

3813.00.12.00 - - Que contengan bromoclorodifluorometano,

bromotrifluorometano o

dibromotetrafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3813.00.13.00 - - Que contengan hidrobromofluorocarburos

del metano, del etano o del propano (HBFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3813.00.14.00 - - Que contengan hidroclorofluorocarburos

del metano, del etano o del propano (HCFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3813.00.15.00 - - Que contengan bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3813.00.19.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3813.00.20.00 - Granadas y bombas extintoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3814.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices**

3814.00.10.00 - Que contengan clorofluorocarburos del

metano, del etano o del propano (CFC),

incluso si contienen

hidroclorofluorocarburos (HCFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3814.00.20.00 - Que contengan hidroclorofluorocarburos

del metano, del etano o del propano

(HCFC), pero que no contengan

clorofluorocarburos (CFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3814.00.30.00 - Que contengan tetracloruro de carbono,

bromoclorometano o 1,1,1- tricloroetano

(metil cloroformo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3814.00.90.00 - Los demás 5

**38.15 iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- Catalizadores sobre soporte:

3815.11.00.00- - Con níquel o sus compuestos como

sustancia activa5 <Ver Notas

de Vigencia>

3815.12.00.00- - Con metal precioso o sus compuestos

como sustancia activa5 <Ver Notas

de Vigencia>

3815.19- - Los demás:

3815.19.10.00 - - - Con titanio o sus compuestos como

sustancia activa5 <Ver Notas

de Vigencia>

3815.19.90.00 - - - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

3815.90.00.00 - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3816.00.00.00 Cementos, morteros, hormigones y**

**preparaciones similares, refractarios,**

**excepto los productos de la partida**

**38.01. 5**

**38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.**

3817.00.10.00 Dodecilbenceno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3817.00.20.00 Mezclas de alquilnaftalenos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3817.00.90.00 Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3818.00.00.00 Elementos químicos dopados para uso**

**en electrónica, en discos, obleas**

**(«wafers») o formas análogas;**

**compuestos químicos dopados para**

**uso en electrónica. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**3819.00.00.00 Líquidos para frenos hidráulicos y**

**demás líquidos preparados**

**para transmisiones hidráulicas,**

**sin aceites de petróleo ni de mineral**

**bituminoso o con un contenido inferior**

**al 70% en peso de dichos aceites. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**3820.00.00.00 Preparaciones anticongelantes y**

**liquidos preparados para descongelar. 5**

**3821.00.00.00 Medios de cultivo preparados para el**

**desarrollo o mantenimiento de microorganismos**

**(incluidos los virus y organismos similares) o de**

**células vegetales, humanas o animales. 5**

**38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.**

3822.00.30.00 - Materiales de referencia certificados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3822.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.23 Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**

- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:

3823.11.00.00- - Acido esteárico 15 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.12.00.00- - Acido oleico 15 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.13.00.00 - - Acidos grasos del «tall oil» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.19.00.00 - - Los demás 15 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.70 - Alcoholes grasos industriales:

3823.70.10.00 - - Alcohol laurílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.70.20.00 - - Alcohol cetílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.70.30.00 - - Alcohol estearílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3823.70.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**

3824.10.00.00 Preparaciones aglutinantes para moldes o

núcleos de fundición 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.30.00.00 - Carburos metálicos sin aglomerar

mezclados entre sí o con aglutinantes

metálicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.40.00.00 - Aditivos preparados para cementos,

morteros u hormigones 5

3824.50.00.00 - Morteros y hormigones, no refractarios 5

3824.60.00.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida

2905.44 10

- Mezclas que contengan derivados

halogenados de metano, etano o propano:

3824.71.00.00 - - Que contengan clorofluorocarburos

(CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos

(HCFC), perfluorocarburos (PFC) o

hidrofluorocarburos (HFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.72.00.00 - - Que contengan bromoclorodifluorometano,

bromotrifluorometano o

dibromotetrafluoroetanos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.73.00.00 - - Que contengan hidrobromofluorocarburos

(HBFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.74.00.00 - - Que contengan hidroclorofluorocarburos

(HCFC), incluso con perfluorocarburos

(PFC) o hidrofluorocarburos (HFC),

pero que no contengan clorofluorocarburos

(CFC) 5

3824.75.00.00 - - Que contengan tetracloruro de carbono 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.76.00.00 - - Que contengan 1.1,1-tricloroetano

(metilcloroformo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.77.00.00 - - Que contengan bromometano (bromuro

de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.78.00.00 - - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o

hidrofluorocarburos (HFC), pero que no

contengan clorofluorocarburos (CFC) o

hidroclorofluorocarburos (HCFC) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.79.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mezclas y preparaciones que contengan

oxirano (óxido de etileno), bifenilos

polibromados (PBB), bifenilos policlorados

(PCB), terfenilos policlorados (PCT) o

fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):

3824.81.00.00 - - Que contengan oxirano (óxido de etileno) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.82.00.00 - - Que contengan bifenilos policlorados

(PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos

policromados (PBB) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.83.00.00 - - Que contengan fosfato de tris

(2,3-dibromopropilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90 - Los demás:

3824.90.10.00 - - Sultanatos de petróleo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Cloroparafinas; mezclas de

polietilenglicoles de bajo peso molecular:

3824.90.21.00 - - - Cloroparafinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.22.00 - - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo

peso molecular 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Preparaciones desincrustantes;

preparaciones enológicas; preparaciones

para clarificar líquidos:

3824.90.31.00 - - - Preparaciones desincrustantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.32.00 - - - Preparaciones enológicas; preparaciones

para clarificar líquidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.40.00 - - Conos de fusión para control de

temperaturas; cal sodada; gel de sílice

coloreada; pastas a base de gelatina para

usos

gráficos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.50.00 - - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en

agua y sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.60.00 - - Preparaciones para fluidos de perforación

de pozos («lodos») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.70.00 - - Preparaciones para concentración de

minerales, excepto las que contengan

xantatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.80.00 - - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y

cromato de sodio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás:

3824.90.91.00 - - - Maneb, Zineb, Mancozeb 5

3824.90.92.00 - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o

gránulos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.93.00 - - - Intercambiadores de iones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.94.00 - - - Endurecedores compuestos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.95.00 - - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en

concentración con contenido inferior o igual

al 54% en peso de P205 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.96.00 - - - Correctores líquidos acondicionados

en envases para la venta al por menor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.97.00 - - - Propineb 0

3824.90.98.00 - - - Preparaciones de óxido de plomo y

plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro")

para fabricar placas para acumuladores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3824.90.99.00 - - - Los demás: 5

**38.25** **Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**

3825.10.00.00 - Desechos y desperdicios municipales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.20.00.00 - Lodos de depuración 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.30.00.00 - Desechos clínicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Desechos de disolventes orgánicos:

3825.41.00.00 - - Halogenados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.50.00 00 - Desechos de soluciones decapantes,

fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y

líquidos anticongelantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás desechos de la industria

química o de las industrias conexas:

3825.61.00.00 - - Que contengan principalmente

componentes orgánicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3825.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**3826.00.00.00** **Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o demineral 5 bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Sección VII**

**PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;**

**CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas.**

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

**Capítulo 39**

**Plástico y sus manufacturas**

**Notas**.

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;

b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

i) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarías se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 I;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo; tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección..

**Notas de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»;

1o) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo; polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2o) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904,30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

3o) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4o) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1o), 2o) ó 3o) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»;

1o) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2o) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término plastificantes comprende también los plastificantes secundarios.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**I.- FORMAS PRIMARIAS**

**39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.**

3901.10.00.00 - Polietileno de densidad inferior a 0,94 0

3901.20.00.00 - Polietileno de densidad superior o igual a

0,94 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3901.30.00.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3901.90 - Los demás;

3901.90.10.00 - - Copolímeros de etileno con otras olefinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3901.90.90.00 - - Los demás 0

**39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**

3902.10.00.00 - Polipropileno 5

3902.20.00.00 - Poliisobutileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3902.30.00.00 - Copolímeros de propileno 5

3902.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.**

- Poliestireno:

3903.11.00.00 - - Expandible 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3903.19.00.00 - - Los demás 10

3903.20.00.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) 0

3903.30.00.00 - Copolímeros de acriíonitrilo-butadieno-

estireno (ABS) 0

3903.90.00.00 - Los demás 10

**39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**

3904.10 - Polí(cloruro de vinilo) sin mezclar con

otras sustancias:

3904.10.10.00 - - Obtenido por polimerización en emulsión 10

3904.10.20.00 - - Obtenido por polimerización en

suspensión <Gravamen

modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2459013&arts=1) del Decreto 2459 de 2013. El

nuevo texto es el siguiente:> 5

3904.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás poli(cloruro de vinilo):

3904.21.00.00 - - Sin plastificar 10

3904.22.00.00 - - Plastificados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3904.30 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato

de vinilo;

3904.30.10.00 - - Sin mezclar con otras sustancias 10

3904.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3904.40.00.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3904.50.00.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Polímeros fluorados:

3904.61.00.00 - - Politetrafluoroetileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3904.69.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3904.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**

- Poli(acetato de vinilo):

3905.12.00.00 - - En dispersión acuosa 10

3905.19.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Copolímeros de acetato de vinilo:

3905.21.00.00 - - En dispersión acuosa 10

3905.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3905.30.00.00 - Poli(alcohol vinilico), incluso con grupos

acetato sin hidrolizar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

3905.91.00.00 - - Copolímeros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3905.99 - - Los demás:

3905.99.10.00 - - - Polivinilbutiral 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3905.99.20.00 - - - Polivinilpirrolidona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3905.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.**

3906.10.00.00 - Poli(metacrilato de metilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3906.90 - Los demás:

3906.90.10.00 - - Poliacrilonitrilo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Poliacrilato de sodio o de potasio:

3906.90.21.00 - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad

de absorción de una solución acuosa

de cloruro de sodio al 1%, sea superior

o igual a 20 veces su propio peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3906.90.29.00 - - - Los demás 5

3906.90.90.00 - - Los demás 10

**39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**

3907.10.00.00 - Poliacetales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.20 - Los demás poliéteres.

3907.20.10.00 - Polietilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.20.20.00 - Polipropilenglicol 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.20.30.00 - - Poliéteres polioles derivados del óxido

de propileno 10

3907.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.30 - Resinas epoxi.

3907.30.10 - - Líquidas:

3907.30.10.10 - - - Sin solvente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.30.10.90 - - - Con un contenido de solvente inferior o

igual a 50% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3907.30.90.00 - - Las demás 10

3907.40.00.00 - Policarbonatos 0

3907.50.00.00 - Resinas alcídicas 10

3907.60 - Poli(tereftalato de etileno):

3907.60.10.00 - - Con dióxido de titanio 0

3907.60.90.00 - - Los demás 10

3907.70.00.00 - Poli(ácido láctico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás poliésteres:

3907.91.00.00 - - No saturados 10

3907.99.00.00 - - Los demás 10

**39.08 Poliamidas en formas primarias.**

3908.10 - Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 0-6,12:

3908.10.10.00 - - Poliamida -6 (policaprolactama) 10

3908.10.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3908.90.00.00 - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.09 Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**

3909.10 - Resinas ureicas; resinas de tiourea:

3909.10.10.00 - - Urea formaldehído para moldeo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3909.10.90.00 - - Los demás 10

3909.20 - Resinas melamínicas:

3909.20.10 - - Melamina formaldehído:

3909.20.10.10 - - - En polvo para moldear por compresión

o por inyección 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3909.20.10.90 - - - Las demás 10

3909.20.90.00 - - Los demás 10

3909.30.00 - Las demás resinas aminicas:

3909.30.00.10 - - Metil-difenil-lsocianato {MDI polimérico) 0

3909.30.00.90 - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3909.40.00.00 - Resinas fenólicas 10

3909.50.00.00 Poliuretano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.10 Siliconas en formas primarias.**

3910.00.10.00 - Dispersiones (emulsiones o suspensiones)

o disoluciones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3910.00.90.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona,

resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno

y politerpenos:

3911.10.10.00 - - Resinas de cumarona-indeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3911.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3911.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

Acetatos de celulosa:

3912.11.00.00 - Sin plastificar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.12.00.00 - Plastificados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los

colodiones):

- Colodiones y demás disoluciones

y dispersiones (emulsiones o suspensiones) 5

3912.20.10.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.20.90.00 - - Eteres de celulosa: 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.31.00.00 - - Carboximetilcelulosa y sus sales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3912.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

3913.10.00.00 - Acido algínico, sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3913.90 Los demás:

3913.90.10.00 Caucho clorado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3913.90.30.00 - - Los demás derivados químicos del

caucho natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3913.90.40.00 Los demás polímeros naturales modificados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3913.90.90.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3914.00.00.00 Intercambiadores de iones a base de

polímeros de las partidas 39.01 a 39.13,

en formas primarias. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS**

**39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**

3915.10.00.00 - De polímeros de etileno 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3915.20.00.00 - De polímeros de estireno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3915.30.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo 10

3915.90.00.00 - De los demás plásticos 10

**39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**

3916.10.00.00 - De polímeros de etileno 10 <Ver Notas

de Vigencia>

<Subpartida desdoblada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1288016&arts=1)

del Decreto 1288 de 2016. El nuevo texto

es el siguiente:>

3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo 10

3916.20.00.10 - - Perfiles 10

3916.20.00.90 - - Los demás 10

3916.90.00.00 - De los demás plásticos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.17 - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.**

3917.10.00.00 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas

o de plásticos celulósicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tubos rígidos:

3917.21 - - De polímeros de etileno:

3917.21.10.00 - - - Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.21.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.22.00.00 - - De polímeros de propileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.23 - - De polímeros de cloruro de vinilo:

3917.23.10.00 - - - Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.23.90.00 - - - Los demás 10

3917.29 - - De los demás plásticos:

3917.29.10.00 - - - De fibra vulcanizada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

3917.29.91.00 - - - - Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.29.99.00 - - - - Los demás 10

- Los demás tubos;

3917.31.00.00 - - Tubos flexibles para una presión superior o

igual a 27,6 MPa 10

3917.32 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con

otras materias, sin accesorios:

3917.32.10.00 - - - Tripas artificiales, excepto las de la

subpartida 3917.10 10

- - - Los demás:

3917.32.91.00 - - - - Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.32.99.00 - - Los demás 10

3917.33 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con

otras materias, con accesorios:

3917.33.10.00 - - -Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.33.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.39 - - - Los demás:

3917.39.10.00 - - - Para sistemas de riego por goteo, por

aspersión u otros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3917.39.90.00 - - Los demás 10

3917.40.00.00 - Accesorios 10

**39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos,** **definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**

3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo:

3918.10.10.00 - - Revestimientos para suelos 10

3918.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3918.90 - De los demás plásticos:

3918.90.10.00 - - Revestimientos para suelos 10

3918.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**

3919.10.00.00 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm 10

3919.90 - Las demás;

- - De polímeros de etileno:

3919.90.11.00 - - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m 10

3919.90.19.00 - - - Los demás 10

3919.90.90.00 - - Las demás 10

**39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**

3920.10.00.00 - De polímeros de etileno 10

3920.20 - De polímeros de propileno:

3920.20.10 - - De polipropileno metalizada hasta de 25

micrones de espesor:

3920.20.10.10 - - - Para la fabricación de condensadores

eléctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.20.10 90 - - - Las demás 10

3920.20.90.00 - - Las demás 10

3920.30 - De polímeros de estireno:

3920.30.10.00 - - De espesor inferior o igual a 5 mm 5

3920.30.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De polímeros de cloruro de vinilo:

3920.43.00.00 - - Con un contenido de plastificantes

superior o igual al 6% en peso 10

3920.49.00.00 - - Las demás 10

- De polímeros acrílicos:

3920.51.00.00 - - De poli(metacrilato de metilo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.59.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De policarbonatos, resinas alcídicas,

poliésteres alílicos o demás poliésteres:

3920.61.00.00 - - De policarbonatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.62.00 - - De politereftalato de etileno:

3920.62.00.10 - - - De espesor inferior a 30 mieras, con

orientación biaxal, sin impresión 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.62.00.90 - - - Las demás 10

3920.63.00.00 - - De poliésteres no saturados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.69.00.00 - - De los demás poliésteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De celulosa o de sus derivados químicos:

3920.71.00.00 - - De celulosa regenerada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.73.00.00 - - De acetato de celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.79.00.00 - - De los demás derivados de la celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De los demás plásticos:

3920.91 - - De poli(vinilbutiral):

3920.91.10.00 - - - Para la fabricación de vidrios de

seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.91.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.92.00.00 - - De poliamidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.93.00.00 - - De resinas aminicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.94.00.00 - - De resinas fenólicas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3920.99.00.00 - - De los demás plásticos 10

**39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**

- Productos celulares:

3921.11.00.00 - - De polímeros de estireno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo 10

3921.13.00.00 - - De poliuretanos 10

3921.14.00.00 - - De celulosa regenerada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3921.19 - - De los demás plásticos:

3921.19.10.00 - - - Lámina constituida por una mezcla

de políetileno y polipropileno, con simple

soporte de tela sin tejer de polipropileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3921.19.90.00 - - - Los demás 10

3921.90 - Las demás:

3921.90.10.00 - - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Obtenidas por estratificación

con papel 10

3921.90.90.00 - - Las demás 10

**39.22 - - Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**

3922.10 - Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:

3922.10.10.00 - - Bañeras de plástico reforzado con fibra de

vidrio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3922.10.90.00 - - Los demás 10

3922.20.00.00 - Asientos y tapas de inodoros <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765

de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> 10

3922.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**

3923.10 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:

3923.10.10.00 - - Para casetes, CD, DVD y similares 15

3923.10.90.00 - - Los demás 15

- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:

3923.21.00.00 - - De polímeros de etileno 15

3923.29 - - De los demás plásticos:

3923.29.10.00 - - - Bolsas colectoras de sangre 15

3923.29.20.00 - - - Bolsas para el envasado de soluciones

parenterales 15

3923.29.90.00 - - - Los demás 15

3923.30 - Bombonas (damajuanas), botellas,

frascos y artículos similares:

3923.30.20.00 - - Preformas 10

- - Los demás:

3923.30.91.00 - - - De capacidad superior o igual a 18,9

litros (5 gal.) 15

3923.30.99.00 - - - Los demás 15

3923.40 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:

3923.40.10.00 - - Casetes sin cinta 15

3923.40.90.00 - - Los demás 15

3923.50 - Tapones, tapas, cápsulas y demás

dispositivos de cierre:

3923.50.10.00 - Tapones de silicona 10

3923.50.90.00 - - Los demás 15

3923.90.00.00 - - Los demás 15

**39.24 - Vajilla y artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**

3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:

3924.10.10.00 - - Biberones 15

3924.10.90.00 - - Los demás 15

3924.90.00.00 - Los demás 15

**39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

3925.10.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y

recipientes análogos, de capacidad

superior a 300 I 10

3925.20.00.00 Puertas, ventanas, y sus marcos,

contramarcos y umbrales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3925.30.00.00 Contraventanas, persianas (incluidas

las venecianas) y artículos similares, y sus

partes 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3925.90.00.00 Los demás 10

**39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**

3926.10.00.00 Artículos de oficina y artículos escolares 15

3926.20.00.00 Prendas y complementos (accesorios), de

vestir, incluidos los guantes, mitones y

manoplas 15

3926.30.00.00 - - Guarniciones para muebles, carrocerías

o similares 10

3926.40.00.00 - - Estatuillas y demás artículos de adorno 15

3926.90 - Las demás:

3926.90.10.00 - - Boyas y flotadores para redes de pesca 15

3926.90.20.00 - - Ballenas y sus análogos para corsés,

prendas de vestir y sus complementos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3926.90.30.00 - - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios

análogos de uso general 10 <Ver Notas

de Vigencia>

3926.90.40.00 - - Juntas o empaquetaduras 10

3926.90.60.00 - Protectores antirruídos 15

3926.90.70.00 - - Máscaras especiales para la protección

de trabajadores 15

3926.90.90 - - Los demás:

3926.90.90.20 - - - Sujetadores de instalaciones

eléctricas de vehículos automotores del

capítulo 87 5

3926.90.90.30 - - - Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00 5 <Ver Notas

de Vigencia>

3926.90.90.90 - - - Los demás 10

**Capítulo 40**

**Caucho y sus manufacturas**

**Notas.**

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos; caucho natural, batata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2o) y 3o). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado. a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1o) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2o) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3o) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1 °) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3o) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por desechos, desperdicios y recortes, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**40.01** **Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**

4001.10.00.00 - Látex de caucho natural, incluso

prevulcanizado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Caucho natural en otras formas:

4001.21.00.00 - - Hojas ahumadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4001.22.00.00 - - Cauchos técnicamente especificados (TSNR) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4001.29 - - Los demás:

4001.29.10.00 - - - Hojas de crepé 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4001.29.20.00 - - - Caucho granulado reaglomerado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4001.29.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4001.30.00.00 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y

gomas naturales análogas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.02** **Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**

Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho

estireno-butadieno carboxilado (XSBR):

4002.11 - - Látex:

4002.11.10.00 - - - De caucho estireno-butadieno (SBR) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.11.20.00 - - - De caucho estireno-butadieno

carboxilado (XSBR) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.19 - - Los demás:

- - - Caucho estireno-butadieno (SBR):

4002.19.11.00 - - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.19.12.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado

(XSBR):

4002.19.21.00 - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.19.22.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.20 - Caucho butadieno (BR):

4002.20.10.00 - - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

4002.20.91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.20.92.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR);

caucho isobuteno-isopreno halogenado

(CIIR o BIIR):

4002.31 - - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):

4002.31.10.00 - - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

4002.31.91.00 - - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.31.92.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.39 - - Los demás:

4002.39.10.00 - - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demás:

4002.39.91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.39.92.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

4002.41.00.00 - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.49 - - Los demás:

4002.49.10.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.49.20.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):

4002.51.00.00 - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.59 - - Los demás:

4002.59.10.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.59.20.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.60 - Caucho isopreno (IR):

4002.60.10.00 - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás:

4002.60 91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.60.92.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no

conjugado (EPDM):

4002.70.10.00 - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás:

4002.70.91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.70.92.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.80.00.00 - Mezclas de los productos de la partida

40.01 con los de esta partida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4002.91.00.00 - - Látex 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.99 - - Los demás:

4002.99.10.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4002.99.20.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4003.00.00.00 Caucho regenerado en formas primarias**

**o en placas, hojas o tiras.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4004.00.00.00 Desechos, desperdicios y recortes,**

**de caucho sin endurecer, incluso en**

**polvo o gránulos.** 5

**40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**

4005.10.00.00 - Caucho con adición de negro de humo o de

sílice 10

4005.20.00.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de

la subpartida 4005.10 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4005.91 - - Placas, hojas y tiras:

4005.91.10.00 - - - Bases para gomas de mascar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4005.91.90.00 - - - Las demás 10

4005.99 - - Los demás:

4005.99.10.00 - - - Bases para gomas de mascar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4005.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**

4006.10.00.00 - Perfiles para recauchutar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4006.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4007.00.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**

- De caucho celular:

4008.11 - - Placas, hojas y tiras:

4008.11.10.00 - - - Sin combinar con otras materias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4008.11.20.00 - - - Combinadas con otras materias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4008.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De caucho no celular:

4008.21 - - Placas, hojas y tiras:

4008.21.10.00 - - - Sin combinar con otras materias 10

- - - Combinadas con otras materias:

4008.21.21.00 - - - - <Designación modificada por

el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015. El

nuevo texto es el siguiente:> De los tipos

utilizados para artes gráficas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4008.21.29.00 - - - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4008.29.00.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).**

- Sin reforzar ni combinar de otro modo

con otras materias:

4009.11.00.00 - - Sin accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4009.12.00.00 - - Con accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Reforzados o combinados de otro modo

solamente con metal:

4009.21.00.00 - - Sin accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4009.22.00.00 - - Con accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Reforzados o combinados de otro

modo solamente con materia textil:

4009.31.00.00 - - Sin accesorios 5

4009.32.00.00 - - Con accesorios 5

- Reforzados o combinados de otro modo

con otras materias:

4009.41.00.00 - - Sin accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4009.42.00.00 - - Con accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**

- Correas transportadoras:

4010.11.00.00 - - Reforzadas solamente con metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.12.00.00 - - Reforzadas solamente con materia textil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.19 - - Las demás:

4010.19.10.00 - - - Reforzadas solamente con plástico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.19.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Correas de transmisión:

4010.31.00.00 - - Correas de transmisión sin fin,

estriadas, de sección trapezoidal, de

circunferencia exterior superior a 60 cm

pero inferior o igual a180 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.32.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, sin

estriar, de sección trapezoidal, de

circunferencia exterior superior a 60 cm

pero inferior o igual a180 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.33.00.00 - - Correas de transmisión sin fin,

estriadas, de sección trapezoidal, de

circunferencia exterior superior a 180 cm

pero inferior o igual a 240 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.34.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, sin

estriar, de sección trapezoidal, de

circunferencia exterior superior a 180 cm

pero inferior o igual a240 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.35.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, con

muescas (sincrónicas), de circunferencia

exterior superior a 60 cm pero inferior o igual

a 150 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.36.00 00 - - Correas de transmisión sin fin, con

muescas (sincrónicas), de circunferencia

exterior superior a 150 cm pero inferior o

igual a 198 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4010.39.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**

4011.10 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagón»] y los de carreras):

4011.10.10.00 - - Radiales 10

4011.10.90.00 - - Los demás 10

4011.20 - De los tipos utilizados en autobuses o camiones:

4011.20.10.00 - - Radiales 10

4011.20.90.00 - - Los demás 10

4011.30.00.00 - De los tipos utilizados en aeronaves 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4011.40.00.00 - De los tipos utilizados en motocicletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4011.50.00.00 - De los tipos utilizados en bicicletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás, con altos relieves en forma

de taco, ángulo o similares:

4011.61.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y

máquinas agrícolas o forestales 10

4011.62.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y

máquinas para la construcción o

mantenimiento industrial, para llantas de

diámetro inferior o igual a 61 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4011.63.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y

máquinas para la construcción o

mantenimiento industrial, para llantas de

diámetro superior a 61 cm 5

4011.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4011.92.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y

máquinas agrícolas o forestales 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4011.93.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y

máquinas para la construcción o

mantenimiento industrial, para llantas de

diámetro inferior o igual a 61 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4011.94.00.00 - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm 10

4011.99.00.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**

- Neumáticos (llantas neumáticas)

recauchutados:

4012.11.00.00 - - De los tipos utilizados en automóviles de

turismo (incluidos los del tipo familiar

[«break» o «station wagón»] y los de

carreras) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4012.12.00.00 - - De los tipos utilizados en autobuses o

camiones <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

4012.13.00.00 - - De los tipos utilizados en aeronaves 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4012.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4012.20.00.00 - - Neumáticos (llantas neumáticas) usados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4012.90 - - Los demás:

4012.90.10.00 - Protectores («flaps») 5

4012.90.20.00 - - Bandajes (llantas) macizos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4012.90.30.00 - - Bandajes (llantas) huecos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Bandas de rodadura para neumáticos:

4012.90.41.00 - - - Para recauchutar 10

4012.90.49.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**40.13 ámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**

4013.10.00.00 - De los tipos utilizados en automóviles

de turismo (incluidos los del tipo familiar

[«break» o «station wagón»] y los de

carreras), en autobuses o camiones

<Arancel modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

4013.20.00.00 - De los tipos utilizados en bicicletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4013.90.00.00 - Las demás 10

**40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho** **endurecido.**

4014.10.00.00 - Preservativos 0

4014.90.00.00 - Los demás 15

**40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**

- Guantes, mitones y manoplas:

4015.11.00.00 - - Para cirugía 15

4015.19 - - Los demás:

4015.19.10.00 - - - Antirradiaciones 5

4015.19.90.00 - - - Los demás 15

4015.90 - - - Los demás:

4015.90.10.00 - - Antirradiaciones 5

4015.90.20.00 - - Trajes para buzos 5

4015.90.90.00 - - Los demás 15

**40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**

4016.10.00.00 - De caucho celular 15

- Las demás:

4016.91.00.00 - - Revestimientos para el suelo y alfombras 15

4016.92.00.00 - - Gomas de borrar 15

4016.93.00.00 - - Juntas o empaquetaduras 15

4016.94.00.00 - - Defensas, incluso inflables, para el

atraque de los barcos 15

4016.95 - - Los demás artículos inflables:

4016.95.10.00 - - - Tanques y recipientes plegables

(contenedores) 5

4016.95.20.00 - - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras

y reencauchadoras de neumáticos (llantas

neumáticas) 15

4016.95.90.00 - - - Los demás 15

4016.99 - - Las demás:

4016.99.10.00 - - - Otros artículos para usos técnicos 15

- - - Partes y accesorios para el material

de transporte de la Sección XVII, no

expresadas ni comprendidas en otra parte:

4016.99.21.00 - - - - Guardapolvos para palieres 15

4016.99.29.00 - - - - Los demás 15

4016.99.30.00 - - - Tapones 15

4016.99.40.00 - - - Parches para reparar cámaras de

aire y neumáticos (llantas neumáticas) 15

4016.99.60.00 - - - Mantillas para artes gráficas 5

4016.99.90.00 - - - Las demás 15

**4017.00.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo:**

**ebonita) en cualquier forma, incluidos**

**los desechos y desperdicios;**

**manufacturas de caucho endurecido.** 5

**Sección VIII**

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

**Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las píeles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pécari), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**41.01** **Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**

4101.20.00.00 - Cueros y pieles enteros, sin dividir, de

peso unitario inferior o igual a 8 5 kg

para los secos, a 10 kg para los salados

secos y a 16 kg para los frescos, salados

verdes (húmedos) o conservados de otro

modo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4101.50.00.00 - Cueros y pieles enteros, de peso unitario

superior a 16 kg 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4101.90.00.00 - Los demás, incluidos los crupones, medios

crupones y faldas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**

4102.10.00.00 - Con lana 5

- Sin lana (depilados):

4102.21.00.00 - - Piquelados 5

4102.29.00.00 - - Los demás 5

**41.03 Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.**

4103.20.00.00 - De reptil 5

4103.30.00.00 - De porcino 5

4103.90.00.00 - Los demás 5

**41.04 Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**

- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):

4104.11.00.00 - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4104.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- En estado seco («crust»): 5

4104.41.00.00 - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor 5

4104.49.00.00 - - Los demás

**41.05** **Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**

4105.10.00.00 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4105.30.00.00 - En estado seco («crust») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**41.06 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**

- De caprino:

4106.21.00.00 - - En estado húmedo {incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4106.22.00.00 - - En estado seco («crust») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De porcino;

4106.31.00.00 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4106.32.00.00 - En estado seco («crust») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4106.40.00.00 - De reptil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4106.91.00.00 - - En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4106.92.00.00 - - En estado seco («crust») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**41.07 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**

- Cueros y pieles enteros:

4107.11.00.00- - Plena flor sin dividir <Arancel modificado

por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

4107.12.00.00 - - Divididos con la flor10 <Ver Notas

de Vigencia>

4107.19.00.00 - - Los demás10

- Los demás, incluidas las hojas

4107.91.00.00 - Plena flor sin dividir5 <Ver Notas

de Vigencia>

4107.92.00.00 Divididos con la flor10

4107.99.00.00 Los demás 5

**[41.08]**

**[41.03]**

**[41.10]**

**[41.11]**

**4112.00.00.00 Cueros preparados después del curtido**

**o del secado y cueros y pieles**

**apergaminados, de ovino, depilados,**

**incluso divididos, excepto los de la**

**partida 41.14. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**41.13 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41,14.**

4113.10.00.00- De caprino5 <Ver Notas

de Vigencia>

4113.20.00.00- De porcino5 <Ver Notas

de Vigencia>

4113.30.00.00- De reptil5 <Ver Notas

de Vigencia>

4113.90.00.00- Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**

4114.10.00.00- Cueros y pieles agamuzados (incluido

el agamuzado combinado al aceite)10

4114.20.00.00 Cueros y pieles charolados y sus

imitaciones de cueros o pieles chapados;

cueros y pieles metalizados 10

**41.15 Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**

4115.10.00.00- Cuero regenerado a base de cuero o fibras

de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso

enrolladas5 <Ver Notas

de Vigencia>

4115.20.00 00- Recortes y demás desperdicios de cuero

o piel, preparados, o de cuero regenerado,

no utilizables para la fabricación de

manufacturas de cuero; aserrín, polvo y

harina de cuero5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

**Notas**.

1. En este Capítulo, la expresión cuero natural comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

I) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

4. En la partida 42 03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especíales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**4201.00.00.00 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los anímales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**

**42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.**

Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:

4202.11- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:

4202.11.10.00- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares15

4202.11.90.00- - - Los demás15

4202.12- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:

4202.12.10.00- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares15

4202.12.90.00- - - Los demás15

4202.19.00.00- - Los demás

- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

4202.21.00.00- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado15

4202.22.00.00- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil15

4202.29.00.00 - - Los demás 15

- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)

4202.31.00.00- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado15

4202.32.00.00- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil15

4202.39.00.00- - Los demás15

- Los demás:

4202.91- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:

4202.91.10.00- - - Sacos de viaje y mochilas15

4202.91.90.00- - - Los demás15

4202.92.00.00- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil15

4202.99- - Los demás:15

4202.99.10.00 - - - Sacos de viaje y mochilas

4202.99.90.00- - - Los demás

**42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**

4203.10.00.00- Prendas de vestir15

- Guantes, mitones y manoplas:

4203.21.00.00- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte15

4203.29.00.00- - Los demás15

4203.30.00.00 - - Cintos, cinturones y bandoleras 15

4203.40.00.00- Los demás complementos (accesorios) de vestir15

**[42.04]**

**42.05** **Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**

4205.00.10.00 - Correas de transmisión 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4205.00.90.00 - Los demás 10

**42.06** **Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**

4206.00.10.00 - Cuerdas de tripa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4206.00.20.00 - Tripas para embutidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4206.00.90.00 - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 43**

**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

**Notas.**

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería facticia o artificial las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 0 41.03.**

4301.10.00.00 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

4301.30.00.00 - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» 5 o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tlbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

4301.60.00.00 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

4301.80.00.00 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

4301.90.00.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería 5

**43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**

- Pieles enteras, incluso sin la cabeza,

cola o patas, sin ensamblar:

4302.11.00.00 - - De visón 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4302.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4302.20.00.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos,

desechos y recortes, sin ensamblar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4302.30.00.00 - Pieles enteras y trozos y recortes de

pieles, ensamblados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**

4303.10 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir:

4303.10.10.00 - - De alpaca 15

4303.10.90.00 - - Las demás 15

4303.90 - Los demás:

4303.90.10.00 - - De alpaca 15

4303.90.90.00 - - Las demás 15

**4304.00.00.00** **Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.** 15

**Sección IX**

**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

**Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

**Notas**

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12,11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

i) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

I) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo; partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo; muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «pellets» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «pellets» son cilindricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.

2. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, llomba, Imbuía, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Ma?aranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

**44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares.**

4401.10.00.00- Leña5

- Madera en plaquitas o partículas:

4401.21.00.00- - De coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

4401.22.00.00- - Distinta de la de coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

4401.31.00.00- Aserrín, desperdicios y desechos,

de madera, incluso aglomerados en leños,

briquetas, "pellets" o formas similares:

- - «Pellets» de madera 5

4401.39.00.00 - Los demás 5

**44.02 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.**

4402.10.00.00- De bambú5 <Ver Notas

de Vigencia>

4402.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**

4403.10.00.00- Tratada con pintura, creosota u

otros agentes de conservación5 <Ver Notas

de Vigencia>

4403.20.00.00- Las demás, de coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás, de las maderas tropicales

citadas en la Nota de subpartida 2 de este

Capítulo:

4403.41.00.00- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y

Meranti Bakau5 <Ver Notas

de Vigencia>

4403.49.00.00- - Las demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás:

4403.91.00.00- - De encina, roble, alcornoque y demás

belloteros (Quercus spp.)5 <Ver Notas

de Vigencia>

4403.92.00.00 - - De haya (Fagus spp.)5 <Ver Notas

de Vigencia>

4403.99.00.00 - - Las demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**

4404.10.00.00 - De coniferas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4404.20.00.00 - Distinta de la de coniferas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4405.00.00.00 Lana de madera; harina de madera. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**

4406.10.00.00- Sin impregnar5 <Ver Notas

de Vigencia>

4406.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**

4407.10- De coniferas:

4407.10.10.00- - Tablillas para fabricación de lápices5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.10.90.00- - Las demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De las maderas tropicales citadas en la

Nota de subpartida 2 de este Capítulo:

4407.21.00.00- - Mahogany (Swiefenia spp.)5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.22.00.00- - Virola, Imbuia y Balsa5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.25.00.00- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y

Meranti Bakau5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.26.00.00- - White Lauan, White Meranti, White

Seraya, Yellow Meranti y Alan5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.27.00.00Sapelli5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.28.00.00 Iroko 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.29.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás:

4407.91.00.00 - - De encina, roble, alcornoque y demás

belloteros (Quercus spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.92.00.00 - - De haya (Fagus spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.93.00.00 - - De arce (Acer spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.94.00.00 - - De cerezo (Prunus spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.95.00.00 - - De fresno (Fraxinus spp.) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4407.99.00.00 - - Las demás 5

**44.08 Hojas para chapado (Incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.**

4408.10 - De coniferas:

4408.10.10.00 - - Tablillas para fabricación de lápices 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4408.10.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De las maderas tropicales citadas en la

Nota de subpartida 2 de este Capítulo:

4408.31.00.00 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y

Meranti Bakau 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4408.39.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4408.90.00.00 - Las demás 5

**44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**

4409.10 - De coniferas:

4409.10.10.00 - - Tablillas y frisos para parqués, sin

ensamblar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4409.10.20.00 - - Madera moldurada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4409.10.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Distinta de la de coniferas:

4409.21.00.00 - - De bambú 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4409.29 - - Las demás:

4409.29.10.00 - - - Tablillas y frisos para parqués, sin

ensamblar 10

4409.29.20.00 - - - Madera moldurada 10

4409.29.90.00 - - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.10 Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- De madera:

4410.11.00.00 - - Tableros de partículas 10

4410.12.00.00 - - Tableros llamados « oriented strand

board » (OSB) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4410.19.00.00 - - Los demás 10

4410.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- Tableros de fibra de densidad media

(llamados «MDF»):

4411.12.00.00 - - De espesor inferior o igual a 5 mm 10

4411.13.00.00 - - De espesor superior a 5 mm pero inferior

o igual a 9 mm 10

4411.14.00.00 - - De espesor superior a 9 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4411.92.00.00 - - De densidad superior a 0,8 g/cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4411.93.00.00 - - De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero

inferior o igual a 0,8 g/cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4411.94.00.00 - - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**

4412.10.00.00 - De bambú 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás maderas contrachapadas,

constituidas exclusivamente por hojas de

madera (excepto de bambú) de espesor

unitario inferior o igual a 6 mm:

4412.31.00.00 - Que tengan, por lo menos, una hoja

externa de las maderas tropicales

citadas en la Nota de subpartida 2 de

este Capítulo 10

4412.32.00.00 - Las demás, que tengan, por lo menos,

una hoja externa de madera distinta de la

de coniferas <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

4412.39.00.00 - - Las demás 10

- Las demás:

4412.94.00.00 - - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Tableros denominados

«blockboard», «laminboard» y

«battenboard» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4412.99.00.00 - - Las demás 10

**4413.00.00.00 Madera densificada en bloques, tablas,**

**tiras o perfiles.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**4414.00.00.00 Marcos de madera para cuadros,**

**fotografías, espejos u objetos similares.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**

4415.10.00.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y

envases similares; carretes para cables 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4415.20.00.00 Paletas, paletas caja y demás

plataformas para carga; collarines para

paletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4416.00.00.00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas**

**de tonelería y sus partes, de madera,**

**incluidas las duelas.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.17 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**

4417.00.10.00 - Herramientas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4417.00.90.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**44.18 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y«shakes»), de madera.**

4418.10.00.00 - Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y

contramarcos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.20.00.00 - Puertas y sus marcos, contramarcos y

umbrales 10

4418.40.00.00 - Encofrados para hormigón 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.50.00.00 - Tablillas para cubierta de tejados o

fachadas («shingles» y «shakes») 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.60.00.00 - Postes y vigas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tableros ensamblados para revestimiento

de suelo;

4418.71.00.00 - - Para suelos en mosaico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.72.00.00 - - Los demás, multicapas 10

4418.79.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.90 - Los demás:

4418.90.10.00 - - Tableros celulares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4418.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4419.00.00.00 Artículos de mesa o de cocina, de**

**madera. 15**

**44.20 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**

4420.10.00.00 - Estatuillas y demás objetos de adorno,

de madera 15

4420.90.00.00 - Los demás 15

**44.21** **Las demás manufacturas de madera.**

4421.10.00.00 - Perchas para prendas de vestir 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4421.90 - Las demás;

4421.90.10.00 - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura

o el tejido y para hilo de coser, y artículos

similares, de madera torneada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4421.90.20.00 - - Palillos de dientes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4421.90.30.00 - - Palitos y cucharitas para dulces y helados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4421.90.50.00 - - Madera preparada para fósforos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4421.90.90.00 - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 45**

**Corcho y sus manufacturas**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende;

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

**45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**

4501.10.00.00 - Corcho natural en bruto o simplemente

preparado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4501.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4502.00.00.00 Corcho natural, descortezado o**

**simplemente escuadrado o en bloques,**

**placas, hojas o tiras, cuadradas o**

**rectangulares (incluidos los esbozos**

**con aristas vivas para tapones).** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**45.03 Manufacturas de corcho natural.**

4503.10.00.00 - Tapones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4503.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**

4504.10.00.00 - Bloques, placas, hojas y tiras;

baldosas y revestimientos similares de

pared, de cualquier forma; cilindros

macizos, incluidos los discos 5

4504.90 - Las demás:

4504.90.10.00 - - Tapones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4504.90.20.00 - - Juntas o empaquetaduras y arandelas 5

4504.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 46**

**Manufacturas de espartería o cestería**

**Notas**.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofiíamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**46.01 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**

- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal;

4601.21.00.00 - - De bambú 15

4601.22.00.00 - - De roten (ratán) 15

4601.29.00.00 - - Los demás 15

- Los demás

4601.92.00.00 - - De bambú 15

4601.93.00.00 - - De roten (ratán) 15

4601.94.00.00 - - De las demás materias vegetales 15

4601.99.00.00 - - Los demás 15

**46.02 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**

- De materia vegetal:

4602.11.00.00 - - De bambú 15

4602.12.00.00 - - De roten (ratán) 15

4602.19.00.00 - - Los demás 15

4602.90.00.00 - - Los demás 15

**Sección X**

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES**

**Capítulo 47**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

**Nota.**

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**4701.00.00.00 Pasta mecánica de madera. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**4702.00.00.00 Pasta química de madera para disolver. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**47.03 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**

- Cruda:

4703.11.00.00- - De coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

4703.19.00.00 - - Distinta de la de coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Semiblanqueada o blanqueada:

4703.21.00.00- - De coniferas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4703.29.00.00 - - Distinta de la de coniferas 5

**47.04 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**

- Cruda:

4704.11.00.00- - De coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

4704.19.00.00- - Distinta de la de coniferas5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Semiblanqueada o blanqueada:

4704.21.00.00- - De coniferas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4704.29.00.00- - Distinta de la de coniferas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4705.00.00.00 Pasta de madera obtenida por la**

**combinación de procedimientos**

**mecánico y químico. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**

4706.10.00.00Pasta de linter de algodón5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.20.00.00- Pasta de fibras obtenidas de papel

o cartón reciclado (desperdicios y desechos)5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.30- Las demás, de bambú:

4706.30.00.10- - Mecánicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.30.00.20 - - Químicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.30.00.90 - - Semiquímicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás:

4706.91.00.00 Mecánicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.92.00.00 Químicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4706.93.00.00 Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**

4707.10.00.00- Papel o cartón Kraft crudo o papel o

cartón corrugado5 <Ver Notas

de Vigencia>

4707.20.00.00- Los demás papeles o cartones obtenidos

principalmente a partir de pasta química

blanqueada sin colorear en la masa5 <Ver Notas

de Vigencia>

4707.30.00.00- Papel o cartón obtenido principalmente

a partir de pasta mecánica (por ejemplo:

diarios, periódicos e impresos similares)5 <Ver Notas

de Vigencia>

4707.90.00.00 Los demás, incluidos los desperdicios

y desechos sin clasificar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 48**

**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

**Notas.**

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m2.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo; artículos de viaje);

lj) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería); k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI); I) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 mieras (micrometros, micrones)\* y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 65 g/m2.

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar),* el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa m2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPam2/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o

2) un espesor superior a 225 mieras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 mieras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 mieras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro

6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes;

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:*

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

**Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas 804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»),* el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

|  |  |
| --- | --- |
| **Peso** | **Resistencia mínima al estallido Mullen** |
| g/m2 | kPa |
| 115 | 393 |
| 125 | 417 |
| 200 | 637 |
| 300 | 824 |
| 400 | 961 |

2. En las subpartidas 4804,21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m2 pero inferior o igual a 115 g/m2, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa m2/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Peso** | **mN** | | | **kN** | **/ m** |
| g/m2 | dirección longitudinal de la máquina | | dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal | dirección transversal | dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal |
| 60 | | 700 | 1.510 | 1,9 | 6 |
| 70 | | 830 | 1.790 | 2,3 | 7,2 |
| 80 | | 965 | 2.070 | 2,8 | 8,3 |
| 100 | | 1.230 | 2.635 | 3,7 | 10,6 |
| 115 | | 1.425 | 3.060 | 4,4 | 12,3 |

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por papel *semiquímico* *para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Médium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m2 y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Médium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m2/g,"

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel *sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa m2/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («iight-weight coated»), el* papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**4801.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en**

**hojas. 0**

**48.02 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**

4802.10.00.00 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a

hoja) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.20.00.00 - Papel y cartón soporte para papel o

cartón fotosensibles, termosensibles o

electrosensibles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.40.00.00 - Papel soporte para papeles de decorar

paredes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás papeles y cartones, sin fibras

obtenidas por procedimiento mecánico o

químico-mecánico o con un contenido total

de estas fibras inferior o igual al 10% en

peso del contenido total de fibra:

4802.54.00.00 - - De peso inferior a 40 g/m2 10

4802.55 - - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero

inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):

4802.55.10.00 - - - Papeles de seguridad para billetes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.55.20.00 - - - Otros papeles de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.55.90.00 - - - Los demás 10

4802.56 - - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero

inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en

las que un lado sea inferior o igual a

435 mm y el otro sea inferior o igual a

297 mm, medidos sin plegar:

4802.56.10.00 - - - Papeles de seguridad para billetes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.56.20.00 - - - Otros papeles de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.56.90.00 - - - Los demás 15

4802.57 - - Los demás, de peso superior o igual a

40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:

4802.57.10.00 - - - Papeles de seguridad para billetes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.57.20.00 - - - Otros papeles de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.57.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.58 - - De peso superior a 150 g/m2:

4802.58.10.00 - - - En bobinas (rollos) <Arancel modificado

por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

4802.58.90.00 - - - Los demás 10

- Los demás papeles y cartones, con un

contenido total de fibras obtenidas

por procedimiento mecánico o químico-

mecánico superior al10% en peso del

contenido total de fibra:

4802.61 - - En bobinas (rollos):

4802.61.10.00 - - - De peso inferior a 40 g/m2, que

cumpla con las demás especificaciones

de la Nota 4 del Capítulo 0

4802.61.90.00 - - - Los demás 10

4802.62.00.00 - - - En hojas en las que un lado sea

inferior o igual a 435 mm y el otro sea

inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar 15

4802.69 - - Los demás:

4802.69.10.00 - - - De peso inferior a 40 g/m2, que

cumpla con las demás especificaciones

de la Nota 4 del Capítulo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4802.69.90.00 - - -Los demás 10

**48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

4803.00.10.00 - Guata de celulosa y napa de fibras de

celulosa 10

4803.00.90.00 - Los demás 10

**48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.**

- Papel y cartón para caras (cubiertas)

(«Kraftliner»):

4804.11.00.00 - - Crudos 10

4804.19.00.00 - - Los demás 10

- Papel Kraft para sacos (bolsas):

4804.21 00.00 - - Crudo 10

4804.29.00.00 - - Los demás 10

- Los demás papeles y cartones Kraft, de

peso inferior o igual a 150 g/m2:

4804.31.00.00 - - Crudos 10

4804.39.00.00 - - Los demás 10

- Los demás papeles y cartones Kraft, de

peso superior a 150 g/m2 pero inferior a

225 g/m2:

4804.41 - - Crudos:

4804.41.10.00 - - - Absorbentes, de los tipos utilizados para

la fabricación de laminados plásticos

decorativos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4804.41.90.00 - - - Los demás 10

4804.42.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y

con un contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento químico

superior al95% en peso del contenido total

de fibra 10

4804.49.00.00 - - Los demás 10

- Los demás papeles y cartones Kraft, de

peso superior o igual a 225 g/m2:

4804.51.00.00 - - Crudos 10

4804.52.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa

y con un contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento químico

superior al 95% en peso del contenido total

de fibra 10

4804.59.00.00 - - Los demás 10

**48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**

- Papel para acanalar:

4805.11.00.00 - - Papel semiquímico para acanalar 10

4805.12.00.00 - - Papel paja para acanalar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.19.00.00 - - Los demás 10

- «Testliner» (de fibras recicladas):

4805.24.00.00 - - De peso inferior o igual a 150 g/m2 10

4805.25.00.00 - - De peso superior a 150 g/m2 10

4805.30.00.00 - Papel sulfito para envolver 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.40 - Papel y cartón filtro:

4805.40.10.00 - - Elaborados con 100% en peso de fibra

de algodón o de abacá, sin encolado y

exento de compuestos minerales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.40.20.00 - Con un contenido de fibra de algodón

superior o igual al 70% pero inferior al 100%,

en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.50.00.00 - Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

4805.91 - - De peso inferior o igual a 150 g/m2:

4805.91.10.00 - - - Absorbentes, de los tipos utilizados para

la fabricación de laminados plásticos

decorativos 0

4805.91.20.00 Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.91.30.00 - - - Papel y cartón, multicapas (excepto los

de las subpartidas 4805,12, 4805.19,

4805.24 o 4805.25) 10

4805.91.90.00 - - - Los demás 10

4805.92 - - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior

a 225 g/m2:

4805.92.10.00 - - - Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.92.20.00 - - - Papel y cartón, multicapas (excepto los

de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24

o 4805.25) 10

4805.92.90.00 - - - Los demás 10

4805.93 - - De peso superior o igual a 225 g/m2:

4805.93.10.00 - - - Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.93.20.00 - - Papel y cartón, multicapas (excepto los

de las subpartidas 4805,12, 4805.19, 4805.24

o 4805.25) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.93.30.00 - - - Cartones rígidos con peso específico

superior a 1 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4805.93.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

4806.10.00.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino

vegetal) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4806.20.00.00 - Papel resistente a las grasas

(«greaseproof») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4806.30.00.00 - Papel vegetal (papel calco) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4806.40.00.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados

trasparentes o traslúcidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**4807.00.00.00 Papel y cartón obtenidos por pegado de**

**hojas planas, sin estucar ni recubrir en**

**la superficie y sin impregnar, incluso**

**reforzados interiormente, en bobinas**

**(rollos) o en hojas.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados(«crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas(rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**

4808.10.00.00 - Papel y cartón corrugados, incluso

perforados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4808.40.00.00 - Papel Kraft, rizados («crepé») o plisado,

incluso gofrado, estampado o perforado 10

4808.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.09** **Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

4809.20.00.00 - Papel autocopia 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4809.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.**

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:

4810.13 - - En bobinas (rollos):

- - - De peso inferior o igual a 150 g/m2:

4810.13.11.00 - - - - De peso inferior o igual a 60 g/m2 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4810.13.19.00 - - - - Los demás 10

4810.13.20.00 - - De peso superior a 150 g/m2 10

4810.14 - - En hojas en las que un lado sea inferior

o igual a 435 mm y el otro sea inferior

o igual a 297 mm, medidos sin plegar:

4810.14.10.00 - - - En las que un lado sea superior a

360 mm y el otro sea superior a 150 mm,

sin plegar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4810.14.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4810.19.00.00 - - Los demás 10

- Papel y cartón de los tipos utilizados para

escribir, imprimir u otros fines gráficos, con

un contenido total de fibras obtenidas

por procedimiento mecánico o

químico-mecánico superior al 10% en peso

del contenido total de fibra:

4810.22.00.00 - - Papel estucado o cuché ligero (liviano)

(«L.W.C.») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4810.29.00.00 - - Los demás 10

- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos

utilizados para escribir, imprimir u otros fines

gráficos:

4810.31.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y

con un contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento químico superior

al 95% en peso del contenido total de fibra,

de peso inferior o igual a 150 g/m2 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4810.32.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa

y con un contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento químico superior

al 95% en peso del contenido total de fibra,

de peso superior a 150 g/m2 10

4810.39.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás papeles y cartones:

4810.92.00.00 - - Multicapas 10

4810.99.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.**

4811.10 - Papel y cartón alquitranados, embetunados

o asfaltados:

4811.10.10.00 - - Alquitranados en la masa, con peso

específico superior a 1 incluso

satinados, barnizados o gofrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Papel y cartón engomados o adhesivos:

4811.41 - - Autoadhesivos:

4811.41.10.00 - - - En bobinas (rollos), de anchura

superior a 15 cm o en hojas en las que un

lado sea superior a 36 cm y el otro sea

superior a 15 cm, sin plegar 10

4811.41.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.49 - - Los demás:

4811.49.10.00 - - - En bobinas (rollos), de anchura

superior a 15 cm o en hojas en las que un

lado sea superior a 36 cm y el otro sea

superior a 15 cm, sin plegar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.49.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Papel y cartón recubiertos, impregnados

o revestidos de plástico (excepto los

adhesivos):

4811.51 - - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:

4811.51.10.00 - - - Con lámina intermedia de aluminio, de

los tipos utilizados para envasar productos

en la industria alimentaria, incluso impresos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.51.20.00 - - - Recubierto o revestido por ambas

caras, de plástico, de los tipos utilizados

en la industria alimentaria, incluso impresos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.51.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59 - - Los demás:

4811.59.10.00 - - - Para fabricar lija al agua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59.20.00 - - - Con lámina intermedia de aluminio, de

los tipos utilizados para envasar productos

en la industria alimentaria, incluso impresos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59.30.00 - - Papel impregnado con resinas

melamínicas, incluso decorado o impreso 10

4811.59.40.00 - - - Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59.50.00 - - - Recubierto o revestido por ambas caras,

de plástico, de los tipos utilizados en la

industria alimentaria, incluso impresos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59.60.00 - - - Papeles filtro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.59.90.00 - - - Los demás 10

4811.60 - Papel y cartón recubiertos, impregnados

o revestidos de cera, parafina, estearina,

aceite o glicerol:

4811.60.10.00 - - Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.60.90.00 - - Los demás 10

4811.90 - Los demás papeles, cartones, guata de

celulosa y napa de fibras de celulosa:

4811.90.10.00 - - Barnizados, con peso específico

superior a 1, incluso gofrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.90.20.00 - Para juntas o empaquetaduras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.90.50.00 - - Pautados, rayados o cuadriculados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.90.80.00 - - Papeles absorbentes, decorados o

impresos, sin impregnar, de los tipos

utilizados para la fabricación de

laminados plásticos decorativos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4811.90.90.00 - - Los demás 5

**4812.00.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de**

**papel.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**

4813.10.00.00 - En librillos o en tubos 15

4813.20.00.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 15

4813.90.00.00 - Los demás 15

**48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**

4814.20.00.00 - Papel para decorar y revestimientos

similares de paredes, constituidos por

papel recubierto o revestido, en la cara

vista, con una capa de plástico graneada,

gofrada, coloreada, impresa con motivos

o decorada de otro modo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4814.90.00.00 Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[48.15]**

**48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**

4816.20.00.00 - Papel autocopia 15

4816.90.00.00 - Los demás 15

**48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**

4817.10.00.00 - Sobres 15

4817.20.00.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin

ilustrar y tarjetas para correspondencia 15

4817.30.00.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares

de papel o cartón, con un surtido de

artículos de correspondencia 15

**48.18** <Subpartida modificada por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=2) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**

4818.10.00.00 - Papel higiénico 15

4818.20.00.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas 15

4818.30.00.00 - Manteles y servilletas 15

4818.50.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de

vestir 15 <Ver Notas

de Vigencia>

4818.90.00.00 - Los demás 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**

4819.10.00.00 - Cajas de papel o cartón corrugado 10

4819.20.00.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o

cartón, sin corrugar 10

4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base

superior o igual a 40 cm:

4819.30.10.00 - Multipliegos 10

4819.30.90.00 - Los demás 10

4819.40.00.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y

cucuruchos 10

4819.50.00.00 - Los demás envases, incluidas las fundas

para discos 10

4819.60.00.00 - Cartonajes de oficina, tienda o similares 10

**48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados(«manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**

4820.10.00.00 - Libros registro, libros de contabilidad,

talonarios (de notas, pedidos o recibos),

bloques memorandos, bloques de papel

de cartas, agendas y artículos similares 15

4820.20.00.00 - Cuadernos 15

4820.30.00.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto

las cubiertas para libros), carpetas y

cubiertas para documentos 15

4820.40 - Formularios en paquetes o plegados

(«manifold»), aunque lleven papel

carbón (carbónico):

4820.40.10.00 - - Formularios llamados «continuos» 15

4820.40.90.00 - - Los demás 15

4820.50.00.00 - Álbumes para muestras o para colecciones 15

4820.90 - Los demás:

4820.90.10.00 - - Formatos llamados «continuos» sin

impresión 15

4820.90.90.00 - - Los demás 15

**48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**

4821.10.00.00 - Impresas 10

4821.90.00.00 - Las demás 10

**48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**

4822.10.00.00 - De los tipos utilizados para el bobinado de

hilados textiles 10 <Ver Notas

de Vigencia>

4822.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**

4823.20.00.00 - Papel y cartón filtro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.40.00.00 - Papel diagrama para aparatos

registradores, en bobinas (rollos), hojas o

discos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y

artículos similares, de papel o cartón:

4823.61.00.00 - - De bambú 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.69.00.00 - - Los demás 15

4823.70.00.00 - Artículos moldeados o prensados, de

pasta de papel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.90 - Los demás:

4823.90.20.00 - - Papeles para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.90.40.00 - - Juntas o empaquetaduras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.90.50.00 - - Cartones para mecanismos Jacquard

y similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.90.60.00 - - Patrones, modelos y plantillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

4823.90.90.00 - - Los demás 10

**Capítulo 49**

**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

**49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas**.

4901.10 - En hojas sueltas, incluso plegadas:

4901.10.10.00 - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o

historietas 15

4901.10.90.00 - - Los demás 0

- Los demás:

4901.91.00.00 - - Diccionarios y enciclopedias, incluso en

fascículos 0

4901.99 - - Los demás:

4901.99.10.00 - - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o

historietas 15

4901.99.90.00 - - - Los demás 0

**49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**

4902.10.00.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana

como mínimo 0

4902.90 - Los demás:

4902.90.10.00 - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o

historietas 15

4902.90.90.00 - - Los demás 0

**4903.00.00.00 Álbumes o libros de estampas y**

**cuadernos para dibujar o colorear,**

**para niños. 15**

**4904.00.00.00** **Música manuscrita o impresa, incluso**

**con ilustraciones o encuadernada.** 0

**49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos**.

4905.10.00.00 - Esferas 0

- Los demás:

4905.91.00.00 - - En forma de libros o folletos 0

4905.99.00.00 - - Los demás 0

**4906.00.00.00 Planos y dibujos originales**

**hechos a mano, de arquitectura,**

**ingeniería, industriales, comerciales,**

**topográficos o similares; textos**

**manuscritos; reproducciones**

**fotográficas sobre papel sensibilizado**

**y copias con papel carbón (carbónico),**

**de los planos, dibujos o textos antes**

**mencionados.** 0

**49.07 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**

4907.00.10.00 - Sellos (estampillas) de correos, timbres

fiscales y análogos, sin obliterar, que

tengan o estén destinados a tener curso

legal en el país en el que su valor facial

sea reconocido; papel timbrado 15

4907.00.20.00 - Billetes de banco 0

4907.00.30.00 - Talonarios de cheques de viajero de

establecimientos de crédito extranjeros 15

4907.00.90.00 - Los demás 15

**49.08 Calcomanías de cualquier clase.**

4908.10.00.00 - Calcomanías vitrificables 15

4908.90 - Las demás:

4908.90.10.00 - - Para transferencia continua sobre tejidos 5

4908.90.90.00 - - Las demás 15

**4909.00.00.00 Tarjetas postales impresas o ilustradas;**

**tarjetas impresas con felicitaciones o**

**comunicaciones personales, incluso**

**con ilustraciones, adornos o**

**aplicaciones, o con sobres.** 15

**4910.00.00.00 Calendarios de cualquier clase impresos,**

**incluidos los tacos de calendario.** 15

**49.11** **Los demás impresos, incluidas las**

**estampas, grabados y fotografías.**

4911.10.00.00 - Impresos publicitarios, catálogos

comerciales y similares 15

- Los demás:

4911.91.00.00 - - Estampas, grabados y fotografías 15

4911.99.00.00 - - Los demás 15

**Sección XI**

**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas**.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

I) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo; cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil;

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

2. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de titulo superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1o) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2o) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2o) 125 g para los demás hilados de ítulo <sic> inferior a 2.000 decitex; o

3o) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1o) en madejas de devanado cruzado; o

2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

Hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres…….. 60 cN/tex

Hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53

cN/tex

Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa………… 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio articulo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61,01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

**Notas de subpartida**.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

**a) Hilados crudos**

los hilados:

1o) con el color natural de las fibras que ios constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2o) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

**b) Hilados blanqueados**

los hilados:

1o) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1o) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3o) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

**d) Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**e)** **Tejidos blanqueados**

los tejidos;

1o) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2o) constituidos por hilados blanqueados; o

3o) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**f) Tejidos teñidos**

los tejidos:

1o) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); 0

2o) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**g) Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1o) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2o) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3o) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

**h) Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik» )

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, mutatis mutandis, a los tejidos de punto.

**ij) Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**Capítulo 50**

**Seda**

**Código**  **Designación de la Mercancía**  **Grv(%)**

5001.00.00.00 Capullos de seda aptos para el devanado. 5

5002.00.00.00 Seda cruda (sin torcer). 5

5003.00.00.00 Desperdicios de seda (incluidos los

capullos no aptos para el devanado,

desperdicios de hilados e hilachas). 10

5004.00.00.00 Hilados de seda (excepto los hilados de

desperdicios de seda) sin acondicionar

para la venta al por menor. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5005.00.00.00 Hilados de desperdicios de seda sin**

**acondicionar para la venta al por menor.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5006.00.00.00 Hilados de seda o de desperdicios de**

**seda, acondicionados para la venta al**

**por menor; «pelo de Mesina» («crin de**

**Florencia»).** 10

**50.07 Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**

5007.10.00.00 - Tejidos de borrilla 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5007.20.00.00 - Los demás tejidos con un

contenido de seda o de desperdicios

de seda, distintos de la borrilla, superior

o igual al 85% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5007.90.00.00 - Los demás tejidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 51**

**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

**Nota**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de enia aría (partida 05,02) y la crin (partida 05.11).

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**51.01 - Lana sin cantar ni peinar.**

- - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

5101.11.00.00 - - Lana esquilada 10

5101.19.00.00 - - Las demás 10

- Desgrasada, sin carbonizar:

5101.21.00.00 - - Lana esquilada 10

5101.29.00.00 - - Las demás 10

5101.30.00.00 - Carbonizada 10

**51.02** **Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**

- Pelo fino:

5102.11.00.00 - - De cabra de Cachemira 10

5102.19 - Los demás:

5102.19.10.00 - - - De alpaca o de llama 10

5102.19.20.00 - - - De conejo o de liebre 10

5102.19.90.00 - - - Los demás 10

5102.20.00.00 - Pelo ordinario 10

**51.03**  **Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los** **desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**

5103.10.00.00 - Borras del peinado de lana o pelo fino 10

5103.20.00.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino 10

5103.30.00.00 - Desperdicios de pelo ordinario 10

**5104.00.00.00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana** **peinada a granel»).**

5105.10.00.00 - Lana cardada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Lana peinada:

5105.21.00.00 - - «Lana peinada a granel» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.29 - - Las demás:

5105.29.10.00 - - - Enrollados en bolas («tops») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.29.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Pelo fino cardado o peinado:

5105.31.00.00 - - De cabra de Cachemira 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.39 - - Los demás:

5105.39.10.00 - - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.39.20.00 - - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.39.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5105.40.00.00 - Pelo ordinario cardado o peinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**

5106.10.00.00 - Con un contenido de lana superior

o igual al 85% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5106.20.00.00 Con un contenido de lana inferior al 8

5% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**

5107.10.00.00 - Con un contenido de lana superior o

igual al 85% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5107.20.00.00 - Con un contenido de lana inferior al

85% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**

5108.10.00.00 - Cardado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5108.20.00.00 - Peinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**

5109.10.00.00 - Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual al 85% en peso 15 <Ver Notas

de Vigencia>

5109.90.00.00 - Los demás 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.10.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin** **entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**

5110.00.10.00 - Sin acondicionar para la venta al por menor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5110.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual al 85% en peso:

5111.11 - - De peso inferior o igual a 300 g/m2:

5111.11.10.00 - - - De lana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.11.20.00 - - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.11.40.00 - - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.11.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.19 - - Los demás:

5111.19.10.00 - - De lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.19.20.00 - - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.19.40.00 - - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o

principalmente con filamentos sintéticos o

artificiales:

5111.20.10.00 - - De lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.20.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.20.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.30 - - Los demás, mezclados exclusiva o

principalmente con fibras sintéticas o

artificiales discontinuas:

5111.30.10.00 - - De lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.30.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.30.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.90 - Los demás:

5111.90.10.00 - - De lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.90.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.90.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5111.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual al 85% en peso:

5112.11 - - De peso inferior o igual a 200 g/m2:

5112.11.10.00 - - - De lana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.11.20.00 - - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.11.40.00 - - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.11.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.19 - - Los demás:

5112.19.10.00 - - - De lana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.19.20.00 - - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.19.40.00 - - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o

principalmente con filamentos sintéticos o

artificiales:

5112.20.10.00 - - De lana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.20.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.20.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o

principalmente con fibras sintéticas o

artificiales discontinuas:

5112.30.10.00 - - De lana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.30.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.30.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.90 - Los demás:

5112.90.10.00 - - De lana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.90.20.00 - - De vicuña 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.90.40.00 - - De alpaca o de llama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5112.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5113.00.00.00 - - Tejidos de pelo ordinario o de crin. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 52**

**Algodón**

**Nota de subpartida.**

1. <Nota modificada por el artículo [3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=3) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**52.01 Algodón sin cardar ni peinar.**

5201.00.10.00 - De longitud de fibra superior a

34.92 mm (1 3/8 pulgada) 5

5201.00.20.00 - De longitud de fibra superior a 28.57 mm

(1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a

34.92 mm (1 3/8 pulgada) 5

5201.00.30.00 - De longitud de fibra superior a 22.22 mm

(7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm

(1 1/8 pulgada) 5 <Ver Notas de Vigencia>

5201.00.90.00 - De longitud de fibra inferior o igual a 22.22

mm (7/8 pulgada) 5

**52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5202.10.00.00 - Desperdicios de hilados 5

- Los demás:

5202.91.00.00 - - Hilachas 5

5202.99.00.00 - - Los demás 5

**5203.00.00.00 Algodón cardado o peinado.** 5

**52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11.00.00 - - Con un contenido de algodón superior o

igual al 85% en peso 10

5204.19.00.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5204.20.00.00 - - Acondicionado para la venta al por menor 15

**52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11.00.00 - - De título superior o igual a 714,29 decitex

(inferior o igual al número métrico 14) 10

5205.12.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex (superior al

número métrico 14 pero inferior o igual al

número métrico 43) 10

5205.13.00.00 - - De titulo inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex (superior

al número métrico 43 pero inferior o igual

al número métrico 52) 10

5205.14.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex (superior al

número métrico 52 pero inferior o igual al

número métrico 80) 10

5205.15.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior

al número métrico 80) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5205.21.00.00 - - - De título superior o igual a 714,29 decitex

(inferior o igual al número métrico 14) 10

5205.22.00.00 - - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex (superior

al número métrico 14 pero inferior o igual

al número métrico 43) 10

5205.23.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex (superior al

número métrico 43 pero inferior o igual al

número métrico 52) 10

5205.24.00.00 - - De titulo inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex (superior al

número métrico 52 pero inferior o igual al

número métrico 80) 10

5205.26.00.00 - - De título inferior a 125 decitex pero

superior o igual a 106,38 decitex (superior

al número métrico 80 pero inferior o igual

al número métrico 94) 10

5205.27.00.00 - - De título inferior a 106,38 decitex pero

superior o igual a 83,33 decitex (superior al

número métrico 94 pero inferior o igual al

número métrico 120) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.28.00.00 - - De título inferior a 83,33 decitex (superior

al número métrico 120) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras

sin peinar:

5205.31.00.00 - - De título superior o igual a 714,29

decitex por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14 por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.32.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 14

pero inferior o igual al número métrico 43,

por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.33.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 43

pero inferior o igual al número métrico 52,

por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.34.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 52

pero inferior o igual al número métrico 80,

por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.35.00.00 - - De título inferior a 125 decitex por hilo

sencillo (superior al número métrico 80 por

hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras

peinadas:

5205.41.00.00 - - De título superior o igual a 714,29

decitex por hilo sencillo (inferior o igual

al número métrico 14 por hilo sencillo) 10

5205.42.00.00 - - De titulo inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 14

pero inferior o igual al número métrico 43,

por hilo sencillo) 10

5205.43.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 43

pero inferior o igual al número métrico 52,

por hilo sencillo) 10

5205.44.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 52 pero

inferior o igual al número métrico 80, por

hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.46.00.00 - - De título inferior a 125 decitex pero

superior o igual a 106,38 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 80

pero inferior o igual al número métrico 94,

por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.47.00.00 - - De título inferior a 106,38 decitex pero

superior o igual a 83,33 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 94

pero inferior o igual al número métrico 120,

por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5205.48.00.00 - - De título inferior a 83,33 decitex por hilo

sencillo (superior al número métrico 120 por

hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5206.11.00.00 - - De título superior o igual a 714,29 decitex

(inferior o igual al número métrico 14) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.12.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex (superior

al número métrico 14 pero inferior o igual

al número métrico 43) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.13.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex (superior al

número métrico 43 pero inferior o igual al

número métrico 52) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.14.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex (superior al

número métrico 52 pero inferior o igual al

número métrico 80) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.15.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior

al número métrico 80) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados sencillos de fibras peinadas: 5

5206.21.00.00 - - De título superior o igual a 714,29 decitex

(inferior o igual al número métrico 14) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.22.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex (superior

al número métrico 14 pero inferior o igual

al número métrico 43) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.23.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex (superior

al número métrico 43 pero inferior o igual

al número métrico 52) 10

5206.24.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex (superior al

número métrico 52 pero inferior o igual al

número métrico 80) 10

5206.25.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior

al número métrico 80) Hilados retorcidos

o cableados, de fibras sin peinar: 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.31.00.00 - - De título superior o igual a 714,29

decitex por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14 por hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.32.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 14

pero inferior o igual al número métrico 43,

por hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206 33.00 00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 43

pero inferior o igual al número métrico 52,

por hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.34.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 52 pero

inferior o igual al número métrico 80, por hilo

sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.35.00.00 - - De título inferior a 125 decitex por hilo

sencillo (superior al número métrico 80 por

hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras

peinadas:

5206.41.00.00 - - De título superior o igual a 714,29

decitex por hilo sencillo (inferior o igual

al número métrico 14 por hilo sencillo)

<Arancel modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.42.00.00 - - De título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 14

pero inferior o igual al número métrico 43,

por hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.43.00.00 - - De título inferior a 232,56 decitex pero

superior o igual a 192,31 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 43

pero inferior o igual al número métrico 52,

por hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.44.00.00 - - De título inferior a 192,31 decitex pero

superior o igual a 125 decitex, por hilo

sencillo (superior al número métrico 52 pero

inferior o igual al número métrico 80, por

hilo sencillo) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5206.45.00.00 - De título inferior a 125 decitex por hilo

sencillo (superior al número métrico 80 por

hilo sencillo) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**

5207.10.00.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso 15

5207.90.00.00 Los demás 15

**52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2**

Crudos:

5208.11.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso inferior o

igual a 100 g/m2 10

5208.12.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso superior a

100 g/m2 10

5208.13.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5208.19.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Blanqueados:

5208.21 - - De ligamento tafetán, de peso inferior o

igual a 100 g/m2:

5208.21.10.00 - - - De peso inferior o igual a 35 g/m2 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5208.21.90.00 - - - Los demás 10

5208.22.00.00 - De ligamento tafetán, de peso superior a

100 g/m2 10

5208.23.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5208.29.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Teñidos:

5208.31.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso inferior o

igual a 100 g/m2 10

5208.32.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso superior a

100 g/m2 10

5208.33.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5208.39.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Con hilados de distintos colores:

5208.41.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso inferior o

igual a 100 g/m2 10

5208.42.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso superior a

100 g/m2 10

5208.43.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5208.49.00.00 Los demás tejidos 10

- Estampados:

5208.51.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso inferior o

igual a 100 g/m2 10

5208.52.00.00 - - De ligamento tafetán, de peso superior a

100 g/m2 10

5208.59 - - Los demás tejidos:

5208.59.10.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5208.59.90.00 - - Los demás 10

**52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.**

- Crudos:

5209.11.00.00- - - De ligamento tafetán 10

5209.12.00.00 - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5209.19.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Blanqueados:

5209.21.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5209.22.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5209.29.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Teñidos;

5209.31.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5209.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o Igual a 4 10

5209.39.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Con hilados de distintos colores:

5209.41.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5209.42.00.00 - - Tejidos de mezclilla («denim») 10

5209.43.00.00 - - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5209.49.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Estampados;

5209.51.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5209.52.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5209.59.00.00 - Los demás tejidos 10

**52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2.**

- Crudos:

5210.11.00.00 - - De ligamento tafetán 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5210.19.00.00 - - Los demás tejidos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Blanqueados;

5210.21.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5210.29.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Teñidos:

5210.31.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5210.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5210.39.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Con hilados de distintos colores:

5210.41.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5210.49.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Estampados:

5210.51.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5210.59.00.00 - - Los demás tejidos 10

**52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.**

- Crudos:

5211.11.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5211.12.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5211.19.00.00 - - Los demás tejidos 10

5211.20.00.00 - Blanqueados 10

- Teñidos:

5211.31.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5211.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5211.39.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Con hilados de distintos colores:

5211.41.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5211.42 00.00 - - Tejidos de mezclilla («denim») 10

5211.43.00.00 - - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5211.49.00.00 - - Los demás tejidos 10

- Estampados;

5211.51.00.00 - - De ligamento tafetán 10

5211.52.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 10

5211.59.00.00 - - Los demás tejidos 10

**52.12 Los demás tejidos de algodón.**

- De peso inferior o igual a 200 g/m2:

5212.11.00.00 - - Crudos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.12.00.00 - - Blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.13.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.14.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.15.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De peso superior a 200 g/m2:

5212.21.00.00 - - Crudos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.22.00.00 - - Blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.23.00.00 - - Teñidos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.24.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5212.25.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 53**

**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5301.10.00.00- Lino en bruto o enriado10

- Lino agramado, espadado, peinado o

trabajado de otro modo, pero sin hilar:

5301.21.00.00- Agramado o espadado10

5301.29.00.00- Los demás10

5301.30.00.00- Estopas y desperdicios de lino 10

**53.02 Cáñamo *(Cannabis sativa L.)* en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5302.10.00.00 - Cáñamo en bruto o enriado 10

5302.90.00.00 - Los demás 10

**53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5303.10.00.00 - Yute y demás fibras textiles del Kber, en

bruto o enriados 10

5303.90 - Los demás:

5303.90.30.00 - - Yute 10

5303.90.90.00 - - Las demás 10

**[53.04]**

**53.05 Coco, abacá (cáñamo de Manila *[Musa textilis Nee]),* ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- De abacá:

5305.00.11.00- - En bruto5 <Ver Notas

de Vigencia>

5305.00.19.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

5305.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**53.06 Hilados de lino.**

5306.10.00.00- Sencillos5 <Ver Notas

de Vigencia>

5306.20- Retorcidos o cableados:

5306.20.10.00- - Acondicionados para la venta al por

menor5 <Ver Notas

de Vigencia>

5306.20.90.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**

5307.10.00.00- Sencillos5 <Ver Notas

de Vigencia>

5307.20.00.00 - Retorcidos o cableados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**

5308.10.00.00 - Hilados de coco 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5308.20.00.00 - Hilados de cáñamo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5308.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**53.09 Tejidos de lino**

- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:

5309.11.00.00- - Crudos o blanqueados5 <Ver Notas

de Vigencia>

5309.19.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:

5309.21.00.00- - Crudos o blanqueados5 <Ver Notas

de Vigencia>

5309.29.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03**.

5310.10.00.00- Crudos5 <Ver Notas

de Vigencia>

5310.90.00.00- Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5311.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**

**Capítulo 54**

**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil**

**sintética o artificial**

**Notas.**

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético y artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

5401.10- De filamentos sintéticos:

5401.10.10.00 - - Acondicionado para la venta al por menor 15

5401.10.90.00- - Los demás10

5401.20- De filamentos artificiales:

5401.20.10.00- - Acondicionado para la venta al por menor15

5401.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los** **monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**

- Hilados de alta tenacidad de nailon o

demás poliamidas;

5402.11.00.00 - - De aramidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.19 - - Los demás:

5402.19.10.00 - - - De nailon 6,6 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.19.90.00 - - - Los demás 10

5402.20.00.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hilados texturados:

5402.31.00.00 - - De nailon o demás poliamidas, de titulo

inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo 10

5402.32.00.00 De nailon o demás poliamidas, de título

superior a 50 tex por hilo sencillo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.33.00.00 - - De poliésteres 10

5402.34.00.00 - - De polipropileno 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados sencillos sin torsión

o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas

por metro:

5402.44.00 - - De elastómeros:

5402.44.00.10 - - - De poliuretano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.44.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.45.00.00 - - Los demás, de nailon o demás poliamidas 10

5402.46.00.00 - - Los demás, de poliésteres parcialmente

orientados 10

5402.47.00.00 - - Los demás, de poliésteres 10

5402.48.00.00 - - Los demás, de polipropileno 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.49 - - Los demás:

5402.49.10.00 - - - De poliuretano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5402.49.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados sencillos con una

torsión superior a 50 vueltas por metro:

5402.51.00.00 - - De nailon o demás poliamidas 10

5402.52.00.00 - - De poliésteres 10

5402.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados retorcidos o cableados:

5402.61.00.00 - - De nailon o demás poliamidas 10

5402.62.00.00 - - De poliésteres 10

5402.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a de 67 decitex**

5403.10.00.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados sencillos:

5403.31.00.00 - - De rayón viscosa, sin torsión o con una

torsión inferior o igual aj120 vueltas por

metro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5403.32.00.00 - - De rayón viscosa, con una torsión

superior a 120 vueltas por metro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5403.33.00.00 - - De acetato de celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5403.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados retorcidos o cableados:

5403.41.00.00 - - De rayón viscosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5403.42.00.00 - - De acetato de celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5403.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**54.04 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**

- Monofilamentos;

5404.11 - - De elastómeros:

5404.11.10.00 - - - De poliuretano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5404.11.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5404.12.00.00 - - Los demás, de polipropileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5404.19 - - Los demás:

5404.19.10.00 - - - De poliuretano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5404.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5404.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5405.00.00.00 Monofilamentos artificiales de título superior**

**o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión**

**de la sección transversal sea inferior o igual**

**a 1 mm; tiras y formas similares (por**

**ejemplo: paja artificial) de materia**

**textil artificial, de anchura aparente**

**inferior o igual a 5 mm.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**54.06 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**

5406.00.10.00 - Hilados de filamentos sintéticos 15

5406.00.90.00 - Hilados de filamentos artificiales 15

**54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**

5407.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta

tenacidad de nailon o demás poliamidas

o de poliésteres:

5407.10.10.00 - - Para la fabricación de neumáticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5407.10.90.00 - - Los demás 10

5407.20.00.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas

similares 10

5407.30.00.00 - Productos citados en la Nota 9 de la

Sección XI 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás tejidos con un contenido de

filamentos de nailon o demás poliamidas

superior o igual al 85% en peso:

5407.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

5407.42.00.00 - - Teñidos 10

5407.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5407.44.00.00 - - Estampados 10

- Los demás tejidos con un contenido

de filamentos de poliéster texturados

superior o igual al 85% en peso:

5407.51.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

5407.52.00.00 - - Teñidos 10

5407.53.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

5407.54.00.00 - - Estampados 10

- Los demás tejidos con un contenido

de filamentos de poliéster superior o igual

al 85% en peso:

5407.61.00.00 - - Con un contenido de filamentos de

poliéster sin texturar superior o igual al 85%

en peso 10

5407.69.00.00 - - Los demás 10

- Los demás tejidos con un contenido de

filamentos sintéticos superior o igual al 85%

en peso:

5407.71 - - Crudos o blanqueados:

5407.71.10.00 - - - Napas tramadas para neumáticos

fabricadas con hilados de alcohol polivinílico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5407.71.90.00 - - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5407 72.00 00 - - Teñidos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5407.73.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5407.74.00.00 - - Estampados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás tejidos con un contenido de

filamentos sintéticos inferior al 85%

en peso, mezclados exclusiva o

principalmente con algodón:

5407.81.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

5407.82.00.00 - - Teñidos 10

5407.83.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

5407.84.00.00 - - Estampados 10

- Los demás tejidos:

5407.91.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

5407.92.00.00 - - Teñidos 10

5407.93.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

5407.94.00.00 - - Estampados 10

**54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05**.

5408.10.00.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta

tenacidad de rayón viscosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás tejidos con un contenido de

filamentos o de tiras o formas similares,

artificiales, superior o igual al 85% en peso:

5408.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.22.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.24.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás tejidos:

5408.31.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.32.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.33.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5408.34.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 55**

**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

**Nota.**

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;

e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**55.01 Cables de filamentos sintéticos.**

5501.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5501.20.00.00 - De poliésteres 10

5501.30 - Acrílicos o modacrílicos:

5501.30.10.00 - - Obtenidos por extrusión húmeda 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5501.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5501.40.00.00 - De polipropileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5501.90 - Los demás:

5501.90.00.10 - - Vinílicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5501.90.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.02 Cables de filamentos artificiales.**

5502.00.10.00 - Mechas de acetato de celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5502.00.20.00 - De rayón viscosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5502.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**

- De nailon o demás poliamidas:

5503.11.00.00 - - De aramidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5503.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5503.20.00 - De poliésteres:

5503.20.00.10 - - Fibras bicomponentes con capa exterior

de copolímero que funde a menor

temperatura que el núcleo, de la clase

usada para ligar fibras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás:

5503.20.00.91 - - - Fibras con título inferior a 1.7 decitex

<Gravamen modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1573012&arts=1) del

Decreto 1573 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 5

- Gravamen diferido a 0% para esta subpartida por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1625015&arts=1) del Decreto 1625 de 2015, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de agosto de 2015. Rige por un término de dos (2) años a partir del 16 de agosto de 2015. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011 (Art. [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1625015&arts=2)).

- Gravamen diferido a 0% para esta subpartida por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1755013&arts=1) del Decreto 1755 de 2013, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 48.883 de 15 de agosto de 2013. Rige por un término de dos (2) años a partir de su publicación. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011 (Art. [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4927011&arts=2)).

- Gravamen modificado al 5% por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1573012&arts=1) del Decreto 1573 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.504 de 27 de julio de 2012.

5503.20.00.99 - - - Los demás 10

5503.30 - Acrílicas o modacrílicas:

5503.30.10.00 - - Obtenidos por extrusión húmeda 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5503.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5503.40.00.00 - De polipropileno 10

5503.90 - Las demás:

5503.90.10.00 - - Vinílicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5503.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**

5504.10.00.00 - De rayón viscosa 0

5504.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5505.10.00.00 - De fibras sintéticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5505.20.00.00 - De fibras artificiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**

5506.10.00.00 De nailon o demás poliamidas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5506.20.00.00 - De poliésteres 10

5506.30.00.00 - Acrílicas o modacrílicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5506.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5507.00.00.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas,**

**peinadas o transformadas de otro modo**

**para la hilatura.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.08 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas:

5508.10.10.00 - - Acondicionados para la venta al por

menor 10

5508.10.90.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5508.20 - De fibras artificiales discontinuas;

5508.20.10.00 - - Acondicionados para la venta ai por

menor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5508.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Con un contenido de fibras discontinuas

de nailon o demás poliamidas superior o

igual al 85% en peso:

5509.11.00.00 - - Sencillos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.12.00.00 - - Retorcidos o cableados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con un contenido de fibras discontinuas

de poliéster superior o igual al 85% en

peso:

5509.21.00.00 - - Sencillos 10

5509.22.00.00 - - Retorcidos o cableados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con un contenido de fibras

discontinuas acrílicas o modacrílicas

superior o igual al 85% en peso:

5509.31.00.00 - - Sencillos 10

5509.32.00.00 - - Retorcidos o cableados 10

- Los demás hilados con un contenido

de fibras sintéticas discontinuas superior

o igual al 85% en peso:

5509.41.00.00 - - Sencillos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.42.00.00 - - Retorcidos o cableados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados de fibras discontinuas

de poliéster:

5509.51.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con fibras artificiales discontinuas 10

5509.52.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.53.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón 10

5509.59.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados de fibras

discontinuas acrílicas o modacrílicas;

5509.61.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.62.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.69.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás hilados:

5509.91.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.92.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5509.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al85% en peso:

5510.11.00.00 - - Sencillos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5510.12.00.00 - - Retorcidos o cableados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5510.20.00.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o

principalmente con lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5510.30.00.00 Los demás hilados mezclados exclusiva o

principalmente con algodón <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5510.90.00.00 Los demás hilados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**

5511.10.00.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso 15

5511.20.00.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso 15

5511.30.00.00 - De fibras artificiales discontinuas 15

**55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.**

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

5512.11.00.00 - - Crudos o blanqueados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5512.19.00.00 - - Los demás 10

- Con un contenido de fibras

discontinuas acrílicas o modacrílicas

superior o igual al 85% en peso:

5512.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5512.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

5512.91.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5512.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.**

- Crudos o blanqueados:

5513.11.00.00 - -De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5513.12.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento sarga, incluido el cruzado, de

curso inferior o igual a 4 10

5513.13.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10

5513.19.00.00 - - Los demás tejidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Teñidos:

5513.21.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5513.23 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster:

5513.23.10.00 - - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5513.23.90.00 - - - Los demás 10

5513.29.00.00 - - Los demás tejidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con hilados de distintos colores:

5513.31.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5513.39 - - Los demás tejidos;

5513.39.10.00 - - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5513.39.20.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10

5513.39.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Estampados:

5513.41.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5513.49 - - Los demás tejidos:

5513.49.10.00 incluido el cruzado, de curso inferior o

igual a 4 10

5513.49.20.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10

5513.49.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.**

- Crudos o blanqueados:

5514.11.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5514.12.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5514.19 - - Los demás tejidos;

5514.19.10.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10

5514.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Teñidos:

5514.21.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5514.22.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5514.23.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10

5514.29.00.00 - - Los demás tejidos 10

5514.30 - Con hilados de distintos colores:

5514.30.10.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán 10

5514.30.20.00 - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 10

5514.30.30.00 - - Los demás tejidos de fibras

discontinuas de poliéster 10

5514.30.90.00 - - Los demás tejidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Estampados;

5514.41.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán <Arancel modificado por

el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

5514.42.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster,

de ligamento sarga, incluido el cruzado,

de curso inferior o igual a 4 <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 10

5514.43.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas

de poliéster 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5514.49.00.00 - - Los demás tejidos 10

**55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**

- De fibras discontinuas de poliéster;

5515.11.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente

con fibras discontinuas de rayón viscosa 10

5515.12.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente

con filamentos sintéticos o artificiales 10

5515.13.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con

lana o pelo fino 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5515.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De fibras discontinuas acrilicas o

modacrílicas:

5515.21.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente

con filamentos sintéticos o artificiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5515.22.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con

lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5515.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás tejidos:

5515.91.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente

con filamentos sintéticos o artificiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5515.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**

- Con un contenido de fibras artificiales

discontinuas superior o igual al 85% en peso:

5516.11.00.00 - - Crudos o blanqueados <Arancel modificado

por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

5516.12.00.00 - - Teñidos <Arancel modificado por

el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

5516.13.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.14.00.00 - - Estampados <Arancel modificado

por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Con un contenido de fibras artificiales

discontinuas inferior al 85% en peso,

mezcladas exclusiva o principalmente

con filamentos sintéticos o artificiales:

5516.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.22.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.24.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con un contenido de fibras artificiales

discontinuas inferior al 85% en peso,

mezcladas exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino:

5516.31.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.32.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.33.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.34.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con un contenido de fibras artificiales

discontinuas inferior al 85% en peso,

mezcladas exclusiva o principalmente con

algodón:

5516.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.42.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.44.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás;

5516.91.00.00 - - Crudos o blanqueados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.92.00.00 - - Teñidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5516.93.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

5516.94.00.00 - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 56**

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);

f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 96.19.

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho. Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela

d) sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**

- Guata; los demás artículos de guata:

5601.21.00.00 - - De algodón 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5601.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales 10

5601.29.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5601.30.00.00 - Tundizno, nudos y motas de materia textil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**

5602.10.00.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta 10

- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:

5602.21.00.00 - - De lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5602.29.00.00 - - De las demás materias textiles 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5602.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**

- De filamentos sintéticos o artificiales:

5603.11.00.00 - - De peso inferior o igual a 25 g/m2 10

5603.12 - - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior

o igual a 70 g/m2:

5603.12.10.00 De poliéster, impregnada con caucho

estireno-butadieno de peso superior o

igual a 43 g/m2, precortados con ancho

inferior o igual a 75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5603.12.90.00 - - - Los demás 10

5603.13.00.00 - - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior

o igual a 150 g/m2 10

5603.14.00.00 - - De peso superior a 150 g/m2 10

- Las demás:

5603.91.00.00 - - De peso inferior o igual a 25 g/m2

<Arancel modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

5603.92.00.00 - - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior

o igual a 70 g/m2 10

5603.93.00.00 - - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior

o igual a 150 g/m2 10

5603.94.00.00 - - De peso superior a 150 g/m2 10

**56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico**.

5604.10.00.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos

de textiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5604.90 - Los demás:

5604.90.20.00 - - Hilados de alta tenacidad, impregnados

o recubiertos, con caucho sin vulcanizar

para la fabricación de neumáticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5604.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5605.00.00.00 - Hilados metálicos e hilados**

**metalizados, incluso entorchados,**

**constituidos por hilados textiles,**

**tiras o formas similares de las**

**partidas 54.04 ó 54.05, combinados**

**con metal en forma de hilos, tiras o**

**polvo, o revestidos de metal.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5606.00.00.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta». 10** <Ver Notas

de Vigencia>

**56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

- De sisal o demás fibras textiles del

género Agave:

5607.21.00.00- - Cordeles para atar o engavillar10 <Ver Notas

de Vigencia>

5607.29.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De polietileno o polipropileno:

5607.41.00.00Cordeles para atar o engavillar10 <Ver Notas

de Vigencia>

5607.49.00.00Los demás10 <Ver Notas

de Vigencia>

5607.50.00.00 De las demás fibras sintéticas5

5607.90.00.00 Los demás10 <Ver Notas

de Vigencia>

**56.08 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**

- De materia textil sintética o artificial:

5608.11.00.00 - - Redes confeccionadas para la pesca 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5608.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5608.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5609.00.00.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.** 5

**Capítulo 57**

**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

**Notas.**

1. En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**

5701.10.00.00 De lana o pelo fino 15

5701.90.00.00 De las demás materias textiles 15

**57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano**.

5702.10.00.00 - Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano 15

5702.20.00.00- Revestimientos para el suelo de fibras de

coco 15

- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:

5702.31.00.00- - De lana o pelo fino 15

5702.32.00.00- - De materia textil sintética o artificial 15

5702.39.00.00 - - De las demás materias textiles 15

- Los demás, aterciopelados, confeccionados:

5702.41.00.00 - - De lana o pelo fino 15

5702.42.00.00 - - De materia textil sintética o artificial 15

5702.49.00.00 - - De las demás materias textiles 15

5702.50.00.00 - Los demás, sin aterciopelar ni

confeccionar 15

- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:

5702.91.00.00 - - De lana o pelo fino 15

5702.92.00.00- - De materia textil sintética o artificial 15

5702.99.00.00- - De las demás materias textiles 15

**57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**

5703.10.00.00- De lana o pelo fino 15

5703.20.00.00- De nailon o demás poliamidas 15

5703.30.00.00- De las demás materias textiles sintéticas

o de materia textil artificial 15

5703.90.00.00- De las demás materias textiles 15

**57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**

5704.10.00.00- De superficie inferior o igual a 0,3 m2 15

5704.90.00.00- Los demás 15

**5705.00.00.00 Las demás alfombras y revestimientos**

**para el suelo, de materia textil, incluso**

**confeccionados.** 15

**Capítulo 58**

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

**Notas**.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.**

5801.10.00.00- De lana o pelo fino5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De algodón:

5801.21.00.00- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.22.00.00- - Terciopelo y felpa por trama,

cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.23.00.00- - Los demás terciopelos y felpas por trama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.26.00.00 - - Tejidos de chenilla 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.27 - - Terciopelo y felpa por urdimbre:

5801.27.10.00 - - - Sin cortar (rizados) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.27.20.00 - - - Cortados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

De fibras sintéticas o artificiales:

5801.31.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.32.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados,

rayados (pana rayada, «corduroy») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.33.00.00 - - Los demás terciopelos y felpas por trama 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.36.00.00 - - Tejidos de chenilla 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.37.00.00 - - Terciopelo y felpa por urdimbre 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5801.90.00.00 - De las demás materias textiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**

- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:

5802.11.00.00 - - Crudos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5802.19.00.00 - - Los demás 10

5802.20.00.00 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de

las demás materias textiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5802.30.00.00 - Superficies textiles con mechón insertado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**

5803.00.10.00 - De algodón 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5803.00.90.00 - De las demás materias textiles <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**

5804.10.00.00- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas

anudadas10

- Encajes fabricados a máquina:

5804.21.00.00- - De fibras sintéticas o artificiales10

5804.29.00.00- - De las demás materias textiles5 <Ver Notas

de Vigencia>

5804.30.00.00 - Encajes hechos a mano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5805.00.00.00 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo; de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.** 15

**58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**

5806.10.00.00 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos

de chenilla o de tejidos con bucles del tipo

toalla 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5806.20.00.00 - Las demás cintas, con un contenido de

hilos de elastómeros o de 10 hilos de

caucho superior o igual al 5% en peso 10

- Las demás cintas:

5806.31 - - De algodón:

5806.31.00.10 - De anchura inferior o igual a 13 mm para

la fabricación de cintas entintadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5806.31.00.90 - - - Las demás 10

5806.32 - - De fibras sintéticas o artificiales:

5806.32.10.00 - - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm. 5

5806.32.90.00 - - - Las demás 10

5806.39.00.00 - - De las demás materias textiles 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5806.40.00.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras

paralelizados y aglutinados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**

5807.10.00.00- Tejidos10 <Ver Notas

de Vigencia>

5807.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.08 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**

5808.10.00.00- Trenzas en pieza5 <Ver Notas

de Vigencia>

5808.90.00.00- Los demαs10 <Ver Notas

de Vigencia>

**5809.00.00.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de**

**hilados metαlicos o de hilados textiles**

**metalizados de la partida 56.05, de los**

**tipos utilizados en prendas de vestir,**

**tapicerνa o usos similares, no**

**expresados ni comprendidos en otra**

**parte.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.**

5810.10.00.00 - Bordados quνmicos o aιreos y bordados

con fondo recortado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demαs bordados:

5810.91.00.00 - - De algodσn 10

5810.92 00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 10

5810.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 10

**5811.00.00.00** **Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeciσn, excepto los bordados de la partida 58.10.** 10

**Capνtulo 59**

**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artνculos tιcnicos de materia textil**

**Notas**.

1. Salvo disposiciσn en contrario, cuando se utilice en este Capνtulo el tιrmino tela(s), se refiere a los tejidos de los Capνtulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artνculos de pasamanerνa y artνculos ornamentales anαlogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60 06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plαstico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plαstico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnaciσn, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente); para la aplicaciσn de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diαmetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capνtulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela estι totalmente inmersa en plαstico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracciσn para la aplicaciσn de esta disposiciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capνtulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plαstico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plαstico celular, combinadas con tela en las que ιsta sea un simple soporte (Capνtulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plαstico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoraciσn de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envιs (impregnaciσn o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m2; o

- de peso superior a 1.500 g/m2 y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sν con caucho.

5. La partida 59.07 no comprende;

a) las telas cuya impregnaciσn, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente); para la aplicaciσn de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos anαlogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos anαlogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amilαceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44,08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o grαnulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, asν como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demαs partidas de la Secciσn XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuaciσn (excepto los que tengan el carαcter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricaciσn de guarniciones de cardas y productos anαlogos para otros usos tιcnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos tιcnicos anαlogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos tιcnicos, aunque estιn afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama mϊltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos tιcnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artνculos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos tιcnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de uniσn, de los tipos utilizados en las mαquinas de fabricar papel o mαquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demαs partes de mαquinas o aparatos).

<Pαrrafo adicionado por el artνculo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=4) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que esta sea un simple soporte (Capνtulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa**  **Grv(%)**

**59.01 Telas recubiertas de cola o materias amilαceas, de los tipos utilizados para encuadernaciσn, cartonaje, estucherνa o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarαn y telas rνgidas similares de los tipos utilizados en sombrererνa.**

5901.10.00.00 - Telas recubiertas de cola o materias

amilαceas, de los tipos utilizados para

encuadernaciσn, cartonaje, estucherνa o

usos similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5901.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**59.02 Napas tramadas para neumαticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demαs poliamidas, de poliιsteres o de rayσn viscosa.**

5902.10 - De nailon o demαs poliamidas:

5902.10.10.00 - - Cauchutadas 10

5902.10.90.00 - - Las demαs <Arancel modificado por el

artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

5902.20 - De poliιsteres:

5902.20.10.00 - - Cauchutadas 5

5902.20.90.00 - - Las demαs 10

5902.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plαstico, excepto las de la partida 59.02.**

5903.10.00.00- Con poli(cloruro de vinilo)10

5903.20.00.00- Con poliuretano10

5903.90.00.00- Las demαs10

**59.04 Linσleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**

5904.10.00.00- Linσleo5 <Ver Notas

de Vigencia>

5904.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5905.00.00.00 Revestimientos de materia textil para**

**paredes. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**

5906.10.00.00- Cintas adhesivas de anchura inferior o

igual a 20 cm5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

5906.91.00.00- - De punto5 <Ver Notas

de Vigencia>

5906.99- - Las demαs:

5906.99.10.00- - - Tejidos fabricados con hilados de alta

tenacidad de nailon o de otras poliamidas o

de poliιsteres10 <Ver Notas

de Vigencia>

5906.99.90.00- - - Los demαs5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5907.00.00.00 Las demαs telas impregnadas, recubiertas**

**o revestidas; lienzos pintados para**

**decoraciones de teatro, fondos de estudio**

**o usos anαlogos.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**5908.00.00.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o**

**de punto, para lαmparas, hornillos,**

**mecheros, velas o similares;**

**manguitos de incandescencia y tejidos de**

**punto tubulares utilizados para su**

**fabricaciσn, incluso impregnados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5909.00.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares,**

**de materia textil, incluso con armadura**

**o accesorios de otras materias.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**5910.00.00.00 Correas transportadoras o de transmisiσn,**

**de materia textil, incluso impregnadas,**

**recubiertas, revestidas o estratificadas con**

**plαstico o reforzadas con metal u otra**

**materia.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**59.11 Productos y artνculos textiles para usos tιcnicos mencionados en la Nota 7 de este Capνtulo.**

5911.10.00.00- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro,

combinados con una o varias capas de

caucho, cuero u otra materia, de los

tipos utilizados para la fabricaciσn de

guarniciones de cardas y productos

anαlogos para otros usos tιcnicos,

incluidas las cintas de terciopelo

impregnadas de caucho para forrar

enjulios5 <Ver Notas

de Vigencia>

5911.20.00.00- Gasas y telas para cerner, incluso

confeccionadas5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos

de uniσn, de los tipos utilizados en las

mαquinas de fabricar papel o mαquinas

similares (por ejemplo: para pasta, para

amiantocemento):

5911.31.00.00- - De peso inferior a 650 g/m25 <Ver Notas

de Vigencia>

5911.32.00.00- - De peso superior o igual a 650 g/m25 <Ver Notas

de Vigencia>

5911.40.00.00- Capachos y telas gruesas de los tipos

utilizados en las prensas de aceite o

para usos tιcnicos anαlogos, incluidos

los de cabello 10 <Ver Notas

de Vigencia>

5911.90- Los demαs:

5911.90.10.00 - - Juntas o empaquetaduras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

5911.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 60**

**Tejidos de punto**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los encajes de crochι o ganchillo de la partida 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artνculos similares, de punto, de la partida 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capνtulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capνtulo comprende tambiιn los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicerνa o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresiσn de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estιn constituidas por hilados textiles.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**

6001.10.00.00- Tejidos «de pelo largo»10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tejidos con bucles:

6001.21.00.00- - De algodσn10

6001.22.00.00- - De fibras sintιticas o artificiales10 <Ver Notas

de Vigencia>

6001.29.00.00- - De las demαs materias textiles5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6001.91.00.00- - De algodσn10

6001.92.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 10

6001.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**60.02 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastσmeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**

6002.40.00.00- Con un contenido de hilados de elastσmeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho10

6002.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**60.03 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 σ 60.02.**

6003.10.00.00De lana o pelo fino5 <Ver Notas

de Vigencia>

6003.20.00.00De algodσn10 <Ver Notas

de Vigencia>

6003.30.00.00De fibras sintιticas10

6003.40.00.00De fibras artificiales5 <Ver Notas

de Vigencia>

6003.90.00.00 Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastσmeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**

6004.10.00.00- Con un contenido de hilados de elastσmeros

superior o igual al 5% en peso, sin hilos de

caucho 10

6004.90.00.00 Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanerνa), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**

- De algodσn:

6005.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.22.00.00 - - Teρidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.24.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De fibras sintιticas:

6005.31.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

6005.32.00.00 - - Teρidos 10

6005.33.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

6005.34.00.00 - - Estampados 10

- De fibras artificiales:

6005.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.42.00.00 - - Teρidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.44.00.00 - - Estampados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6005.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**60.06 Los demαs tejidos de punto.**

6006.10.00.00 - De lana o pelo fino 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De algodσn:

6006.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

6006.22.00.00 - - Teρidos 10

6006.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

6006.24.00.00 - - Estampados 10

- De fibras sintιticas:

6006.31.00.00 - - Crudos o blanqueados 10

6006.32.00.00 - - Teρidos 10

6006.33.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

6006.34.00.00 - - Estampados 10

- De fibras artificiales;

6006.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6006.42.00.00 - - Teρidos 10

6006.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 10

6006.44.00.00 - - Estampados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6006.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Notas.**

1. Este Capνtulo solo comprende artνculos de punto confeccionados.

2. Este Capνtulo no comprende;

a) los artνculos de la partida 62.12;

b) los artνculos de prenderla de la partida 63.09;

c) los artνculos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirϊrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, estι constituido por cuatro o mαs piezas, eventualmente acompaρada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera estι confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demαs componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalσn largo, un pantalσn corto (calzσn), un «short» (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberαn confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composiciσn; ademαs, deberαn ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultαneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalσn largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalσn y un pantalσn, se darα prioridad al pantalσn largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalσn en el caso del traje sastre, clasificαndose separadamente las demαs prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresiσn trajes *(ambos o ternos)* tambiιn comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes;

- el chaquι, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrαs, con un pantalσn de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrαs;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizαs permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) comϊn y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitaciσn de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artνculos de las partidas 61.07, 61.08 σ 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por;

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demαs casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalσn largo, un pantalσn con peto, un pantalσn corto (calzσn), un «short» (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composiciσn; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El tιrmino *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquν, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61,06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elαstico u otro medio para ceρir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centνmetro lineal en cada direcciσn, contados en una superficie mνnima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elαstico, cordσn corredizo u otro medio para ceρir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresiσn *prendas y complementos (accesorios), de vestir,* *para bebιs* se refiere a los artνculos para niρos de corta edad con estatura no superior a 86 cm.

b) los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capνtulo se clasificarαn en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* *y conjuntos de esquν*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la prαctica del esquν (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol)* de esquν, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; ademαs de mangas y cuello, este artνculo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) *un conjunto de esquν*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o articulo similar, con cierre de cremallera (cierre relαmpago), eventualmente acompaρada de un chaleco; y

- un solo pantalσn, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalσn corto (calzσn) o un solo pantalσn con peto.

El *conjunto de esquν* puede tambiιn estar compuesto por un mono (overol) de esquν del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquν* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composiciσn, del mismo color o de colores distintos; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capνtulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarαn en la partida 61,13.

9. Las prendas de vestir de este Capνtulo que se cierren por delante de Izquierda sobre derecha se considerarαn como prendas para hombres o niρos, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niρas. Estas disposiciones no se aplicarαn cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niρos, bien como prendas para mujeres o niρas, se clasificarαn con estas ϊltimas.

10. Los artνculos de este Capνtulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artνculos similares, de punto, para hombres o niρos, excepto los artνculos de la partida 61.03.**

6101.20.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6101.30.00.00 - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6101.90 - De las demαs materias textiles:

6101.90.10.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6101.90.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artνculos similares, de punto, para mujeres o niρas, excepto los artνculos de la partida 61.04.**

6102.10.00.00De lana o pelo fino15 <Ver Notas

de Vigencia>

6102.20.00.00De algodσn15 <Ver Notas

de Vigencia>

6102.30.00.00De fibras sintιticas o artificiales15 <Ver Notas

de Vigencia>

6102.90.00.00De las demαs materias textiles15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baρo), de punto, para hombres o niρos.**

6103.10- Trajes (ambos o ternos):

6103.10.10.00- - De lana o pelo fino15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.10.20.00 - - De fibras sintιticas15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.10.90.00 - - De las demαs materias textiles15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.22.00.00 - Conjuntos:

- - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.23.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.29 - - De las demαs materias textiles:

6103.29.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.29.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Chaquetas (sacos):

6103.31.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.32.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.33.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Pantalones largos, pantalones con peto,

pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6103.41.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.42.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.43.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6103.49.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.04 - - Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalσn, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baρo), de punto, para mujeres o niρas.**

- Trajes sastre:

6104.13.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.19 - - De las demαs materias textiles:

6104.19.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.19.20.00 - - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.19.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Conjuntos:

6104.22.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.23.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.29 - - De las demαs materias textiles:

6104.29.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.29.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Chaquetas (sacos):

6104.31.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.32.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.33.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Vestidos:

6104.41.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.42.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.43.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.44.00.00 - - De fibras artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.49.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Faldas y faldas pantalσn:

6104.51.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.52.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.53.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.59.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Pantalones largos, pantalones con peto,

pantalones cortos (calzones) y shorts:

6104.61.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.62.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.63.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6104.69.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.05 Camisas de punto para hombres o niρos.**

6105.10.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6105.20 - De fibras sintιticas o artificiales:

6105.20.10.00 - - De fibras acrνlicas o modacrνlicas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6105.20.90.00 - - De las demαs fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6105.90.00.00 - De tas demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niρas.**

6106.10.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6106.20.00.00 - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6106.90.00.00 - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baρo, batas de casa y artνculos similares, de punto, para hombres o niρos.**

- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):

6107 11.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.12.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Camisones y pijamas:

6107.21.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.22.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6107.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.99 - - De las demαs materias textiles:

6107.99.10.00 - - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6107.99.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baρo, batas de casa y artνculos similares, de punto, para mujeres o niρas.**

- Combinaciones y enaguas:

6108.11.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Bragas (bombachas, calzones) (incluso

las que no llegan hasta la cintura):

6108.21.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.22.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Camisones y pijamas:

6108.31.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.32.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6108.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.92.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6108.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.09 «T-shirts» y camisetas, de punto.**

6109.10.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6109.90 - De las demαs materias textiles:

6109.90.10.00 - - De fibras acrνlicas o modacrνlicas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6109.90.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.10** <Texto de la partida modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Suιteres (jerseys), pulσveres, cαrdigan, chalecos y artνculos similares, de punto.**

- De lana o pelo fino:

6110.11 - - De lana:

6110.11.10.00 - - - Suιteres (jerseys) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.11.20.00 - - - Chalecos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.11.30.00 - - - <Texto de la subpartida modificado

por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de

2014. El nuevo texto es el siguiente:>

Cαrdigan 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.11.90.00 - - -Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.12.00.00 - - De cabra de Cachemira 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.19 - - Los demαs:

6110.19.10.00 - - - Suιteres (jerseys) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.19.20.00 - - - Chalecos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.19.30.00 - - - <Texto de la subpartida modificado por

el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El

nuevo texto es el siguiente:> Cαrdigan 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.19.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.20 - De algodσn:

6110.20.10.00 - - Suιteres (jerseys) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.20.20.00 - - Chalecos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.20.30.00 - - <Texto de la subpartida modificado por

el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El

nuevo texto es el siguiente:> Cαrdigan 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.20.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.30 - De fibras sintιticas o artificiales:

6110.30.10.00 - - De fibras acrνlicas o modacrνlicas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.30.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6110.90.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebιs**

6111.20.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6111 30 00.00 - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6111.90 - - De las demαs materias textiles:

6111.90.10.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6111.90.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquν y baρadores, de punto.**

6112.11.00.00 - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):

- - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6112.12.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6112.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6112.20.00.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquν 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Baρadores para hombres o niρos:

6112.31.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6112.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Baρadores para mujeres o niρas:

6112.41.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6112.49.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**6113.00.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con**

**tejidos de punto de las partidas 59.03,**

**59.06 σ 59.07. 15** <Ver Notas

de Vigencia>

**61.14 Las demαs prendas de vestir, de punto.**

6114.20.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6114.30.00.00 - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6114.90 - De las demαs materias textiles:

6114.90.10.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6114.90.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.15 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demαs artνculos de calceterνa, incluso de compresiσn progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.**

6115.10 - Calzas, panty-medias, leotardos y medias,

de compresiσn progresiva (por ejemplo,

medias para varices):

6115.10.10.00 - Medias de compresiσn progresiva 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.10.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs calzas, panty-medias y leotardos:

6115.21.00.00 - - De fibras sintιticas, de tνtulo inferior

a 67 decitex por hilo sencillo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.22.00.00 - - De fibras sintιticas, de tνtulo superior o

igual a 67 decitex por hilo sencillo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.29.00.00 - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.30 - Las demαs medias de mujer, de tνtulo

inferior a 67 decitex por hilo sencillo:

6115.30.10.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.30.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs;

6115.94.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.95.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.96.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6115.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.**

6116.10.00.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos

con plαstico o caucho 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs;

6116.91.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6116.92.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6116.93.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6116.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**61.17 Los demαs complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**

6117.10.00.00 - Chales, paρuelos de cuello, bufandas,

mantillas, velos y artνculos similares 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6117.80 - Los demαs complementos (accesorios) de

vestir:

6117.80.10.00 - - Rodilleras y tobilleras 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6117.80.20.00 - - Corbatas y lazos similares 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6117.80.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6117.90 - Partes:

6117.90.10.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6117.90.90. 00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**

**Notas.**

1. Este Capνtulo solo se aplica a los artνculos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artνculos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos de prenderνa de la partida 63.09;

b) los artνculos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirϊrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, estι constituido por cuatro o mαs piezas, eventualmente acompaρada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera estι confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demαs componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalσn largo, un pantalσn corto (calzσn), un «short» (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberαn confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composiciσn; ademαs, deberαn ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultαneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalσn largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalσn y un pantalσn, se darα prioridad al pantalσn largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalσn en el caso del traje sastre, clasificαndose separadamente las demαs prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresiσn trajes (ambos o ternos) tambiιn comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

el chaquι, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrαs, con un pantalσn de rayas verticales; el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrαs;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizαs permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) comϊn y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitaciσn de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artνculos de las partidas 62.07 σ 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en n pantalσn largo, un pantalσn con peto, un pantalσn corto (calzσn), un «short» (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composiciσn; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El tιrmino *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquν, de la partida 62.11.

4. Para la interpretaciσn de la partida 62.09;

a) la expresiσn prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebιs se refiere a los artνculos para niρos de corta edad con estatura no superior a 86 cm.

b) los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capνtulo se clasificarαn en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capνtulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarαn en la partida 62.10.

6. En la partida 62,11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquν*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la prαctica del esquν (alpino o de fondo). Se componen de;

a) un *mono (overol)* *de esquν*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; ademαs de mangas y cuello, este artνculo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquν*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artνculo similar, con cierre de cremallera (cierre relαmpago), eventualmente acompaρada de un chaleco; y

- un solo pantalσn, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalσn corto (calzσn) o un solo pantalσn con peto.

El *conjunto de esquν* puede tambiιn estar compuesto por un mono (overol) de esquν del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquν deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composiciσn, del mismo color o de colores distintos; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los paρuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artνculos de la partida 62,14 de los tipos paρuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningϊn lado sea superior a 60 cm. Los paρuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarαn en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capνtulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarαn como prendas para hombres o niρos, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niρas. Estas disposiciones no se aplicarαn cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niρos o como prendas para mujeres o niρas, se clasificarαn con estas ϊltimas.

9. Los artνculos de este Capνtulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artνculos similares, para hombres o niρos, excepto los artνculos de la partida 62.03.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones,

capas y artνculos similares:

6201.11.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.12.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.13.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6201.91.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.92.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.93.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6201.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artνculos similares, para mujeres o niρas, excepto los artνculos de la partida62.04.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artνculos similares:

6202.11.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.12.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.13.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6202.91.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.92.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.93.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6202.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baρo), para hombres o niρos.**

- Trajes (ambos o ternos):

6203.11.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.12.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Conjuntos:

6203.22.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.23.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.29 - - De las demαs materias textiles:

6203.29.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.29.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Chaquetas (sacos):

6203.31.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.32.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.33.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

Pantalones largos, pantalones con peto,

pantalones cortos (calzones) y shorts:

6203.41.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.42 - - De algodσn:

6203.42.10.00 - - - De tejidos llamados «mezclilla o denim» 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.42.20.00 - - - De terciopelo rayado («corduroy») 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.42.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.43.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6203.49.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalσn, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baρo), para mujeres o niρas.**

- Trajes sastre:

6204.11.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.12.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.13.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Conjuntos:

6204.21.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.22.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.23.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Chaquetas (sacos):

6204.31.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.32.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.33.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Vestidos:

6204.41.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.42.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.43.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.44.00.00 - - De fibras artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.49.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Faldas y faldas pantalσn:

6204.51.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.52.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.53.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.59.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Pantalones largos, pantalones con peto,

pantalones cortos (calzones) y shorts:

6204.61.00.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.62.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.63.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6204.69.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.05 Camisas para hombres o niρos.**

6205.20.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6205.30.00.00 - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6205.90 - De las demαs materias textiles:

6205.90.10.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6205.90 90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niρas.**

6206.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6206.20.00.00 - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6206.30.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6206.40.00.00 - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6206.90.00.00 - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.07 Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baρo, batas de casa y artνculos similares, para hombres o niρos.**

- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):

6207.11.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6207.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Camisones y pijamas:

6207.21.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6207.22.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6207.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6207.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6207.99 - - De las demαs materias textiles;

6207.99.10.00 - - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6207.99.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.08 Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas,** **saltos de cama, albornoces de baρo, batas de casa y artνculos similares, para mujeres o niρas.**

- Combinaciones y enaguas:

6208.11.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6208.19.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Camisones y pijamas:

6208.21.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6208.22.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6208.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6208.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6208.92.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6208.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebιs.**

6209.20.00.00 - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6209.30.00.00 - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6209.90 - De las demαs materias textiles:

6209.90.10.00 - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6209.90.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 σ 59.07.**

6210.10.00.00 - Con productos de las partidas 56.02

σ 56.03 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6210.20.00.00 - Las demαs prendas de vestir del tipo de

las citadas en las subpartidas 6201.11 a

6201.19 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6210.30.00.00 - Las demαs prendas de vestir del tipo de las

citadas en las subpartidas 6202.11 a

6202.19 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6210.40.00.00 - Las demαs prendas de vestir para hombres

o niρos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6210.50.00.00 - Las demαs prendas de vestir para mujeres

o niρas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquν y baρadores; las demαs prendas de vestir.**

- Baρadores:

6211.11.00.00 - - Para hombres o niρos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.12.00.00 - - Para mujeres o niρas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.20.00.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquν 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs prendas de vestir para hombres

o niρos:

6211.32.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.33.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.39 - - De las demαs materias textiles;

6211.39.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.39.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs prendas de vestir para mujeres

o niρas:

6211.42.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.43.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.49 - - De las demαs materias textiles:

6211.49.10.00 - - - De lana o pelo fino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6211.49.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.12 Sostenes (corpinos), fajas, corsιs, tirantes (tiradores), ligas y artνculos similares, y sus partes, incluso de punto.**

6212.10.00.00 - Sostenes (corpiρos) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6212.20.00.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6212.30.00.00 - Fajas sostιn (fajas corpino) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6212.90.00.00 - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.13 Paρuelos de bolsillo.**

6213.20.00.00- De algodσn15 <Ver Notas

de Vigencia>

6213.90- De las demαs materias textiles:

6213.90.10.00- - De seda o desperdicios de seda15 <Ver Notas

de Vigencia>

6213.90.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.14 Chales, paρuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artνculos similares.**

6214.10.00.00- De seda o desperdicios de seda15 <Ver Notas

de Vigencia>

6214.20.00.00 - De lana o pelo fino15 <Ver Notas

de Vigencia>

6214.30.00.00- De fibras sintιticas15 <Ver Notas

de Vigencia>

6214.40.00.00- De fibras artificiales15 <Ver Notas

de Vigencia>

6214.90.00.00- De las demαs materias textiles15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.15 Corbatas y lazos similares.**

6215.10.00.00- De seda o desperdicios de seda15 <Ver Notas

de Vigencia>

6215.20.00.00- De fibras sintιticas o artificiales15 <Ver Notas

de Vigencia>

6215.90.00.00 - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.16 Guantes, mitones y manoplas.**

6216.00.10.00 - Especiales para la protecciσn de

trabajadores 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6216.00.90.00 - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**62.17 Los demαs complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**

6217.10.00.00 - Complementos (accesorios) de vestir 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6217.90.00.00 - Partes 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 63**

**Los demαs artνculos textiles confeccionados; juegos; prenderνa y trapos**

**Notas.**

1. El Subcapνtulo I, que comprende artνculos de cualquier textil, solo se aplica a los artνculos confeccionados.

2. El Subcapνtulo I no comprende:

a) los productos de los Capνtulos 56 a 62;

b) los artνculos de prenderνa de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artνculos citados limitativamente a continuaciσn:

a) artνculos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

- mantas;

- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- artνculos de tapicerνa, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicerνa de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demαs tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artνculos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener seρales apreciables de uso, y

- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS**

**63.01 Mantas**.

6301.10.00.00 - Mantas elιctricas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.20 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las

elιctricas):

6301.20.10.00 - - De lana 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.20.20.00 - - De pelo de vicuρa 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.20.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.30.00.00 - Mantas de algodσn (excepto las elιctricas) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.40.00.00 - Mantas de fibras sintιticas (excepto las

elιctricas) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6301.90.00.00 - Las demαs mantas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**

6302.10 - Ropa de cama, de punto:

6302.10.10.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.10.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs ropas de cama, estampadas:

6302.21.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.22.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs ropas de cama:

6302.31.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.32.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.39.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.40 - Ropa de mesa, de punto:

6302.40.10.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.40.90.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs ropas de mesa:

6302.51.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.53.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.59 - - De las demαs materias textiles:

6302.59.10.00 - - - De lino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.59.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.60.00.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con

bucles del tipo toalla, de algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

6302.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.93.00.00 - - De fibras sintιticas o artificiales 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.99 - - De las demαs materias textiles:

6302.99.10.00 - - - De lino 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6302.99.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiιs de cama.**

- De punto:

6303.12.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6303.19 - - De las demαs materias textiles:

6303.19.10.00 - - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6303.19.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6303.91.00.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6303.92.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6303.99.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.04 Los demαs artνculos de tapicerνa, excepto los de la partida 94.04.**

- Colchas:

6304.11.00.00 - - De punto 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6304.19.00.00 - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

6304.91.00.00 - - De punto 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6304.92.00.00 - - De algodσn, excepto de punto 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6304.93.00.00 - - De fibras sintιticas, excepto de punto 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6304.99.00.00 - - De las demαs materias textiles, excepto

de punto 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**

6305.10 - De yute o demαs fibras textiles del lνber de

la partida 53.03:

6305.10.10.00 - - De yute 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.10.90.00 - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.20.00.00 - De algodσn 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- De materias textiles sintιticas o artificiales:

6305.32.00.00 - - Continentes intermedios flexibles para

productos a granel 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.33. - - Los demαs, de tiras o formas similares,

de polietileno o polipropileno:

6305.33.10.00 - - - De polietileno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.33.20.00 - - - De polipropileno 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.39.00.00 - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.90 - De las demαs materias textiles:

6305.90.10.00 - - De pita (cabuya, fique) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6305.90.90.00 - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehνculos terrestres; artνculos de acampar.**

- Toldos de cualquier clase:

6306.12.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.19 - - De las demαs materias textiles:

6306.19.10.00 - - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.19.90.00 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tiendas (carpas):

6306.22.00.00 - - De fibras sintιticas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.29.00.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.30.00.00 - Velas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.40.00.00 - Colchones neumαticos 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.90 - Los demαs:

6306.90.10.00 - - De algodσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6306.90.90.00 - - De las demαs materias textiles 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.07 Los demαs artνculos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**

6307.10.00.00 - Paρos para fregar o lavar (bayetas,

paρos rejilla), franelas y artνculos similares

para limpieza 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6307.20.00.00 - Cinturones y chalecos salvavidas 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6307.90 - Los demαs:

6307.90.10.00 - - Patrones de prendas de vestir 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6307.90.20.00 - - Cinturones de seguridad 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6307.90.30.00 - - Mascarillas de protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6307.90.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**II. JUEGOS**

**6308.00.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e**

**hilados, incluso con accesorios, para la**

**confecciσn de alfombras, tapicerνa, manteles**

**o servilletas bordados o de artνculos textiles**

**similares, en envases para la venta al por**

**menor.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**III. PRENDERIA Y TRAPOS**

**6309.00.00.00 Artνculos de prenderνa.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artνculos inservibles**.

6310.10 - Clasificados:

6310.10.10.00 - - Recortes de la industria de la confecciσn5 <Ver Notas

de Vigencia>

6310.10.90.00 - - Los demαs5 <Ver Notas

de Vigencia>

6310.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Secciσn XII**

**CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;**

**FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

**Capνtulo 64**

**Calzado, polainas y artνculos anαlogos; partes de estos artνculos**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plαstico) y sin suela aplicada (rιgimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Secciσn XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artνculos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el carαcter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demαs artνculos de protecciσn utilizados en la prαctica del deporte (Capνtulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demαs artνculos de ornamentaciσn o de pasamanerνa, que siguen su propio rιgimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capνtulo:

a) los tιrminos caucho y plαstico comprenden los tejidos y demαs soportes textiles con una capa exterior de caucho o plαstico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por las operaciones de obtenciσn de esta capa exterior;

b) la expresiσn cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capνtulo;

a) la materia de la parte superior serα la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos anαlogos;

b) la materia constitutiva de la suela serα aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos anαlogos.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

a) el calzado concebido para la prαctica de una actividad deportiva y que estι o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la prαctica de «snowboard» (tabla para lucha, nieve), boxeo o ciclismo.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plαstico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**

6401.10.00.00 - Calzado con puntera metαlica de protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs calzados:

6401.92.00.00 - - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6401.99.00.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**64.02 Los demαs calzados con suela y parte superior de caucho o plαstico.**

- Calzado de deporte:

6402.12.00.00 - - Calzado de esquν y calzado para

la prαctica de «snowboard»(tabla para nieve) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6402.19.00.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6402.20.00.00 - Calzado con la parte superior de tiras o

bridas fijas a la suela por tetones (espigas) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs calzados:

6402.91.00.00 - - Que cubran el tobillo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6402.99 - - Los demαs:

6402.99.10.00 - - - Con puntera metαlica de protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6402.99.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**64.03 Calzado con suela de caucho, plαstico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**

- Calzado de deporte:

6403.12.00.00 - - Calzado de esquν y calzado para

la prαctica de «snowboard» (tabla para

nieve) 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.19.00.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.20.00.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte

superior de tiras de cuero natural que pasan

por el empeine y rodean el dedo gordo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.40.00.00 - Los demαs calzados, con puntera metαlica

de protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs calzados, con suela de cuero

natural:

6403.51.00.00 - - Que cubran el tobillo 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.59.00.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs calzados:

6403.91 - - Que cubran el tobillo:

6403.91.10.00 - - - Calzado con palmilla o plataforma de

madera, sin plantillas ni puntera metαlica de

protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.91.90.00 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.99 - - Los demαs:

6403.99.10.00 - - - Calzado con palmilla o plataforma de

madera, sin plantillas ni puntera metαlica

de protecciσn 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6403.99.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**64.04 Calzado con suela de caucho, plαstico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**

- Calzado con suela de caucho o plαstico:

6404.11 - - Calzado de deporte; calzado de tenis,

baloncesto, gimnasia, entrenamiento y

calzados similares:

6404.11.10.00 - - - Calzado de deporte 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6404.11.20.00 - - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia,

entrenamiento y calzados similares 15 <Ver Notas

de Vigencia>

6404.19.00.00 - - Los demαs

6404.20.00.00 Calzado con suela de cuero natural o

regenerado 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**64.05 Los demαs calzados.**

6405.10.00.00- Con la parte superior de cuero natural o

regenerado15 <Ver Notas

de Vigencia>

6405.20.00.00- Con la parte superior de materia textil15 <Ver Notas

de Vigencia>

6405 90.00.00 - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artνculos similares, amovibles; polainas y artνculos similares, y sus partes.**

6406.10.00.00- Partes superiores de calzado y sus

partes, excepto los contrafuertes y punteras

duras10 <Ver Notas

de Vigencia>

6406.20.00.00- Suelas y tacones (tacos), de caucho o

plαstico10 <Ver Notas

de Vigencia>

6406.90- Los demαs;

6406.90.10.00 - - Plantillas10 <Ver Notas

de Vigencia>

6406.90.90.00 Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 65**

**Sombreros, demαs tocados, y sus partes**

**Notas**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los sombreros y demαs tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demαs tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demαs tocados que tengan el carαcter de juguetes, tales como los sombreros para muρecas y los artνculos para fiestas (Capνtulo 95),

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por uniσn de tiras simplemente cosidas en espiral.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**6501.00.00.00 Cascos sin ahormado ni perfilado del**

**ala, platos (discos) y cilindros**

**aunque estιn cortados en el**

**sentido de la altura, de fieltro, para**

**sombreros.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por uniσn de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**

6502.00.10.00 - De paja toquilla o de paja mocora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6502.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[65.03]**

**6504.00.00.00 Sombreros y demαs tocados, trenzados o fabricados por uniσn de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.** 15

**65.05 Sombreros y demαs tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**

6505.00.10.00 Redecillas para el cabello 15

6505.00.20.00 - Sombreros y demαs tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos 15

6505.00.90.00 - Los demαs 15

**65.06 Los demαs sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**

6506.10.00.00 - Cascos de seguridad 15

Los demαs;

6506.91.00.00 - - De caucho o plαstico 15

6506.99.00.00 - - De las demαs materias 15

**6507.00.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demαs tocados.** 10

**Capνtulo 66**

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, lαtigos, fustas, y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende;

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capνtulo 93);

c) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo; los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niρos).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artνculos de las partidas 66.01 σ 66.02. Estos accesorios se clasificarαn separadamente, incluso cuando se presenten con los artνculos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artνculos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa**  **Grv(%)**

**66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastσn, los quitasoles toldo y artνculos similares).**

6601.10.00.00 - Quitasoles toldo y artνculos similares 15

Los demαs:

6601.91.00.00 - - Con astil o mango telescσpico 15

6601.99.00.00 - - Los demαs 15

**6602.00.00.00** **Bastones, bastones asiento, lαtigos,**

**fustas y artνculos similares.** 15

**66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artνculos de las partidas 66.01 σ 66.02.**

6603.20.00.00 - Monturas ensambladas, incluso con el

astil o mango, paraguas, 5 sombrillas

o quitasoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6603.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 67**

**Plumas y plumσn preparados y artνculos de plumas o plumσn; flores artificiales; manufacturas de cabello**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Secciσn XI);

c) el calzado (Capνtulo 64);

d) los sombreros y demαs tocados y las redecillas para el cabello (Capνtulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artνculos para carnaval (Capνtulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicaciσn de polvos y los cedazos de cabello (Capνtulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) los artνculos en los que las plumas o plumσn sean ϊnicamente material de relleno y, en particular, los artνculos de cama de la partida 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumσn sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artνculos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artνculos de vidrio (Capνtulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerαmica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

**Cσdigo** **Designaciσn de la Mercancνa** **Grv(%)**

**6701.00.00.00 Pieles y demαs partes de aves con sus**

**plumas o plumσn; plumas, partes de**

**plumas, plumσn y artνculos de estas**

**materias, excepto los productos de**

**la partida 05.05 y los caρones**

**y astiles de plumas, trabajados.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**67.02 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artνculos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales**.

6702.10.00.00 - De plαstico 15

6702.90.00.00 - De las demαs materias 15

**6703.00.00.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o**

**preparado de otra forma; lana, pelo u**

**otra materia textil, preparados para la**

**fabricaciσn de pelucas o artνculos**

**similares.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestaρas, mechones y artνculos anαlogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- De materias textiles sintιticas:

6704.11.00.00 - - Pelucas que cubran toda la cabeza 15

6704.19.00.00 - - Los demαs 15

6704.20.00.00 - De cabello 15

6704.90.00.00 - De las demαs materias 15

**Secciσn XIII**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

**Capνtulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias anαlogas**

**Notas**.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos del Capνtulo 25;

b) el papel y cartσn estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 σ 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartσn embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capνtulos 56 σ 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betϊn, de asfalto);

d) los artνculos del Capνtulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capνtulo 82;

f) las piedras litogrαficas de la partida 84.42;

g) los aisladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeρas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojerνa);

k) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo; muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

I) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artνculos de la partida 96.02, cuando estιn constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capνtulo 96, los artνculos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominaciσn piedras de talla o de construcciσn trabajadas se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 σ 25.16, sino tambiιn a todas las demαs piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sνlex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa**  **Grv(%)**

**6801.00.00.00 Adoquines, encintados (bordillos) y**

**losas para pavimentos, de piedra**

**natural (excepto la pizarra).** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.02 Piedras de talla o de construcciσn trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artνculos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estιn sobre soporte; grαnulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**

6802.10.00.00 - Losetas, cubos, dados y artνculos similares,

incluso de forma distinta a la cuadrada o

rectangular, en los que la superficie mayor

pueda inscribirse en un cuadrado de lado

inferior a 7 cm; grαnulos, tasquiles

(fragmentos) y polvo, coloreados

artificialmente. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs piedras de talla o de

construcciσn y sus manufacturas, simplemente

talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

6802.21.00.00 - - Mαrmol, travertinos y alabastro 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.23.00.00 - - Granito 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.29 - - Las demαs piedras:

6802.29.10.00 - - - Piedras calizas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.29.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demαs:

6802.91.00.00 - - Mαrmol, travertinos y alabastro 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.92.00.00 - - Las demαs piedras calizas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.93.00.00 - - Granito 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6802.99.00.00 - - Las demαs piedras 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**6803.00.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas**

**de pizarra natural o aglomerada.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.04 Muelas y artνculos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerαmica, incluso con partes de otras materias.**

6804.10.00.00- Muelas para moler o desfibrar5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs muelas y artνculos similares:

6804.21.00.00- - De diamante natural o sintιtico,

aglomerado10 <Ver Notas

de Vigencia>

6804.22.00.00- - De los demαs abrasivos aglomerados o

de cerαmica10

6804.23.00.00- - De piedras naturales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6804.30.00.00 - Piedras de afilar o pulir a mano 10

**68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o grαnulos con soporte de materia textil, papel, cartσn u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**

6805.10.00.00- Con soporte constituido solamente por tejido

de materia textil10

6805.20.00.00- Con soporte constituido solamente por

papel o cartσn10

6805.30.00.00 - Con soporte de otras materias 10

**68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento tιrmico o acϊstico o para la absorciσn del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 σ del Capνtulo 69.**

6806.10.00.00- Lana de escoria, de roca y lanas minerales

similares, incluso mezcladas entre sν, en

masa, hojas o enrolladas10 <Ver Notas

de Vigencia>

6806.20.00.00- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma

de escoria y productos minerales similares

dilatados, incluso mezclados entre sν5 <Ver Notas

de Vigencia>

6806.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petrσleo, brea).**

6807.10.00.00- En rollos10 <Ver Notas

de Vigencia>

6807.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**6808.00.00.00 Paneles, placas, losetas, bloques y**

**artνculos similares, de fibra vegetal,**

**paja o viruta, de plaquitas o**

**partνculas, o de aserrνn o demαs**

**desperdicios de madera, aglomerados**

**con cemento, yeso fraguable o demαs**

**aglutinantes minerales.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**

6809.11.00.00- Placas, hojas, paneles, losetas y artνculos

similares, sin adornos:10

6809.19.00.00- Revestidos o reforzados exclusivamente con

papel o cartσn5 <Ver Notas

de Vigencia>

6809.90.00.00 - Los demαs Las demαs manufacturas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.10 Manufacturas de cemento, hormigσn o piedra artificial, incluso armadas.**

- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artνculos

similares;

6810.11.00.00- - Bloques y ladrillos para la construcciσn10 <Ver Notas

de Vigencia>

6810.19.00.00- - Los demαs10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs manufacturas:

6810.91.00.00 - - Elementos prefabricados para la

construcciσn o ingenierνa civil 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6810.99.00.00 - - Las demαs <Arancel modificado

por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de

2012. El nuevo texto es el siguiente:> 10

**68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**

6811.40.00.00- Que contengan amianto (asbesto)10

- Que no contengan amianto (asbesto):

6811.81.00.00- - Placas onduladas10

6811.82.00.00- - Las demαs placas, paneles, losetas,

tejas y artνculos similares10

6811.89.00.00 - - Las demαs manufacturas 10

**68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demαs tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 σ 68.13.**

6812.80.00.00 - De crocidolita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

6812.91.00.00 - - Prendas y complementos (accesorios),

de vestir, calzado, sombreros y demαs

tocados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.92.00.00 - - Papel, cartσn y fieltro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.93.00.00 - - Amianto (asbesto) y elastσmeros

comprimidos, para juntas o empaquetaduras,

en hojas o rollos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99 - - Las demαs:

6812.99.10.00 - - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a

base de amianto o a base de amianto

y carbonato de magnesio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99.20.00 - - - Hilados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99.30.00 - - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99.40.00 - - - Tejidos, incluso de punto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99.50.00 - - - Juntas o empaquetaduras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6812.99.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.13 Guarniciones de fricciσn (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier σrgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demαs materias.**

6813.20.00.00- Que contengan amianto (asbesto)5

- Que no contengan amianto (asbesto):

6813.81.00.00- - Guarniciones para frenos10

6813.89.00.00- - Las demαs5

**68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartσn o demαs materias.**

6814.10.00.00- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada

o reconstituida, incluso con soporte5 <Ver Notas

de Vigencia>

6814.90.00.00 Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**68.15 Manufacturas de piedra o demαs materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

6815.10.00.00Manufacturas de grafito o de otros

carbonos, para usos distintos de los elιctricos5 <Ver Notas

de Vigencia>

6815.20.00.00 Manufacturas de turba Las demαs

manufacturas; 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6815.91.00.00 - - Que contengan magnesita, dolomita o

cromita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6815.99.00.00 - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 69**

**Productos cerαmicos**

**Notas**.

1. Este Capνtulo solo comprende los productos cerαmicos cocidos despuιs de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artνculos de la partida 68.04;

c) los artνculos del Capνtulo 71 (por ejemplo: bisuterνa);

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artνculos del Capνtulo 82;

f) los aisladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerαmica (partida 90.21);

h) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojerνa);

ij) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

I) los artνculos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS**

**6901.00.00.00 Ladrillos, placas, baldosas y demαs**

**piezas cerαmicas de harinas silνceas**

**fσsiles (por ejemplo: «Kieselguhr»,**

**ripolito, diatomita) o de tierras silνceas**

**anαlogas.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**69.02 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerαmicas anαlogas de construcciσn, refractarios, excepto los de harinas silνceas fσsiles o de tierras silνceas anαlogas.**

6902.10.00.00 - Con un contenido de los elementos Mg

(magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo),

considerados aislada o conjuntamente,

superior al 50% en peso, expresados

en MgO (σxido de magnesio), CaO

(σxido de calcio) u Cr203 (σxido crσmico) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6902.20 - Con un contenido de alϊmina (Al203), de

sνlice (Si02) o de una mezcla o

combinaciσn de estos productos, superior

al 50% en peso:

6902.20.10.00 - - Con un contenido de sνlice (Si02) superior

al 90% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6902.20.90.00 - - Los demαs 10

6902.90.00.00 - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**69.03 Los demαs artνculos cerαmicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silνceas fσsiles o de tierras silνceas anαlogas.**

6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono

o de una mezcla de estos productos, superior

al 50% en peso:

6903.10.10.00 - - Retortas y crisoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6903.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6903.20 - Con un contenido de alϊmina (Al203) o

de una mezcla o combinaciσn de alϊmina

y de sνlice (Si02), superior al 50% en peso;

6903.20.10.00 - - Retortas y crisoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6903.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6903.90 - Los demαs;

6903.90.10.00 - - Retortas y crisoles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6903.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS**

**69.04 Ladrillos de construcciσn, bovedillas, cubrevigas y artνculos similares, de cerαmica.**

6904.10.00.00- Ladrillos de construcciσn10 <Ver Notas

de Vigencia>

6904.90.00.00- Los demαs10 <Ver Notas

de Vigencia>

**69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectσnicos y demαs artνculos cerαmicos para construcciσn.**

6905.10.00.00 - Tejas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6905.90.00.00 - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**6906.00.00.00 Tubos, canalones y accesorios de**

**tuberνa, de cerαmica. 10** <Ver Notas

de Vigencia>

**69.07 Placas y baldosas, de cerαmica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentaciσn o revestimiento; cubos, dados y artνculos similares, de cerαmica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**

6907.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artνculos

similares, incluso de forma distinta

de la cuadrada o rectangular, en los que

la superficie mayor pueda inscribirse en

un cuadrado de lado inferior a 7 cm

<Arancel modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

6907.90.00.00 - Los demαs 10

**69.08 Placas y baldosas, de cerαmica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentaciσn o revestimiento; cubos, dados y artνculos similares, de cerαmica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**

6908.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artνculos

similares, incluso de forma distinta de la

cuadrada o rectangular, en los que la

superficie mayor pueda inscribirse en un

cuadrado de lado inferior a 7 cm <Arancel

modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 10

6908.90.00.00 - Los demαs 10

**69.09 Aparatos y artνculos, de cerαmica, para usos quνmicos o demαs usos tιcnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerαmica, para uso rural; cαntaros y recipientes similares, de cerαmica, para transporte o envasado.**

- Aparatos y artνculos para usos quνmicos o

demαs usos tιcnicos;

6909.11.00.00 - - De porcelana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6909.12.00.00 - - Artνculos con una dureza equivalente a 9

o superior en la escala de Mohs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6909.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

6909.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, baρeras, bidιs, inodoros, cisternas (depσsitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerαmica, para usos sanitarios.**

6910.10.00.00 - De porcelana 10

6910.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**69.11 Vajilla y demαs artνculos de uso domιstico, higiene o tocador, de porcelana.**

6911.10.00.00 - Artνculos para el servicio de mesa o

cocina 15

6911.90.00.00 - Los demαs 15

6912.00.00.00 Vajilla y demαs artνculos de uso domιstico,

higiene o tocador, de cerαmica, excepto

porcelana. 15

**69.13 Estatuillas y demαs artνculos para adorno, de cerαmica.**

6913.10.00.00- De porcelana 15

6913.90.00.00 - Los demαs 15

**69.14 Las demαs manufacturas de cerαmica.**

6914.10.00.00- De porcelana 10 <Ver Notas

de Vigencia>

6914.90.00.00 - Las demαs 10

**Capνtulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

**Notas**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demαs vidrios, en polvo, grαnulos, copos o escamillas);

b) los artνculos del Capνtulo 71 (por ejemplo: bisuterνa);

c) los cables de fibras σpticas de la partida 85.44, los aisladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) las fibras σpticas, elementos de σptica trabajados σpticamente, jeringas, ojos artificiales, asν como termσmetros, barσmetros, areσmetros, densνmetros y demαs artνculos e instrumentos del Capνtulo 90;

e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artνculos similares, con fuente de luz inseparable, asν como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para αrboles de Navidad, asν como los demαs artνculos del Capνtulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muρecas o demαs artνculos del Capνtulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demαs artνculos del Capνtulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificaciσn del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metαlica o de compuestos quνmicos (por ejemplo: σxidos metαlicos), de espesor microscσpico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carαcter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:

a) la lana mineral con un contenido de sνlice (Si02) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sνlice (Si02) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de σxidos alcalinos (K20 u Na20) superior al 5% en peso o con un contenido de anhνdrido bσrico (B203) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarαn en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demαs sνlices, fundidos, se consideran vidrio.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresiσn cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monσxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**70.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**

7001.00.10.00 Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7001.00.30.00 Vidrio en masa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**

7002.10.00.00Bolas5 <Ver Notas

de Vigencia>

7002.20.00.00Barras o varillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tubos:

7002.31.00.00- - De cuarzo o demαs sνlices fundidos5 <Ver Notas

de Vigencia>

7002.32.00.00- - De otro vidrio con un coeficiente de

dilataciσn lineal inferior o igual a 5x10-6

por Kelvin, entre 0°C y 300C5 <Ver Notas

de Vigencia>

7002.39.00.00- - Los demαs5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.03 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

- Placas y hojas, sin armar;

7003.12- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas

o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:

7003.12.10.00- - - Lisas5 <Ver Notas

de Vigencia>

7003.12.20.00- - - Estriadas, onduladas, estampadas o

similares 5

7003.19- - Las demαs:

7003.19.10.00- - - Lisas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7003.19.20.00 - - - Estriadas, onduladas, estampadas o

similares 5

7003.20.00.00 - Placas y hojas, armadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7003.30.00.00 - Perfiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

7004.20.00.00- Vidrio coloreado en la masa, opacificado,

chapado o con capa absorbente, reflectante

o antirreflectante 10

7004.90.00.00 - Los demαs vidrios 10

**70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

7005.10.00.00 - Vidrio sin armar con capa absorbente,

reflectante o antirreflectante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs vidrios sin armar;

7005.21 - - Coloreados en la masa, opacificados,

chapados o simplemente desbastados:

- - - De espesor inferior o igual a 6 mm:

7005.21.11.00 - - - - Flotado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7005.21.19.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7005.21.90.00 - - - Las demαs 10 <Arancel

modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0154015&arts=1) del Decreto 154 de 2015>

7005.29 - - Los demαs:

7005.29.10.00 - - - De espesor inferior o igual a 6 mm 10

7005.29.90.00 - - Las demαs 10 <Arancel

modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0154015&arts=1) del Decreto 154 de 2015>

7005.30.00.00 - Vidrio armado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7006.00.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04**

**σ 70.05, curvado, biselado, grabado,**

**taladrado, esmaltado o trabajado de**

**otro modo, pero sin enmarcar ni**

**combinar con otras materias.** 5

**70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**

- Vidrio templado:

7007.11.00.00 - - De dimensiones y formatos que

permitan su empleo en automσviles,

aeronaves, barcos u otros vehνculos 10

7007.19.00.00 - - Los demαs 10

- Vidrio contrachapado:

7007.21.00.00 - - De dimensiones y formatos que

permitan su empleo en automσviles,

aeronaves, barcos u otros vehνculos 10

7007.29.00.00 - - Los demαs 10

**7008.00.00.00 Vidrieras aislantes de paredes mϊltiples. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**

7009.10.00.00 - Espejos retrovisores para vehνculos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

7009.91.00.00 - - Sin enmarcar 10

7009.92.00.00 - - Enmarcados 10

**70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demαs recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demαs dispositivos de cierre, de vidrio.**

7010.10.00.00 - Ampollas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7010.20.00.00 - Tapones, tapas y demαs dispositivos de

cierre <Arancel modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2)

del Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7010.90 - Los demαs:

7010.90.10.00 - - De capacidad superior a 1 I 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7010.90.20.00 - - De capacidad superior a 0,33 I pero

inferior o igual a 1 I 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7010.90.30.00 - - De capacidad superior a 0,15 I pero

inferior o igual a 0,33 I 10

7010.90.40.00 - - De capacidad inferior o igual a 0,15 I 10

**70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lαmparas elιctricas, tubos catσdicos o similares.**

7011.10.00.00 - Para alumbrado elιctrico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7011.20.00.00 - Para tubos catσdicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7011.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[70.12]**

**70.13 Artνculos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baρo, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 σ 70.18).**

7013.10.00.00 - Artνculos de vitrocerαmica 15

- Recipientes con pie para beber, excepto los

de vitrocerαmica;

7013.22.00.00 - - De cristal al plomo 15

7013.28.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs recipientes para beber,

excepto los de vitrocerαmica;

7013.33.00.00 - - De cristal al plomo 15

7013.37.00.00 - - Los demαs 15

- Artνculos para servicio de mesa

(excluidos los recipientes para beber) o

cocina, excepto los de vitrocerαmica:

7013.41.00.00 - - De cristal al plomo 15

7013.42.00.00 - - De vidrio con un coeficiente de dilataciσn

lineal inferior o igual a 5 x10-6 por Kelvin,

entre 0 °C y 300 °C 15

7013.49.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs artνculos:

7013.91.00.00 - - De cristal al plomo 15

7013.99.00.00 - - Los demαs 15

**7014.00.00.00 Vidrio para seρalizaciσn y elementos de**

**σptica de vidrio (excepto los de la**

**partida 70.15), sin trabajar σpticamente.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.15 Cristales para relojes y cristales anαlogos, cristales para gafas(anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar σpticamente; esferas huecas y sus segmentos(casquetes esfιricos), de vidrio, para la fabricaciσn de estos cristales.**

7015.10.00.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7015.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demαs artνculos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcciσn; cubos, dados y demαs artνculos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artνsticas(vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**

7016.10.00.00 - Cubos, dados y demαs artνculos similares,

de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos

o decoraciones similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7016.90 - Los demαs;

7016.90.10.00 - - Vidrieras artνsticas (vitrales, incluso de

vidrios incoloros) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7016.90.20.00 Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en

bloques, paneles, placas, coquillas o

formas similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7016.90.90.00 Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.17 Artνculos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**

7017.10.00.00 - De cuarzo o demαs sνlices fundidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7017.20.00.00 - De otro vidrio con un coeficiente de

dilataciσn lineal inferior o igual a 5x10-6

por Kelvin, entre 0°C y 300°C 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7017.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artνculos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisuterνa; ojos de vidrio, excepto los de prσtesis; estatuillas y demαs artνculos de adorno, de vidrio trabajado al soplete(vidrio ahilado), excepto la bisuterνa; microesferas de vidrio con un diαmetro inferior o igual a 1 mm.**

7018.10.00.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de

perlas, de piedras preciosas o

semipreciosas y artνculos similares

de abalorio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7018.20.00.00 - Microesferas de vidrio con un diαmetro

inferior o igual a 1 mm 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7018.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)**

- Mechas, «rovings» e hilados, aunque

estιn cortados:

7019.11.00.00 - - Hilados cortados («chopped strands»), de

longitud inferior o igual a 50 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.12.00.00 - - «Rovings» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Velos, napas, «mats», colchones, paneles

y productos similares sin tejer:

7019.31.00.00 - - «Mats» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.32.00.00 - - Velos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.40.00.00 - Tejidos de «rovings» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tejidos de «rovings» 5

7019.51.00.00 - - De anchura inferior o igual a 30 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.52.00.00 - - De anchura superior a 30 cm, de

ligamento tafetαn, con peso inferior a

250 g/m2, de filamentos de tνtulo inferior

o igual a 136 tex por hilo sencillo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.59 - - Los demαs:

7019.59.00.10 - - - Malla tejida de fibra de vidrio

impregnada de resina fenσlica, con una

dimensiσn mαxima de 177.8X177.8 mm2.

(7X7 por pulgada cuadrada) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.59.00.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.90 - Las demαs:

7019.90.10.00 - - Lana de vidrio a granel o en copos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.90.90 - - Las demαs:

7019.90.90.10 - - - Bolsas filtrantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7019.90.90.90 - - - Las demαs 10

**70.20 Las demαs manufacturas de vidrio.**

7020.00.10.00 - Ampollas de vidrio para termos o demαs

recipientes isotιrmicos aislados por vacνo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7020.00.90.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Secciσn XIV**

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS**

**Capνtulo 71**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaquι) y manufacturas de estas materias; bisuterνa; monedas**

**Notas**.

1. Sin perjuicio de la aplicaciσn de la Nota 1 a) de la Secciσn VI y de las excepciones previstas a continuaciσn, se incluye en este Capνtulo cualquier artνculo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaquι).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71,15 no comprenden los artνculos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaquι) sean ϊnicamente simples accesorios o adornos de mνnima importancia (por ejemplo: iniciales , monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artνculos.

B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artνculos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaquι) o que, llevαndolos, solo sean simples accesorios o adornos de mνnima importancia.

3. Este Capνtulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

b) las ligaduras estιriles para suturas quirϊrgicas, los productos de obturaciσn dental y demαs artνculos del Capνtulo 30;

c) los productos del Capνtulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] lνquidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

e) los artνculos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capνtulo 42;

f) los artνculos de las partidas 43.03 σ 43.04;

g) los productos de la Secciσn XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demαs tocados y otros artνculos de los Capνtulos 64 σ 65;

ij) los paraguas, bastones y demαs artνculos del Capνtulo 66;

k) los artνculos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintιticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 σ 68.05, o herramientas del Capνtulo 82; las herramientas o artνculos del Capνtulo 82 cuya parte operante estι constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas); las mαquinas, aparatos y material elιctrico y sus partes de la Secciσn XVI. Sin embargo, los artνculos y las partes de estos artνculos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capνtulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (pϊas) de fonocaptores (partida 85.22);

I) los artνculos de los Capνtulos 90, 91 σ 92 (instrumentos cientνficos, aparatos de relojerνa, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capνtulo 93);

n) los artνculos contemplados en la Nota 2 del Capνtulo 95;

o) los artνculos clasificados en el Capνtulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capνtulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colecciσn (partida 97.05) y las antigόedades de mαs de cien aρos (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capνtulo.

4. A) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino.

B) El tιrmino platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresiσn piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capνtulo 96.

5. En este Capνtulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetαlicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleaciσn.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demαs aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata,

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciσn en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados especνficamente, se extiende tambiιn a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicaciσn de la Nota 5. La expresiσn metal precioso no comprende los artνculos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metαlicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresiσn chapado de metal precioso (plaquι) se refiere a los artνculos con un soporte de metal en los que una o varias caras estιn recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecαnico similar. Salvo disposiciσn en contrario, dicha expresiσn comprende los artνculos de metal comϊn incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Secciσn VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarαn en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por artνculos de joyerνa:

a) los pequeρos objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artνculos de uso personal que se llevan sobre la persona, asν como los artνculos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artνculos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), concha, nαcar, marfil, αmbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artνculos de orfebrerνa* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artνculos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisuterνa* los artνculos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demαs artνculos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, asi como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mνnima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι).

**Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los tιrminos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a travιs de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporciσn superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capνtulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el tιrmino platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificaciσn de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleaciσn se clasificarα con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demαs.

**Cσdigo**  **Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS**

**71.01 Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7101.10.00.00 - Perlas finas (naturales) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Perlas cultivadas:

7101.21.00.00 - - En bruto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7101.22.00.00 - - Trabajadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**

7102.10.00.00 - Sin clasificar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Industriales:

7102.21.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados,

exfoliados o desbastados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7102.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- No industriales:

7102.31.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados,

exfoliados o desbastados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7102.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o

desbastadas:

7103.10.10.00 - - Esmeraldas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7103.10.20.00 - - Ametrino (bolivianita) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7103.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Trabajadas de otro modo:

7103.91 - - - Rubνes, zafiros y esmeraldas:

7103.91.10.00 - - - Rubνes y zafiros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7103.91.20.00 - - - Esmeraldas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7103.99 - - Las demαs:

7103.99.10.00 - - - Ametrino (bolivianita) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7103.99.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7104.10.00.00 - Cuarzo piezoeléctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7104.20.00.00 - Las demás, en bruto o simplemente

aserradas o desbastadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7104.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**

7105.10.00.00 - De diamante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7105.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS**

**DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)**

**71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo**

.

7106.10.00.00 - Polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás:

7106.91 - - En bruto:

7106.91.10.00 - - - Sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7106.91.20.00 - - - Aleada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7106.92.00.00 - - Semilabrada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7107.00.00.00 Chapado (plaqué) de plata sobre metal**

**común, en bruto o semilabrado. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**

- Para uso no monetario:

7108.11.00.00 - - Polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7108.12.00.00 - - Las demás formas en bruto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7108.13.00.00 - - Las demás formas semilabradas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7108.20.00.00 - Para uso monetario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7109.00.00.00 Chapado (plaqué) de oro sobre metal**

**común o sobre plata, en bruto o**

**semílabrado.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**

- Platino:

7110.11.00.00- - En bruto o en polvo5 <Ver Notas

de Vigencia>

7110.19.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Paladio:

7110.21.00.00- - En bruto o en polvo5 <Ver Notas

de Vigencia>

7110.29.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Rodio:

7110.31.00.00- - En bruto o en polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7110.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Iridio, osmio y rutenio:

7110.41.00.00 - - En bruto o en polvo5 <Ver Notas

de Vigencia>

7110.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7111.00.00.00 Chapado (plaqué) de platino sobre**

**metal común, plata u oro, en bruto o**

**semilabrado. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**

7112.30.00.00- Cenizas que contengan metal precioso o

compuestos de metal precioso5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

7112.91.00.00- - De oro o de chapado (plaqué) de oro,

excepto las barreduras que contengan otro

metal precioso5 <Ver Notas

de Vigencia>

7112.92.00.00- - De platino o de chapado (plaqué) de

platino, excepto las barreduras que

contengan otro metal precioso5 <Ver Notas

de Vigencia>

7112.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS**

**71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o

chapado de metal precioso (plaqué):

7113.11.00.00- - De plata, incluso revestida o chapada

de otro metal precioso (plaqué)15

7113.19.00.00 - De los demás metales preciosos,

incluso revestidos o chapados de metal

precioso (plaqué) 15

7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué)

sobre metal común 15

**71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o chapado

de metal precioso (plaqué):

7114.11- - De plata, incluso revestida o chapada de

otro metal precioso (plaqué):

7114.11.10.00- - - De ley 0,92515

7114.11.90.00- - - Los demás15

7114.19.00.00- - De los demás metales preciosos,

incluso revestidos o chapados de metal

precioso (plaqué)15

7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué)

sobre metal común 15

**71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela

o enrejado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7115.90.00.00 - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**

7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas 15

7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas

(naturales, sintéticas o reconstituidas) 15

**71.17 Bisutería.**

- De metal común, incluso plateado, dorado

o platinado:

7117.11.00.00 - - Gemelos y pasadores similares 15

7117.19.00.00 - - Las demás 15

7117.90.00.00 - Las demás 15

**71.18 Monedas**

7118.10.00.00 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro 5

7118.90.00.00 - Las demás 5

**Sección XV**

**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

**Notas**.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93,06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

I) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83,06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81,13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa,

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**Capítulo 72**

**Fundición, hierro y acero**

**Notas.**

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

**a) Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo

- inferior o igual al 6% de manganeso

- inferior o igual al 3% de fósforo

- inferior o igual al 8% de silicio

- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

**b) Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

**c) Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo

- superior al 30% de manganeso

- superior al 3% de fósforo

- superior al 8% de silicio

- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

**d) Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

**e) Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

**f) Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio

- superior o igual al 0.0008% de boro

- superior o igual al 0,3% de cromo

- superior o igual al 0,3% de cobalto

- superior o igual al 0,4% de cobre

- superior o igual al 0,4% de plomo

- superior o igual al 1,65% de manganeso

- superior o igual al 0,08% de molibdeno

- superior o igual al 0,3% de níquel

- superior o igual al 0,06% de niobio

- superior o igual al 0,6% de silicio

- superior o igual al 0,05% de titanio

- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)

- superior o igual al 0,1 % de vanadio

- superior o igual al 0.05% de circonio

- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

**f) Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

**h) Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**ij) Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

**k) Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**I) Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados y los rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

**m) Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o I) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados y los rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»):

- haberse sometido a torsión después del laminado.

**n) Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), I) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

**o) Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

**p) Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

4. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida**.

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo

- superior al 0,3% de cobre

- superior al 0,3% de níquel

- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0.08% de azufre

- superior o igual al 0,1% de plomo

- superior al 0.05% de setenio

- superior al 0.01 % de telurio

- superior al 0.05% de bismuto.

**c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

**d) Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

**e) Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,

- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y

- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo, Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO**

**72.01 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.**

7201.10.00.00- Fundición en bruto sin alear con un

contenido de fósforo inferior o igual al

0,5% en peso **5** <Ver Notas

de Vigencia>

7201.20.00.00 - Fundición en bruto sin alear con un

contenido de fósforo superior al 0,5%

en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7201.50.00.00- Fundición en bruto aleada; fundición

especular **5** <Ver Notas

de Vigencia>

**72.02 Ferroaleaciones**.

- Ferromanganeso;

7202.11.00.00- - Con un contenido de carbono superior al

2% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.19.00.00- - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Ferrosilicio:

7202.21.00.00 - - Con un contenido de silicio superior al

55% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.30.00.00 - Ferro-sílico-manganeso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Ferrocromo:

7202.41.00.00 - - Con un contenido de carbono superior al

4% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.50.00.00 - Ferro-sílico-cromo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.60.00.00 - Ferroníquel 5

7202.70.00.00 - Ferromolibdeno 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.80.00.00 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Las demás:

7202.91.00.00 - - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.92.00.00 - - Ferrovanadio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.93.00.00 - - Ferroniobio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7202.99.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**

7203.10.00.00 - Productos férreos obtenidos por

reducción directa de minerales de hierro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7203.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**

7204.10.00.00 - Desperdicios y desechos, de fundición 0

Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

7204.21.00.00 - - De acero inoxidable 0

7204.29.00.00 - - Los demás 0

7204.30.00.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero

estañados 0

Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00.00 - - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras

(de amolado, aserrado, limado) y recortes de

estampado o de corte, incluso en paquetes 0

7204.49.00.00 - - Los demás 0

7204.50.00.00 - Lingotes de chatarra 0

**72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**

7205.10.00.00 - Granallas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Polvo:

7205.21.00.00 - - De aceros aleados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7205.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR**

**72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**

7206.10.00.00 - Lingotes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7206.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**

Con un contenido de carbono inferior al

0,25% en peso:

7207.11.00.00 - - De sección transversal cuadrada o

rectangular, cuya anchura sea inferior al

doble del espesor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7207.12.00.00 - - Los demás, de sección transversal

rectangular 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7207.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7207.20.00.00 - Con un contenido de carbono superior o

igual al 0,25% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**

7208.10 Enrollados, simplemente laminados en

caliente, con motivos en relieve:

7208.10.10.00 - - De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.10.20.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.10.30.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4.75 mm. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.10.40.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás, enrollados, simplemente

laminados en caliente, decapados:

7208.25 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm: 5

7208.25.10.00 - - - De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.25.20.00 - - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 5 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.26.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.27.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás, enrollados, simplemente

laminados en caliente:

7208.36.00.00 - - De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.37 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 mm: 5

7208.37.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0,12% en 5 peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.37.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.38 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm:

7208.38.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior o

igual a 0,12% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.38.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.39 - - - De espesor inferior a 3 mm:

7208.39.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior o

igual a 0,12% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás:

7208.39.91.00 - - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.39.99.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.40 - Sin enrollar, simplemente laminados en

caliente, con motivos en relieve:

7208.40.10 - - De espesor superior a 10 mm:

7208.40.10.10 - - - De espesor superior a 12.5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.40.10.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.40.20.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.40.30.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.40.40.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás, sin enrollar, simplemente

laminados en caliente:

7208.51 - - De espesor superior a 10 mm:

7208.51.10.00 - - - De espesor superior a 12,5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.51.20.00 - - - De espesor superior a 10 mm pero

inferior o igual a 12,5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.52 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 mm:

7208.52.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0,6% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.52.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.53.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.54.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7208.90.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**

- Enrollados, simplemente laminados en frío:

7209.15.00.00- - De espesor superior o igual a 3 mm5 <Ver Notas

de Vigencia>

7209.16.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior

a 3 mm 5

<Modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2859013&arts=1) del Decreto 2859 de 2013

7209.16.00.90 - - - Los demás 5

7209.17.00 <Modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2859013&arts=1) del Decreto 2859

de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero

inferior o igual a 1 mm.

7209.17.00.30 - - - Láminas producidas según normas:

ASTMA A 424 o UNE-EN 10209 o NBR

6651 o DIN 1623 T3 o JIS G 3133, de

espesor inferior o igual a 0,75 mm. 0

7209.17.00.90 - - - Los demás. 5

7209.18 - - De espesor inferior a 0,5 mm:

7209.18.10 - - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior

o igual a 0,25 mm:

7209.18.10.10 - - - - Lámina negra producida según normas

ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303 0

7209.18.10.20 - - - - Láminas producidas según normas:

ASTM A 424 ó LINE EN 10209 ó NBR 6651

ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133 0

7209.18.10.30 - - - - Láminas producidas según normas:

ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006);

JIS G 3141 SPCC SD, EN10130 DC 01, DIN

1623 T1 St12. 0 <Modificado

por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2859013&arts=1) del Decreto 2859 de 2013>

7209.18.10.90 - - - - Los demás 5

7209.18.20 - - - De espesor inferior a 0,25 mm:

7209.18.20.10 - - - - Lámina negra producida según

normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS

G 3303 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7209.18.20.90 - - - - Los demás 5

Sin enrollar, simplemente laminados en frío:

7209.25.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7209.26.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior

a 3 mm. <Modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2859013&arts=1) del

Decreto 2859 de 2013> 5

7209.27.00 <Modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2859013&arts=1) del Decreto 2859 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero

inferior o igual a 1 mm.

7209.27.00.30 - - - Láminas producidas según normas: ASTMA

A 424 o UNE-EN 10209 o NBR 6651 o DIN 1623

T3 o JIS G 3133, de espesor inferior o igual a

0,75 mm. <Ver Notas de Vigencia>

7209.27.00.90 - - - Los demás. 5 <Ver Notas de

Vigencia>

7209.28.00 - - De espesor inferior a 0,5 mm:

7209.28.00.10 - - - Láminas producidas según normas:

ASTM A 424 ó UNE-EN10209 ó NBR 6651

ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7209.28.00.20 - - - Láminas producidas según normas:

ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01

G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN10130

DC 01, DIN 1623 T1 St12. 5

7209.28.00.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7209.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**

Estañados:

7210.11.00.00 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7210.12.00.00 - - De espesor inferior a 0,5 mm 5

7210.20.00.00 - Emplomados, incluidos los revestidos

con una aleación de plomo y estaño 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7210.30.00.00 - Cincados electrolíticamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cincados de otro modo:

7210.41.00.00 - - Ondulados 10

7210.49.00.00 - - Los demás 10

7210.50.00.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de

cromo y óxidos de cromo 5

Revestidos de aluminio:

7210.61.00.00 - - Revestidos de aleaciones de aluminio y

cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7210.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de

plástico;

7210.70.10.00 - - Revestidos previamente de aleaciones de

aluminio-cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7210.70.90.00 - - Los demás 5

7210.90.00.00 - Los demás 5

**72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**

Simplemente laminados en caliente:

7211.13.00.00 - - Laminados en las cuatro caras o en

acanaladuras cerradas, de anchura superior

a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm,

sin enrollar y sin motivos en relieve 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7211.14.00.00 - - Los demás, de espesor superior o igual a

4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7211.19 - - Los demás:

7211.19.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0,6% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7211.19.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Simplemente laminados en frío:

7211.23.00.00 - - Con un contenido de carbono inferior al

0,25% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7211.29.00.00 - - Los demás 5

7211.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**

7212.10.00.00 - Estañados 5

7212.20.00.00 - Cincados electrolíticamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7212.30.00.00 - Cincados de otro modo 5

7212.40.00.00 - Pintados, barnizados o revestidos de

plástico 5

7212.50.00.00 - Revestidos de otro modo 5

7212.60.00.00 - Chapados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.**

7213.10.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves,

producidos en el laminado 10

7213.20.00.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

7213.91 - - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:

7213.91.10 - - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y

molibdeno inferior a 0,12% en total:

<Subpartida desdoblada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0332014&arts=1) del Decreto 332

de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

7213.91.10.10 - - - - Con un contenido de carbono inferior

a 0.45% en peso. 5

7213.91.10.20 - - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0.45% pero inferior a 0.6% en

peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7213.91.10.30 - - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0.6% en peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7213.91.90 - - -Los demás:

<Subpartida desdoblada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0332014&arts=1) del Decreto

332 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

7213.91.90.10 - - - - Con un contenido de carbono inferior

a 0.45% en peso. 5

7213.91.90.20 - - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0.45% pero inferior a 0.6% en peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7213.91.90.30 - - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0.6% en peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7213.99.00 - - Los demás:

7213.99.00.10 - - - Con un contenido de cromo, níquel,

cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7213.99.00.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**

7214.10.00.00 Forjadas 5

7214.20.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves,

producidos en el laminado o sometidas a

torsión después del laminado 10

7214.30 - Las demás, de acero de fácil mecanización:

7214.30.10.00 De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5

7214.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Las demás:

7214.91 - - De sección transversal rectangular:

7214.91.10.00 - - - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> Inferior o igual a

100 mm2 5

7214.91.90.00 - - - Los demás 5

7214.99 - - Las demás:

7214.99.10.00 - - - De sección circular, de diámetro inferior

o igual a 100 mm 5

7214.99.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.**

7215.10 - De acero de fácil mecanización, simplemente

obtenidas o acabadas en frío:

7215.10.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7215.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7215.50 - Las demás, simplemente obtenidas o

acabadas en frío:

7215.50.10.00 - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5

7215.50.90.00 - - Los demás 5

7215.90 - Las demás:

7215.90.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7215.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.18<sic>** **Perfiles de hierro o acero sin alear.**

7216.10.00.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente

laminados o extrudidos en caliente, de altura

inferior a 80 mm 5

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados

o extrudidos en caliente, de altura inferior a

80 mm:

7216.21.00.00 - - Perfiles en L 5

7216.22.00.00 - - Perfiles en T 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente

laminados o extrudidos en caliente, de altura

superior o igual a 80 mm:

7216.31.00.00 - - Perfiles en U 5

7216.32.00.00 - - Perfiles en I 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7216.33.00.00 - - Perfiles en H 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7216.40.00.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados

o extrudidos en caliente, de altura superior o

igual a 80 mm 5

7216.50.00.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados

o extrudidos en caliente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Perfiles simplemente obtenidos o acabados

en frío:

7216.61.00.00 - - Obtenidos a partir de productos laminados

planos 5

7216.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

7216.91.00.00 - - Obtenidos o acabados en frío, a

partir de productos laminados planos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7216.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.**

7217.10.00.00- Sin revestir, incluso pulido10

7217.20.00.00- Cincado10

7217.30.00.00 - Revestido de otro metal común 10

7217.90.00.00 - Los demás 10

**III. ACERO INOXIDABLE**

**72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**

7218.10.00.00 - Lingotes o demás formas primarias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

7218.91.00.00 - - De sección transversal rectangular 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7218.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**

- Simplemente laminados en caliente,

enrollados:

7219.11.00.00 - - De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.12.00.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.13.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.14.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Simplemente laminados en caliente, sin

enrollar:

7219.21.00.00 - - De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.22.00.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm

pero inferior o igual a 10 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.23.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.24.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Simplemente laminados en frío:

7219.31.00.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.32.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero

inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.33.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior

a 3 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7219.34.00.00 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm

pero inferior o igual a 1 mm 0

7219.35.00.00 - - De espesor inferior a 0,5 mm 0

7219.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**

- Simplemente laminados en caliente:

7220.11.00.00 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7220.12.00.00 - - De espesor inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7220.20.00.00 - - Simplemente laminados en frío 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7220.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7221.00.00.00 Alambrón de acero inoxidable.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.**

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

7222.11 - - De sección circular:

7222.11.10.00 - - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.11.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.19 - - Las demás:

7222.19.10.00 - - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm 0

7222.19.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.20 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:

7222.20.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior

o igual a 65 mm 0

7222.20.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.30 - Las demás barras:

7222.30.10.00 - - De sección circular, de diámetro

inferior o igual a 65 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.30.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7222.40.00.00 - Perfiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7223.00.00.00 Alambre de acero inoxidable. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR**

**72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**

7224.10 - Lingotes o demás formas primarias:

7224.10.00.10 - - De Acero aleado al boro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7224.10.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7224.90. - Los demás:

7224.90.00.10 - - De Acero aleado al boro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7224.90.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm**

- De acero al silicio llamado «magnético»

(acero magnético al silicio):

7225.11.00.00 - - De grano orientado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.30.00.00 - Los demás, simplemente laminados en

caliente, enrollados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.40.00.00 - Los demás, simplemente laminados en

caliente, sin enrollar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.50 - Los demás, simplemente laminados en frío:

7225.50.00.10 - - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.50.00.90 - - Los demás 5

Los demás:

7225.91.00 - - Cincados electrolíticamente:

7225.91.00.10 - - - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.91.00.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.92.00 - - Cincados de otro modo:

7225.92.00.10 - - - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.92.00.90 - - Los demás 5

7225.99.00 - - Los demás:

7225.99.00.10 - - - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7225.99.00.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.26 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):

7226.11.00.00 - - De grano orientado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7226.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7226.20.00.00 - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

7226.91.00.00 - - Simplemente laminados en caliente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7226.92.00.00 - - Simplemente laminados en frío 5

7226.99.00.00 - - Los demás 5

**72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.**

7227.10.00.00 - De acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7227.20.00.00 - De acero silicomanganeso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7227.90 - Los demás:

<Subpartida desdoblada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0332014&arts=1) del Decreto 332

de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

- - De acero aleado al boro:

7227.90.00.11 - - - Con un contenido de carbono inferior

a 0.45% en peso. 5

7227.90.00.12 - - - Con un contenido de carbono superior o

igual a 0.45% pero inferior a 0.6% en peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7227.90.00.13 - - - Con un contenido de carbono superior

o igual a 0.6% en peso. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7227.90.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**

7228.10.00.00 - Barras de acero rápido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.20 - Barras de acero silicomanganeso:

7228.20.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.20.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.30.00.00 - Las demás barras, simplemente laminadas

o extrudidas en caliente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.40 - Las demás barras, simplemente forjadas:

7228.40.10.00 - - <Texto modificado por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del

Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es

el siguiente:> De sección circular, de

diámetro inferior o igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.40.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.50 - Las demás barras, simplemente obtenidas

o acabadas en frío:

7228.50.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5

7228.50.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.60 - Las demás barras:

7228.60.10.00 - - De sección circular, de diámetro inferior o

igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.60.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.70.00.00 - Perfiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7228.80.00.00 - Barras huecas para perforación 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**72.29 Alambre de los demás aceros aleados.**

7229.20.00.00 - De acero silicomanganeso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7229.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 73**

**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

**Notas.**

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**73.01 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**

7301.10.00.00 - Tablestacas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7301.20.00.00 Perfiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.02 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**

7302.10.00.00 - Carriles (rieles) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7302.30.00.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para

mando de agujas y otros elementos para

cruce o cambio de vías 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7302.40.00.00 - Bridas y placas de asiento 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7302.90 - Los demás:

7302.90.10.00 - Traviesas (durmientes) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7302.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7303.00.00.00 Tubos y perfiles huecos, de fundición.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero**

.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos

o gasoductos:

7304.11.00.00 - De acero inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tubos de entubación («casing») o de

producción («tubing») y tubos de

perforación, de los tipos utilizados para

la extracción de petróleo o gas:

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación de acero inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.23.00.00 - - Los demás tubos de perforación 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.29.00.00 - - Los demás 10

- Los demás, de sección circular, de hierro o

acero sin alear:

7304.31.00.00 - - Estirados o laminados en frió 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás, de sección circular, de acero

inoxidable:

7304.41.00.00 - - Estirados o laminados en frío 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demás, de sección circular, de

los demás aceros aleados:

7304.51.00.00 - - Estirados o laminados en frío 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7304.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**

Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o

gasoductos:

7305.11.00.00 - - Soldados longitudinalmente con arco

sumergido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7305.12.00.00 - - Los demás, soldados longitudinalmente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7305.19.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7305.20.00.00 - Tubos de entubación («casing») de los

tipos utilizados para la extracción de

petróleo o gas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás, soldados:

7305.31.00.00 - Soldados longitudinalmente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7305.39.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7305.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados,** **remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o

gasoductos:

7306.11.00.00 - - Soldados, de acero inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.19.00.00 - - Los demás 10

Tubos de entubación («casing») o de

producción («tubing»), de los tipos utilizados

para la extracción de petróleo o gas:

7306.21.00.00 - - Soldados, de acero inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.29.00.00 - - Los demás 10

7306.30 - Los demás, soldados, de sección circular,

de hierro o acero sin alear:

7306.30.10.00 - - Con un contenido de carbono, en peso,

superior o igual a 0,6% 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

7306.30.91.00 - - - Tubos de acero de diámetro externo

hasta 16 mm, de doble pared 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.30.92.00 - - - Tubos de acero de diámetro inferior o

igual a 10 mm, de pared sencilla 5

7306.30.99.00 - - - Los demás 10

7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección

circular, de acero inoxidable:

7306.40.00.10 - - De diámetro superior o igual a 12,7 mm

pero inferior o igual a 70.5 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.40.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.50.00.00 - Los demás, soldados, de sección circular,

de los demás aceros aleados 5

- Los demás, soldados, excepto los de

sección circular:

7306.61.00.00 - - De sección cuadrada o rectangular 10

7306.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7306.90.00.00 - Los demás 5

**73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos,** **manguitos), de fundición, hierro o acero.**

Moldeados:

7307.11.00.00 - - De fundición no maleable 5

7307.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás, de acero inoxidable:

7307.21.00.00 - - Bridas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7307.22.00.00 - - Codos, curvas y manguitos, roscados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7307.23.00.00 - - Accesorios para soldar a tope 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7307.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

7307.91.00.00 - - Bridas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7307.92.00.00 - - Codos, curvas y manguitos, roscados 5

7307.93.00.00 - - Accesorios para soldar a tope 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7307.99.00.00 - - Los demás 5

**73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**

7308.10.00.00 - Puentes y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7308.20.00.00 - Torres y castilletes 10

7308.30.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos,

contramarcos y umbrales 10

7308.40.00.00 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o

apuntalamiento 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7308.90 - Los demás;

7308.90.10.00 - - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción 10

7308.90.20.00 - - Compuertas de esclusas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7308.90.90.00 - - Los demás 10

**7309.00.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes**

**similares para cualquier materia (excepto**

**gas comprimido o licuado), de fundición,**

**hierro o acero, de capacidad superior**

**a 300 1, sin dispositivos mecánicos**

**ni térmicos, incluso con revestimiento**

**interior o calorífugo.** 5

**73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 1, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**

7310.10.00.00 - De capacidad superior o igual a 50 1 5

De capacidad inferior a 50 1:

7310.21.00.00 - - Latas o botes para ser cerrados por

soldadura o rebordeado 10

7310.29 - - Los demás;

7310.29 10.00 - - - Recipientes de doble pared para el

transporte y envasado del semen 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7310.29.90.00 - - - Los demás 10

**73.11 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**

7311.00.10 - Sin soldadura;

7311.00.10.10 - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7311.00.10.90 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7311.00 90.00 - Los demás 10

**73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**

7312.10 - Cables;

7312.10.10.00 - - Para armadura de neumáticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7312.10.90.00 - - Los demás 10

7312.90.00.00 - Los demás 5

**73.13 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**

7313.00.10.00 - Alambre de púas 10

7313.00.90.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**

- Telas metálicas tejidas:

7314.12.00.00 - - Telas metálicas continuas o sin fin, de

acero inoxidable, para máquinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.14.00.00 - - Las demás telas metálicas tejidas, de acero

inoxidable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.19 - - Las demás:

7314.19.10.00 - - - Telas metálicas continuas o sin fin, para

máquinas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.19.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7314 20.00 00 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de

cruce, de alambre cuya mayor dimensión

de la sección transversal sea superior o igual

a 3 mm y con malla de superficie superior o

igual a 100 cm2 10

- Las demás redes y rejas, soldadas en los

puntos de cruce:

7314.31.00.00 - - Cincadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.39.00.00 - - Las demás <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El nuevo

texto es el siguiente:> 10

- Las demás telas metálicas, redes y rejas:

7314.41.00.00 - - Cincadas 10

7314.42.00.00 - - Revestidas de plástico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.49.00.00 - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7314.50.00.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)

<Arancel modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

**73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Cadenas de eslabones articulados y

sus partes;

7315.11.00.00 - - Cadenas de rodillos 5

7315.12.00.00 - - Las demás cadenas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7315.19.00.00 - - Partes 5

7315.20.00.00 - Cadenas antideslizantes 10 <Ver Notas

de Vigencia>

Las demás cadenas:

7315.81.00.00 - - Cadenas de eslabones con contrete

(travesaño) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7315.82.00.00 - - Las demás cadenas, de eslabones

soldados 10

7315.89.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7315.90.00.00 - Las demás partes 5

**7316.00.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición,**

**hierro o acero.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7317.00.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches),**

**grapas apuntadas, onduladas o biseladas,**

**y artículos similares, de fundición, hierro o**

**acero, incluso con cabeza de otras**

**materias, excepto de cabeza de cobre.** 10

**73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**

- Artículos roscados:

7318.11.00.00 - - Tirafondos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7318.12.00.00 - - Los demás tornillos para madera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7318.13.00.00 - - Escarpias y armellas, roscadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7318.14.00.00 - - Tornillos taladradores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7318.15 - - Los demás tornillos y pernos, incluso

con sus tuercas y arandelas:

7318.15.10.00 - - - Pernos de anclaje expandibles, para

concreto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7318.15.90.00 - - - Los demás 10

7318.16.00.00 - - Tuercas 5

7318.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Artículos sin rosca:

7318.21.00.00 - - Arandelas de muelle (resorte) y las demás

de seguridad 5

7318.22.00.00 - - Las demás arandelas 5

7318.23.00.00 - - Remaches 5

7318.24.00.00 - - Pasadores, clavijas y chavetas 5

7318.29.00.00 - - Los demás 5

**73.19 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

7319.40.00.00 - Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres 15

7319.90 - Los demás:

7319.90.10.00 - - Agujas de coser, zurcir o bordar 5

7319.90.90.00 - - Los demás 5

**73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**

7320.10.00.00 - Ballestas y sus hojas 10

7320.20 - Muelles (resortes) helicoidales:

7320.20.10.00 - - Para sistemas de suspensión de vehículos 5

7320.20.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7320.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Aparatos de cocción y calientaplatos:

7321.11 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:

- -Cocinas:

7321.11.11.00 - - - - Empotrables 15

7321.11.12.00 - - - - De mesa 15

7321.11.19.00 - - - - Las demás 15

7321.11.90.00 - - - Los demás 15

7321.12.00.00 - - De combustibles líquidos 15

7321.19 - - Los demás, incluidos los aparatos de

combustibles sólidos:

7321.19.10.00 - - - De combustibles sólidos 15

7321.19.90.00 - - - Los demás 15

Los demás aparatos:

7321.81.00.00 - - De combustibles gaseosos, o de gas y

otros combustibles 15

7321.82.00.00 - - De combustibles líquidos 15

7321.89 - - Los demás, incluidos los aparatos de

combustibles sólidos:

7321.89.10.00 - - - De combustibles sólidos 15

7321.89.90.00 - - - Los demás 15

7321.90 - Partes:

7321.90.10.00 - - Quemadores de gas para calentadores

de paso 0

7321.90.90 - - Los demás:

<Subpartida desdoblada por el artículo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2340014&arts=1) del

Decreto 2340 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:>

7321.90.90.10 - - - Quemadores sellados de gas

para cocinas 15

7321.90.90.90 - - - Los demás 15

**73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

Radiadores y sus partes:

7322.11.00.00 - - De fundición 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7322.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7322.90.00.00 - Los demás <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

**73.23 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**

7323.10.00.00 Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15

- Los demás:

7323.91 - - De fundición, sin esmaltar:

7323.91.10.00 - - Artículos 15

7323.91.20.00 - - - Partes 15

7323.92 - - De fundición, esmaltados:

7323.92.10.00 - - - Artículos 15

7323.92.20.00 - - - Partes 15

7323.93 - - De acero inoxidable:

7323.93.10.00 - - - Artículos 15

7323.93.20.00 - - - Partes 15

7323.94 - - De hierro o acero, esmaltados;

7323.94.10.00 - - - Artículos 15

7323.94.90.00 - - - Partes 15

7323.99 - - Los demás:

7323.99.10.00 - - - Artículos 15

7323.99.90.00 - - - Partes 15

**73.24 Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

7324.10.00.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de

acero inoxidable 10

- Bañeras:

7324.21.00.00 - - De fundición, incluso esmaltadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7324.29.00.00 - - Las demás 10

7324.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes 10

**73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**

7325.10.00.00 - De fundición no maleable 5

Las demás:

7325.91.00.00 - - Bolas y artículos similares para molinos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7325.99.00.00 - Las demás 5

**73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.**

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar

de otro modo:

7326.11.00.00 - - Bolas y artículos similares para molinos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7326.19.00.00 - - Las demás 5

7326.20.00.00 - Manufacturas de alambre de hierro o acero 5

7326.90 - Las demás:

7326.90.10.00 - - Barras de sección variable 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7326.90.90.00 - - Las demás 5

**Capítulo 74**

**Cobre y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - Otros elementos**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ag |  | Plata | 0,25 |
| As |  | Arsénico | 0,5 |
| Cd |  | Cadmio | 1,3 |
| Cr |  | Cromo | 1,4 |
| Mg |  | Magnesio | 0,8 |
| Pb |  | Plomo | 1,5 |
| S |  | Azufre | 0,7 |
| Sn |  | Estaño | 0,8 |
| Te |  | Telurio | 0,8 |
| Zn |  | Cinc | 1 |
| Zr |  | Circonio | 0,3 |
| Los demás elementos | | \*, cada uno |  |

\* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

**b) Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

**c) Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

**d) Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular {incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambran («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

**e) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**f) Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**g) Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**h) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos. Nota de subpartida. 1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

**b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

**c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

**d) Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**74.01 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**

7401.00.10.00 - Matas de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7401.00.20.00 - Cobre de cementación (cobre precipitado) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.02 Cobre sin retinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**

7402.00.10.00 - Cobre «blister» sin refinar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7402.00.20.00 - Los demás sin refinar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7402.00.30.00 - Anodos de cobre para refinado electrolítico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**

Cobre refinado:

7403.11.00.00- - Cátodos y secciones de cátodos5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.12.00.00- - Barras para alambrón («wire-bars»)5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.13.00.00- - Tochos5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Aleaciones de cobre:

7403.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.22.00.00 - - A base de cobre-estaño (bronce) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.29 - - Las demás aleaciones de cobre

(excepto las aleaciones madre de la

partida 74,05):

7403.29.10.00 - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o

de cobre-níquel-cinc (alpaca) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7403.29.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.04 Desperdicios y desechos, de cobre.**

7404.00.00.10 - Con contenido en peso igual o superior

a 94% de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7404.00.00.90 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7405.00.00.00 Aleaciones madre de cobre. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**74.06 Polvo y escamillas, de cobre.**

7406.10.00.00 - Polvo de estructura no laminar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7406.20.00.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.07 Barras y perfiles, de cobre.**

7407.10.00.00 - De cobre refinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

De aleaciones de cobre:

7407.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7407.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.08 Alambre de cobre.**

- De cobre refinado:

7408.11.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección

transversal superior a 6 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7408.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

De aleaciones de cobre:

7408.21.00.00 - A base de cobre-cinc (latón) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7408.22.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de

cobre-níquel-cinc (alpaca) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7408.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.**

- De cobre refinado:

7409.11.00.00 - - Enrolladas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7409.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

7409.21.00.00 - - Enrolladas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7409.29.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):

7409.31.00.00 - - Enrolladas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7409.39.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7409.40.00.00 - De aleaciones a base de cobre-níquel

(cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7409.90.00.00 De las demás aleaciones de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**

Sin soporte:

7410.11.00.00 - - De cobre refinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7410.12.00.00 - - De aleaciones de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con soporte:

7410.21.00.00 - - De cobre refinado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7410.22.00.00 - - De aleaciones de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.11 Tubos de cobre.**

7411.10.00.00 - De cobre refinado 10 <Ver Notas

de Vigencia>

De aleaciones de cobre:

7411.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7411.22.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o

de cobre-níquel-cinc (alpaca) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7411.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**74.12 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**

7412.10.00.00- De cobre refinado5 <Ver Notas

de Vigencia>

7412.20.00.00 De aleaciones de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7413.00.00.00 Cables, trenzas y artículos similares, de

cobre, sin aislar para electricidad. 5

**[74.14]**

**74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.**

7415.10.00.00- Puntas y clavos, chinchetas (chinches),

grapas apuntadas y artículos similares5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás artículos sin rosca:

7415.21.00.00- - Arandelas (incluidas las arandelas de

muelle [resorte])5 <Ver Notas

de Vigencia>

7415.29.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás artículos roscados:

7415.33.00.00- Tornillos; pernos y tuercas5 <Ver Notas

de Vigencia>

7415.39.00.00- - Los demás5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[74.16]**

**[74.17]**

**74.18 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**

7418.10 - Artículos de uso doméstico y sus partes;

esponjas, estropajos, guantes y artículos

similares para fregar, lustrar o usos análogos:

7418.10.10.00- Esponjas, estropajos, guantes y artículos

similares para fregar, lustrar o usos análogos 15

7418.10.20.00- Aparatos no eléctricos de cocción o de

calefacción y sus partes 15

7418.10.90.00- Los demás 15

7418.20.00.00- Artículos de higiene o tocador, y sus partes15

**74.19 Las demás manufacturas de cobre.**

7419.10.00.00- Cadenas y sus partes5 <Ver Notas

de Vigencia>

Las demás:

7419.91.00.00- - Coladas, moldeadas, estampadas o

forjadas, pero sin trabajar de otro modo10 <Ver Notas

de Vigencia>

7419.99 - - Las demás:

7419.99.10.00 - - Telas metálicas (incluidas las continuas

o sin fin)5 <Ver Notas

de Vigencia>

7419.99.20.00 - - - Muelles (resortes) de cobre. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7419.99.90.00 - - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 75**

**Níquel y sus manufacturas**

**Nota**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de circulo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

**CUADRO - Otros elementos**

|  |  |
| --- | --- |
| Elemento | Contenido límite % en peso |
| Fe Hierro | 0,5 |
| O Oxígeno | 0,4 |
| Los demás elementos, cada uno | 0,3 |

**b) Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

**Código**  **Designación de la Mercancía Grv(%)**

**75.01 Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**

7501.10.00.00 - Matas de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7501.20.00.00 - «Sinters» de óxidos de níquel y demás

productos intermedios de la 5 metalurgia

del níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**75.02 Níquel en bruto**

7502.10.00.00- Níquel sin alear0

7502.20.00.00- Aleaciones de níquel5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7503.00.00.00 Desperdicios y deshechos, de níquel** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7504.00.00.00 Polvo y escamillas, de níquel.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**75.05 Barras, perfiles y alambre, de níquel.**

- Barras y perfiles:

7505.11.00.00 - - De níquel sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7505.12.00.00 - - De aleaciones de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Alambre:

7505.21.00.00 - - De níquel sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7505.22.00.00 - - De aleaciones de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**75.06 Chapas, hojas y tiras, de níquel.**

7506.10.00.00 - De níquel sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7506.20.00.00 - De aleaciones de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**75.07 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.**

- Tubos:

7507.11.00.00 - - De níquel sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7507.12.00.00 - - De aleaciones de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7507.20.00.00 - Accesorios de tubería 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**75.08 Las demás manufacturas de níquel**.

7508.10.00.00 - Telas metálicas, redes y rejas, de

alambre de níquel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7508.90 - Las demás:

7508.90.10.00 - - Anodos para niquelar, incluso los

obtenidos por electrólisis 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7508.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 76**

**Aluminio y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**.

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - Otros elementos**

|  |  |
| --- | --- |
| **Elemento** | **Contenido limite % en peso** |
| Fe + Si (total hierro más silicio) | 1 |
| Los demás elementos[1] cada uno | 0,1 [2] |

[1]  Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%.

**b) Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**76.01 Aluminio en bruto**.

7601.10.00.00 - Aluminio sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7601.20.00.00 - Aleaciones de aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7602.00.00.00 - Desperdicios y desechos, de aluminio. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.**

7603.10.00.00 - Polvo de estructura no laminar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7603.20.00.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**76.04 Barras y perfiles, de aluminio.**

7604.10 - De aluminio sin alear:

7604.10.10.00 - - Barras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7604.10.20.00 - - Perfiles, incluso huecos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De aleaciones de aluminio:

7604.21.00.00 - - Perfiles huecos 5

7604.29 - - Los demás;

7604.29.10.00 - - - Barras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7604.29.20.00 - - - Los demás perfiles 5

**76.05 Alambre de aluminio.**

- De aluminio sin alear:

7605.11.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección

transversal superior a 7 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7605.19.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- De aleaciones de aluminio:

7605.21.00.00 Con la mayor dimensión de la sección

transversal superior a 7 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7605.29.00.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**

- Cuadradas o rectangulares:

7606.11.00.00 - - De aluminio sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.12 - - De aleaciones de aluminio:

7606.12.20.00 - - - Con un contenido de magnesio superior

o igual a 0,5% en peso (duraluminio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.20.00.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.12.90.00 - - - Los demás 5

- Las demás:

7606.91 - - De aluminio sin alear:

7606.91.10.00 - - - Discos para la fabricación de envases

tubulares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.91.90.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.92 - - De aleaciones de aluminio:

7606.92.20.00 - - - Discos para la fabricación de envases

tubulares 5

7606.92.30.00 - - - Con un contenido de magnesio superior

o igual a 0,5% en peso (duraluminio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7606.92.90.00 - - - Los demás 5

**76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**

- Sin soporte:

7607.11.00.00 - - Simplemente laminadas 5

7607.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7607.20.00.00 - Con soporte 10

**76.08 Tubos de aluminio**.

7608.10 - - De aluminio sin alear:

7608.10.10.00 - - Con diámetro exterior inferior o igual

a 9.52 mm y espesor de pared inferior

a 0.9 mm 0

7608.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7608.20.00.00 De aleaciones de aluminio

7609.00.00.00 Accesorios de tubería (por ejemplo:

empalmes [racores], codos, manguitos)

de aluminio. 5

**76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**

7610.10.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos,

contramarcos y umbrales 10

7610.90.00.00 - Los demás 10

**7611.00.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes**

**similares para cualquier materia (excepto**

**gas comprimido o licuado), de aluminio,**

**de capacidad superior a 300 I, sin**

**dispositivos mecánicos ni térmicos,**

**incluso con revestimiento interior o**

**calorífugo. 5**  <Ver Notas

de Vigencia>

**76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 1, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**

7612.10.00.00 - Envases tubulares flexibles <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 10

7612.90 - Los demás:

7612.90.10.00 - - Envases para el transporte de leche 10 <Ver Notas

de Vigencia>

7612.90.30.00 - - Envases criógenos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7612.90.40.00 - - Barriles, tambores y bidones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7612.90.90.00 - - Los demás 10

**7613.00.00.00 Recipientes para gas comprimido o**

**licuado, de aluminio. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**

7614.10.00.00 - Con alma de acero 10

7614.90.00.00 - Los demás 10

**76.15 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**

7615.10 - Artículos de uso doméstico y sus

partes; esponjas, estropajos, guantes y

artículos similares para fregar, lustrar o

usos análogos:

7615.10.10.00 - - Ollas de presión 15

7615.10.20.00 - - Las demás ollas, sartenes y artículos

similares 15

7615.10.80.00 - - Los demás 15

7615.10.90.00 - - Partes de artículos de uso doméstico 15

7615.20.00.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15

**76.16 Las demás manufacturas de aluminio**.

7616.10.00.00 - - Puntas, clavos, grapas apuntadas,

tornillos, pernos, tuercas, escarpias

roscadas, remaches, pasadores, clavijas,

chavetas, arandelas y artículos similares 5

- - Las demás:

7616.91.00.00 - - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre

de aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7616.99 - - Las demás:

7616.99.10.00 - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7616.99.90.00 - - Las demás 5

**Capítulo 77**

**(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)**

**Capítulo 78**

**Plomo y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ag | Plata | 0.02 | |
| As | Arsénico | 0.005 | |
| Bi | Bismuto | 0.05 | |
| Ca | Calcio | 0.002 | |
| Cd | Cadmio | 0.002 | |
| Cu | Cobre | 0.08 | |
| Fe | Hierro | 0.002 | |
| SAzufre |  | 0.002 | |
| Sb | Antimonio | 0.005 | |
| Sn | Estaño | 0.005 | |
| Zn | Cinc | 0.002 | |
| Los demás (por ejemplo; Te), cada | | 0.001 | |
| uno |  | | |

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**78.01 Plomo en bruto.**

7801.10.00.00- Plomo refinado5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

7801.91.00.00 - - Con antimonio como el otro

elemento predominante en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7801.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7802.00.00.00 Desperdicios y desechos, de plomo.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[78.03]**

**78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**

- Chapas, hojas y tiras:

7804.11.00.00 - - Hojas y tiras, de espesor inferior o

igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7804.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7804.20.00.00 - Polvo y escamillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[78.05]**

**78.06 Las demás manufacturas de plomo.**

7806.00.10.00 - Envases blindados para materias

radiactivas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7806.00.20.00 - Barras, perfiles y alambre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7806.00.30.00 - Tubos y accesorios de tubería (por

ejemplo; empalmes [racores], codos,

manguitos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7806.00.90.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 79**

**Cinc y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte,

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**79.01 Cinc en bruto.**

- Cinc sin alear:

7901.11.00.00 - - Con un contenido de cinc superior o

igual al 99,99% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7901.12.00.00 - - Con un contenido de cinc inferior al

99,99% en peso 5

7901.20.00.00 - Aleaciones de cinc 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7902.00.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**79.03 Polvo y escamillas, de cinc.**

7903.10.00.00 - Polvo de condensación 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7903.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.**

7904.00.10.00 - Alambre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7904.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**7905.00.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[79.06]**

**79.07 Las demás manufacturas de cinc.**

7907.00.10.00 - Canalones, caballetes para tejados,

claraboyas y otras manufacturas para

la construcción 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7907.00.20.00 - Tubos y accesorios de tubería (por

ejemplo: empalmes [racores], codos,

manguitos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

7907.00.90.00 - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 80**

**Estaño y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento | | Contenido límite % en peso |
| Bi | Bismuto | 0,1 |
| Cu | Cobre | 0,4 |

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

**Nota Complementaria:**

1. Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo; acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**80.01 Estaño en bruto.**

8001.10.00.00 - Estaño sin alear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8001.20.00.00 - Aleaciones de estaño 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8002.00.00.00 Desperdicios y desechos, de estaño.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**80.03 Barras, perfiles y alambre, de estaño.**

8003.00.10.00 - Barras y alambres de estaño aleado,

para soldadura 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8003.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[80.04]**

**[80.05]**

**[80.06]**

**80.07 Las demás manufacturas de estaño.**

8007.00.10.00 - Chapas, hojas y tiras, de espesor

superior a 0,2 mm. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8007.00.20.00 - Hojas y tiras, delgadas (incluso

impresas o fijadas sobre papel,

cartón, plástico o soportes similares),

de espesor inferior o igual a 0,2 mm

(sin incluir el soporte); polvo y escamillas. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8007.00.30.00 - Tubos y accesorios de tubería

(por ejemplo: empalmes [racores],

codos, manguitos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8007.00.90.00 - Las demás 15

**Capítulo 81**

**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**

**Nota de subpartida.**

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**81.01 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8101.10.00.00 - Polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

8101.94.00.00 - - Volframio (tungsteno) en bruto,

incluidas las barras simplemente

obtenidas por sinterizado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8101.96.00.00 - - Alambre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8101.97.00.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8101.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.02 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8102.10.00.00 - Polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demás:

8102.94.00.00 - - Molibdeno en bruto, incluidas las

barras simplemente obtenidas por

sinterizado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8102.95.00.00 - - Barras, excepto las simplemente

obtenidas por sinterizado, perfiles,

chapas, hojas y tiras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8102.96.00.00 - - Alambre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8102.97.00.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8102.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.03 Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8103.20.00.00 - Tantalio en bruto, incluidas

las barras simplemente obtenidas

por sinterizado; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8103.30.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8103.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.04 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Magnesio en bruto:

8104.11.00.00 - - Con un contenido de magnesio superior

o igual al 99,8% en peso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8104.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8104.20.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8104.30.00.00 - Virutas, torneaduras y gránulos

calibrados; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8104.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8105.20.00.00 - Matas de cobalto y demás productos

intermedios de la metalurgia del cobalto;

cobalto en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8105.30.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8105.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.06 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Bismuto en bruto; polvo:

8106.00.11.00 - - En agujas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8106.00.19.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8106.00.20.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8106.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.07 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8107.20.00.00 - Cadmio en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8107.30.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8107.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8108.20.00.00 - Titanio en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8108.30.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8108.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8109.20.00.00 - Circonio en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8109.30.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8109.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.10 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

8110.10.00.00 - Antimonio en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8110.20.00.00 - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8110.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.11 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:

8111.00.11.00 - - Manganeso en bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8111.00.12.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8111.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Berilio:

8112.12.00.00 - - En bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.13.00.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cromo:

8112.21.00.00 - - En bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.22.00.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Talio:

8112.51.00.00 - - En bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.52.00.00 - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.59.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

Los demás:

8112.92 - - En bruto; desperdicios y desechos;

polvo:

8112.92.10.00 - - - En bruto; polvo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.92.20.00 - - - Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8112.99.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8113.00.00.00 Cermet y sus manufacturas, incluidos**

**los desperdicios y desechos. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**Capítulo 82**

**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

**Notas.**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

8201.10.00.00 - Layas y palas 10

8201.30.00.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y

raederas 10

8201.40 - Hachas, hocinos y herramientas similares

con filo:

8201.40.10.00 - - Machetes 10

8201.40.90.00 - - Las demás 10

8201.50.00.00 - Tijeras de podar (incluidas las de

trinchar aves) para usar con una sola mano 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8201.60 - Cizallas para setos, tijeras de podar

y herramientas similares, para usar con

las dos manos:

8201.60.10.00 - - Tijeras de podar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8201.60.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8201.90 - Las demás herramientas de mano,

agrícolas, hortícolas o forestales:

8201.90.10.00 - - Hoces y guadañas, cuchillos para heno

o para paja 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8201.90.90.00 - - Las demás 10

**82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**

8202.10 - Sierras de mano:

8202.10.10.00 - - Serruchos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8202.10.90.00 - - Las demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8202.20.00.00 - Hojas de sierra de cinta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Hojas de sierra circulares (incluidas las

fresas sierra):

8202.31.00.00 - - Con parte operante de acero 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8202.39.00.00 - - Las demás, incluidas las partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8202.40.00.00 - Cadenas cortantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás hojas de sierra:

8202.91.00.00 - - Hojas de sierra rectas para trabajar

metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8202.99.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**

8203.10.00.00 - Limas, escofinas y herramientas similares 10

8203.20.00.00 - Alicates (incluso cortantes), tenazas,

pinzas y herramientas similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8203.30.00.00 - Cizallas para metales y herramientas

similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8203.40.00.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados

y herramientas similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.**

- Llaves de ajuste de mano:

8204.11.00.00 - - No ajustables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8204.12.00.00 - - Ajustables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8204.20.00.00 - Cubos (vasos) de ajuste

intercambiables, incluso con mango 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**

8205.10.00.00 - Herramientas de taladrar o roscar

(incluidas las terrajas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.20.00.00 - Martillos y mazas 5

8205.30.00.00 - Cepillos, formones, gubias y

herramientas cortantes similares para

trabajar madera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.40 - Destornilladores:

8205.40.10.00 - - Para tornillos de ranura recta <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> 10

8205.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás herramientas de mano

(incluidos los diamantes de vidriero):

8205.51.00.00 - - De uso doméstico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59 - - Las demás:

8205.59.10.00 - - - Diamantes de vidriero 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59.20.00 - - - Cinceles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59.30.00 - - - Buriles y puntas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59.60.00 - - - Aceiteras; jeringas para engrasar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Las demás:

8205.59.91.00 - - - - Herramientas especiales para joyeros

y relojeros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59.92.00 - - - - Herramientas para albañiles,

fundidores, cementeros, yeseros, pintores

(llanas, paletas, pulidores, raspadores,

etc.) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.59.99.00 - - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.60 - Lámparas de soldar y similares:

8205.60.10.00 - - Lámparas de soldar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.60.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8205.70.00.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero

y similares <Arancel modificado por el

artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

8205.90 - Los demás, incluidos los juegos de

artículos de dos o más de las subpartidas

anteriores:

8205.90.10.00 - - Yunques; fraguas portátiles; muelas de

mano o pedal, con bastidor <Arancel

modificado por el artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto

es el siguiente:> 10

8205.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8206.00.00.00 Herramientas de dos o más de las**

**partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas**

**en juegos para la venta al por menor.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajar], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.**

- Útiles de perforación o sondeo:

8207.13 - - Con parte operante de cermet:

8207.13.10.00 - - - Trépanos y coronas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.13.20.00 - - - Brocas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.13.30.00 - - - Barrenas integrales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.13.90.00 - - - Los demás útiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.19 - - Los demás, incluidas las partes:

8207.19.10.00 - - - Trépanos y coronas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Brocas:

8207.19.21.00 - - - - Diamantadas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.19.29.00 - - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.19.30.00 - - - Barrenas integrales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.19.80.00 - - - Los demás útiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.20.00.00 - Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)

metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.30.00.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.40.00.00 - Útiles de roscar (incluso aterrajar) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.50.00.00 - Útiles de taladrar 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.60.00.00 - Útiles de escariar o brochar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.70.00.00 - Útiles de fresar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.80.00.00 - Útiles de tornear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8207.90.00.00 - Los demás útiles intercambiables 10

**82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**

8208.10.00.00 - Para trabajar metal 10

8208.20.00.00 - Para trabajar madera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8208.30.00.00 - Para aparatos de cocina o

máquinas de la industria alimentaria 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8208.40.00.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o

forestales 10

8208.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.09 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**

8209.00.10.00 - De carburos de tungsteno (volframio) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8209.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**

8210.00.10.00 - Molinillos 15

8210.00.90.00 - Los demás 15

**82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**

8211.10.00.00 - Surtidos 15

- Los demás:

8211.91.00.00 - - Cuchillos de mesa de hoja fija 15

8211.92.00.00 - - Los demás cuchillos de hoja fija 15

8211.93 - - Cuchillos, excepto los de hoja fija,

incluidas las navajas de podar:

8211.93.10.00 - - - De podar y de injertar 5

8211.93.90.00 - - - Los demás 5

8211.94 - - Hojas:

8211.94.10.00 - - - Para cuchillos de mesa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8211.94.90.00 - - - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8211.95.00.00 - - Mangos de metal común 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.12 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**

8212.10 - Navajas y máquinas de afeitar:

8212.10.10.00 - - Navajas de afeitar 15

8212.10.20.00 - - Máquinas de afeitar 15

8212.20.00.00 - Hojas para maquinillas de afeitar,

incluidos los esbozos en fleje 15

8212.90.00.00 - Las demás partes 15

**8213.00.00.00 Tijeras y sus hojas.** 15

**82.14 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo; máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).**

8214.10.00.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores,

sacapuntas y sus cuchillas 10

8214.20.00.00 - Herramientas y juegos de herramientas

de manicura o de pedicuro (incluidas las

limas para uñas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8214.90 - Los demás:

8214.90.10.00 - - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8214.90.90.00 - - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.**

8215.10.00.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado 15

8215.20.00.00 - Los demás surtidos 15

- Los demás:

8215.91.00.00 - - Plateados, dorados o platinados 15

8215.99.00.00 - - Los demás 15

**Capítulo 83**

**Manufacturas diversas de metal común**

**Notas.**

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

**Código Designación de la Mercancía Grv(%)**

**83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**

8301.10.00.00 - Candados 10

8301.20.00.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en

vehículos automóviles 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8301.30.00.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en

muebles 10

8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos:

8301.40.10.00 - - Para cajas de caudales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8301.40.90.00 - - Las demás 10

8301.50.00.00 Cierres y monturas cierre, con cerradura

incorporada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8301.60.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8301.70.00.00 - Llaves presentadas aisladamente 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierra puertas automáticos de metal común.**

8302.10 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los

pernios y demás goznes):

8302.10.10.00 - - Para vehículos automóviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8302.10.90.00 - - Las demás 5

8302.20.00.00 - Ruedas 5

8302.30.00.00 - Las demás guarniciones, herrajes y

artículos similares, para vehículos

automóviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demás guarniciones, herrajes y

artículos similares:

8302.41.00.00 - - Para edificios 10

8302.42.00.00 - - Los demás, para muebles 10

8302.49.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8302.50.00.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos

similares 10

8302.60.00.00 - Cierrapuertas automáticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**83.03 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

8303.00.10.00 - Cajas de caudales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8303.00.20.00 - Puertas blindadas y compartimientos

para cámaras acorazadas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8303.00.90.00 - Las demás 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8304.00.00.00 Clasificadores, ficheros, cajas de**

**clasificación, bandejas de**

**correspondencia, plumeros (vasos**

**o cajas para plumas de escribir),**

**portasellos y material similar de**

**oficina, de metal común, excepto**

**los muebles de oficina de la**

**partida 94.03.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**83.05 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.**

8305.10.00.00 - Mecanismos para encuadernación

de hojas intercambiables o para

clasificadores 10

8305.20.00.00 - Grapas en tiras 10

8305.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes

**83.06 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**

8306.10.00.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos

similares 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Estatuillas y demás artículos de adorno:

8306.21.00.00 - - Plateados, dorados o platinados 15

8306.29.00.00 - - Los demás 15

8306.30.00.00 - Marcos para fotografías, grabados o

similares; espejos 15

**83.07 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**

8307.10.00.00 - De hierro o acero 5

8307.90.00.00 - De los demás metales comunes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**

8308.10 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes:

- - Anillos para ojetes (ojalillos):

8308.10.11.00 - - - De hierro o acero 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8308.10.12.00 - - - De aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8308.10.19.00 - - - Los demás 10

8308.10.90.00 - - Los demás 10

8308.20.00.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8308.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes 10

**83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**

8309.10.00.00 - Tapas corona 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8309.90.00.00 - Los demás 10

**8310.00.00.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.** 5

**83.11 Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**

8311.10.00.00 - Electrodos recubiertos para soldadura

de arco, de metal común 10

8311.20.00.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco,

de metal común 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8311.30.00.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno»

para soldar al soplete, de metal común 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8311.90.00.00 - Los demás 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**Sección XVI**

**MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

**Notas.**

1. Esta Secciσn no comprende;

a) las correas transportadoras o de transmisiσn de plαstico del Capνtulo 39, las correas transportadoras o de transmisiσn de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artνculos para usos tιcnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artνculos para usos tιcnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peleterνa (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo; Capνtulos 39, 40, 44 σ 48 o Secciσn XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o mαquinas similares (por ejemplo; Capνtulos 39 σ 48 o Secciσn XV);

e) las correas transportadoras o de transmisiσn, de materia textil (partida 59.10), asν como los artνculos para usos tιcnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, asν como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV), y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

h) los tubos de perforaciσn (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metαlicos (Secciσn XV);

k) los artνculos de los Capνtulos 82 u 83;

l) los artνculos de la Secciσn XVII;

m) los artνculos del Capνtulo 90;

n) los artνculos de relojerνa (Capνtulo 91);

o) los ϊtiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de mαquinas (partida 96.03); los ϊtiles intercambiables similares que se clasifican segϊn la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capνtulos 40, 42, 43, 45 σ 59, o partidas 68.04 σ 69.09);

p) los artνculos del Capνtulo 95;

q) las cintas para mαquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificaciσn segϊn la materia constitutiva o en la partida 96.12 si estαn entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Secciσn y en la Nota 1 de los Capνtulos 84 y 85, las partes de mαquinas (excepto las partes de los artνculos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarαn de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artνculos de cualquier partida de los Capνtulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66. 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarαn en dicha partida cualquiera que sea la mαquina a la que estιn destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada mαquina o a varias mαquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el pαrrafo precedente, se clasificarαn en la partida correspondiente a esta o estas mαquinas o, segϊn los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artνculos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarαn en la partida 85.17;

c) las demαs partes se clasificarαn en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, segϊn los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposiciσn en contrario, las combinaciones de mαquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, asν como las mαquinas concebidas para realizar dos o mαs funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarαn segϊn la funciσn principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una mαquina o una combinaciσn de mαquinas estιn constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sν por tuberνas, σrganos de transmisiσn, cables elιctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una funciσn netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capνtulos 84 u 85, el conjunto se clasificarα en la partida correspondiente a la funciσn que realice.

5. Para la aplicaciσn de las Notas que preceden, la denominaciσn mαquinas abarca a las mαquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capνtulos 84 u 85.

**Capνtulo 84**

**Reactores nucleares, calderas, mαquinas, aparatos y artefactos mecαnicos; partes de estas mαquinas o aparatos**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las muelas y artνculos similares para moler y demαs artνculos del Capνtulo 68;

b) las mαquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerαmica y las partes de cerαmica de las mαquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capνtulo 69);

c) los artνculos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artνculos de vidrio para usos tιcnicos (partidas 70.19 σ 70.20);

d) los artνculos de las partidas 73.21 σ 73.22, asν como los artνculos similares de otros metales comunes (Capνtulos 74 a 76 σ 78 a 81);

e) las aspiradoras de la partida 85.08;

f) los aparatos electromecαnicos de uso domιstico de la partida 85.09; las cαmaras digitales de la partida 85.25;

g) las escobas mecαnicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Secciσn XVI y la Nota 9 del presente Capνtulo, las mαquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84,01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, segϊn el caso.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avνcolas y los armarios y estufas de germinaciσn (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinerνa (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las mαquinas y aparatos para tratamiento tιrmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operaciσn mecαnica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeρe una funciσn accesoria;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las mαquinas de coser para cerrar envases (partida 84,52);

b) las mαquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

a) las mαquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);

b) las mαquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3. Las mαquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarαn en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las mαquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automαtico del ϊtil procedente de un almacιn de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilizaciσn automαtica, simultαnea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (mαquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automαtico de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (mαquinas de puestos mϊltiples),

5. A) En la partida 84.71, se entiende por mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos las mαquinas capaces de:

1Ί) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecuciσn de ese o esos programas;

2Ί) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3Ί) realizar cαlculos aritmιticos definidos por el usuario; y

4Ί) ejecutar, sin intervenciσn humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisiσn lσgica, modificar su ejecuciσn durante el mismo.

B) Las mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un nϊmero variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerarα que forma parte de un sistema automαtico para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1Ί) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automαtico para tratamiento o procesamiento de datos;

2Ί) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3Ί) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (cσdigos o seρales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una mαquina automαtica para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2Ί) y C) 3Ί) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1Ί) las mαquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sν;

2Ί) los aparatos de emisiσn, transmisiσn o recepciσn de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicaciσn con una red inalαmbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3Ί) los altavoces (altoparlantes) y micrσfonos;

4Ί) las cαmaras de televisiσn, cαmaras digitales y las videocαmaras;

5Ί) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisiσn.

E) Las mαquinas que incorporen una mαquina automαtica para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en uniσn con tal mαquina, y desempeρen una funciσn propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su funciσn o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarαn en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diαmetro mαximo o mνnimo no difiera del diαmetro nominal en una proporciσn superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0.05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definiciσn se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposiciσn en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, asν como en la Nota 3 de la Secciσn XVI, las mαquinas que tengan mϊltiples utilizaciones se clasificarαn en la partida que corresponda a su utilizaciσn principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilizaciσn principal, se clasificarαn en la partida 84.79.

En cualquier caso, las mαquinas de cordelerνa o de cablerνa (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarαn en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresiσn de *bolsillo* se aplica ϊnicamente a las mαquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capνtulo 85 tambiιn se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores y circuitos electrσnicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicaciσn de esta Nota y de la partida 84.86, la expresiσn dispositivos semiconductores tambiιn incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicaciσn de esta Nota y de la partida 84.86, la expresiσn fabricaciσn de *dispositivos de visualizaciσn (display) de pantalla plana* comprende la fabricaciσn de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresiσn no comprende la fabricaciσn del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrσnicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualizaciσn (display) de pantalla plana no comprenden la tecnologνa del tubo de rayos catσdicos.

C) La partida 84.86 tambiιn comprende las mαquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1Ί) la fabricaciσn o reparaciσn de mαscaras y retνculas,

2Ί) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrσnicos integrados,

3Ί) el montaje, manipulaciσn, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrσnicos integrados y dispositivos de visualizaciσn (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Secciσn XVI y la Nota 1 del Capνtulo 84, las mαquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capνtulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escαner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilνndricos de un diαmetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diαmetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

**Notas Complementarias.**

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por “Equipo para la conversiσn del sistema de alimentaciσn de combustible para vehνculos automσviles a uso dual (gas/gasolina)” al equipo (kit) constituido principalmente por los siguientes elementos; reductor de la presiσn del gas, mezclador de aire-gas, electrovαlvulas de gasolina y gas, mσdulo electrσnico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrσnico del gas, manσmetro de llenado, vαlvula manual de cierre y alivio, con o sin depσsito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalaciσn.

2. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.99.93, se entiende por “Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diιsel/gas o semi-Diιsel/gas”, al equipo constituido principalmente por los siguientes elementos: mezclador de gas, vαlvula de potencia, tren de gas {incluye regulador de cero presiσn, filtro de gas, vαlvula solenoide, un par de bridas y hardware), panel de control, termo cuplιs con adaptadores, transductores de presiσn, interruptor de presiσn, sensor de vibraciσn, sistema de control dinαmico de gas, con o sin depσsito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalaciσn.

3. Se entiende por «mαquinas rectilνneas de tricotar de uso domιstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm {pulgada lineal).

<Tνtulo modificado por el artνculo [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=9) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Notas Complementarias Nacionales**

1. 8419.89.91.10. Esta subpartida comprende los evaporadores con tecnologνa “REX” {“Reynolds Enhanced Crystallizer”), utilizados en la industria papelera, los cuales presentan espirales dentros <sic> de los tubos del calentador, por los que circula el “licor”, para incrementar la turbulencia en su flujo forzado y mejorar la transferencia de calor, reduciendo el αrea de calentamiento requerida. En estos equipos la evaporaciσn del “licor” no se da en el interior de los tubos, debido a su compresiσn. La separaciσn agua - “licor negro” ocurre despuιs del paso del “licor” por una platina de orificio, ubicada a la salida del calentador, que reduce sϊbitamente la presiσn de la mezcla “licor” - agua.

2. <Nota Complementaria Nacional eliminada por el artνculo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=6) del Decreto 1702 de 2012>

3. <Nota Complementaria Nacional eliminada por el artνculo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=6) del Decreto 1702 de 2012>

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; mαquinas y aparatos para la separaciσn isotσpica.**

8401.10.00.00 - Reactores nucleares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8401.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para la separaciσn

isotσpica, y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8401.30.00.00 - Elementos combustibles (cartuchos)

sin irradiar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8401.40.00.00 - Partes de reactores nucleares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacciσn central concebidas para producir agua caliente y tambiιn vapor a baja presiσn; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».**

- Calderas de vapor:

8402.11.00.00 - - Calderas acuotubulares con una

producciσn de vapor superior a 45 t por

hora 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8402.12.00.00 - - Calderas acuotubulares con una

producciσn de vapor inferior o igual a 45 t

por hora <Arancel modificado por el

artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

8402.19.00.00 - - Las demαs calderas de vapor,

incluidas las calderas mixtas 10

8402.20.00.00 - Calderas denominadas «de agua

sobrecalentada» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8402.90.00.00 - Partes 10

**84.03 Calderas para calefacciσn central, excepto las de la partida 84.02.**

8403.10.00.00 - Calderas 10

8403.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para mαquinas de vapor.**

8404.10.00.00 - Aparatos auxiliares para las calderas

de las partidas 84.02 u 84.03 <Arancel

modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto

es el siguiente:> 10

8404.20.00.00 - Condensadores para mαquinas de vapor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8404.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vνa hϊmeda, incluso con sus depuradores.**

8405.10.00.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire)

o de gas de agua, incluso con sus

depuradores; generadores de acetileno

y generadores similares de gases, por

vνa hϊmeda, incluso con sus depuradores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8405.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.06 Turbinas de vapor.**

8406.10.00.00 - Turbinas para la propulsiσn de barcos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs turbinas:

8406.81.00.00 - - De potencia superior a 40 MW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8406.82.00.00 - - De potencia inferior o igual a 40 MW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8406.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.07 Motores de ιmbolo (pistσn) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosiσn).**

8407.10.00.00 - Motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Motores para la propulsiσn de barcos:

8407.21.00.00 - - Del tipo fueraborda 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Motores de ιmbolo (pistσn) alternativo

de los tipos utilizados para la propulsiσn

de vehνculos del Capνtulo 87:

8407.31.00.00 - - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.32.00.00 - - De cilindrada superior a 50 cm3 pero

inferior o igual a 250 cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.33.00.00 - - De cilindrada superior a 250 cm pero

inferior o igual a 1.000 cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.34.00 - - De cilindrada superior a 1.000 cm3:

8407.34.00.10 - - - De fabricaciσn para funcionamiento

exclusivo con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.34.00.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.90 - Los demαs motores:

8407.90.00.10 - - De fabricaciσn para funcionamiento

exclusivo con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8407.90.00.90 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.08 Motores de ιmbolo (pistσn) de encendido por compresiσn (motores Diιsel o semi-Diιsel).**

8408.10.00.00 - Motores para la propulsiσn de barcos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8408.20 - Motores de los tipos utilizados para

la propulsiσn de vehνculos del Capνtulo 87:

8408.20.10.00 - - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8408.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8408.90 - Los demαs motores:

8408.90.10.00 - - De potencia inferior o igual a 130 kW

(174 HP) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8408.90.20.00 - - De potencia superior a 130 kW (174 HP) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**

8409.10.00.00 - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

8409.91 - - Identificables como destinadas, exclusiva

o principalmente, a los motores de ιmbolo

(pistσn) de encendido por chispa:

8409.91.10.00 - - - Bloques y culatas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.20.00 - - - Camisas de cilindros 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.30.00 - - - Bielas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.40.00 - - - Embolos (pistones) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.50.00 - - - Segmentos (anillos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.60.00 - - - Carburadores y sus partes 5

8409.91.70.00 - - - Vαlvulas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.80.00 - - - Cαrteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Las demαs:

8409.91.91.00 - - - Equipo para la conversiσn del sistema de

alimentaciσn de combustible para

vehνculos automσviles a uso dual

(gas/gasolina) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.91.99.00 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99 - - Las demαs

8409.99.10.00 - - - Embolos (pistones) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.20.00 - - - Segmentos (anillos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.30.00 - - - Inyectores y demαs partes para

sistemas de combustible 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.40.00 - - - Bloques y culatas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.50.00 - - - Camisas de cilindros 5

8409.99.60.00 - - - Bielas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.70.00 - - - Vαlvulas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.80.00 - - - Cαrteres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Las demαs:

8409.99.91.00 - - - - Guνas de vαlvulas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.92.00 - - - - Pasadores de pistσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.93.00 - - - - Equipo para convertir motores de la

subpartida 8408.20 a motor dual

Diιsel/gas o semi-Diιsel/gas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8409.99.99.00 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.10 Turbinas hidrαulicas, ruedas hidrαulicas y sus reguladores.**

- Turbinas y ruedas hidrαulicas:

8410.11.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1.000 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8410.12.00.00 - - De potencia superior a 1.000 kW pero

inferior o igual a 10.000 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8410.13.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8410.90.00.00 - Partes, incluidos los reguladores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demαs turbinas de gas.**

- Turborreactores:

8411.11.00.00 - - De empuje inferior o igual a 25 kN 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8411.12.00.00 - - De empuje superior a 25 kN 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Turbopropulsores:

8411.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1.100 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8411.22.00.00 - - De potencia superior a 1.100 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs turbinas de gas:

8411.81.00.00 - - De potencia inferior o igual a 5.000 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8411.82.00.00 - - De potencia superior a 5.000 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8411.91.00.00 - - De turborreactores o de turbopropulsores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8411.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.12 Los demαs motores y mαquinas motrices.**

8412.10.00.00 - Propulsores a reacciσn, excepto los

turborreactores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Motores hidrαulicos:

8412.21.00.00 - - Con movimiento rectilνneo (cilindros) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8412.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Motores neumαticos:

8412.31.00.00 - - Con movimiento rectilνneo (cilindros) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8412.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8412.80 - Los demαs:

8412.80.10.00 - - Motores de viento o eσlicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8412.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8412.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.13 Bombas para lνquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de lνquidos.**

- Bombas con dispositivo medidor incorporado

o concebidas para llevarlo:

8413.11.00.00 - - Bombas para distribuciσn de carburantes

o lubricantes, de los tipos utilizados

en gasolineras, estaciones de servicio o

garajes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.19.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.20.00.00 - Bombas manuales, excepto las de

las subpartidas 8413.11 u 8413.19 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.30 - Bombas de carburante, aceite o

refrigerante, para motores de

encendido por chispa o compresiσn:

8413.30.10.00 - - Para motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.30.20.00 - - Las demαs, de inyecciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Las demαs:

8413.30.91.00 - - - De carburante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.30.92.00 - - - De aceite 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.30.99.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.40.00.00 - Bombas para hormigσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.50.00.00 - Las demαs bombas volumιtricas alternativas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.60 - Las demαs bombas volumιtricas rotativas:

8413.60.10.00 - - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo

axial 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.60.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.70 - Las demαs bombas centrνfugas:

- - Monocelulares:

8413.70.11.00 - - - Con diαmetro de salida inferior o igual

a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.70.19.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Multicelulares:

8413.70.21.00 - - - Con diαmetro de salida inferior o igual

a 300 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.70.29.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs bombas; elevadores de lνquidos:

8413.81 - - Bombas:

8413.81.10.00 - - - De inyecciσn 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.81.90.00 - - - Las demαs 5

8413.82.00.00 - - Elevadores de lνquidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8413.91 - - De bombas:

8413.91.10.00 - - - Para distribuciσn o venta de carburante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.91.20.00 - - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.91.30.00 - - - Para carburante, aceite o refrigerante

de los demαs motores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8413.91.90.00 - - - Las demαs 5

8413.92.00.00 - - De elevadores de lνquidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.14 Bombas de aire o de vacνo, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracciσn o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**

8414.10.00.00 - Bombas de vacνo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.20.00.00 - Bombas de aire, de mano o pedal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.30 - Compresores de los tipos utilizados

en los equipos frigorνficos:

8414.30.40.00 - - Para vehνculos destinados al transporte

de mercancνas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8414.30.91.00 - - - Hermιticos o semihermιticos, de

potencia inferior o igual a 0,37 kW(1/2 HP) 0

8414.30.92.00 - - - Hermιticos o semihermιticos, de

potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.30.99.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.40 - Compresores de aire montados en

chasis remolcable con ruedas:

8414.40.10.00 - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP) 5

8414.40.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Ventiladores:

8414.51.00.00 - - Ventiladores de mesa, pie, pared,

cielo raso, techo o ventana, con motor

elιctrico incorporado de potencia inferior

o igual a 125 W 15

8414.59.00.00 - - Los demαs 5

8414.60.00.00 - Campanas aspirantes en las que el

mayor lado horizontal sea inferior o igual

a 120 cm 10

8414.80 - Los demαs

8414.80.10.00 - - Compresores para vehνculos

automσviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs compresores:

8414.80.21.00 - - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.80.22 - - - De potencia superior o igual a 30 kW

(40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP):

8414.80.22.10 - - - - De fabricaciσn exclusiva para gas

natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.80.22.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.80.23 - - - De potencia superior o igual a

262,5 kW (352 HP):

8414.80.23.10 - - - - De fabricaciσn exclusiva para gas

natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.80.23.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.80.90.00 - - Los demαs 10

8414.90 - Partes:

8414.90.10.00 - - De compresores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.90.90.00 - - Las demαs 5

**84.15 Mαquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higromιtrico.**

8415.10 - De pared o para ventanas, formando

un solo cuerpo o del tipo de sistema de

elementos separados (<<split-system>>):

8415.10.10.00 - - Con equipo de enfriamiento inferior

o igual a 30.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.20.00.00 - De los tipos utilizados en vehνculos

automσviles para sus ocupantes 10

- Los demαs

8415.81 - - Con equipo de enfriamiento y vαlvula de

inversiσn del ciclo tιrmico (bombas de calor

reversibles):

8415.81.10.00 - - - Con equipo de enfriamiento inferior

o igual a 30.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8414.81.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.82 - - Los demαs, con equipo de enfriamiento:

8415.82.20.00 - - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.82.30.00 - - - Superior a 30.000 BTU/hora pero

inferior o igual a 240.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.82.40.00 - - - Superior a 240.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.83 - - Sin equipo de enfriamiento:

8415.83.10.00 - - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.83.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8415.90.00.00 - Partes 5

**84.16 Quemadores para la alimentaciσn de hogares, de combustibles lνquidos o sσlidos pulverizados o de gases; alimentadores mecαnicos de hogares, parrillas mecαnicas, descargadores mecαnicos de cenizas y demαs dispositivos mecαnicos auxiliares empleados en hogares.**

8416.10.00.00 - Quemadores de combustibles lνquidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8416.20 - Los demαs quemadores, incluidos los

mixtos:

8416.20.10.00 - - Quemadores de combustibles sσlidos

pulverizados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8416.20.20.00 - - Quemadores de gases 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8416.20.30.00 - - Quemadores mixtos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8416.30.00.00 - Alimentadores mecαnicos de hogares,

parrillas mecαnicas, descargadores

mecαnicos de cenizas y demαs

dispositivos mecαnicos auxiliares

empleados en hogares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8416.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean elιctricos.**

8417.10.00.00 - Hornos para tostaciσn, fusiσn u otros

tratamientos tιrmicos de los minerales

metalνferos (incluidas las piritas) o de

los metales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8417.20 - Hornos de panaderνa, pastelerνa o

galleterνa:

8417.20.10.00 - - Hornos de tϊnel 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8417.20.90.00 - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8417.80 - Los demαs:

8417.80.20.00 - - Hornos para productos cerαmicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8417.80.30.00 - - Hornos de laboratorio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8417.80.90.00 - - Los demαs 5

8417.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.18 Refrigeradores, congeladores y demαs material, mαquinas y aparatos para producciσn de frνo, aunque no sean elιctricos; bombas de calor, excepto las mαquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**

8418.10 - Combinaciones de refrigerador y

congelador con puertas exteriores

separadas:

8418.10.10.00 - - De volumen inferior a 184 I 15

8418.10.20.00 - - De volumen superior o igual a 184 I

pero inferior a 269 I 15

8418.10.30.00 - - De volumen superior o igual a 269 I

pero inferior a 382 I 15

8418.10.90.00 - - Los demαs 15

- Refrigeradores domιsticos:

8418.21 - - De compresiσn: 15

8418.21.10.00 - - - De volumen inferior a 184 I 15

8418.21.20.00 - - - De volumen superior o igual a 184 I

pero inferior a 269 I 15

8418.21.30.00 - - - De volumen superior o igual a 269 I

pero inferior a 382 I 15

8418.21.90.00 - - - Los demαs 15

8418.29 - - Los demαs

8418.29.10.00 - - - De absorciσn, elιctricos 15

8418.29.90.00 - - - Los demαs 15

8418.30.00.00 - Congeladores horizontales del tipo arcσn

(cofre), de capacidad inferior o igual a 800 I 15

8418.40.00.00 - Congeladores verticales del tipo armario,

de capacidad inferior o igual a 900 I 15

8418.50.00.00 - Los demαs muebles (armarios, arcones

(cofres), vitrinas, mostradores y similares)

para la conservaciσn y exposiciσn de los

productos, que incorporen un equipo para

refrigerar o congelar 10

- Los demαs materiales, mαquinas y

aparatos para producciσn de frνo; bombas

de calor:

8418.61.00.00 - - Bombas de calor, excepto las mαquinas

y aparatos para acondicionamiento de aire

de la partida 84.15 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.69 - - Los demαs:

- - - Grupos frigorνficos:

8418.69.11 - - - - De compresiσn:

8418.69.11.10 - - - - - De rendimiento superior a 1.000

Kg/hora 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.69.11.90 - - - - - Los demαs <Arancel modificado por

el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

8418.69.12.00 - - - - De absorciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demαs:

8418.69.91.00 - - - - Para la fabricaciσn de hielo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.69.92.00 - - - - Fuentes de agua <Arancel modificado

por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

8418.69.93.00 - - - - Cαmaras o tϊneles desarmables o

de paneles, con equipo para la producciσn

de frνo 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.69.94.00 - - - - Unidades de refrigeraciσn para

vehνculos de transporte de mercancνas 5

8418.69.99.00 - - - - Los demαs 10

- Partes:

8418.91.00.00 - - Muebles concebidos para incorporarles

un equipo de producciσn de frνo 10

8418.99 - - Las demαs:

8418.99.10.00 - - - Evaporadores de placas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.99.20.00 - - - Unidades de condensaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8418.99.90 - - - Las demαs:

8418.99.90.20 - - - - Evaporadores de aletas 10

8418.99.90.90 - - - - Los demαs 10

**84.19 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten elιctricamente (excepto los hornos y demαs aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocciσn, torrefacciσn, destilaciσn, rectificaciσn, esterilizaciσn, pasteurizaciσn, baρo de vapor de agua, secado, evaporaciσn, vaporizaciσn, condensaciσn o enfriamiento, excepto los aparatos domιsticos; calentadores de agua de calentamiento instantαneo o de acumulaciσn, excepto los elιctricos.**

- Calentadores de agua de calentamiento

instantαneo o de acumulaciσn, excepto los

elιctricos:

8419.11.00.00 - - De calentamiento instantαneo, de gas 15

8419.19 - - Los demαs:

8419.19.10.00 - - - Con capacidad inferior o igual a 120 I 15

8419.19.90.00 - - - Los demαs 15

8419.20.00.00 - Esterilizadores mιdicos, quirϊrgicos o de

laboratorio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Secadores:

8419.31.00.00 - - Para productos agrνcolas 5

8419.32.00.00 - - Para madera, pasta para papel, papel o

cartσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.39 - - Los demαs:

8419.39.10.00 - - - Por liofilizaciσn o criodesecaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.39.20.00 - - - Por pulverizaciσn 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demαs:

8419.39.91.00 - - - - Para minerales 0

8419.39.99.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.40.00.00 - Aparatos de destilaciσn o rectificaciσn

<Arancel modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del

Decreto 765 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

8419.50 - Intercambiadores de calor:

8419.50.10.00 - - Pasterizadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.50.90.00 - - Los demαs 5

8419.60.00.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacciσn

de aire u otros gases 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs aparatos y dispositivos:

8419.81.00.00 - - Para la preparaciσn de bebidas calientes

o la cocciσn o calentamiento de alimentos 10

8419.89 - - Los demαs:

8419.89.10.00 - - - Autoclaves 10

- - - Los demαs:

8419.89.91 - - - - De evaporaciσn:

8419.89.91.10 - - - - - Evaporadores de contato <sic>

indirecto, que funciona bajo tecnologνa

“REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)” 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.89.91.90 - - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.89.92.00 - - - - De torrefacciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8419.89.93.00 - - - - De esterilizaciσn 5

8419.89.99 - - - - Los demαs:

8419.89.99.10 - - - - - Reactores industriales de

polimerizaciσn, para proceso continuo 0

8419.89.99.90 - - - - - Los demαs 5

8419.90 - Partes:

8419.90.10.00 - - De calentadores de agua 10

8419.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas mαquinas.**

8420.10 - Calandrias y laminadores:

8420.10.10.00 - - Para las industrias panadera, pastelera

y galletera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8420.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8420.91.00.00 - - Cilindros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8420.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrνfugas; aparatos para filtrar o depurar lνquidos o gases.**

- Centrifugadoras, incluidas las secadoras

centrνfugas:

8421.11.00.00 - - Desnatadoras (descremadoras) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.12.00.00 - - Secadoras de ropa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.19 - - Las demαs:

8421.19.10.00 - - - De laboratorio 5

8421.19.20.00 - - - Para la industria de producciσn de

azϊcar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.19.30.00 - - - Para la industria de papel y celulosa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.19.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aparatos para filtrar o depurar lνquidos;

8421.21 - - Para filtrar o depurar agua:

8421.21.10.00 - - - Domιsticos 10

8421.21.90.00 - - - Los demαs 5

8421.22.00.00 - - Para filtrar o depurar las demαs bebidas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.23.00.00 - - Para filtrar lubricantes o carburantes en

los motores de encendido por chispa o

compresiσn 10

8421.29 - - Los demαs:

8421.29.10.00 - - - Filtros prensa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.29.20.00 - - - Filtros magnιticos y electromagnιticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.29.30.00 - - - Filtros concebidos exclusiva o

principalmente para equipar aparatos

mιdicos de la partida 90.18 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.29.40.00 - - - Filtros tubulares de rejilla para pozos

de extracciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.29.90.00 - - Los demαs 10

- Aparatos para filtrar o depurar gases:

8421.31.00.00 - - Filtros de entrada de aire para motores

de encendido por chispa o compresiσn 5

8421.39 - - Los demαs:

8421.39.10.00 - - - Depuradores llamados ciclones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.39.20.00 - - - Filtros electrostαticos de aire u otros

gases 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.39.90.00 - - - Los demαs 10

- Partes:

8421.91.00.00 - - De centrifugadoras, incluidas las de

secadoras centrνfugas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.99 - - Las demαs:

8421.99.10.00 - - - Elementos filtrantes para filtros de

motores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8421.99.90.00 - - - Los demαs 5

**84.22 Mαquinas para lavar vajilla; mαquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demαs recipientes; mαquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demαs continentes; mαquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes anαlogos; las demαs mαquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancνas (incluidas las de envolver con pelνcula termorretrαctil); mαquinas y aparatos para gasear bebidas.**

- Mαquinas para lavar vajilla:

8422.11.00.00 - - De tipo domιstico 15

8422.19.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para limpiar o secar

botellas o demαs recipientes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.30 - Mαquinas y aparatos para llenar, cerrar,

tapar, taponar o etiquetar botellas, botes

o latas, cajas, sacos (bolsas) o demαs

continentes; mαquinas y aparatos de

capsular botellas, tarros, tubos y

continentes anαlogos; mαquinas y

aparatos para gasear bebidas:

8422.30.10.00 - - Mαquinas de llenado vertical con

rendimiento inferior o igual a 40 unidades

por minuto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.30.90 - - Las demαs:

8422.30.90.10 - - - Para etiquetar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.30.90.20 - - - Para envasar lνquidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.30.90.90 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.40 - Las demαs mαquinas y aparatos

para empaquetar o envolver mercancνas

(incluidas las de envolver con pelνcula

termorretrαctil):

8422.40.10.00 - - Mαquinas para envolver

mercancνas previamente acondicionadas

en sus envases 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.40.20.00 - - Mαquinas para empaquetar al vacνo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.40.30.00 - - Para empaquetar cigarrillos 0

8422.40.90 - - Las demαs:

8422.40.90.10 - - - Mαquinas para envolver o

empaquetar confites y chocolates 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.40.90.90 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8422.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.23 Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las bαsculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de bαsculas o balanzas.**

8423.10.00.00 Para pesar personas, incluidos los

pesabebιs; balanzas domιsticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.20.00.00 Bαsculas y balanzas para pesada

continua sobre transportador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.30 - Bαsculas y balanzas para pesada

constante, incluidas las de descargar

pesos determinados en sacos (bolsas) u

otros recipientes, asν como las

dosificadoras de tolva:

8423.30.10.00 - - Dosificadoras de cemento, asfalto o

materias similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.30.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs aparatos e instrumentos de

pesar:

8423.81.00.00 - - Con capacidad inferior o igual a 30 kg 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.82 - - Con capacidad superior a 30 kg pero

inferior o igual a 5.000 kg:

8423.82.10.00 - - - De pesar vehνculos <Arancel modificado

por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

8423.82.90.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.89 - - Los demαs:

8423.89.10.00 - - - De pesar vehνculos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.89.90.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8423.90.00.00 - Pesas para toda clase de bαsculas o

balanzas; partes de aparatos o

instrumentos de pesar 10

**84.24 Aparatos mecαnicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias lνquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerogrαficas y aparatos similares; mαquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**

8424.10.00.00 - Extintores, incluso cargados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.20.00.00 - Pistolas aerogrαficas y aparatos similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.30.00.00 - Mαquinas y aparatos de chorro de arena

o de vapor y aparatos de chorro similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs aparatos:

8424.81 - - Para agricultura u horticultura:

8424.81.20.00 - - - - Aparatos portαtiles de peso inferior

a 20 kg 5

- - - Sistemas de riego:

8424.81.31.00 - - - - Por goteo o aspersiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.81.39.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.81.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.89 - - Los demαs:

8424.89.00.10 - - - Equipo de pintura para madera 0

8424.89.00.90 - - - Los demαs 5

8424.90 - Partes:

8424.90.10.00 - - Aspersores y goteros, para sistemas

de riego 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8424.90.90.00 - - Los demαs 5

**84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**

- Polipastos:

8425.11.00.00 - - Con motor elιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tornos; cabrestantes:

8425.31 - - Con motor elιctrico:

8425.31.10.00 - - - Tornos para el ascenso y descenso de

jaulas o montacargas en pozos de minas;

tomos especialmente concebidos para el

interior de minas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.31.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.39 - - Los demαs:

8425.39.10.00 - - - Tornos para el ascenso y descenso

de jaulas o montacargas en pozos de

minas; tornos especialmente concebidos

para el interior de minas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.39.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Gatos:

8425.41.00.00 - - Elevadores fijos para vehνculos

automσviles, de los tipos utilizados en

talleres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.42 - - Los demαs gatos hidrαulicos:

8425.42.20.00 - - - Portαtiles para vehνculos automσviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.42.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8425.49 - - Los demαs:

8425.49.10.00 - - - Portαtiles para vehνculos automσviles 10

8425.49.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.26 Grϊas y aparatos de elevaciσn sobre cable aιreo; puentes rodantes, pσrticos de descarga o manipulaciσn, puentes grϊa, carretillas puente y carretillas grϊa.**

- Puentes (incluidas las vigas) rodantes,

pσrticos, puentes grϊa y carretillas puente:

8426.11.00.00 - - Puentes (incluidas las vigas) rodantes,

sobre soporte

fijo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.12 - - Pσrticos mσviles sobre neumαticos y

carretillas puente:

8426.12.10.00 - - - Pσrticos mσviles sobre neumαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.12.20.00 - - - Carretillas puente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.20.00.00 - Grϊas de torre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.30.00.00 - Grϊas de pσrtico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos,

autopropulsados:

8426.41 - - Sobre neumαticos:

8426.41.10.00 - - - Carretillas grϊa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.41.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.49.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos:

8426.91.00.00 - - Concebidos para montarlos sobre

vehνculos de carretera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.99 - - Los demαs:

8426.99.10.00 - - - Cables aιreos («blondines») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.99.20.00 - - - Grϊas de tijera («derricks») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8426.99.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.27 Carretillas apiladoras; las demαs carretillas de manipulaciσn con dispositivo de elevaciσn incorporado.**

8427.10.00.00 - Carretillas autopropulsadas con motor

elιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8427.20.00.00 - Las demαs carretillas autopropulsadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8427.90.00.00 - Las demαs carretillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.28 Las demαs mαquinas y aparatos de elevaciσn, carga, descarga o manipulaciσn (por ejemplo: ascensores, escaleras mecαnicas, transportadores, telefιricos).**

8428.10 - Ascensores y montacargas:

8428.10.10.00 - - Ascensores sin cabina ni contrapeso 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.10.90.00 - - Los demαs 10

8428.20.00.00 - Aparatos elevadores o transportadores,

neumαticos 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs aparatos elevadores o

transportadores, de acciσn continua, para

mercancνas:

8428.31.00.00 - - Especialmente concebidos para el interior

de minas u otros trabajos subterrαneos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.32.00.00 - - Los demαs, de cangilones 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.33.00.00 - - Los demαs, de banda o correa 10

8428.39.00.00 - - Los demαs <Gravamen modificado

por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo

texto es el siguiente:> 5

8428.40.00.00 - Escaleras mecαnicas y pasillos mσviles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.60.00.00 - Telefιricos (incluidos las telesillas

y los telesquνs); mecanismos de tracciσn

para funiculares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.90 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8428.90.10.00 - - Empujadores de vagonetas de

minas, carros transbordadores,

basculadores y volteadores, de vagones,

de vagonetas, etc. e instalaciones

similares para la manipulaciσn de

material mσvil sobre carriles (rieles) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.90.90 - - Las demαs:

8428.90.90.10 - - - Sistema totalmente automatizado para

la manipulaciσn de valores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8428.90.90.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.29 Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, trafilas («scrapers»), palas mecαnicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**

- Topadoras frontales («bulldozers») y

topadoras angulares («angledozers»):

8429.11.00.00 - - De orugas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8429.19.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8429.20.00.00 - Niveladoras 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8429.30.00.00 - Traνllas («scrapers») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8429.40.00.00 - Compactadoras y apisonadoras

(aplanadoras) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Palas mecαnicas, excavadoras,

cargadoras y palas cargadoras:

8429.51.00.00 - - Cargadoras y palas cargadoras de

carga frontal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8429.52.00.00 - - Mαquinas cuya superestructura

pueda girar 360° 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8429.59.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.30 Las demαs mαquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y mαquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**

8430.10.00.00 - Martinetes y mαquinas para arrancar

pilotes, estacas o similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.20.00.00 - Quitanieves 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Cortadoras y arrancadoras, de carbσn o rocas, y mαquinas para hacer tϊneles o galerνas:

8430.31.00.00 - - Autopropulsadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.39.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas de sondeo o

perforaciσn:

8430.41.00.00 - - Autopropulsadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.49.00.00 - - Las demαs 5

8430.50.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos,

autopropulsados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos, sin

propulsiσn:

8430.61 - - Mαquinas y aparatos para compactar o

apisonar (aplanar):

8430.61.10.00 - - - Rodillos apisonadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.61.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.69 - - Los demαs:

8430.69.10.00 - - - Traνllas («scrapers») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8430.69.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las mαquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**

8431.10 - De mαquinas o aparatos de la partida

84.25:

8431.10.10.00 - - De polipastos, tornos y cabrestantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.20.00.00 - De mαquinas o aparatos de la partida

84.27 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De mαquinas o aparatos de la partida

84.28:

8431.31.00.00 - - De ascensores, montacargas o escaleras

mecαnicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.39.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- De mαquinas o aparatos de las partidas

84.26, 84.29 u 84.30:

8431.41.00.00 - - Cangilones, cucharas, cucharas de

almeja, palas y garras o pinzas 5

8431.42.00.00 - - Hojas de topadoras frontales

(«bulldozers») o de topadoras angulares

(«angledozers») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.43 - - De mαquinas de sondeo o perforaciσn

de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:

8431.43.10.00 - - - Balancines 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.43.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8431.49.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.32 Mαquinas, aparatos y artefactos agrνcolas, hortνcolas o silvνcolas, para la preparaciσn o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para cιsped o terrenos de deporte.**

8432.10.00.00 - Arados 5

- Gradas (rastras), escarificadores,

cultivadores, extirpadores, azadas

rotativas (rotocultores), escardadoras y

binadoras:

8432.21.00.00 - - Gradas (rastras) de discos 5

8432.29 - - Los demαs:

8432.29.10.00 - - - Las demαs gradas (rastras),

escarificadores y extirpadores 5

8432.29.20.00 - - - Cultivadores, azadas rotativas

(rotocultores), escardadoras y binadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8432.30.00.00 - Sembradoras, plantadoras y

trasplantadoras 5

8432.40.00.00 - Esparcidores de estiιrcol y distribuidores

de abonos 5

8432.80.00.00 - Las demαs mαquinas, aparatos y

artefactos 5

8432.90 - Partes:

8432.90.10.00 - - Rejas y discos 10

8432.90.90.00 - - Las demαs 10

**84.33 Mαquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de cιsped y guadaρadoras; mαquinas para limpieza o clasificaciσn de huevos, frutos o demαs productos agrνcolas, excepto las de la partida 84.37.**

- Cortadoras de cιsped:

8433.11 - - Con motor, en las que el dispositivo de

corte gire en un plano horizontal:

8433.11.10.00 - - - Autopropulsadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.11.90.00 - - - Las demαs 10

8433.19 - - Las demαs:

8433.19.10.00 - - - Autopropulsadas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.19.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.20.00.00 - Guadaρadoras, incluidas las barras de

corte para montar sobre un tractor 5

8433.30.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos de

henificar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.40.00.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas

las prensas recogedoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos de

cosechar; mαquinas y aparatos de trillar:

8433.51.00.00 - - Cosechadoras-trilladoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.52.00.00 - - Las demαs mαquinas y aparatos de

trillar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.53 00.00 - - Mαquinas de cosechar raνces o

tubιrculos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.59 - - Los demαs:

8433.59.10.00 - - - De cosechar 0

8433.59.20.00 - - - Desgranadoras de maνz 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.59.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.60 - Mαquinas para limpieza o clasificaciσn de

huevos, frutos o demαs productos agrνcolas:

8433.60.10.00 - - De huevos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.60.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.90 - Partes:

8433.90.10.00 - - De cortadoras de cιsped 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8433.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.34 Mαquinas de ordeρar y mαquinas y aparatos para la industria lechera.**

8434.10.00.00 - Mαquinas de ordeρar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8434.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para la industria

lechera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8434.90 - Partes:

8434.90.10.00 - - De ordeρadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8434.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.35 Prensas, estrujadoras y mαquinas y aparatos anαlogos para la producciσn de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**

8435.10.00.00 - Mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8435.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.36 Las demαs mαquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecαnicos o tιrmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avνcolas.**

8436.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para preparar

alimentos o piensos para animales 5

- Mαquinas y aparatos para la

avicultura, incluidas las incubadoras y

criadoras:

8436.21.00.00 - - Incubadoras y criadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8436.29 - - Los demαs:

8436.29.10.00 - - - Comederos y bebederos automαticos 10

8436.29.20.00 - - - Baterνa automαtica de puesta y

recolecciσn de huevos 0

8436.29.90.00 - - - Los demαs 10

8436.80 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8436.80.10.00 - - Trituradoras y mezcladoras de abonos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8436.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8436.91.00.00 - - De mαquinas o aparatos para la

avicultura 5

8436.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.37 Mαquinas para limpieza, clasificaciσn o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; mαquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**

8437.10 - Mαquinas para limpieza, clasificaciσn

o cribado de semillas, granos u hortalizas

de vaina secas:

- - Clasificadoras de cafι:

8437.10.11.00 - - - Por color 0

8437.10.19.00 - - - Los demαs <Arancel modificado por

el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

8437.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8437.80 - Las demαs mαquinas y aparatos:

- - Para molienda:

8437.80.11.00 - - - De cereales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8437.80.19.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8437.80.91.00 - - - Para tratamiento de arroz 5

8437.80.92.00 - - - Para la clasificaciσn y separaciσn de

las harinas y demαs productos de la

molienda 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8437.80.93.00 - - - Para pulir granos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8437.80.99.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8437.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.38 Mαquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo, para la preparaciσn o fabricaciσn industrial de alimentos o bebidas, excepto las mαquinas y aparatos para extracciσn o preparaciσn de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**

8438.10 - Mαquinas y aparatos para panaderνa,

pastelerνa, galleterνa o la fabricaciσn de

pastas alimenticias:

8438.10.10.00 - - Para panaderνa, pastelerνa o galleterνa 5

8438.10.20.00 - - Para la fabricaciσn de pastas

alimenticias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8438.20 - Mαquinas y aparatos para confiterνa,

elaboraciσn de cacao o la fabricaciσn

de chocolate:

8438.20.10 00 - - Para confiterνa 0

8438.20.20.00 - - Para la elaboraciσn del cacao o

fabricaciσn de chocolate 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8438.30.00.00 - Mαquinas y aparatos para la industria

azucarera 10

8438.40.00.00 - Mαquinas y aparatos para la industria

cervecera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8438.50 - Mαquinas y aparatos para la preparaciσn

de carne:

8438.50.10.00 - - Para procesamiento automαtico de aves 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8438.50.90.00 - - Las demαs 10

8438.60.00.00 - Mαquinas y aparatos para la preparaciσn

de frutos u hortalizas 10

8438.80 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8438.80.10.00 - - Descascarilladoras y despulpadoras de

cafι 5

8438.80.20.00 - - Mαquinas y aparatos para la preparaciσn

de pescado o de crustαceos,

moluscos y demαs invertebrados acuαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8438.80.90.00 - - Las demαs 5

8438.90.00.00 - Partes 5

**84.39 Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de pasta de materias fibrosas celulσsicas o para la fabricaciσn o acabado de papel o cartσn.**

8439.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn

de pasta de materias fibrosas celulσsicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8439.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de

papel o cartσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8439.30.00.00 - Mαquinas y aparatos para el acabado de

papel o cartσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8439.91.00.00 - - De mαquinas o aparatos para la

fabricaciσn de pasta de materias fibrosas

celulσsicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8439.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.40 Mαquinas y aparatos para encuadernaciσn, incluidas las mαquinas para coser pliegos.**

8440.10.00.00 - Mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8440.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.41 Las demαs mαquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartσn, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**

8441.10.00.00 - Cortadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8441.20.00.00 - Mαquinas para la fabricaciσn de sacos

(bolsas), bolsitas o sobres 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8441.30.00.00 - Mαquinas para la fabricaciσn de cajas,

tubos, tambores o continentes similares,

excepto por moldeado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8441.40.00.00 - Mαquinas para moldear artνculos de

pasta de papel, de papel o cartσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8441.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8441.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.42 Mαquinas, aparatos y material (excepto las mαquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisιs, planchas, cilindros o demαs elementos impresores; clisιs, planchas, cilindros y demαs elementos impresores; piedras litogrαficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresiσn (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**

8442.30 - Mαquinas, aparatos y material:

8442.30.10.00 - - Mαquinas para componer por

procedimiento fotogrαfico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8442.30.20.00 - - Mαquinas, aparatos y material para

componer caracteres por otros

procedimientos, incluso con dispositivos

para fundir 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8442.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8442.40.00.00 - Partes de estas mαquinas, aparatos

o material 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8442.50 - Clisιs, planchas, cilindros y demαs

elementos impresores; piedras

litogrαficas, planchas, placas y

cilindros, preparados para la

impresiσn (por ejemplo: aplanados,

graneados, pulidos):

8442.50.10.00 - - Caracteres (tipos) de imprenta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8442.50.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.43 Mαquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demαs elementos impresores de la partida 84.42; las demαs mαquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sν; partes y accesorios.**

- Mαquinas y aparatos para imprimir

mediante planchas, cilindros y demαs

elementos impresores de la partida

84.42:

8443.11.00.00 - - Mαquinas y aparatos para imprimir,

offset, alimentados con bobinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.12.00.00 - - Mαquinas y aparatos de oficina

para imprimir, offset, alimentados con

hojas en las que un lado sea inferior o

igual a 22 cm y el otro sea inferior o

igual a 36 cm, medidas sin plegar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.13.00.00 - - Las demαs mαquinas y aparatos para

imprimir, offset 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.14.00.00 - - Mαquinas y aparatos para

imprimir, tipogrαficos, alimentados con

bobinas, excepto las mαquinas y aparatos

flexogrαficos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.15.00.00 - - Mαquinas y aparatos para imprimir,

tipogrαficos, distintos de los alimentados

con bobinas, excepto las mαquinas y

aparatos flexogrαficos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.16.00.00 - - Mαquinas y aparatos para imprimir,

flexogrαficos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.17.00.00 - - Mαquinas y aparatos para

imprimir, heliogrαficos (huecograbado) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.19 - - Los demαs:

8443.19.10.00 - - - De estampar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.19.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas impresoras,

copiadoras y de fax, incluso combinadas

entre sν:

8443.31.00.00 - - - Mαquinas que efectϊan dos o mαs

de las siguientes funciones impresiσn,

copia o fax, aptas para ser

conectadas a una mαquina automαtica

para tratamiento o procesamiento de datos

o a una red 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.32 - - Las demαs, aptas para ser conectadas

a una mαquina automαtica para tratamiento

o procesamiento de datos o a una red:

- - - Impresoras:

8443.32.11.00 - - - - Del tipo de las utilizadas para

impresiσn sobre discos compactos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.32.19.00 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.32.20.00 - - - Telefax 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.32.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.39 - - Las demαs:

8443.39.10.00 - - - Mαquinas para imprimir por chorro

de tinta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.39.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios:

8443.91.00.00 - - Partes y accesorios de mαquinas y

aparatos para imprimir por medio de

planchas, cilindros y demαs elementos

impresores de la partida 84.42 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8443.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8444.00.00.00 Mαquinas para extrudir, estirar,**

**texturar o cortar materia textil**

**sintιtica o artificial.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.45 Mαquinas para la preparaciσn de materia textil; mαquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demαs mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de hilados textiles; mαquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y mαquinas para la preparaciσn de hilados textiles para su utilizaciσn en las mαquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**

- Mαquinas para la preparaciσn de materia

textil:

8445.11.00.00 - - Cardas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.12.00.00 - - Peinadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.13.00.00 - - Mecheras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.19 - - Las demαs:

8445.19.10.00 - - - Desmotadoras de algodσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.19.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.20.00.00 - Mαquinas para hilar materia textil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.30.00.00 - Mαquinas para doblar o retorcer materia

textil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.40.00.00 - Mαquinas para bobinar (incluidas las

canilleras) o devanar materia textil 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8445.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.46 Telares.**

8446.10.00.00 - Para tejidos de anchura inferior o

igual a 30 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Para tejidos de anchura superior a 30 cm,

de lanzadera:

8446.21.00.00 - - De motor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8446.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8446.30.00.00 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm,

sin lanzadera 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.47 Mαquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanerνa, trenzas, redes o de insertar mechones.**

- Maquinas circulares de tricotar:

8447.11.00.00 - - Con cilindro de diαmetro inferior o igual

a 165 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8447.12.00.00 - - Con cilindro de diαmetro superior a

165 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8447.20 - Mαquinas rectilνneas de tricotar;

mαquinas de coser por cadeneta:

8447.20.10.00 - - Mαquinas rectilνneas de tricotar, de uso

domιstico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8447.20.20.00 - - Las demαs mαquinas rectilνneas de

tricotar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8447.20.30.00 - - Mαquinas de coser por cadeneta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8447.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.48 Mαquinas y aparatos auxiliares para las mαquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las mαquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**

- Mαquinas y aparatos auxiliares para

las mαquinas de las partidas 84.44,

84.45, 84.46 u 84.47:

8448.11.00.00 - - Maquinitas para lizos y mecanismos

Jacquard; reductoras, perforadoras y

copiadoras de cartones; mαquinas para

unir cartones despuιs de perforados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.20.00.00 - Partes y accesorios de las mαquinas

de la partida 84.44 o de sus mαquinas o

aparatos auxiliares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios de las mαquinas de

la partida 84.45 o de sus mαquinas o

aparatos auxiliares:

8448.31.00.00 - - Guarniciones de cardas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.32 - - De mαquinas para la preparaciσn de

materia textil, excepto las guarniciones de

cardas:

8448.32.10.00 - - - De desmotadoras de algodσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.32.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.33.00.00 - - Husos y sus aletas, anillos y cursores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios de telares o de

sus mαquinas o aparatos auxiliares:

8448.42.00.00 - - Peines, lizos y cuadros de lizos 5

8448.49.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios de mαquinas o

aparatos de la partida 84.47 o de sus

mαquinas o aparatos auxiliares:

8448.51.00.00 - - Platinas, agujas y demαs artνculos

que participen en la formaciσn de mallas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8448.59.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.49 Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de sombreros de fieltro; hormas de sombrererνa.**

8449.00.10.00 - Mαquinas y aparatos; hormas de

sombrererνa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8449.00.90.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.50 Mαquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**

- Mαquinas de capacidad unitaria,

expresada en peso de ropa seca,

inferior o igual a 10 kg:

8450.11.00.00 - - Mαquinas totalmente automαticas 15

8450.12.00.00 - - Las demαs mαquinas, con

secadora centrνfuga incorporada 15

8450.19.00.00 - - Las demαs 15

8450.20.00.00 - Mαquinas de capacidad unitaria, expresada

en peso de ropa seca, superior a 10 kg 10

8450.90.00.00 - Partes 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.51 Mαquinas y aparatos (excepto las mαquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teρir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y mαquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricaciσn de cubresuelos, tales como linσleo; mαquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**

8451.10.00.00 - Mαquinas para limpieza en seco 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas para secar:

8451.21.00.00 - - De capacidad unitaria, expresada en

peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8451.29.00.00 - - Las demαs 5

8451.30.00.00 - Mαquinas y prensas para planchar,

incluidas las prensas para fijar 5

8451.40 - Mαquinas para lavar, blanquear o teρir:

8451.40.10.00 - - Para lavar 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8451.40.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8451.50.00.00 - Mαquinas para enrollar, desenrollar,

plegar, cortar o dentar telas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8451.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8451.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.52 Mαquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para mαquinas de coser; agujas para mαquinas de coser.**

8452.10 - Mαquinas de coser domιsticas:

8452.10.10.00 - - Cabezas de mαquinas 15

8452.10.20.00 - - Mαquinas 15

- Las demαs mαquinas de coser:

8452.21.00.00 - - Unidades automαticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8452.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8452.30.00.00 - Agujas para mαquinas de coser 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8452.90 - Muebles, basamentos y tapas o

cubiertas para mαquinas de coser, y sus

partes; las demαs partes para mαquinas

de coser:

8452.90.10.00 - - Muebles, basamentos y tapas o

cubiertas para mαquinas de coser, y sus

partes 10

8452.90.90.00 - - Las demαs partes para mαquinas de

coser 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.53 Mαquinas y aparatos para la preparaciσn, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricaciσn o reparaciσn de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las mαquinas de coser.**

8453.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para la

preparaciσn, curtido o trabajo de cuero

o piel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8453.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn

o reparaciσn de calzado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8453.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8453.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y mαquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerνas o fundiciones.**

8454.10.00.00 - Convertidores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8454.20.00.00 - Lingoteras y cucharas de colada 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8454.30.00.00 - Mαquinas de colar (moldear) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8454.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.**

8455.10.00.00 - Laminadores de tubos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs laminadores:

8455.21.00.00 - - Para laminar en caliente o combinados

para laminar en caliente y en frνo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8455.22.00.00 - - Para laminar en frνo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8455.30.00.00 - Cilindros de laminadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8455.90.00.00 - Las demαs partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.56 Mαquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante lαser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosiσn, procesos electroquνmicos, haces de electrones, haces iσnicos o chorro de plasma; mαquinas para cortar por chorro de agua.**

8456.10.00.00 - Que operen mediante lαser u otros

haces de luz o de fotones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8456.20.00.00 - Que operen por ultrasonido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8456.30.00.00 - Que operen por electroerosiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8456.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.57 Centros de mecanizado, mαquinas de puesto fijo y mαquinas de puestos mϊltiples, para trabajar metal.**

8457.10.00.00 Centros de mecanizado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8457.20.00.00 Mαquinas de puesto fijo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8457.30.00.00 Mαquinas de puestos mϊltiples 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**

- Tornos horizontales:

8458.11 - - De control numιrico:

8458.11.10.00 - - - Paralelos universales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.11.20.00 - - - De revσlver 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.11.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.19 - - Los demαs:

8458.19.10.00 - - - Paralelos universales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.19.20.00 - - - De revσlver 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.19.30.00 - - - Los demαs, automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.19.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs tornos:

8458.91.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8458.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.59 Mαquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**

8459.10 - Unidades de mecanizado de correderas:

8459.10.10.00 - - De taladrar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.10.20.00 - - De escariar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.10.30.00 - - De fresar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.10.40.00 - - De roscar (incluso aterrajar) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas de taladrar:

8459.21.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs escariadoras-fresadoras:

8459.31.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.39.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.40.00.00 - Las demαs escariadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas de fresar de consola:

8459.51.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.59.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas de fresar:

8459.61.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.69.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8459.70.00.00 - Las demαs mαquinas de roscar (incluso

aterrajar) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.60 Mαquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruρir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las mαquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**

- Mαquinas de rectificar superficies planas en las que la posiciσn de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisiσn superior o igual a 0.01 mm:

8460.11.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.19.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas de rectificar, en las

que la posiciσn de la pieza pueda

regularse en uno de los ejes con una

precisiσn superior o igual a 0.01 mm:

8460.21.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas de afilar:

8460.31.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.39.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.40.00.00 - Mαquinas de lapear (bruρir) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.90 - Las demαs:

8460.90.10.00 - - Rectificadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.90.90 - - Las demαs:

8460.90.90.10 - - - Mαquinas pulidoras de cilindros de

impresiσn cobrizados o cromados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8460.90.90.90 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.61 Mαquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demαs mαquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

8461.20.00.00 - Mαquinas de limar o mortajar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8461.30.00.00 - Mαquinas de brochar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8461.40.00.00 - Mαquinas de tallar o acabar engranajes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8461.50.00.00 - Mαquinas de aserrar o trocear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8461.90 - Las demαs:

8461.90.10.00 - - Mαquinas de cepillar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8461.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.62 Mαquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilσn y otras mαquinas de martillar, para trabajar metal; mαquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metαlicos, no expresadas anteriormente.**

8462.10 - Mαquinas (incluidas las prensas) de

forjar o estampar, martillos pilσn y

otras mαquinas de martillar:

8462.10.10.00 - - Martillos pilσn y mαquinas de martillar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Mαquinas de forjar o estampar: 5

8462.10.21.00 - - - Prensas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.10.29.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas (incluidas las prensas) de

enrollar, curvar, plegar, enderezar o

aplanar:

8462.21.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.29 - - Las demαs:

8462.29.10.00 - - - Prensas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.29.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas (incluidas las prensas) de

cizallar, excepto las combinadas de

cizallar y punzonar:

8462.31.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.39 - - Las demαs:

8462.39.10.00 - - - Prensas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.39.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas (incluidas las prensas)

de punzonar o entallar, incluso las

combinadas de cizallar y punzonar:

8462.41.00.00 - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.49 - - Las demαs:

8462.49.10.00 - - - Prensas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.49.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

8462.91.00.00 - - Prensas hidrαulicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8462.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.63 Las demαs mαquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.**

8463.10 - Bancos de estirar barras, tubos,

perfiles, alambres o similares:

8463.10.10.00 - - De trefilar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8463.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8463.20.00.00 - Mαquinas laminadoras de hacer roscas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8463.30.00.00 - Mαquinas para trabajar alambre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8463.90 - Las demαs:

8463.90.10.00 - - Remachadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8463.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.64 Mαquinas herramienta para trabajar piedra, cerαmica, hormigσn, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frνo.**

8464.10.00.00 - Mαquinas de aserrar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8464.20.00.00 - Mαquinas de amolar o pulir 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8464.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas de

Vigencia>

**84.65 Mαquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plαstico rνgido o materias duras similares.**

8465.10.00 - Mαquinas que efectϊen distintas

operaciones de mecanizado sin cambio

de ϊtil entre dichas operaciones:

8465.10.00.10 - - Para madera 0

8465.10.00.90 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

8465.91 - - Mαquinas de aserrar:

8465.91.10 - - - De control numιrico:

8465.91.10.10 - - - - Para madera 0

8465.91.10.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Las demαs:

8465.91.91.00 - - - - Circulares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.91.92.00 - - - - De cinta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.91.99.00 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.92 - - Mαquinas de cepillar; mαquinas de

fresar o moldurar:

8465.92.10 De control numιrico:

8465.92.10.10 - - - - Para moldurar madera 0

8465.92.10.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.92.90 - - - Las demαs:

8465.92.90.10 - - - - Para cepillar madera 0

8465.92.90.90 - - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.93 - - Mαquinas de amolar, lijar o pulir:

8465.93.10.00 - - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.93.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.94 - - Mαquinas de curvar o ensamblar:

8465.94.10 - - - De control numιrico:

8465.94.10.10 - - - - Para ensamblar madera 0

8465.94.10.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.94.90 - - - Las demαs:

8465.94.90.10 - - - - Para ensamblar madera 0

8465.94.90.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.95 - - Mαquinas de taladrar o mortajar:

8465.95.10.00 - - - De control numιrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.95.90 - - - Las demαs:

8465.95.90.10 - - - - Para madera 0

8465.95.90.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.96.00.00 - - Mαquinas de hendir, rebanar o

desenrollar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.99 - - Las demαs:

8465.99.10 - - - De control numιrico:

8465.99.10.10 - - - - Para cizallar madera 0

8465.99.10.20 - - - - Torno para madera 0

8465.99.10.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8465.99.90 - - - Las demαs:

8465.99.90.10 - - - - Torno para madera 0

8465.99.90.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las mαquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaϊtiles, dispositivos de roscar de apertura automαtica, divisores y demαs dispositivos especiales para montar en mαquinas herramienta; portaϊtiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**

8466.10.00.00 - Portaϊtiles y dispositivos de roscar de

apertura automαtica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8466.20.00.00 - Portapiezas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8466.30.00.00 - Divisores y demαs dispositivos especiales

para montar en mαquinas herramienta 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8466.91.00.00 - - Para mαquinas de la partida 84.64 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8466.92.00.00 - - Para mαquinas de la partida 84.65 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8466.93.00.00 - - Para mαquinas de las partidas 84.56

a 84.61 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8466.94.00.00 - - Para mαquinas de las partidas 84.62

u 84.63 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.67 Herramientas neumαticas, hidrαulicas o con motor incorporado, incluso elιctrico, de uso manual.**

- Neumαticas:

8467.11 - - Rotativas (incluso de percusiσn):

8467.11.10.00 - - - Taladradoras, perforadoras y similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.11.20.00 - - - Para poner y quitar tornillos, pernos y

tuercas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.11.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.19 - - Las demαs:

8467.19.10.00 - - - Compactadores y apisonadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.19.20.00 - - - Vibradoras de hormigσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.19.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Con motor elιctrico incorporado:

8467.21.00.00 - - Taladros de toda clase, incluidas las

perforadoras rotativas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.22.00.00 - - Sierras, incluidas las tronzadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs herramientas:

8467.81.00.00 - - Sierras o tronzadoras, de cadena 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.89 - - Las demαs:

8467.89.10.00 - - - Sierras o tronzadoras, excepto de

cadena 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.89.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8467.91.00.00 - - De sierras o tronzadoras, de cadena 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.92.00.00 - - De herramientas neumαticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8467.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.68 Mαquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; mαquinas y aparatos de gas para temple superficial.**

8468.10.00.00 - Sopletes manuales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8468.20 - Las demαs mαquinas y aparatos de gas:

8468.20.10.00 - - Para soldar, aunque puedan cortar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8468.20.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8468.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8468.90.00.00 - Partes 5

**84.69 Mαquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; mαquinas para tratamiento o procesamiento de textos.**

8469.00.10.00 - Mαquinas de escribir, elιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8469.00.90.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.70 Mαquinas de calcular y mαquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con funciσn de cαlculo; mαquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y mαquinas similares, con dispositivo de cαlculo incorporado; cajas registradoras.**

8470.10.00.00 - Calculadoras electrσnicas que puedan

funcionar sin fuente de energνa elιctrica

exterior y mαquinas de bolsillo

registradoras, reproductoras y

visualizadoras de datos, con funciσn de

cαlculo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas de calcular

electrσnicas:

8470.21.00.00 - - Con dispositivo de impresiσn

incorporado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.30.00.00 - Las demαs mαquinas de calcular 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.50.00.00 - Cajas registradoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.90 - Las demαs:

8470.90.10.00 - - De franquear 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.90.20.00 - - De expedir boletos (tiques) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8470.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.71 Mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnιticos u σpticos, mαquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y mαquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

8471.30.00.00 - Mαquinas automαticas para tratamiento

o procesamiento de datos, portαtiles, de

peso inferior o igual a 10 kg, que estιn

constituidas, al menos, por una unidad

central de proceso, un teclado y un

visualizador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas automαticas

para tratamiento o procesamiento de datos:

8471.41.00.00 - - Que incluyan en la misma envoltura, al

menos, una unidad central de proceso

y, aunque estιn combinadas, una unidad

de entrada y una de salida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.49.00.00 - - Las demαs presentadas en forma de

sistemas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.50.00.00 - Unidades de proceso, excepto las de

las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque

incluyan en la misma envoltura uno o

dos de los tipos siguientes de unidades:

unidad de memoria, unidad de entrada y

unidad de salida 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.60 - Unidades de entrada o salida, aunque

incluyan unidades de memoria en la misma

envoltura:

8471.60.20.00 - - Teclados, dispositivos por coordenadas

x-y 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.60.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.70.00.00 - Unidades de memoria 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.80.00.00 - Las demαs unidades de mαquinas

automαticas para tratamiento o

procesamiento de datos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8471.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.72 Las demαs mαquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectogrαficas, mimeσgrafos, mαquinas de imprimir direcciones, distribuidores automαticos de billetes de banco, mαquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**

8472.10.00.00 - Copiadoras, incluidos los mimeσgrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.30.00.00 - Mαquinas de clasificar, plegar, meter en

sobres o colocar en fajas, correspondencia,

mαquinas de abrir, cerrar o precintar

correspondencia y mαquinas de colocar u

obliterar sellos (estampillas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90 - Los demαs:

8472.90.10.00 - - Mαquinas de clasificar o contar monedas

o billetes de banco 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90.20.00 - - Distribuidores automαticos de billetes

de banco 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90.30.00 - - Aparatos para autenticar cheques 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90.40.00 - - Perforadoras o grapadoras 10

8472.90.50.00 - - Cajeros automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90.90 - - Los demαs:

8472.90.90.10 - - - Mαquinas de imprimir direcciones o

estampar placas de direcciones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8472.90.90.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las mαquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.**

8473.10.00.00 - Partes y accesorios de mαquinas de la

partida 84.69 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios de mαquinas

de la partida 84.70:

8473.21.00.00 - - De mαquinas de calcular electrσnicas

de las subpartidas 8470.10, 8470.21

u 8470.29 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8473.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8473.30.00.00 - Partes y accesorios de mαquinas de la

partida 84.71 5

8473.40 - Partes y accesorios de mαquinas de la

partida 84.72:

8473.40.10.00 - - De copiadoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8473.40.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8473.50.00.00 - Partes y accesorios que puedan

utilizarse indistintamente con mαquinas o

aparatos de varias de las partidas 84.69

a 84.72 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.74 Mαquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sσlida (incluidos el polvo y la pasta); mαquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sσlidos, pastas cerαmicas, cemento, yeso o demαs materias minerales en polvo o pasta; mαquinas de hacer moldes de arena para fundiciσn.**

8474.10 - Mαquinas y aparatos de clasificar, cribar,

separar o lavar:

8474.10.10.00 - - Cribadoras desmoldeadoras para

fundiciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.10.20.00 - - Cribas vibratorias 0

8474.10.90.00 - - Los demαs 5

8474.20 - Mαquinas y aparatos de quebrantar,

triturar o pulverizar:

8474.20.10.00 - - Quebrantadores giratorios de conos 0

8474.20.20.00 - - Trituradoras de impacto 0

8474.20.30.00 - - Molinos de anillo 0

8474.20.90 - - Los demαs:

8474.20.90.10 - - - Molinos de bolas 0

8474.20.90.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas y aparatos de mezclar,

amasar o sobar:

8474.31 - - Hormigoneras y aparatos de a

masar mortero:

8474.31.10.00 - - - Con capacidad mαxima de 3m3 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.31.90.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8474.32.00.00 - - Mαquinas de mezclar materia mineral

con asfalto 5 <Ver

Notas de Vigencia>

8474.39 - - Los demαs:

8474.39.10.00 - - - Especiales para la industria cerαmica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.39.20.00 - - - Mezcladores de arena para fundiciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.39.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.80 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8474.80.10.00 - - Mαquinas y aparatos para aglomerar,

formar o moldear pastas cerαmicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.80.20.00 - - Formadoras de moldes de arena para

fundiciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.80.30.00 - - Para moldear elementos prefabricados

de cemento u hormigσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8474.80.90.00 - - Los demαs 5

8474.90.00.00 - Partes 5

**84.75 Mαquinas para montar lαmparas, tubos o vαlvulas elιctricos o electrσnicos o lαmparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; mαquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**

8475.10.00.00 - Mαquinas para montar lαmparas,

tubos o vαlvulas elιctricos o electrσnicos

o lαmparas de destello, que tengan

envoltura de vidrio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas para fabricar o trabajar en

caliente el vidrio o sus manufacturas:

8475.21.00.00 - - Mαquinas para fabricar fibras σpticas y

sus esbozos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8475.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8475.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.76 Mαquinas automαticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las mαquinas para cambiar moneda.**

8476.21.00.00 - Mαquinas automαticas para venta de bebidas:

- - Con dispositivo de calentamiento

o refrigeraciσn, incorporado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8476.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

8476.81.00.00 - - Con dispositivo de calentamiento

o refrigeraciσn, incorporado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8476.89.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8476.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.77 Mαquinas y aparatos para trabajar caucho o plαstico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

8477.10.00.00 - Mαquinas de moldear por inyecciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.20.00.00 - Extrusoras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.30.00.00 - Mαquinas de moldear por soplado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.40.00.00 - Mαquinas de moldear en vacνo y demαs

mαquinas para termoformado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos de

moldear o formar:

8477.51.00.00 - - De moldear o recauchutar neumαticos

(llantas neumαticas) o moldear o formar

cαmaras para neumαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.59 - - Los demαs:

8477.59.10.00 - - - Prensas hidrαulicas de moldear por

compresiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.59.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8477.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.78 Mαquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

8478.10 - Mαquinas y aparatos:

8478.10.10.00 - - Para la aplicaciσn de filtros en cigarrillos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8478.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8478.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.79 Mαquinas y aparatos mecαnicos con funciσn propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

8479.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para obras

pϊblicas, la construcciσn o trabajos

anαlogos 10 <Ver Notas de Vigencia>

8479.20 - Mαquinas y aparatos para extracciσn

o preparaciσn de grasas o aceites vegetales

fijos o animales:

8479.20.10.00 - - Para la extracciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.30.00.00 - Prensas para fabricar tableros de

partνculas, fibra de madera u otras materias

leρosas y demαs mαquinas y aparatos para

el tratamiento de la madera o el corcho 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.40.00.00 - Mαquinas de cordelerνa o cablerνa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.50.00.00 - Robotes industriales, no expresados ni

comprendidos en otra parte 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.60.00.00 - Aparatos de evaporaciσn para refrigerar

el aire 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Pasarelas de embarque para pasajeros:

8479.71.00.00 - - De los tipos utilizados en aeropuertos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.79.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs mαquinas y aparatos:

8479.81.00.00 - - Para el tratamiento del metal, incluidas

las bobinadoras de hilos elιctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.82.00.00 - - Para mezclar, amasar o sobar,

quebrantar, triturar, pulverizar, cribar,

tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 5

8479.89 - - Los demαs:

8479.89.10.00 - - - Para la industria de jabσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.20.00 - - - Humectadores y deshumectadores

(excepto los aparatos de las partidas

84.15 u 84.24) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.30.00 - - - Engrasadores automαticos de bomba,

para mαquinas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.40.00 - - - Para el cuidado y conservaciσn

de oleoductos o canalizaciones similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.50.00 - - - Limpiaparabrisas con motor 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.80.00 - - - Prensas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8479.89.90.00 - - - Los demαs 5

8479.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.80 Cajas de fundiciσn; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metαlicos, vidrio, materia mineral, caucho o plαstico.**

8480.10.00.00 - Cajas de fundiciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.20.00.00 - Placas de fondo para moldes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.30.00.00 - Modelos para moldes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Moldes para metales o carburos metαlicos:

8480.41.00.00 - - Para el moldeo por inyecciσn o

compresiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.49.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.50.00.00 - Moldes para vidrio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.60.00.00 - Moldes para materia mineral 5

- Moldes para caucho o plαstico:

8480.71 - - Para moldeo por inyecciσn o compresiσn:

8480.71.10.00 - - - De partes de maquinilla de afeitar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.71.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8480.79.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.81 Artνculos de griferνa y σrganos similares para tuberνas, calderas, depσsitos, cubas o continentes similares, incluidas las vαlvulas reductoras de presiσn y las vαlvulas termostαticas.**

8481.10.00.00 - Vαlvulas reductoras de presiσn 10

8481.20.00.00 - Vαlvulas para transmisiones oleohidrαulicas

o neumαticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.30.00.00 - Vαlvulas de retenciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.40.00 - Vαlvulas de alivio o seguridad:

8481.40.00.20 - - Electromecαnicas, para quemadores

de gas de la subpartida 7321.90.10.00 0

8481.40.00.90 - - Las demαs 10

8481.80 - Los demαs artνculos de griferνa y σrganos

similares:

8481.80.10.00 - - Canillas o grifos para uso domιstico 10

8481.80.20.00 - - Vαlvulas llamadas «αrboles de Navidad» 10

8481.80.30.00 - - Vαlvulas para neumαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.80.40.00 - - Vαlvulas esfιricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Vαlvulas de compuerta de diαmetro

nominal inferior o igual a 100 mm:

8481.80.51.00 - - - Para presiones superiores o iguales a

13,8 Mpa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.80.59.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.80.60.00 - - Las demαs vαlvulas de compuerta 5

8481.80.70.00 - - Vαlvulas de globo de diαmetro nominal

inferior o igual a 100 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.80.80.00 - - Las demαs vαlvulas solenoides 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8481.80.91.00 - - - Vαlvulas dispensadoras 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.80.99.00 - - - Los demαs 5

8481.90 - Partes:

8481.90.10.00 - - Cuerpos para vαlvulas llamadas «αrboles

de Navidad» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8481.90.90.00 - - Los demαs 5

**84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**

8482.10.00.00 - Rodamientos de bolas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.20.00.00 - Rodamientos de rodillos cσnicos, incluidos

los ensamblados de conos y rodillos

cσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.30.00.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.40.00.00 - Rodamientos de agujas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.50.00.00 - Rodamientos de rodillos cilνndricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.80.00.00 - Los demαs, incluidos los rodamientos

combinados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8482.91.00.00 - - Bolas, rodillos y agujas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8482.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.83 Αrboles de transmisiσn (incluidos los de levas y los cigόeρales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricciσn; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y σrganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulaciσn.**

8483.10 - Arboles de transmisiσn (incluidos los de

levas y los cigόeρales) y manivelas:

8483.10.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8483.10.91.00 - - - Cigόeρales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.10.92.00 - - - Αrboles de levas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.10.93.00 - - - Arboles flexibles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.10.99.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.20.00.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos

incorporados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.30 - Cajas de cojinetes sin rodamientos

incorporados; cojinetes:

8483.30.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.40 - Engranajes y ruedas de fricciσn,

excepto las ruedas dentadas y demαs

σrganos elementales de transmisiσn

presentados aisladamente; husillos

fileteados de bolas o rodillos; reductores,

multiplicadores y variadores de velocidad,

incluidos los convertidores de par:

8483.40.30.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8483.40.91.00 - - - Reductores, multiplicadores y

variadores de velocidad 5

8483.40.92.00 - - - Engranajes y ruedas de fricciσn,

excepto las ruedas dentadas y demαs

σrganos elementales de transmisiσn

presentados aisladamente 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.40.99.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.50.00.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.60 - Embragues y σrganos de acoplamiento,

incluidas las juntas de articulaciσn:

8483.60.10.00 - - Embragues 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.60.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.90 - Ruedas dentadas y demαs σrganos

elementales de transmisiσn presentados

aisladamente; partes:

8483.90.40.00 - - Ruedas dentadas y demαs σrganos

elementales de transmisiσn presentados

aisladamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8483.90.90.00 - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.84 Juntas metaloplαsticas; surtidos de juntas de distinta composiciσn presentados en bolsitas, sobres o envases anαlogos; juntas mecαnicas de estanqueidad.**

8484.10.00.00 - Juntas metaloplαsticas 5

8484.20.00.00 - Juntas mecαnicas de estanqueidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8484.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[84.85]**

**84.86 Mαquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricaciσn de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrσnicos integrados o dispositivos de visualizaciσn (display) de pantalla plana; mαquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capνtulo; partes y accesorios.**

8486.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para la

fabricaciσn de semiconductores en

forma de monocristales periformes u

obleas («wafers») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8486.20.00.00 - Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn

de dispositivos semiconductores o

circuitos electrσnicos integrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8486.30.00.00 - Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn

de dispositivos de visualizaciσn (display) de

pantalla plana 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8486.40.00.00 - Mαquinas y aparatos descritos en la

Nota 9 C) de este Capνtulo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8486.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**84.87 Partes de mαquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capνtulo, sin conexiones elιctricas, partes aisladas elιctricamente, bobinados, contactos ni otras caracterνsticas elιctricas.**

8487.10.00.00 - Hιlices para barcos y sus paletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8487.90 - Las demαs:

8487.90.10.00 - - Engrasadores no automαticos 5

8487.90.20.00 - - Aros de obturaciσn (retenes o

retenedores) 5

8487.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 85**

**Mαquinas, aparatos y material elιctrico, y sus partes; aparatos de grabaciσn O reproducciσn de sonido, aparatos de grabaciσn o reproducciσn de imagen y sonido en televisiσn, y las partes y accesorios de estos aparatos**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapiιs y artνculos similares, que se calienten elιctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demαs artνculos que se lleven sobre la persona, calentados elιctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) las mαquinas y aparatos de la partida 84.86;

d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugνa, odontologνa o veterinaria (partida 90.18);

e) los muebles con calentamiento elιctrico del Capνtulo 94.

2. Los artνculos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarαn en estas cinco ϊltimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metαlica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecαnicos de los tipos normalmente utilizados en usos domιsticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractaras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demαs aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracciσn o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida 84.21), las mαquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las mαquinas para lavar ropa (partida 84.50), las mαquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, segϊn se trate de calandrias u otros tipos), las mαquinas de coser (partida 84.52), las tijeras elιctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotιrmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

a) se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrσnica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conectar, que tienen, en la misma envoltura, una o mαs memorias flash (por ejemplo, «E2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretas, tales como condensadores y resistencias;

b) la expresiσn tarjetas inteligentes («smart cards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o mαs circuitos electrσnicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnιtica o una antena integrada, pero no tienen ningϊn otro elemento activo o pasivo, de circuito.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresiσn (en particular, incrustaciσn, deposiciσn electrolνtica, grabado) o por la tιcnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sν segϊn un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una seρal elιctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresiσn *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresiσn ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexiσn no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnolσgico, se clasificarαn en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por conectares de fibras σpticas, de haces o cables de fibras σpticas, los conectores que solo sirven para alinear mecαnicamente las fibras σpticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra funciσn, tal como la amplificaciσn, regeneraciσn o modificaciσn de la seρal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalαmbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisiσn u otros aparatos elιctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variaciσn de la resistividad por la acciσn de un campo elιctrico;

b) Circuitos electrσnicos integrados:

1Ί) los circuitos integrados monolνticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2Ί) los circuitos integrados hνbridos que reϊnan de modo prαcticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerαmica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la tιcnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolνticos, etc.), obtenidos por la tιcnica de los semiconductores. Estos circuitos tambiιn pueden llevar componentes discretos;

3Ί) los circuitos integrados multichip, formados por dos o mαs circuitos integrados monolνticos, interconectados de modo prαcticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o mαs sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexiσn, pero sin ningϊn otro elemento activo o pasivo, de circuito.

Para los artνculos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razσn de su funciσn, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterνas de pilas y acumuladores, elιctricos, inservibles,* los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

**Nota de subpartida.**

1. La subpartida 8527.12 comprende ϊnicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energνa elιctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**85.01 Motores y generadores, elιctricos, excepto los grupos electrσgenos.**

8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a

37,5 W:

8501.10.10.00 - - Motores para juguetes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.10.20.00 - - Motores universales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8501.10.91.00 - - - De corriente continua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.10.92.00 - - - De corriente alterna, monofαsicos 0

8501.10.93.00 - - - De corriente alterna, polifαsicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.20 - Motores universales de potencia superior

a 37,5 W:

- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:

8501.20.11.00 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.20.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - De potencia superior a 7,5 kW:

8501.20.21.00 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.20.29.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs motores de corriente continua;

generadores de corriente continua:

8501.31 - - De potencia inferior o igual a 750 W:

8501.31.10.00 - - - Motores con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.31.20.00 - - - Los demαs motores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.31.30.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.32 - - De potencia superior a 750 W pero

inferior o igual a 75 kW:

8501.32.10.00 - - - Motores con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - - Los demαs motores:

8501.32.21.00 - - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.32.29.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.32.40.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.33 - - De potencia superior a 75 kW pero

inferior o igual a 375 kW:

8501.33.10.00 - - - Motores con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.33.20.00 - - - Los demαs motores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.33.30.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.34 De potencia superior a 375 kW:

8501.34.10.00 - - - Motores con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.34.20.00 - - - Los demαs motores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.34.30.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40 - Los demαs motores de corriente alterna,

monofαsicos:

- - De potencia inferior o igual a 375 W:

8501.40.11 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad:

8501.40.11.10 - - - - Motores con embrague integrado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.11.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.19.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- De potencia superior a 375 W pero inferior o

igual a 750 W:

8501.40.21 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad:

8501.40.21.10 - - - - Motores con embrague integrado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.21.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.29.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - De potencia superior a 750 W, pero

inferior o igual a 7,5 kW:

8501.40.31 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad:

8501.40.31.10 - - - - Motores con embrague integrado de

potencia inferior o igual a 1.5 KW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.31.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.39.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- - De potencia superior a 7,5 kW:

8501.40.41.00 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.40.49.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs motores de corriente alterna,

polifαsicos:

8501.51 - - De potencia inferior o igual a 750 W:

8501.51.10 - - - Con reductores, variadores o

multiplicadores de velocidad:

8501.51.10.10 - - - - Motores con embrague integrado de

potencia mayor a 180 W 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.51.10.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.51.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.52 - - De potencia superior a 750 W pero

inferior o igual a 75 kW:

8501.52.10 - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:

8501.52.10.10 - - - - Motores con embrague integrado de

potencia inferior o igual a 1.5 KW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.52.10.90 - - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.52.20.00 - - - De potencia superior a 7,5 kW pero

inferior o igual a 18,5 kW 5

8501.52.30.00 - - - De potencia superior a 18,5 kW pero

inferior o igual a 30 kW 5

8501.52.40.00 - - - De potencia superior a 30 kW pero

inferior o igual a 75 kW 5

8501.53.00.00 - - De potencia superior a 75 kW 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Generadores de corriente alterna

(alternadores):

8501.61 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA:

8501.61.10.00 - - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.61.20.00 - - - De potencia superior a 18,5 kVA pero

inferior o igual a 30 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.61.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.62.00.00 - - De potencia superior a 75 kVA pero

inferior o igual a 375 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.63.00.00 - - De potencia superior a 375 kVA pero

inferior o igual a 750 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8501.64.00.00 - - De potencia superior a 750 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.02 Grupos electrσgenos y convertidores rotativos elιctricos.**

- Grupos electrσgenos con motor de ιmbolo (pistσn) de encendido por compresiσn (motores Diιsel o semi-Diιsel):

8502.11 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA:

8502.11.10.00 - - - De corriente alterna 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.11.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.12 - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior

o igual a 375 kVA:

8502.12.10.00 - - - De corriente alterna 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.12.90.00 - - -Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.13 - - De potencia superior a 375 kVA:

8502.13.10.00 - - - De corriente alterna 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.13.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.20 - Grupos electrσgenos con motor de

ιmbolo (pistσn) de encendido por chispa

(motor de explosiσn):

8502.20.10.00 - - De corriente alterna 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs grupos electrσgenos:

8502.31.00.00 - - De energνa eσlica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.39 - - Los demαs:

8502.39.10.00 - - - De corriente alterna 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.39.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8502.40.00.00 - Convertidores rotativos elιctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8503.00.00.00 Partes identificables como destinadas,**

**exclusiva o principalmente, a las**

**mαquinas de las partidas 85.01 u 85.02.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.04 Transformadores elιctricos, convertidores elιctricos estαticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducciσn).**

8504.10.00.00 - Balastos (reactancias) para lαmparas o

tubos de descarga 10

- Transformadores de dielιctrico lνquido:

8504.21 - - De potencia inferior o igual a 650 kVA:

- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA:

8504.21.11.00 - - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.21.19.00 - - - - Los demαs 10

8504.21.90.00 - - - Los demαs 10

8504.22 - - De potencia superior a 650 kVA pero

inferior o igual a 10.000 kVA:

8504.22.10.00 - - - De potencia superior a 650 kVA pero

inferior o igual a 1.000 kVA 10

8504.22.90.00 - - - Los demαs 10

8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA 10

- Los demαs transformadores:

8504.31 - - De potencia inferior o igual a 1 kVA:

8504.31.10 - - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA:

8504.31.10.10 - - - - Para juguetes; para voltajes inferiores

o iguales a 35 kV, con frecuencias entre

10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a

2 mA 0

8504.31.10.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.31.90.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.32 - - De potencia superior a 1 kVA pero

inferior o igual a 16 kVA:

8504.32.10.00 - - - De potencia superior a 1 kVA pero

inferior o igual a 10 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.32.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.33.00.00 - - De potencia superior a 16 kVA pero

inferior o igual a 500 kVA 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.34 - - De potencia superior a 500 kVA:

8504.34.10.00 - - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.34.20.00 - - - De potencia superior a 1.600 kVA pero

inferior o igual a 10.000 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.34.30.00 - - - De potencia superior a 10.000 kVA 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.40 - Convertidores estαticos:

8504.40.10.00 - - Unidades de alimentaciσn estabilizada

(«UPS») 5

8504.40.20.00 - - Arrancadores electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.40.90.00 - - Los demαs <Gravamen

modificado por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1)

de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8504.50 - Las demαs bobinas de reactancia

(autoinducciσn):

8504.50.10.00 - - Para tensiσn de servicio inferior o

igual a 260 V y para corrientes nominales

inferiores o iguales a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.50.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8504.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artνculos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnιticos o electromagnιticos similares, de sujeciσn; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnιticos; cabezas elevadoras electromagnιticas.**

- Imanes permanentes y artνculos

destinados a ser imantados permanentemente:

8505.11.00.00 - - De metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.19 - - Los demαs:

8505.19.10.00 - - - Burletes magnιticos de caucho o

plαstico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.19.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.20.00.00 - Acoplamientos, embragues, variadores

de velocidad y frenos, electromagnιticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.90 - Los demαs, incluidas las partes:

8505.90.10.00 - - Electroimanes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.90.20.00 - - Platos, mandriles y dispositivos similares

de sujeciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.90.30.00 - - Cabezas elevadoras electromagnιticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8505.90.90.00 - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.06 Pilas y baterνas de pilas, elιctricas.**

8506.10 - De diσxido de manganeso:

- - Alcalinas:

8506.10.11.00 - - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.10.12.00 - - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.10.19.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Las demαs:

8506.10.91 - - - Cilνndricas:

8506.10.91.10 - - - - Con electrolito de cloruro de cinc

o de cloruro de amonio 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.10.91.90 - - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.10.92.00 - - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.10.99.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.30 - De σxido de mercurio:

8506.30.10.00 - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.30.20.00 - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.30.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.40 - De σxido de plata:

8506.40.10.00 - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.40.20.00 - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.40.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.50 - De litio:

8506.50.10.00 - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.50.20.00 - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.50.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.60 - De aire-cinc:

8506.60.10.00 - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.60.20.00 - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.60.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.80 - Las demαs pilas y baterνas de pilas:

8506.80.10.00 - - Cilνndricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.80.20.00 - - De «botσn» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.80.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8506.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.07 Acumuladores elιctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**

8507.10.00.00 De plomo, de los tipos utilizados para

arranque de motores de ιmbolo (pistσn) 10

8507.20.00.00 - Los demαs acumuladores de plomo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.30.00.00 - De nνquel-cadmio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.40.00.00 - De nνquel-hierro 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.50.00.00 - De nνquel- hidruro metαlico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.60.00.00 - De iones de Litio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.80.00.00 - Los demαs acumuladores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.90 - Partes:

8507.90.10.00 - - Cajas y tapas 10

8507.90.20.00 - - Separadores 10

8507.90.30.00 - - Placas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8507.90.90.00 - - Las demαs 5

**85.08 Aspiradoras.**

- Con motor elιctrico incorporado:

8508.11.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1.500 W

y de capacidad del depσsito o bolsa

para el polvo inferior o igual a 20 I 15

8508.19.00.00 - - Las demαs 15

8508.60.00.00 - Las demαs aspiradoras 15

8508.70.00.00 - Partes 10

**85.09 Aparatos electromecαnicos con motor elιctrico incorporado, de uso domιstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.**

8509.40 - Trituradoras y mezcladoras de

alimentos; extractaras de jugo de frutos

u hortalizas:

8509.40.10.00 - - Licuadoras 15

8509.40.90.00 - - Los demαs 15

8509.80 - Los demαs aparatos:

8509.80.10.00 - - Enceradoras (lustradoras) de pisos 15

8509.80.20.00 - - Trituradoras de desperdicios de cocina 15

8509.80.90.00 - - Los demαs 15

8509.90.00.00 - Partes 10

**85.10 Afeitadoras, mαquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor elιctrico incorporado.**

8510.10.00.00 - Afeitadoras 5

8510.20 - Mαquinas de cortar el pelo o esquilar: 5

8510.20.10.00 - - De cortar el pelo 5

8510.20.20.00 - - De esquilar 5

8510.30.00.00 - Aparatos de depilar 5

8510.90 - Partes:

8510.90.10.00 - - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas mαquinas 5

8510.90.90.00 - - Las demαs 5

**85.11 Aparatos y dispositivos elιctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresiσn (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujνas de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dνnamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**

8511.10 - Bujνas de encendido:

8511.10.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.20 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes

magnιticos:

8511.20.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.30 - Distribuidores; bobinas de encendido:

8511.30.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs:

8511.30.91.00 - - - Distribuidores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.30.92.00 - - - Bobinas de encendido <Arancel

modificado por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto

765 de 2012. El nuevo texto es el

siguiente:> 10

8511.40 - Motores de arranque, aunque funcionen

tambiιn como generadores:

8511.40.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.40.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.50 - Los demαs generadores:

8511.50.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.50.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.80 - Los demαs aparatos y dispositivos:

8511.80.10.00 - - De motores de aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.90 - Partes:

8511.90.10.00 - - De aparatos y dispositivos de motores de

aviaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Platinos, tapas y ruptores (rotores)

de distribuidores, excepto para motores de

aviaciσn:

8511.90.21.00 - - - Platinos 10

8511.90.29.00 - - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8511.90.30.00 - - De bujνas, excepto para motores

de aviaciσn 5

8511.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.12 Aparatos elιctricos de alumbrado o seρalizaciσn (excepto los artνculos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, elιctricos, de los tipos utilizados en velocνpedos o vehνculos automσviles.**

8512.10.00.00 - Aparatos de alumbrado o seρalizaciσn

visual de los tipos utilizados en bicicletas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8512.20 - - Los demαs aparatos de alumbrado o

seρalizaciσn visual:

8512.20.10.00 - - Faros de carretera (excepto faros

«sellados» de la subpartida 8539.10) 5

8512.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8512.30 - Aparatos de seρalizaciσn acϊstica:

8512.30.10.00 - - Bocinas 10

8512.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8512.40.00.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de

escarcha o vaho <Arancel modificado

por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0765012&arts=2) del Decreto 765 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente:> 10

8512.90 - Partes:

8512.90.10.00 - - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas

de vehνculos automσviles y velocνpedos 5

8512.90.90.00 - - Los demαs 5

**85.13 Lαmparas elιctricas portαtiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energνa (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnιticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**

8513.10 - Lαmparas:

8513.10.10.00 - - De seguridad 5

8513.10.90.00 - - Las demαs 15

8513.90.00.00 - Partes 10

**85.14 Hornos elιctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducciσn o pιrdidas dielιctricas; los demαs aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento tιrmico de materias por inducciσn o pιrdidas dielιctricas.**

8514.10.00.00 - Hornos de resistencia (de calentamiento

indirecto) 5

8514.20.00.00 - Hornos que funcionen por inducciσn o

pιrdidas dielιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8514.30 - Los demαs hornos:

8514.30.10.00 - - De arco 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8514.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8514.40.00.00 - Los demαs aparatos para tratamiento

tιrmico de materias por inducciσn o

pιrdidas dielιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8514.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.15 Mαquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), elιctricos (incluidos los de gas calentado elιctricamente), de lαser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnιticos o chorro de plasma; mαquinas y aparatos elιctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**

- Mαquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:

8515.11.00.00 - - Soldadores y pistolas para soldar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas y aparatos para soldar metal por

resistencia:

8515.21.00.00 - - Total o parcialmente automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Mαquinas y aparatos para soldar metal,

de arco o chorro de plasma:

8515.31.00.00 - - Total o parcialmente automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.80 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8515.80.10.00 - - Por ultrasonido 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8515.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.16 alentadores elιctricos de agua de calentamiento instantαneo o acumulaciσn y calentadores elιctricos de inmersiσn; aparatos elιctricos para calefacciσn de espacios o suelos; aparatos electrotιrmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas elιctricas; los demαs aparatos electrotιrmicos de uso domιstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**

8516.10.00.00 - Calentadores elιctricos de agua

de calentamiento instantαneo o

acumulaciσn y calentadores elιctricos

de inmersiσn 15

- Aparatos elιctricos para calefacciσn de

espacios o suelos:

8516.21.00.00 - - Radiadores de acumulaciσn 15

8516.29 - - Los demαs:

8516.29.10.00 - - - Estufas 15

8516.29.90.00 - - - Los demαs 15

- Aparatos electrotιrmicos para el cuidado

del cabello o para secar las manos:

8516.31.00.00 - - Secadores para el cabello 15

8516.32.00.00 - - Los demαs aparatos para el cuidado

del cabello 15

8516.33.00.00 - - Aparatos para secar las manos 15

8516.40.00.00 - Planchas elιctricas 15

8516.50.00.00 - Hornos de microondas 5

8516.60 - Los demαs hornos; cocinas, hornillos

(incluidas las mesas de cocciσn), parrillas

y asadores:

8516.60.10.00 - - Hornos 15

8516.60.20.00 - - Cocinas 15

8516.60.30.00 - - Hornillos, parrillas y asadores 15

- Los demαs aparatos electrotιrmicos:

8516.71.00.00 - - Aparatos para la preparaciσn de cafι o tι 15

8516.72.00.00 - - Tostadoras de pan 15

8516.79.00.00 - - Los demαs 15

8516.80 - Resistencias calentadoras:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2340014&arts=1) del

Decreto 2340 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:>

8516.80.00.10 - - Flexibles 15

8516.80.00.90 - - Las demαs 15

8516.90 - Partes:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2340014&arts=1) del

Decreto 2340 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:>

8516.90.00.10 - - Placas blindadas para cocinas 10

8516.90.00.90 - - Las demαs 10

**85.17 Telιfonos, incluidos los telιfonos mσviles (celulares) y los de otras redes inalαmbricas; los demαs aparatos para emisiσn, transmisiσn o recepciσn de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicaciσn en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisiσn o recepciσn de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**

- Telιfonos, incluidos los telιfonos

mσviles (celulares) y los de otras redes

inalαmbricas:

8517.11.00.00 - - Telιfonos de auricular inalαmbrico

combinado con micrσfono 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.12.00.00 - - Telιfonos mσviles (celulares) y

los de otras redes inalαmbricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.18.00.00 - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs aparatos para emisiσn,

transmisiσn o recepciσn de voz,

imagen u otros datos, incluidos los de

comunicaciσn en red con o sin cable

(tales como redes locales (LAN) o

extendidas (WAN)):

8517.61.00.00 - - Estaciones base 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.62 - - Aparatos para la recepciσn,

conversiσn, emisiσn y transmisiσn o

regeneraciσn de voz, imagen u

otros datos, incluidos los de conmutaciσn

y encaminamiento («switching and routing

apparatus»):

8517.62.10.00 - - - Aparatos de conmutaciσn para

telefonνa o telegrafνa, automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.62.20.00 - - - Aparatos de telecomunicaciσn por

corriente portadora o telecomunicaciσn

digital 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.62.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.69 - - Los demαs:

8517.69.10.00 - - - Videσfonos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.69.20.00 - - - Aparatos receptores de radiotelefonνa

o radiotelegrafνa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.69.90 - - - Los demαs:

8517.69.90.10 - - - - Teletipos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.69.90.90 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8517.70.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.18 Micrσfonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrσfono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrσfono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores elιctricos de audiofrecuencia; equipos elιctricos para amplificaciσn de sonido.**

8518.10.00.00 - Micrσfonos y sus soportes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Altavoces (altoparlantes), incluso montados

en sus cajas:

8518.21.00.00 - - Un altavoz (altoparlante) montado en

su caja 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.22.00.00 - - Varios altavoces (altoparlantes) montados

en una misma caja 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.30.00.00 - Auriculares, incluidos los de casco, incluso

combinados con micrσfono, y juegos o

conjuntos constituidos por un micrσfono y

uno o varios altavoces (altoparlantes) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.40.00.00 - Amplificadores elιctricos de

audiofrecuencia 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.50.00.00 - Equipos elιctricos para amplificaciσn de

sonido 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8518.90 - Partes:

8518.90.10.00 - - Conos, diafragmas, yugos 0

8518.90.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.19 Aparatos de grabaciσn de sonido; aparatos de reproducciσn de sonido; aparatos de grabaciσn y reproducciσn de sonido.**

8519.20.00.00 - Aparatos activados con monedas, billetes,

tarjetas, fichas o cualquier otro medio de

pago 15

8519.30 - Giradiscos:

8519.30.10.00 - - Con cambiador automαtico de discos 15

8519.30.90.00 - - Los demαs 15

8519.50.00.00 - Contestadores telefσnicos 5

- Los demαs aparatos:

8519.81 - - Que utilizan un soporte

magnιtico, σptico o semiconductor:

8519.81.10.00 - - - Reproductores de casetes

(tocacasetes) 15

8519.81.20.00 - - - Reproductores por sistema de lectura

σptica 5

8519.81.90.00 - - - Los demαs 5

8519.89 - - Los demαs:

8519.89.10.00 - - - Tocadiscos 15

8519.89 90 00 - - - Los demαs 5

**[85.20]**

**85.21 Aparatos de grabaciσn o reproducciσn de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de seρales de imagen y sonido incorporado.**

8521.10.00.00 - De cinta magnιtica 5

8521.90 - Los demαs:

8521.90.10.00 - - Del tipo de las utilizadas para grabaciσn

en discos compactos 5

8521.90.90.00 - - Los demαs 5

**85.22 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partida 85.19 u 85.21.**

8522.10.00.00 - Cαpsulas fonocaptoras 10

8522.90 - Los demαs:

8522.90.20.00 - - Muebles o cajas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8522.90.30.00 - - Puntas de zafiro o de diamante, sin

montar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8522.90.40.00 - - Mecanismo reproductor por sistema

de lectura σptica 0

8522.90.50.00 - - Mecanismo reproductor de casetes 0

8522.90.90.00 - - Los demαs 5

**85.23 Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demαs soportes para grabar sonido o grabaciones anαlogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvαnicos para fabricaciσn de discos, excepto los productos del Capνtulo 37.**

- Soportes magnιticos:

8523.21.00.00 - - Tarjetas con banda magnιtica

incorporada 15

8523.29 - - Los demαs:

8523.29.10.00 - - - Discos magnιticos 5

- - - Cintas magnιticas sin grabar:

8523.29.21 - - - - De anchura inferior o igual a 4 mm:

8523.29.21.10 - - - - - Para grabar sonido, en rollos de mαs

de 2.100 m <Gravamen modificado por el

Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo texto es

el siguiente:> 5

8523.29.21.90 - - - - - Las demαs 10 <Gravamen

modificado por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de

2016. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8523.29 22 - - - - De anchura superior a 4 mm pero

inferior o igual a 6,5 mm:

8523.29.22.10 - - - - - Para grabar fenσmenos distintos

del sonido o la imagen, del tipo de las

utilizadas en las mαquinas automαticas

para el tratamiento de la informaciσn 5

8523.29.22.20 - - - - - Para grabar sonido, en rollos de

mαs de 2.100 m 5

8523.29.22.90 - - - - - Las demαs 15

8523.29.23.00 - - - - De anchura superior a 6,5 mm 5

- - - Cintas magnιticas grabadas:

8523.29.31 - - - - De anchura inferior o igual a 4 mm:

8523.29.31.20 - - - - - De enseρanza 5

8523.29.31.90 - - - - - Los demαs 15

8523.29.32 - - - - De anchura superior a 4 mm pero

inferior o igual a 6,5 mm:

8523.29.32.20 - - - - - De enseρanza 5

8523.29.32.90 - - - - - Los demαs 10

8523.29.33 - - - - De anchura superior a 6,5 mm:

33.20 - - - - - De enseρanza 5

8523.29.33.90 - - - - - Los demαs 10

8523.29.90.00 - - - Los demαs <Gravamen modificado

por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo

texto es el siguiente:> 5

- Soportes σpticos:

8523.41.00.00 - - Sin grabar 15

8523.49 - - Grabados:

8523.49.10 00 - - - Para reproducir sonido 15

8523.49.20.00 - - - Para reproducir imagen o imagen y

sonido 5

8523.49.90.00 - - - Los demαs <Gravamen

modificado por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de

2016. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- Soportes semiconductores:

8523.51.00.00 - Dispositivos de almacenamiento

permanente de datos a base de

semiconductores 0

8523.52.00.00 - Tarjetas inteligentes («smart cards») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8523.59 - - Los demαs:

8523.59.10.00 - - Tarjetas y etiquetas de activaciσn por

proximidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8523.59.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8523.80 - Los demαs:

8523.80.10.00 - - Discos («ceras» vνrgenes y «flanes»),

cintas, pelνculas y demαs moldes o matrices

preparados 5

- - Discos para tocadiscos:

8523.80.21.00 - - - De enseρanza 5

8523.80.29.00 - - - Los demαs 15

8523.80.30.00 - - Para reproducir fenσmenos distintos

del sonido o imagen 5

8523.80.90.00 - - Los demαs <Gravamen modificado

por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo

texto es el siguiente:> 5

**[85.24]**

**85.25 Aparatos emisores de radiodifusiσn o televisiσn, incluso con aparato receptor o de grabaciσn o reproducciσn de sonido incorporado; cαmaras de televisiσn, cαmaras digitales y videocαmaras.**

8525.50 - Aparatos emisores:

8525.50.10.00 - - De radiodifusiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8525.50.20.00 - - De televisiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8525.60 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:

8525.60.10.00 - - De radiodifusiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8525.60.20.00 - - De televisiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8525.80 - Cαmaras de televisiσn, cαmaras digitales y videocαmaras:

8525.80.10.00 - - Cαmaras de televisiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8525.80.20.00 - - Cαmaras digitales y videocαmaras 5

**85.26 Aparatos de radar, radionavegaciσn o radiotelemando.**

8526.10.00.00 - Aparatos de radar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8526.92.00.00 - - Aparatos de radiotelemando 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.27 Aparatos receptores de radiodifusiσn, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**

- Aparatos receptores de radiodifusiσn que

puedan funcionar sin fuente de energνa

exterior:

8527.12.00.00 - - Radiocasetes de bolsillo 15

8527.13.00.00 - - Los demαs aparatos combinados

con grabador o reproductor de sonido 15

8527.19.00.00 - - Los demαs

- Aparatos receptores de radiodifusiσn

que solo funcionen con fuente de

energνa exterior, de los tipos utilizados

en vehνculos automσviles:

8527.21.00.00 - - Combinados con grabador o reproductor

de sonido 15

8527.29.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs:

8527.91.00.00 - - Combinados con grabador o reproductor

de sonido 15

8527.92.00.00 - - Sin combinar con grabador o reproductor

de sonido, pero combinados con reloj 15

8527.99.00.00 - - Los demαs 5

**85.28 Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisiσn; aparatos receptores de televisiσn, incluso con aparato receptor de radiodifusiσn o grabaciσn o reproducciσn de sonido o imagen incorporado.**

- Monitores con tubo de rayos catσdicos:

8528.41.00.00 - - De los tipos utilizados exclusiva o

principalmente en un sistema automαtico

para tratamiento o procesamiento de

datos de la partida 84.71 5

8528.49.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs monitores:

8528.51.00.00 - - De los tipos utilizados exclusiva o

principalmente en un sistema automαtico

para tratamiento o procesamiento de

datos de la partida 84.71 5

8528.59.00.00 - - Los demαs 15

- Proyectores:

8528.61.00.00 - - De los tipos utilizados exclusiva o

principalmente en un sistema automαtico

para tratamiento o procesamiento de

datos de la partida 84.71 15

8528.69.00.00 - - Los demαs 10 <Gravamen modificado

por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo texto

es el siguiente:> 5

- Aparatos receptores de televisiσn,

incluso con aparato receptor de

radiodifusiσn o grabaciσn o reproducciσn

de sonido o imagen incorporado:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498015&arts=1)

del Decreto 1498 de 2015. El nuevo texto

es el siguiente:>

8528.71.00 -- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualizaciσn (display) o pantalla de video:

--- Decodificadores de seρales:

8528.71.00.11 ---- Por cable 15

8528.71.00.12 ---- Satelitales 15

8528.71.00.13 ---- Digitales terrestres 15

8528.71.00.19 ---- Los demαs 15

8528.71.00.20 --- Receptores de seρales libres o

incidentales 15

8528.71.00.90 --- Los demαs 15

8528.72.00 - - Los demαs, en colores:

8528.72.00.10 - - - De tubos catσdicos <Gravamen

modificado por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de

2016. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8528.72.00.20 - - - De pantalla con tecnologνa plasma

<Gravamen modificado por el Decreto

[1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8528.72.00.30 - - - De pantalla con tecnologνa LCD 15

8528.72.00.40 - - - De pantalla con tecnologνa LED 15

8528.72.00.90 - - - Los demαs 15

8528.73.00.00 - - Los demαs, monocromos 15

**85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**

8529.10 - Antenas y reflectores de antena de

cualquier tipo; partes apropiadas para su

utilizaciσn con dichos artνculos:

8529.10.10.00 - - Antenas de ferrita 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8529.10.20.00 - - Antenas parabσlicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8529.10.90.00 - - Los demαs; partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8529.90 - Las demαs:

8529.90.10.00 - - Muebles o cajas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8529.90.20.00 - - Tarjetas con componentes impresos o

de superficie 0

8529.90.90 - - Las demαs:

8529.90.90.10 - - - Paneles con tecnologνas LED o LCD o

plasma 0

8529.90.90.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.30 Aparatos elιctricos de seρalizaciσn (excepto los de transmisiσn de mensajes), seguridad, control o mando, para vνas fιrreas o similares, carreteras, vνas fluviales, αreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**

8530.10.00.00 - Aparatos para vνas fιrreas o similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8530.80 - Los demαs aparatos:

8530.80.10.00 - - Semαforos y sus cajas de control 10

8530.80.90.00 - - Los demαs 5

8530.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.31 Aparatos elιctricos de seρalizaciσn acϊstica o visual (por ejemplo; timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protecciσn contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**

8531.10.00.00 - Avisadores elιctricos de protecciσn contra

robo o incendio y aparatos similares 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8531.20.00.00 - Tableros indicadores con dispositivos

de cristal lνquido (LCD) o diodos

emisores de luz (LED), incorporados 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8531.80.00.00 - Los demαs aparatos 5

8531.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.32 Condensadores elιctricos fijos, variables o ajustables.**

8532.10.00.00 - Condensadores fijos concebidos para

redes elιctricas de 50/60 Hz, para

una potencia reactiva superior

o igual a 0,5 kvar (condensadores

de potencia) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs condensadores fijos:

8532.21.00.00 - - De tantalio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.22.00.00 - - Electrolνticos de aluminio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.23.00.00 - - Con dielιctrico de cerαmica de una

sola capa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.24.00.00 - - Con dielιctrico de cerαmica, multicapas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.25.00.00 - - Con dielιctrico de papel o plαstico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.30.00.00 - Condensadores variables o ajustables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8532.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.33 Resistencias elιctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reσstatos y potenciσmetros).**

8533.10.00.00 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas

o de capa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs resistencias fijas:

8533.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 20 W 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.29.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Resistencias variables bobinadas

(incluidos reσstatos y potenciσmetros): 5

8533.31 - - De potencia inferior o igual a 20 W:

8533.31.10.00 - - - Reσstatos para una tensiσn inferior

o igual a 260 V e intensidad inferior o

igual a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.31.20.00 - - - Potenciσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.31.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.39 - - Las demαs:

8533.39.10.00 - - - Reσstatos para una tensiσn inferior

o igual a 260 V e intensidad inferior o igual

a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.39.20.00 - - - Los demαs reσstatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.39.30.00 - - - Potenciσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.39.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.40 - Las demαs resistencias variables

(incluidos reσstatos y potenciσmetros):

8533.40.10.00 - - Reσstatos para una tensiσn inferior o

igual a 260 V e intensidad inferior o igual

a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.40.20.00 - - Los demαs reσstatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.40.30.00 - - Potenciσmetros de carbσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.40.40.00 - - Los demαs potenciσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.40.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8533.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8534.00.00.00 Circuitos impresos. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protecciσn, derivaciσn, empalme o conexiσn de circuitos elιctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensiσn, supresores de sobretensiσn transitoria, tomas de corriente y demαs conectores, cajas de empalme), para una tensiσn superior a 1.000 voltios.**

8535.10.00.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible 5

- Disyuntores:

8535.21.00.00 - - Para una tensiσn inferior a 72,5 kV 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8535.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8535.30.00.00 - Seccionadores e interruptores 5

8535.40 - Pararrayos, limitadores de tensiσn y

supresores de sobretensiσn transitoria:

8535.40.10.00 - - Pararrayos y limitadores de tensiσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8535.40.20.00 - - Supresores de sobretensiσn transitoria

(«Amortiguadores de onda») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8535.90 - Los demαs:

8535.90.10.00 - - Conmutadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8535.90.90.00 - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protecciσn, derivaciσn, empalme o conexiσn de circuitos elιctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relιs, cortacircuitos, supresores de sobretensiσn transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalαmparas y demαs conectores, cajas de empalme), para una tensiσn inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras σpticas, haces o cables de fibras σpticas.**

8536.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:

8536.10.10.00 - - Fusibles para vehνculos del Capνtulo 87 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.10.20.00 - - Los demαs para una tensiσn inferior

o igual a 260 V e intensidad inferior o

igual a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.20 - Disyuntores:

8536.20.20.00 - - Para una tensiσn inferior o igual a

260 V e intensidad inferior o igual a 100 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.30 - Los demαs aparatos para protecciσn de

circuitos elιctricos:

- - Supresores de sobretensiσn transitoria

(«Amortiguadores de onda»):

8536.30.11.00 - - - Descargadores con electrodos en

atmσsfera gaseosa, para proteger lνneas

telefσnicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.30.19.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.30.90.00 - - Los demαs 5

- Relιs:

8536.41 - - Para una tensiσn inferior o igual a 60 V:

8536.41.10.00 - - - Para corriente nominal inferior o igual

a 30 A 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.41.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.49 - - Los demαs:

- - - Para una tensiσn superior a 60 V

pero inferior o igual a 260 V e intensidad

inferior o igual a 30 A:

8536.49.11.00 - - - - Contactores 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.49.19.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.49.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.50 - Los demαs interruptores, seccionadores

y conmutadores:

- - Para una tensiσn inferior o igual a

260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:

8536.50.11.00 - - - Para vehνculos del Capνtulo 87 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.50.19 - - - Los demαs:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2340014&arts=1) del

Decreto 2340 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:>

8536.50.19.10 - - - - Interruptores tipo puerta para

congeladores y refrigeradores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.50.19.90 - - - - Los demαs 5

8536.50.90.00 - - Los demαs 5

- Portalαmparas, clavijas y tomas de

corriente (enchufes):

8536.61.00.00 - - Portalαmparas 5

8536.69.00.00 - - Los demαs 5

8536.70.00.00 - Conectores de fibras σpticas, haces

o cables de fibras σpticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.90 - Los demαs aparatos:

8536.90.10.00 - - Aparatos de empalme o conexiσn para

una tensiσn inferior o igual a 260 V e

intensidad inferior o igual a 30 A <Gravamen

modificado por el Decreto [1246](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1246016&arts=1) de 2016.

El nuevo texto es el siguiente:> 5

8536.90.20.00 - - Terminales para una tensiσn inferior o

igual a 24 V 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8536.90.90.00 - - Los demαs 5

**85.37 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demαs soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribuciσn de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capνtulo 90, asν como los aparatos de control numιrico, excepto los aparatos de conmutaciσn de la partida 85.17.**

8537.10 - Para una tensiσn inferior o igual a 1.000 V:

8537.10.10.00 - - Controladores lσgicos programables

(PLC) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8537.10.90.00 - - Los demαs 10

8537.20.00.00 - Para una tensiσn superior a 1.000 V 10

**85.38 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**

8538.10.00.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios

y demαs soportes de la partida 85.37,

sin sus aparatos 10

8538.90.00.00 - Las demαs 5

**85.39 Lαmparas y tubos elιctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lαmparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lαmparas de arco.**

8539.10.00.00 - Faros o unidades «sellados» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs lαmparas y tubos de

incandescencia, excepto las de rayos

ultravioletas o infrarrojos:

8539.21.00.00 - - Halσgenos, de volframio (tungsteno) 5

8539.22 - - Los demαs de potencia inferior o igual

a 200 W y para una tensiσn superior a

100 V:

8539.22.10.00 - - - Tipo miniatura 5

8539.22.90.00 - - - Los demαs 15

8539.29 - - Los demαs:

8539.29.10.00 - - - Para aparatos de alumbrado de

carretera o seρalizaciσn visual de

la partida 85.12, excepto las de interior 5

8539.29.20.00 - - - Tipo miniatura 5

8539.29.90.00 - - - Los demαs 15

- - Lαmparas y tubos de descarga,

excepto los de rayos ultravioletas:

8539.31 - - Fluorescentes, de cαtodo caliente:

8539.31.10.00 - - - Tubulares rectos 15

8539.31.20.00 - - - Tubulares circulares 15

8539.31.30.00 - - - Compactos integrados y no integrados

(lαmparas fluorescentes compactas) 15

8539.31.90.00 - - - Los demαs 15

8539.32.00.00 - - Lαmparas de vapor de mercurio o

sodio; lαmparas de halogenuro metαlico 15

8539.39 - - Los demαs:

8539.39.20.00 - - - Para la producciσn de luz relαmpago 5

8539.39.90.00 - - - Los demαs 5

- Lαmparas y tubos de rayos ultravioletas

o infrarrojos; lαmparas de arco:

8539.41.00.00 - - Lαmparas de arco 5

8539.49.00.00 - - Los demαs 5

8539.90 - Partes:

8539.90.10.00 - - Casquillos de rosca 10

8539.90.90.00 - - Las demαs 5

**85.40 Lαmparas, tubos y vαlvulas electrσnicos, de cαtodo caliente, cαtodo frνo o fotocαtodo (por ejemplo: lαmparas, tubos y vαlvulas, de vacνo, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catσdicos, tubos y vαlvulas para cαmaras de televisiσn), excepto los de la partida 85.39.**

- Tubos catσdicos para aparatos receptores

de televisiσn, incluso para videomonitores:

8540.11.00.00 - - En colores 0

8540.12.00.00 - - Monocromos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.20.00.00 - Tubos para cαmaras de televisiσn;

tubos convertidores o intensificadores de

imagen; los demαs tubos de fotocαtodo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.40.00.00 - Tubos para visualizar datos grαficos

monocromos; tubos para visualizar datos

grαficos en colores, con pantalla fosfσrica

de separaciσn de puntos inferior a 0,4 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.60.00.00 - Los demαs tubos catσdicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo:

magnetrones, klistrones, tubos de

ondas progresivas, carcinotrones), excepto

los controlados por rejilla:

8540.71.00.00 - - Magnetrones 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.79.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs lαmparas, tubos y vαlvulas:

8540.81.00.00 - - Tubos receptores o amplificadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.89.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

8540.91.00.00 - - De tubos catσdicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8540.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.41 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las cιlulas fotovoltaicas, aunque estιn ensambladas en mσdulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoelιctricos montados.**

8541.10.00.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los

diodos emisores de luz 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Transistores, excepto los fototransistores:

8541.21.00.00 - - Con una capacidad de disipaciσn inferior

a 1 W 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.30.00.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los

dispositivos fotosensibles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.40 - Dispositivos semiconductores fotosensibles,

incluidas las cιlulas fotovoltaicas,

aunque estιn ensambladas en mσdulos o

paneles; diodos emisores de luz:

8541.40.10.00 - - Cιlulas fotovoltaicas, aunque estιn

ensambladas en mσdulos o paneles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.40.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.50.00.00 - Los demαs dispositivos semiconductores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.60.00.00 - Cristales piezoelιctricos montados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8541.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.42 Circuitos electrσnicos integrados.**

- Circuitos electrσnicos integrados:

8542.31.00.00 - - Procesadores y controladores, incluso

combinados con memorias, convertidores,

circuitos lσgicos, amplificadores, relojes

y circuitos de sincronizaciσn, u otros

circuitos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8542.32.00.00 - - Memorias 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8542.33.00.00 - - Amplificadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8542.39.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8542.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.43 Mαquinas y aparatos elιctricos con funciσn propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

8543.10.00.00 - Aceleradores de partνculas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.20.00.00 - Generadores de seρales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.30 - Mαquinas y aparatos de galvanoplastia,

electrσlisis o electroforesis:

8543.30.00.10 - - De electrσlisis 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.30.00.90 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.70 - Las demαs mαquinas y aparatos:

8543.70.10.00 - - Electrificadores de cercas 5

8543.70.20.00 - - Detectores de metales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.70.30.00 - - Mando a distancia (control remoto) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0555014&arts=1) del Decreto 555

de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

8543.70.90 - - Las demαs:

8543.70.90.10 - - - Bombillos con tecnologνa LED. 5 <Ver Notas de Vigencia>

8543.70.90.90 - - - Las demαs. 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8543.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demαs conductores aislados para electricidad, aunque estιn laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexiσn; cables de fibras σpticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores elιctricos incorporados o provistos de piezas de conexiσn.**

- Alambre para bobinar:

8544.11.00.00 - - De cobre 10

8544.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8544.20.00.00 - Cables y demαs conductores elιctricos,

coaxiales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8544.30.00.00 - Juegos de cables para bujνas de encendido

y demαs juegos de cables de los tipos

utilizados en los medios de transporte 10

- Los demαs conductores elιctricos para una

tensiσn inferior o igual a 1.000 V:

8544.42 - - Provistos de piezas de conexiσn:

8544.42.10.00 - - - De telecomunicaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8544.42.20.00 - - - Los demαs, de cobre 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8544.42.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8544.49 - - Los demαs:

8544.49.10.00 - - - De cobre 10

8544.49.90.00 - - - Los demαs 5

8544.60 - Los demαs conductores elιctricos para una

tensiσn superior a 1.000 V:

8544.60.10.00 - - De cobre 10

8544.60.90.00 - - Los demαs 5

8544.70.00.00 - Cables de fibras σpticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.45 Electrodos y escobillas de carbσn, carbσn para lαmparas o pilas y demαs artνculos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos elιctricos.**

- Electrodos:

8545.11.00.00 - - De los tipos utilizados en hornos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8545.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8545.20.00.00 - Escobillas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8545.90 - Los demαs:

8545.90.20.00 - - Carbones para pilas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8545.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.46 Aisladores elιctricos de cualquier materia.**

8546.10.00.00 - De vidrio 5

8546.20.00.00 - De cerαmica 10

8546.90 - Los demαs:

8546.90.10.00 - - De silicona 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8546.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metαlicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para mαquinas, aparatos o instalaciones elιctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de uniσn, de metal comϊn, aislados interiormente.**

8547.10 - Piezas aislantes de cerαmica:

8547.10.10.00 - - Cuerpos de bujνas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8547.10.90.00 - - Las demαs 5

8547.20.00.00 - Piezas aislantes de plαstico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8547.90 - Los demαs:

8547.90.10.00 - - Tubos y sus piezas de uniσn, de

metales comunes, aislados interiormente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8547.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterνas o acumuladores, elιctricos, inservibles; partes elιctricas de mαquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capνtulo.**

8548.10.00.00 - desperdicios y desechos de pilas,

baterνas de pilas o acumuladores elιctricos;

pilas, baterνas de pilas y acumuladores,

elιctricos inservibles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8548.90.00 - Los demαs:

8548.90.00.10 - - Conjunto piezoelιctrico, piloto, sensor y

unidad de mando 0

8548.90.00.90 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Secciσn XVII**

**MATERIAL DE TRANSPORTE**

**Notas.**

1. Esta Secciσn no comprende los artνculos de las partidas 95.03 σ 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (rιgimen de la materia constitutiva o partida 84.84), asν como los demαs artνculos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV), ni los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

c) los artνculos del Capνtulo 82 (herramientas);

d) los artνculos de la partida 83.06;

e) las mαquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, asν como sus partes; los artνculos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrνnsecas de motor, los artνculos de la partida 84.83;

f) las mαquinas y aparatos elιctricos, asν como el material elιctrico (Capνtulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capνtulo 90;

h) los artνculos del Capνtulo 91;

ij) las armas (Capνtulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehνculos (partida 96.03).

3. En los Capνtulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estιn destinados, exclusiva o principalmente, a los vehνculos o artνculos de esta Secciσn. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o mαs partidas de la Secciσn, se clasificarα en la partida que corresponda a su utilizaciσn principal.

4. En esta Secciσn:

a) los vehνculos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 87;

b) los vehνculos automσviles anfibios se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas tambiιn como vehνculos terrestres, se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 88.

5. Los vehνculos de cojνn (colchσn) de aire se clasificarαn con los vehνculos con los que guarden mayor analogνa:

a) del Capνtulo 86, si estαn concebidos para desplazarse sobre una vνa guνa (aerotrenes);

b) del Capνtulo 87, si estαn concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capνtulo 89, si estαn concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse tambiιn sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehνculos de cojνn (colchσn) de aire se clasificarαn igual que las partes y accesorios de los vehνculos de la partida en que ιstos se hubieran clasificado por aplicaciσn de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vνas de aerotrenes se considera material fijo de vνas fιrreas, y los aparatos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando para vνas de aerotrenes como aparatos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando para vνas fιrreas.

**Capνtulo 86**

**Vehνculos y material para vνas fιrreas o similares, y sus partes; aparatos mecαnicos (incluso electromecαnicos) de seρalizaciσn para vνas de comunicaciσn**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende;

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigσn para vνas fιrreas o similares y los elementos de hormigσn para vνas guνa de aerotrenes (partidas 44.06 σ 68.10);

b) los elementos para vνas fιrreas de fundiciσn, hierro o acero de la partida 73.02;

c) los aparatos elιctricos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demαs partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y «bissels»;

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demαs sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicaciσn;

e) los artνculos de carrocerνa.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

a) las vνas ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gαlibos;

b) los discos y placas mσviles y semαforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demαs aparatos mecαnicos (incluso electromecαnicos) de seρalizaciσn, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado elιctrico, para vνas fιrreas o similares, carreteras, vνas fluviales, αreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**86.01 Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores elιctricos.**

8601.10.00.00 - De fuente externa de electricidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8601.20.00.00 - De acumuladores elιctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**86.02 Las demαs locomotoras y locotractores; tιnderes.**

8602.10.00.00 - Locomotoras Diιsel-elιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8602.90 00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**86.03 Automotores para vνas fιrreas y tranvνas autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**

8603.10.00.00 - De fuente externa de electricidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8603.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**86.04 Vehνculos para mantenimiento o servicio de vνas fιrreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grϊa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vνas, coches para ensayos y vagonetas de inspecciσn de vνas).**

8604.00.10.00 - Autopropulsados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8604.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8605.00.00.00 Coches de viajeros, furgones de**

**equipajes, coches correo y**

**demαs coches especiales, para**

**vνas fιrreas o similares (excepto**

**los coches de la partida 86.04).** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**86.06 Vagones para transporte de mercancνas sobre carriles (rieles).**

8606.10.00.00 - Vagones cisterna y similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8606.30.00.00 - Vagones de descarga automαtica, excepto

los de la subpartida 5 8606.10 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8606.91.00.00 - - Cubiertos y cerrados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8606.92.00.00 - - Abiertos, con pared fija de altura superior

a 60 cm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8606.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**86.07 Partes de vehνculos para vνas fιrreas o similares.**

- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus

partes:

8607.11.00.00 - - Bojes y «bissels», de tracciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8607.12.00.00 - - Los demαs bojes y «bissels» 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8607.19.00.00 - - Los demαs, incluidas las partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Frenos y sus partes:

8607.21.00.00 - - Frenos de aire comprimido y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8607.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8607.30.00.00 - Ganchos y demαs sistemas de enganche,

topes, y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Las demαs:

8607.91.00.00 - - De locomotoras o locotractores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8607.99.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8608.00.00.00 Material fijo de vνas fιrreas o**

**similares; aparatos mecαnicos**

**(incluso 5 electromecαnicos) de**

**seρalizaciσn, seguridad, control o**

**mando para vνas fιrreas o similares,**

**carreteras o vνas fluviales, αreas o**

**parques de estacionamiento, instalaciones**

**portuarias o aeropuertos; sus partes.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8609.00.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores**

**cisterna y los 5 contenedores depσsito)**

**especialmente concebidos y equipados**

**para uno o varios medios de transporte.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 87**

**Vehνculos automσviles, tractores, velocνpedos y demαs vehνculos terrestres, sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. <Nota complementaria eliminada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015. >

2. En este Capνtulo, se entiende por *tractores* los vehνculos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehνculos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relaciσn con su utilizaciσn principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las mαquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio rιgimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si estαn montados sobre ιste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehνculos automσviles se clasificarαn en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niρos. Los demαs velocνpedos para niρos se clasificarαn en la partida 95.03.

**Nota Complementaria:**

1. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por vehνculos “con tracciσn en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)”, los vehνculos con tracciσn en las cuatro ruedas, funciones de bajo y altura mνnima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm. El tιrmino “funciones de bajo” es la capacidad o acciσn propia de administrar un torque adicional que se transmite a los ejes, y a su vez a las ruedas, de manera manual y/o automαtica.

**Notas Complementarias Nacionales:**

1. Los gravαmenes que se aplicarαn a los vehνculos completos o incompletos, de las partidas 87.01 a 87.06, que importen desarmados las industrias de fabricaciσn o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que ιste designe o que tengan celebrado contrato de fabricaciσn o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarαn por unidad producida o ensamblada dentro del depσsito habilitado o en zona franca.

Tendrαn un gravamen del 0% los vehνculos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Especνfico de Origen establecido en la Resoluciσn 323 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretarνa General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mνnimo, con el grado de desensamble establecido en el artνculo 4Ί de dicha Resoluciσn.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas 87.01 a 87.06. La importaciσn de materiales que constituyen el CKD podrα efectuarse de diferentes orνgenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estιn destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mνnimo, con el siguiente grado de desensamble:

1) Estructura de la cabina o carrocerνa sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.

2) Chasis desensamblado.

3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaρos.

4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisiσn, embrague, frenos, suspensiσn y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende tambiιn los materiales de carrocerνa de los bienes automotores de la categorνa segunda, definidos estos ϊltimos en el artνculo 2Ί de la misma Resoluciσn.

Los vehνculos que no cumplan con el Requisito Especνfico de Origen pagarαn el gravamen establecido en el presente Capνtulo.

2. En la subpartida 8703.21.00.10 se entiende por “cuatrimotos utilitarias” los vehνculos que cumplan las siguientes caracterνsticas tιcnicas:

- Asiento para un sσlo pasajero. Sin carrocerνa y sin cabina. Cuatro ruedas.

- Tracciσn en las cuatro ruedas (4x4). Doble diferencial.

- Transmisiσn trasera tipo cardαn (la potencia se transmite a las ruedas mediante ejes y no mediante cadenas). Marcha atrαs.

- Manillar tipo motocicleta con dos empuρaduras, donde se integran los controles.

- Sistema de direcciσn del tipo de los usados en los vehνculos automσviles (principio de Ackerman).

- Un dispositivo de enganche (para remolque o herramientas agrνcolas).

- Neumαticos con labrado profundo, diseρado especνficamente para circular por terrenos de difνcil acceso.

- Capacidad de tracciσn suficiente para tirar o empujar un peso superior o igual al doble de su propio peso en vacνo.

3. ~~7.~~ En este Capνtulo el tιrmino “Hνbridos” se refiere a los vehνculos que funcionen, alternada o simultαneamente, mediante la combinaciσn de un motor elιctrico y un motor de ιmbolo (pistσn) alternativo, de encendido por chispa (motor de explosiσn) o de encendido por compresiσn (Diιsel o semi-Diιsel). Se incluyen en esta categorνa los vehνculos hνbridos en serie, hνbridos en paralelo e hνbridos enchufables.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**

8701.10.00.00 - Motocultores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8701.20.00.00 - Tractores de carretera para semirremolques 15

8701.30.00.00 - Tractores de orugas 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8701.90.00.00 - Los demαs 0

**87.02 Vehνculos automσviles para transporte de diez o mαs personas, incluido el conductor.**

8702.10 - Con motor de ιmbolo (pistσn), de

encendido por compresiσn (Diιsel o

semi-Diιsel):

8702.10.10.00 - - Para el transporte de un mαximo de 16

personas, incluido el conductor 35

8702.10.90.00 - - Los demαs 15

8702.90 - Los demαs:

8702.90.10.00 - - Trolebuses 15

- - Los demαs:

8702.90.91 - Para el transporte de un mαximo de 16

personas, incluido el conductor:

8702.90.91.30 - - - - Con motor de funcionamiento

exclusivo con gas natural 35

8702.90.91.40 - - - - Con motor elιctrico 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8702.90.91.50 - - - - Hνbridos 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8702.90.91.90 - - - - Los demαs 35

8702.90.99 - - - Los demαs:

8702.90.99.20 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5

8702.90.99.40 - - - - Con motor elιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8702.90.99.50 - - - - Hνbridos 5

8702.90.99.90 - - - - Los demαs 15

**87.03 Automσviles de turismo y demαs vehνculos automσviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagσn») y los de carreras.**

8703.10.00.00 - Vehνculos especialmente concebidos para

desplazarse sobre nieve; vehνculos especiales

para transporte de personas en campos de golf

y vehνculos similares 15

- Los demαs vehνculos con motor de

ιmbolo (pistσn) alternativo, de encendido

por chispa:

8703.21 - - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:

8703.21.00.10 - - - Cuatrimotos utilitarias 35

8703.21.00.90 - - - Los demαs 35

8703.22 - - De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero

inferior o igual a 1.500:

8703.22.10 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas

8703.22.10.20 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.22.10.90 - - - - Los demαs 35

8703.22.90 - - - Los demαs:

8703.22.90.30 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.22.90.90 - - - - Los demαs 35

8703.23 - - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero

inferior o igual a 3.000 cm3:

8703.23.10 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas

8703.23.10.20 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.23.10.90 - - - - Los demαs 35

8703.23.90 - - - Los demαs:

8703.23.90.30 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.23.90.90 - - - - Los demαs 35

8703.24 - - De cilindrada superior a 3.000 cm3:

8703.24.10 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas

8703.24. 10.20 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.24.10.90 - - - - Los demαs 35

8703.24.90 - - - Los demαs:

8703.24.90.30 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8703.24.90.90 - - - - Los demαs 35

- Los demαs vehνculos con motor de ιmbolo

(pistσn), de encendido por compresiσn (Diιsel

o semi-Diιsel):

8703.31 - - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3:

8703.31.10.00 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas 35

8703.31.90.00 - - - Los demαs 35

8703.32 - - De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero

inferior o igual a 2.500 cm3:

8703.32.10.00 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas 35

8703.32.90.00 - - - Los demαs 35

8703.33 - - De cilindrada superior a 2.500 cm3:

8703.33.10.00 - - - <Designaciσn modificada por el

artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0247015&arts=1) del Decreto 247 de 2015.

El nuevo texto es el siguiente:>

Con tracciσn en las cuatro ruedas 35

8703.33.90.00 - - - Los demαs 35

8703.90.00 - Los demαs:

8703.90.00.10 - - Con motor elιctrico 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8703.90.00.30 - - Hνbridos 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8703.90.00.90 - - Los demαs 35

**87.04 Vehνculos automσviles para transporte de mercancνas.**

8704.10.00 - Volquetes automotores concebidos para

utilizarlos fuera de la red de carreteras:

8704.10.00.10 - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.10.00.90 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs, con motor de ιmbolo

(pistσn), de encendido por compresiσn

(Diιsel o semi -Diιsel):

8704.21 - - De peso total con carga mαxima inferior

o igual a 5t:

8704.21.10.00 - - - Inferior o igual a 4,537 t 35

8704.21.90.00 - - - Los demαs 15

8704.22 - - De peso total con carga mαxima superior

a 5t pero inferior o igual a 20 t:

8704.22.10.00 - - - Inferior o igual a 6,2 t 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.22.20.00 - - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual

a 9,3 t 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.22.90.00 - - - Superior a 9,3 t 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.23.00.00 - - De peso total con carga mαxima

superior a 201 15 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs, con motor de ιmbolo (pistσn),

de encendido por chispa:

8704.31 - - De peso total con carga mαxima inferior

o igual a 5 t:

8704.31.10 - - - Inferior o igual a 4,537 t:

8704.31.10.10 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

8704.31.10.90 - - - - Los demαs 35

8704.31.90 - - - Los demαs:

8704.31.90.10 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.31.90.90 - - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.32 - - De peso total con carga mαxima superior a 5t:

8704.32.10 - - - Inferior o igual a 6,2 t:

8704.32.10.10 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8704.32.10.90 - - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.32.20 - - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:

8704.32.20.10 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.32.20.90 - - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.32.90 - - - Superior a 9,3 t:

8704.32.90.10 - - - - Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8704.32.90.90 - - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.90.00 - Los demαs:

- - De peso total con carga mαxima inferior

a 4,537 t (10.000 libras americanas):

8704.90.00.11 - - - Con motor elιctrico 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.90.00.12 - - - Hνbridos 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.90.00.19 - - - Los demαs 35

- - Los demαs:

8704.90.00.93 - - - Con motor elιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8704.90.00.94 - - - Hνbridos 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8704.90.00.99 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**87.05 Vehνculos automσviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancνas (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecαnico], camiones grϊa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiolσgicos).**

8705.10.00.00 - Camiones grϊa 15

8705.20.00.00 - Camiones automσviles para sondeo o

perforaciσn 15

8705.30.00.00 - Camiones de bomberos 15

8705.40.00.00 - Camiones hormigonera 15

8705.90 - Los demαs:

- - Coches barredera, regadores y anαlogos para la

limpieza de vνas pϊblicas:

8705.90.11.00 - - - Coches barredera 5

8705.90.19.00 - - - Los demαs 15

8705.90.20.00 - - Coches radiolσgicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8705.90.90.00 - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**87.06 Chasis de vehνculos automσviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**

8706.00.10.00 - De vehνculos de la partida 87.03 35 <Ver Notas

de Vigencia>

- De vehνculos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:

8706.00.21 - - De peso total con carga mαxima inferior a 4,537 t:

8706.00.21.30 - - - De la subpartida 8704.31.10.10 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.21.90 - - - Los demαs 35 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.29 - - Los demαs:

8706.00.29.30 - - - De la subpartida 8704.31.90.10

8706.00.29.90 - - - Los demαs 35 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8706.00.91 - - De vehνculos de peso total con carga mαxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:

8706.00.91.40 - - - De la subpartida 8704.32.10.10 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.91.90 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.92 - - De vehνculos de peso total con carga mαxima superior a 6,2 t:

8706.00.92.20 - - - De las subpartidas 8704.32.20.10

y 8704.32.90.10 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.92.90 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.99 - - Los demαs:

8706.00.99.10 - - - De la subpartida 8702.90.99.20 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8706.00.99.90 - - - Los demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

**87.07 Carrocerνas de vehνculos automσviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**

8707.10.00.00 - De vehνculos de la partida 87.03 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8707.90 - Las demαs:

8707.90.10.00 - - De vehνculos de la partida 87.02 10

8707.90.90.00 - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**87.08 Partes y accesorios de vehνculos automσviles de las partidas 87.01 a 87.05.**

8708.10.00.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y

sus partes 10

- Las demαs partes y accesorios de

carrocerνa (incluidas las de cabina):

8708.21.00.00 - - Cinturones de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.29 - - Los demαs:

8708.29.10.00 - - - Techos (capotas) 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8708.29.20.00 - - - Guardafangos, cubiertas de

motor, flancos, puertas, y sus partes 10

8708.29 30.00 - - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.29.40.00 - - - Tableros de instrumentos (salpicaderos) 10

8708.29.50.00 - - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso

enmarcados, con resistencias calentadoras

o dispositivos de conexiσn elιctrica 10

8708.29.90.00 - - - Los demαs 10

8708.30 - Frenos y servofrenos; sus partes;

8708.30.10.00 - - Guarniciones de frenos montadas 10

- - Los demαs:

8708.30.21.00 - - - Tambores 10

8708.30.22 - - - Sistemas neumαticos:

8708.30.22.10 - - - - Sistemas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.30.22.90 - - - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.30.23 - - - Sistemas hidrαulicos:

8708.30.23.10 - - - - Sistemas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.30.23.90 - - - - Partes 5

8708.30.24.00 - - - Servofrenos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.30.25.00 - - - Discos 10

8708.30.29.00 - - - Las demαs partes 10

8708.40 - Cajas de cambio y sus partes:

8708.40.10.00 - - Cajas de cambio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.40.90.00 - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.50 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros σrganos de transmisiσn, y ejes portadores; sus partes:

- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros σrganos de transmisiσn, y sus partes:

8708.50.11.00 - - - Ejes con diferencial 10

8708.50.19.00 - - - Partes 5

- - Ejes portadores y sus partes:

8708.50.21.00 - - - Ejes portadores 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8708.50.29.00 - - - Partes 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.70 - Ruedas, sus partes y accesorios:

8708.70.10.00 - - Ruedas y sus partes 10

8708.70.20.00 - - Embellecedores de ruedas (tapacubos,

copas, vasos) y demαs accesorios 10

8708.80 - Sistemas de suspensiσn y sus partes (incluidos los amortiguadores):

8708.80.10 - - Rσtulas y sus partes:

8708.80.10.10 - - - Rσtulas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.80.10.90 - - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.80.20 - - Amortiguadores y sus partes:

8708.80.20.10 - - - Amortiguadores 10

8708.80.20.90 - - - Partes 5

8708.80.90 - - Los demαs:

8708.80.90.10 - - - Barras estabilizadoras para suspensiσn

de vehνculos 5

8708.80.90.90 - - - Los demαs 5

- Las demαs partes y accesorios:

8708.91.00 - - Radiadores y sus partes:

8708.91.00.10 - - - Radiadores 10

8708.91.00.90 - - - Partes 5

8708.92.00.00 - - Silenciadores y tubos (caρos) de

escape; sus partes 10

8708.93 - - Embragues y sus partes:

8708.93.10.00 - - - Embragues 10

- - - Partes:

8708.93.91.00 - - - - Platos (prensas) y discos 5

8708.93.99.00 - - - - Las demαs 5

8708.94.00 - - Volantes, columnas y cajas de direcciσn;

sus partes:

8708.94.00.10 - - - Volantes, columnas y cajas de direcciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.94.00.90 - - - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.95.00.00 - - Bolsas inflables de seguridad

con sistema de inflado (airbag); sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.99 - - Los demαs:

- - - Bastidores de chasis y sus partes:

8708.99.11.00 - - - - Bastidores de chasis 10

8708.99.19.00 - - - - Partes 5

- - - Transmisiones cardαnicas y sus partes:

8708.99.21.00 - - - - Transmisiones cardαnicas 10<Gravamen

modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0882012&arts=1) del Decreto 882 de 2012>

8708.99.29.00 - - - - Partes 5

- - - Sistemas de direcciσn y sus partes:

8708.99.31.00 - - - - Sistemas mecαnicos 10

8708.99.32.00 - - - - Sistemas hidrαulicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.99.33.00 - - - - Terminales 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.99.39.00 - - - - Las demαs partes 5

8708.99.40.00 - - - Trenes de rodamiento de ortiga y sus

partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.99.50.00 - - - Tanques para carburante 10

- - - Los demαs:

8708.99.96.00 - - - - Cargador y sensor de bloqueo

para cinturones de seguridad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8708.99.99.00 - - - - Los demαs 5

**87.09 Carretillas automσvil sin dispositivo de elevaciσn del tipo de las utilizadas en fαbricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancνas a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.**

- Carretillas:

8709.11.00.00 - - Elιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8709.19.00.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8709.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8710.00.00.00 Tanques y demαs vehνculos automσviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**

**87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocνpedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin ιl; sidecares.**

8711.10.00.00 - Con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo de cilindrada inferior o

igual a 50 cm3 15

8711.20.00.00 - Con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo de cilindrada superior a

50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3 30

8711.30.00.00 - Con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo de cilindrada superior a

250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3 30

8711.40.00.00 - Con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo de cilindrada superior a

500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3 30

8711.50.00.00 Con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo de cilindrada superior a

800 cm3 15

8711.90.00 - Los demαs:

8711.90.00.20 - - Bicicletas con motor elιctrico 15

8711.90.00.90 - - Los demαs 15

**8712.00.00.00 Bicicletas y demαs velocνpedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.** 15

**87.13 Sillones de ruedas y demαs vehνculos para invαlidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsiσn.**

8713.10.00.00 - Sin mecanismo de propulsiσn 10

8713.90.00.00 - Los demαs 10

**87.14 Partes y accesorios de vehνculos de las partidas 87.11 a 87.13.**

8714.10 - De motocicletas (incluidos los ciclomotores):

8714.10.10.00 - - Sillines (asientos) 10

8714.10.90.00 - - Los demαs 10

8714.20.00.00 - De sillones de ruedas y demαs vehνculos

para invαlidos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8714.91.00.00 - - Cuadros y horquillas, y sus partes 10

8714.92 - - Llantas y radios:

8714.92.10.00 - - - Llantas (aros) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.92.90.00 - - - Radios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.93.00.00 - - Bujes sin freno y piρones libres 10 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.94.00.00 - - Frenos, incluidos los bujes con freno, y

sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.95.00.00 - - Sillines (asientos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.96.00.00 - - Pedales y mecanismos de pedal, y

sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8714.99.00.00 - - Los demαs 10

**87.15 Coches, sillas y vehνculos similares para transporte de niρos, y sus partes.**

8715.00.10.00 - Coches, sillas y vehνculos similares 15

8715.00.90.00 - Partes 10

**87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehνculo; los demαs vehνculos no automσviles; sus partes.**

8716.10.00.00 - Remolques y semirremolques para

vivienda o acampar, del tipo caravana 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8716.20.00.00 - Remolques y semirremolques,

autocargadores o autodescargadores,

para uso agrνcola 15

- Los demαs remolques y semirremolques

para transporte de mercancνas:

8716.31.00.00 - - Cisternas 5 <Ver Notas de

Vigencia>

8716.39.00 - - Los demαs:

8716.39.00.10 - - - Semiremolques con unidad de refrigeraciσn 5 <Ver

Notas de Vigencia>

8716.39.00.90 - - - Las demαs 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8716.40.00.00 - Los demαs remolques y semirremolques 15 <Ver Notas

de Vigencia>

8716.80 - Los demαs vehνculos:

8716.80.10.00 - - Carretillas de mano 15

8716.80.90.00 - - Los demαs 15

8716.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 88**

**Aeronaves, vehνculos espaciales, y sus partes**

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresiσn peso en vacνo se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulaciσn, del carburante y del equipo distinto del que estα fijo en forma permanente.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**8801.00.00.00 Globos y dirigibles; planeadores,**

**alas planeadoras y demαs aeronaves,**

**no propulsados con motor. 5** <Ver Notas

de Vigencia>

**88.02 Las demαs aeronaves (por ejemplo; helicσpteros, aviones); vehνculos espaciales (incluidos los satιlites) y sus vehνculos de lanzamiento y vehνculos suborbitales.**

- Helicσpteros:

8802.11.00.00 - - De peso en vacνo inferior o igual a

2.000 kg 0

8802.12.00.00 - - De peso en vacνo superior a 2.000 kg 0

8802.20 - Aviones y demαs aeronaves, de peso en

vacνo inferior o igual a 2.000 kg:

8802.20.10.00 - - Aviones de peso mαximo de despegue

inferior o igual a 5.700 kg, excepto

los diseρados especνficamente para uso

militar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8802.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8802.30 - Aviones y demαs aeronaves, de peso en

vacνo superior a 2.000 kg pero inferior o igual

a 15.000 kg:

8802.30.10.00 - - Aviones de peso mαximo de despegue

inferior o igual a 5.700 kg, excepto

los diseρados especνficamente para uso

militar 5 <Ver Notas

de Vigencia. Ver Notas del Editor>

8802.30.90.00 - - Los demαs 0

8802.40.00.00 - Aviones y demαs aeronaves, de peso en

vacνo superior a 15.000 kg 0

8802.60.00.00 - Vehνculos espaciales (incluidos los

satιlites) y sus vehνculos de lanzamiento

y vehνculos suborbitales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**88.03 Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**

8803.10.00.00 - Hιlices y rotores, y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8803.20.00.00 - Trenes de aterrizaje y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8803.30.00.00 - Las demαs partes de aviones o

helicσpteros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8803.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8804.00.00.00 Paracaνdas, incluidos los dirigibles,**

**planeadores (parapentes) o de aspas**

**giratorias; sus partes y accesorios. 5**

**88.05 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**

8805.10.00.00 - Aparatos y dispositivos para

lanzamiento de aeronaves y sus

partes; aparatos y dispositivos para

aterrizaje en portaaviones y aparatos

y dispositivos similares, y sus partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aparatos de entrenamiento de vuelo en

tierra y sus partes:

8805.21.00.00 - - Simuladores de combate aιreo y sus

partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8805.29.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 89**

**Barcos y demαs artefactos flotantes**

**Nota.**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, asν como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**89.01 Transatlαnticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancνas.**

8901.10 - Transatlαnticos, barcos para excursiones

(de cruceros) y barcos similares concebidos

principalmente para transporte de personas;

transbordadores:

- - De registro inferior o igual a 1.000 t:

8901.10.11.00 - - - Inferior o igual a 501 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.10.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.10.20.00 - - De registro superior a 1.000 t 0

8901.20 - Barcos cisterna:

- - De registro inferior o igual a 1.000 t:

8901.20.11.00 - - - Inferior o igual a 501 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.20.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.20.20.00 - - De registro superior a 1.000 t 0

8901.30 - Barcos frigorνfico, excepto los de la

subpartida 8901.20:

- - De registro inferior o igual a 1.000 t:

8901.30.11.00 - - - Inferior o igual a 50 t 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.30.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.30.20.00 - - De registro superior a 1.000 t 0

8901.90 - Los demαs barcos para transporte de

mercancνas y demαs barcos concebidos

para transporte mixto de personas y

mercancνas:

- - De registro inferior o igual a 1.000 t:

8901.90.11.00 - - Inferior o igual a 50 t 5

8901.90.19.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8901.90.20.00 - - De registro superior a 1.000 t 0

**89.02 Barcos de pesca; barcos factorνa y demαs barcos para tratamiento o conservaciσn de productos de la pesca.**

- De registro inferior o igual a 1.000 t:

8902.00.11.00 - - Inferior o igual a 50 t 5

8902.00.19.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8902.00.20.00 - De registro superior a 1.000 t 0

**89.03 Yates y demαs barcos y embarcaciones de recreo o**

**deporte; barcas (botes) de remo y**

**canoas.**

8903.10.00.00 - Embarcaciones inflables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs:

8903.91.00.00 - - Barcos de vela, incluso con motor

auxiliar 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8903.92.00.00 - - Barcos de motor, excepto los de motor

fueraborda 10

8903.99 - - Los demαs:

8903.99.10.00 - - - Motos nαuticas 10

8903.99.90.00 - - - Los demαs 10

**89.04 Remolcadores y barcos empujadores.**

8904.00.10.00 - Inferior o igual a 50 t 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8904.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grϊa y demαs barcos en los que la navegaciσn sea accesoria en relaciσn con la funciσn principal; diques flotantes; plataformas de perforaciσn o explotaciσn, flotantes o sumergibles.**

8905.10.00.00 - Dragas 0

8905.20.00.00 - Plataformas de perforaciσn, flotantes o

sumergibles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8905.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**89.06 Los demαs barcos, incluidos los navνos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**

8906.10.00.00 - Navνos de guerra 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8906.90 - Los demαs:

8906.90.10.00 - - De registro inferior o igual a 1.000 t 5

8906.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**89.07 Los demαs artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depσsitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**

8907.10.00.00 - Balsas inflables 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8907.90 - Los demαs:

8907.90.10.00 - - Boyas luminosas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

8907.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**8908.00.00.00 Barcos y demαs artefactos flotantes para desguace.**

**Secciσn XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ΣPTICA, FOTOGRAFΝA O CINEMATOGRAFΝA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIΣN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERΝA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

**Capνtulo 90**

**Instrumentos y aparatos de σptica, fotografνa o cinematografνa, de medida, control o precisiσn; instrumentos y aparatos medicoquirϊrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos para usos tιcnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40,16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demαs artνculos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un σrgano como ϊnica consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torαcicas o abdominales, vendajes para articulaciones o mϊsculos) (Secciσn XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artνculos para usos quνmicos u otros usos tιcnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar σpticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal comϊn o metal precioso, que no tengan las caracterνsticas de elementos de σptica (partida 83.06 o Capνtulo 71);

e) los artνculos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 σ 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las bαsculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, asν como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevaciσn o manipulaciσn (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartσn, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el ϊtil en las mαquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos σpticos de lectura (por ejemplo, divisores σpticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente σpticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineaciσn); las mαquinas de calcular (partida 84.70); las vαlvulas, incluidas las reductoras de presiσn, y demαs artνculos de griferνa (partida 84.81); las mαquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyecciσn o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocνpedos o vehνculos automσviles (partida 85.12); las lαmparas elιctricas portαtiles de la partida 85.13; los aparatos cinematogrαficos de grabaciσn o reproducciσn de sonido, asν como los aparatos para reproducciσn en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cαmaras de televisiσn, las cαmaras digitales y las videocαmaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegaciσn o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras σpticas, haces o cables de fibras σpticas (partida 85.36); los aparatos de control numιrico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras σpticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artνculos del Capνtulo 95;

I) las medidas de capacidad, que se clasifican segϊn su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificaciσn segϊn la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Secciσn XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de mαquinas, aparatos, instrumentos o artνculos de este Capνtulo se clasificarαn de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artνculos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capνtulo o de los Capνtulos 84, 85 σ 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 σ 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la mαquina, aparato o instrumento al que estαn destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una mαquina, instrumento o aparato determinados o a varias mαquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 σ 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el pαrrafo precedente, se clasificarαn en la partida correspondiente a esta o estas mαquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demαs partes y accesorios se clasificarαn en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Secciσn XVI se aplican tambiιn a este Capνtulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescσpicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para mαquinas, aparatos o instrumentos de este Capνtulo o de la Secciσn XVI (partida 90.13).

5. Las mαquinas, aparatos e instrumentos σpticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarαn en esta ϊltima.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artνculos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para;

prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

sostener o mantener partes del cuerpo despuιs de una enfermedad, operaciσn o lesiσn.

Los artνculos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopιdicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulaciσn automαtica del caudal, nivel, presiσn u otras caracterνsticas variables de lνquidos o gases, o para control automαtico de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenσmeno elιctrico que varνa de acuerdo con el factor que deba regularse automαticamente, que tienen por funciσn llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periσdicamente su valor real;

b) los reguladores automαticos de magnitudes elιctricas, asν como los reguladores automαticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenσmeno elιctrico que varνa de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por funciσn llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periσdicamente su valor real.

**Nota Complementaria.**

1. <Nota aclaratoria modificada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1498014&arts=1) del Decreto 1498 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> A los efectos de aplicaciσn del Capνtulo 90, se entiende por “**aparatos elιctricos**”, aquellos cuya operaciσn se base en un fenσmeno elιctrico variable dependiente del factor buscado. Se entiende por “**aparatos electrσnicos**”, los aparatos, mαquinas o instrumentos elιctricos que incorporen uno o mαs artνculos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrαn en cuenta, para la aplicaciσn de esta disposiciσn, los artνculos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya ϊnica funciσn sea la de rectificar la corriente o solo se encuentren en la parte destinada a la alimentaciσn elιctrica de estos aparatos, mαquinas o instrumentos.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**90.01 Fibras σpticas y haces de fibras σpticas; cables de fibras σpticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demαs elementos de σptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar σpticamente.**

9001.10.00.00 - Fibras σpticas, haces y cables de fibras

σpticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9001.20.00.00 - Hojas y placas de materia polarizante 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9001.30.00.00 - Lentes de contacto 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9001.40.00.00 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9001.50.00.00 - Lentes de otras materias para gafas

(anteojos) 5

9001.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.02 Lentes, prismas, espejos y demαs elementos de σptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar σpticamente.**

- Objetivos:

9002.11.00.00 - - - - Para cαmaras, proyectores o aparatos

fotogrαficos o cinematogrαficos de

ampliaciσn o reducciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9002.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9002.20.00.00 - Filtros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9002.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artνculos similares y sus partes.**

- Monturas (armazones):

9003.11.00.00 - - De plαstico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9003.19 - - De otras materias:

9003.19.10.00 - - - De metal precioso o de metal comϊn

chapado (plaquι) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9003.19.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9003.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artνculos similares.**

9004.10.00.00 - Gafas (anteojos) de sol 15

9004.90 - Los demαs:

9004.90.10.00 - - Gafas protectoras para el trabajo 15

9004.90.90.00 - - Las demαs 15

**90.05 Binoculares (incluidos los prismαticos), catalejos, anteojos astronσmicos, telescopios σpticos y sus armazones; los demαs instrumentos de astronomνa y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomνa.**

9005.10.00.00 - Binoculares (incluidos los prismαticos) 5

9005.80.00.00 - Los demαs instrumentos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9005.90.00.00 - Partes y accesorios (incluidas las

armazones) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.06 Cαmaras fotogrαficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lαmparas y tubos, para la producciσn de destellos en fotografνa, excepto las lαmparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**

9006.10.00.00 - Cαmaras fotogrαficas de los tipos

utilizados para preparar clisιs o cilindros

de imprenta 5

9006.30.00.00 Cαmaras especiales para fotografνa

submarina o aιrea, examen mιdico de

σrganos internos o para laboratorios

de medicina legal o identificaciσn judicial 5

9006.40.00.00 - Cαmaras fotogrαficas de autorrevelado 5

- Las demαs cαmaras fotogrαficas:

9006.51.00.00 - - Con visor de reflexiσn a travιs del

objetivo, para pelνculas en rollo de

anchura inferior o igual a 35 mm 5

9006.52 - - Las demαs, para pelνculas en rollo de

anchura inferior a 35 mm:

9006.52.10.00 - - - De foco fijo 5

9006.52.90.00 - - - Los demαs 5

9006.53 - - Las demαs, para pelνculas en rollo de

anchura igual a 35 mm:

9006.53.10.00 - - - De foco fijo 5

9006.53.90.00 - - - Los demαs 5

9006.59 - - Las demαs:

9006.59.10.00 - - - De foco fijo 5

9006.59.90.00 - - - Los demαs 5

- Aparatos y dispositivos, incluidos

lαmparas y tubos, para producir destellos

para fotografνa:

9006.61.00.00 - - Aparatos de tubo de descarga para

producir destellos (flashes electrσnicos) 5

9006.69.00.00 - - Los demαs 5

- Partes y accesorios:

9006.91.00.00 - - De cαmaras fotogrαficas 5

9006.99.00.00 - - Los demαs 5

**90.07 Cαmaras y proyectores cinematogrαficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**

9007.10.00.00 - Cαmaras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9007.20 - Proyectores:

9007.20.10.00 - - Para filmes de anchura superior o igual

a 35 mm 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9007.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes y accesorios:

9007.91.00.00 - - De cαmaras 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9007.92.00.00 - - De proyectores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotogrαficas.**

9008.50 - Proyectores, ampliadoras o reductoras:

9008.50.10.00 - - Proyectores de diapositivas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9008.50.20.00 - - Lectores de microfilmes, microfichas

u otros microformatos, incluso copiadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9008.50.30.00 - - Los demαs proyectores de imagen fija 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9008.50.40.00 - - Ampliadoras o reductoras, fotogrαficas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9008.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**[90.09]**

**90.10 Aparatos y material para laboratorios fotogrαficos o cinematogrαficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo; negatoscopios; pantallas de proyecciσn.**

9010.10.00.00 - Aparatos y material para revelado

automαtico de pelνcula fotogrαfica,

pelνcula cinematogrαfica (filme) o

papel fotogrαfico en rollo o para

impresiσn automαtica de pelνculas

reveladas en rollos de papel fotogrαfico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9010.50.00.00 Los demαs aparatos y material para

laboratorios fotogrαficos o

cinematogrαficos; negatoscopios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9010.60.00.00 - Pantallas de proyecciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9010.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.11 Microscopios σpticos, incluso para fotomicrografνa, cinefotomicrografνa o microproyecciσn.**

9011.10.00.00 - Microscopios estereoscσpicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9011.20.00.00 - Los demαs microscopios para

fotomicrografνa, cinefotomicrografνa o

microproyecciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9011.80.00.00 - Los demαs microscopios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9011.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.12 Microscopios, excepto los σpticos; difractσgrafos.**

9012.10.00.00 - Microscopios, excepto los σpticos;

difractσgrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9012.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.13**  **Dispositivos de cristal lνquido que no constituyan artνculos comprendidos mαs especνficamente en otra parte; lαseres, excepto los diodos lαser; los demαs aparatos e instrumentos de σptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

9013.10.00.00 - Miras telescσpicas para armas; periscopios;

visores para mαquinas, aparatos o

instrumentos de este Capνtulo o de la

Secciσn XVI 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9013.20.00.00 - Lαseres, excepto los diodos lαser 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9013.80 - Los demαs dispositivos, aparatos e

instrumentos:

9013.80.10.00 - - Lupas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9013.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9013.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.14 Brϊjulas, incluidos los compases de navegaciσn; los demαs instrumentos y aparatos de navegaciσn.**

9014.10.00.00 - Brϊjulas, incluidos los compases de

navegaciσn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9014.20.00.00 - Instrumentos y aparatos para navegaciσn

aιrea o espacial (excepto las brϊjulas) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9014.80.00.00 - Los demαs instrumentos y aparatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9014.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografνa, agrimensura, nivelaciσn, fotogrametrνa, hidrografνa, oceanografνa, hidrologνa, meteorologνa o geofνsica, excepto las brϊjulas; telιmetros.**

9015.10.00.00 - Telιmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.20 - Teodolitos y taquνmetros:

9015.20.10.00 - - Teodolitos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.20.20.00 - - Taquνmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.30.00.00 - Niveles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.40 - Instrumentos y aparatos de fotogrametrνa:

9015.40.10.00 - - Elιctricos o electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.40.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.80 - Los demαs instrumentos y aparatos:

9015.80.10.00 - - Elιctricos o electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9015.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.16 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**

- Balanzas:

9016.00.11.00 - - Elιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9016.00.12.00 - - Electrσnicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9016.00.19.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9016.00.90.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cαlculo (por ejemplo: mαquinas de dibujar, pantσgrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y cνrculos, de cαlculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrσmetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.**

9017.10.00.00 - Mesas y mαquinas de dibujar, incluso

automαticas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.20 - Los demαs instrumentos de dibujo,

trazado o cαlculo:

9017.20.10.00 - - Pantσgrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.20.20.00 - - Estuches de dibujo (cajas de

matemαticas) y sus componentes

presentados aisladamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.20.30.00 - - Reglas, cνrculos y cilindros de cαlculo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.30.00.00 - Micrσmetros, pies de rey, calibradores y

galgas 5

9017.80 - Los demαs instrumentos:

9017.80.10.00 - - Para medida lineal 5

9017.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9017.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugνa, odontologνa o veterinaria, incluidos los de centellografνa y demαs aparatos electromιdicos, asν como los aparatos para pruebas visuales.**

- Aparatos de electrodiagnσstico (incluidos

los aparatos de exploraciσn funcional o de

vigilancia de parαmetros fisiolσgicos):

9018.11.00.00 - - Electrocardiσgrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.12.00.00 - - Aparatos de diagnσstico por exploraciσn

ultrasσnica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.13.00.00 - - Aparatos de diagnσstico de visualizaciσn

por resonancia magnιtica 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.14.00.00 - - Aparatos de centellografνa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.20.00.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o

infrarrojos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Jeringas, agujas, catιteres, cαnulas

e instrumentos similares:

9018.31 - - Jeringas, incluso con aguja;

9018.31.20.00 - - - De plαstico 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.31.90.00 - - - Las demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.32.00.00 - - Agujas tubulares de metal y agujas de

sutura 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.39.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs instrumentos y aparatos de

odontologνa:

9018.41.00.00 - - Tornos dentales, incluso combinados

con otros equipos dentales sobre basamento

comϊn 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.49 - - Los demαs:

9018.49.10.00 - - - Fresas, discos, moletas y cepillos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.49.90.00 - - - Los demαs 5

9018.50.00.00 - Los demαs instrumentos y aparatos de

oftalmologνa 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.90 - Los demαs instrumentos y aparatos:

9018.90.10.00 - - Electromιdicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9018.90.90.00 - - Los demαs 5

**90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimaciσn y demαs aparatos de terapia respiratoria.**

9019.10.00.00 - Aparatos de mecanoterapia;

aparatos para masajes; aparatos de

psicotecnia 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9019.20.00.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia

o aerosolterapia, aparatos respiratorios

de reanimaciσn y demαs aparatos de

terapia respiratoria 5

**9020.00.00.00 Los demαs aparatos respiratorios y**

**mαscaras antigαs, excepto las**

**mαscaras de protecciσn sin**

**mecanismo ni elemento filtrante**

**amovible.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.21 Artνculos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirϊrgicos y las muletas; tablillas, fιrulas u otros artνculos y aparatos para fracturas; artνculos y aparatos de prσtesis; audνfonos y demαs aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**

9021.10 - Artνculos y aparatos de ortopedia o para fracturas:

9021.10.10.00 - - De ortopedia 5

9021.10.20.00 - - Para fracturas 5

- Artνculos y aparatos de prσtesis dental:

9021.21.00.00 - - Dientes artificiales 15

9021.29.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs artνculos y aparatos de prσtesis:

9021.31.00.00 - - Prσtesis articulares 5

9021.39 - - Los demαs:

9021.39.10.00 - - - Vαlvulas cardνacas 5

9021.39.90.00 - - - Los demαs 5

9021.40.00.00 - Audνfonos, excepto sus partes y

accesorios 5

9021.50.00.00 - Estimuladores cardνacos, excepto sus

partes y accesorios 5

9021.90.00.00 - Los demαs 5

**90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso mιdico, quirϊrgico, odontolσgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografνa o radioterapia, tubos de rayos X y demαs dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensiσn, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**

- Aparatos de rayos X, incluso para uso

mιdico, quirϊrgico, odontolσgico o

veterinario, incluidos los aparatos de

radiografνa o radioterapia:

9022.12.00.00 - - Aparatos de tomografνa regidos por

una mαquina automαtica de tratamiento o

procesamiento de datos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.13.00.00 - - Los demαs, para uso odontolσgico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.14.00.00 - - Los demαs, para uso mιdico, quirϊrgico

o veterinario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.19.00 - - Para otros usos:

9022.19.00.10 - - - Equipos mσviles para inspecciσn no

invasiva en aeropuertos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.19.00.90 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Aparatos que utilicen radiaciones alfa,

beta o gamma, incluso para uso mιdico,

quirϊrgico, odontolσgico o veterinario,

incluidos los aparatos de radiografνa o

radioterapia:

9022.21.00.00 - - Para uso mιdico, quirϊrgico, odontolσgico

o veterinario 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.29.00.00 - - Para otros usos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.30.00.00 - Tubos de rayos X 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9022.90.00.00 - Los demαs, incluidas las partes y

accesorios 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.23 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseρanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**

9023.00.10.00 - Modelos de anatomνa humana o animal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9023.00.20.00 - Preparaciones microscσpicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9023.00.90.00 - Los demαs 5

**90.24 Mαquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracciσn, compresiσn, elasticidad u otras propiedades mecαnicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plαstico).**

9024.10.00.00 - Mαquinas y aparatos para ensayos de

metal 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9024.80.00.00 - Las demαs mαquinas y aparatos 5

9024.90.00.00 - Partes y accesorios 5

**90.25 Densνmetros, areσmetros, pesalνquidos e instrumentos flotantes similares, termσmetros, pirσmetros, barσmetros, higrσmetros y sicrσmetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sν.**

- Termσmetros y pirσmetros, sin

combinar con otros instrumentos:

9025.11 - - De lνquido, con lectura directa:

9025.11.10.00 - - - De uso clνnico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.11.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.19 - - Los demαs:

- - - Elιctricos o electrσnicos:

9025.19.11.00 - - - - Pirσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.19.12.00 - - - - Termσmetros para vehνculos del

Capνtulo 87 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.19.19.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.19.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.80 - Los demαs instrumentos:

9025.80.30.00 - - Densνmetros, areσmetros, pesalνquidos

e instrumentos flotantes similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- - Los demαs, elιctricos o electrσnicos:

9025.80.41.00 - - - Higrσmetros y sicσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.80.49.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9025.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presiσn u otras caracterνsticas variables de lνquidos o gases (por ejemplo: caudalνmetros, indicadores de nivel, manσmetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 σ 90.32.**

9026.10 - Para medida o control del caudal o nivel

de lνquidos:

- - Elιctricos o electrσnicos:

9026.10.11.00 - - - Medidores de carburante para vehνculos

del Capνtulo 87 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.10.12.00 - - - Indicadores de nivel 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.10.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.20.00.00 - Para medida o control de presiσn 5

9026.80 - Los demαs instrumentos y aparatos:

- - Elιctricos o electrσnicos:

9026.80.11.00 - - - Contadores de calor de par

termoelιctrico 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.80.19.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9026.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.27 Instrumentos y aparatos para anαlisis fνsicos o quνmicos (por ejemplo: polarνmetros, refractσmetros, espectrσmetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilataciσn, tensiσn superficial o similares o para medidas calorimιtricas, acϊsticas o fotomιtricas (incluidos los exposνmetros); micrσtomos.**

9027.10 - Analizadores de gases o humos:

9027.10.10.00 - - Elιctricos o electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.20.00.00 - Cromatσgrafos e instrumentos de

electroforesis 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.30.00.00 - Espectrσmetros, espectrofotσmetros y

espectrσgrafos que utilicen radiaciones

σpticas (UV, visibles, IR): 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.50.00.00 - Los demαs instrumentos y aparatos que

utilicen radiaciones σpticas (UV, visibles,

IR) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.80 - Los demαs instrumentos y aparatos:

9027.80.20.00 - - Polarνmetros, medidores de pH

(peachlmetros), turbidνmetros, salinσmetros

y dilatσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.80.30.00 - - Detectores de humo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.90 - -Micrσtomos; partes y accesorios:

9027.90.10.00 - - Micrσtomos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9027.90.90.00 - - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.28 Contadores de gas, lνquido o electricidad, incluidos los de calibraciσn.**

9028.10 - Contadores de gas:

9028.10.00.10 - - Surtidores para gas combustible vehicular

(Gas Natural) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.10.00.90 - - Los demαs 10

9028.20 - Contadores de lνquido:

9028.20.10.00 - - Contadores de agua 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.30 - Contadores de electricidad:

9028.30.10.00 - - Monofαsicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.90 - Partes y accesorios:

9028.90.10.00 - - De contadores de electricidad 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9028.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.29 Los demαs contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producciσn, taxνmetros, cuentakilσmetros, podσmetros); velocνmetros y tacσmetros, excepto los de las partidas 90.14 σ 90.15; estroboscopios.**

9029.10 - Cuentarrevoluciones, contadores de

producciσn, taxνmetros, cuentakilσmetros,

podσmetros y contadores similares:

9029.10.10.00 - - Taxνmetros 10

9029.10.20.00 - - Contadores de producciσn, electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.20 - Velocνmetros y tacσmetros; estroboscopios:

9029.20.10 00 - - Velocνmetros, excepto elιctricos o

electrσnicos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.20.20.00 - - Tacσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.20.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.90 - Partes y accesorios:

9029.90.10.00 - - De velocνmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9029.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demαs instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes elιctricas; instrumentos y aparatos para medida o detecciσn de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cσsmicas o demαs radiaciones ionizantes.**

9030.10.00.00 - Instrumentos y aparatos para medida

o detecciσn de radiaciones ionizantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.20.00.00 - Osciloscopios y oscilσgrafos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs instrumentos y aparatos para

medida o control de tensiσn, intensidad,

resistencia o potencia:

9030.31.00.00 - - Multνmetros, sin dispositivo registrador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.32.00.00 - - Multνmetros, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.33.00.00 - - Los demαs, sin dispositivo registrador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.39.00.00 - - Los demαs, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.40.00.00 - Los demαs instrumentos y aparatos,

especialmente concebidos para tιcnicas de

telecomunicaciσn (por ejemplo:

hipsσmetros, kerdσmetros, distorsiσmetros,

sofσmetros) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs instrumentos y aparatos:

9030.82.00.00 - - Para medida o control de obleas («wafers»)

o dispositivos, semiconductores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.84.00.00 - - Los demαs, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.89.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.90 - Partes y accesorios:

9030.90.10.00 - - De instrumentos o aparatos para la

medida de magnitudes elιctricas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9030.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.31 Instrumentos, aparatos y mαquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo; proyectores de perfiles.**

9031.10 - Mαquinas para equilibrar piezas mecαnicas:

9031.10.10.00 - - Electrσnicas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.10.90.00 - - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.20.00.00 - Bancos de pruebas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs instrumentos y aparatos,

σpticos:

9031.41.00.00 - - Para control de obleas («wafers») o

dispositivos, semiconductores, o para

control de mαscaras o retνculas utilizadas en

la fabricaciσn de dispositivos

semiconductores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.49 - - Los demαs:

9031.49.10.00 - - - Comparadores llamados «σpticos»,

bancos comparadores, bancos de medida,

interferσmetros, comprobadores σpticos de

superficies, aparatos con palpador diferencial,

anteojos de alineaciσn, reglas σpticas,

lectores micromιtricos, goniσmetros σpticos

y focσmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.49.20.00 - - - Proyectores de perfiles 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.49.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.80 - Los demαs instrumentos, aparatos y mαquinas:

9031.80.20.00 - - Aparatos para regular los motores de

vehνculos del Capνtulo 87 (sincroscopios) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.80.30.00 - - Planνmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.80.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9031.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**90.32 Instrumentos y aparatos para regulaciσn o control automαticos.**

9032.10.00.00 - Termostatos 0

9032.20.00.00 - Manostatos (presostatos) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

- Los demαs instrumentos y aparatos:

9032.81.00.00 - - Hidrαulicos o neumαticos 10

9032.89 - - Los demαs:

- - - Reguladores de voltaje:

9032.89.11.00 - - - - Para una tensiσn inferior o igual a

260 V e intensidad inferior o igual a 30 A 5

9032.89.19.00 - - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9032.89.90.00 - - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9032.90 - Partes y accesorios:

9032.90.10.00 - - De termostatos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9032.90.20.00 - - De reguladores de voltaje 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9032.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**9033.00.00.00 Partes y accesorios, no expresados**

**ni comprendidos en otra parte**

**de este Capνtulo, para mαquinas,**

**aparatos, instrumentos o artνculos**

**del Capνtulo 90.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 91**

**Aparatos de relojerνa y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojerνa y pesas para relojes (rιgimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas 71,13 σ 71,17, segϊn los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojerνa (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, segϊn los casos);

e) los artνculos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artνculos del Capνtulo 85 sin montar aϊn entre sν o con otros elementos para formar mecanismos de relojerνa o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capνtulo 85).

2. Se clasifican ϊnicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal comϊn con incrustaciones de metal precioso se clasificarαn en la partida 91.02.

3. En este Capνtulo, se consideran *pequeρos mecanismos de relojerνa* los dispositivos con σrgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecαnico. El espesor de estos mecanismos no excederα de 12 mm, y su anchura, longitud o diαmetro no serαn superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojerνa en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisiσn, se clasificarαn en este Capνtulo.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι).**

- Relojes de pulsera, elιctricos, incluso

con contador de tiempo incorporado:

9101.11.00.00 - - Con indicador mecαnico solamente 5

9101.19.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs relojes de pulsera, incluso

con contador de tiempo incorporado:

9101.21.00.00 - - Automαticos 5

9101.29.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs:

9101.91.00.00 - - Elιctricos 5

9101.99.00.00 - - Los demαs 5

**91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**

- Relojes de pulsera, elιctricos, incluso

con contador de tiempo incorporado:

9102.11.00.00 - - Con indicador mecαnico solamente 5

9102.12.00.00 - - Con indicador optoelectrσnico solamente 5

9102.19.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs relojes de pulsera, incluso

con contador de tiempo incorporado:

9102.21.00.00 - - Automαticos 5

9102.29.00.00 - - Los demαs 5

- Los demαs:

9102.91.00.00 - - Elιctricos 5

9102.99.00.00 - - Los demαs 5

**91.03 Despertadores y demαs relojes de pequeρo mecanismo de relojerνa.**

9103.10.00.00 - Elιctricos 5

9103.90.00.00 - Los demαs 5

**91.04 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automσviles, aeronaves, barcos o demαs vehνculos.**

9104.00.10.00 - Para vehνculos del Capνtulo 87 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9104.00.90.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.05 Los demαs relojes.**

- Despertadores:

9105.11.00.00 - - Elιctricos 15

9105.19.00.00 - - Los demαs 15

- Relojes de pared:

9105.21.00.00 - - Elιctricos 15

9105.29.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs:

9105.91 - - Elιctricos:

9105.91.10.00 - - - Aparatos de relojerνa para redes

elιctricas de distribuciσn y de unificaciσn

de la hora (maestro y secundario) 5

9105.91.90.00 - - - Los demαs 15

9105.99.00.00 - - Los demαs 15

**91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojerνa o motor sincrσnico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).**

9106.10.00.00 - Registradores de asistencia;

registradores fechadores y registradores

contadores 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9106.90 - Los demαs:

9106.90.10.00 - - Parquνmetros 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9106.90.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**9107.00.00.00 Interruptores horarios y demαs aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojerνa o motor sincrσnico.** 0

**91.08 Pequeρos mecanismos de relojerνa completos y montados.**

- Elιctricos:

9108.11.00.00 - - Con indicador mecαnico solamente o

con dispositivo que permita incorporarlo 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9108.12.00.00 - - Con indicador optoelectrσnico solamente 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9108.19.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9108.20.00.00 - Automαticos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9108.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.09 Los demαs mecanismos de relojerνa completos y montados.**

9109.10.00.00 - Elιctricos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9109.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.10 Mecanismos de relojerνa completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojerνa incompletos, montados; mecanismos de relojerνa «en blanco» («ιbauches»).**

- Pequeρos mecanismos:

9110.11.00.00 - - Mecanismos completos, sin montar o

parcialmente montados («chablons») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9110.12.00.00 - - Mecanismos incompletos, montados 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9110.19.00.00 - - Mecanismos «en blanco» («ιbauches») 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9110.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.11 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 σ 91.02 y sus partes.**

9111.10.00.00 - Cajas de metal precioso o chapado de

metal precioso (plaquι) 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9111.20.00.00 - Cajas de metal comϊn, incluso dorado o

plateado 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9111.80.00.00 - Las demαs cajas 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9111.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.12 Cajas y envolturas similares para los demαs aparatos de relojerνa y sus partes.**

9112.20.00.00 - Cajas y envolturas similares 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9112.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**91.13 Pulseras para reloj y sus partes.**

9113.10.00.00 - De metal precioso o chapado de metal

precioso (plaquι) 15

9113.20.00.00 - De metal comϊn, incluso dorado o

plateado 15

9113.90 - Las demαs:

9113.90.10.00 - - De plαstico 15

9113.90.20.00 - - De cuero 15

9113.90.90.00 - - Las demαs 15

**91.14 Las demαs partes de aparatos de relojerνa.**

9114.10.00.00 - Muelles (resortes), incluidas las espirales 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9114.30.00.00 - Esferas o cuadrantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9114.40.00.00 - Platinas y puentes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9114.90.00.00 - Las demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 92**

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

b) los micrσfonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demαs instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artνculos de este Capνtulo, que no estιn incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capνtulos 85 σ 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carαcter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demαs artνculos de cepillerνa para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carαcter de objetos de colecciσn o antigόedades (partidas 97.05 σ 97.06).

2. Los arcos, palillos y artνculos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 σ 92.06, que se presenten en nϊmero correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarαn con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estιn destinados.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**92.01 Pianos, incluso automαticos; clavecines y demαs instrumentos de cuerda con teclado.**

9201.10.00.00 - Pianos verticales 5

9201.20.00.00 - Pianos de cola 5

9201.90.00.00 - Los demαs 5

**92.02 Los demαs instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**

9202.10.00.00 - De arco 5

9202.90.00.00 - Los demαs 10

**[92.03]**

**[92.04]**

**92.05 Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: σrganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.**

9205.10.00.00 - Instrumentos llamados «metales» 5

- Los demαs:

9205.90.10.00 - - Σrganos de tubos y teclado; armonios

e instrumentos similares de teclado y

lengόetas metαlicas libres 5

9205.90.20.00 - - Acordeones e instrumentos similares 5

9205.90.30.00 - - Armσnicas 5

9205.90.90.00 - - Los demαs 10

**9206.00.00.00 Instrumentos musicales de percusiσn (por ejemplo: tambores, cajas, xilσfonos, platillos, castaρuelas, maracas).** 10

**92.07 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse elιctricamente (por ejemplo: σrganos, guitarras, acordeones).**

9207.10.00.00 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones 5

9207.90.00.00 - Los demαs 5

**92.08 Cajas de mϊsica, orquestriones, organillos, pαjaros cantores, sierras musicales y demαs instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capνtulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demαs instrumentos de boca, de llamada o aviso.**

9208.10.00.00 - Cajas de mϊsica 5

9208.90.00.00 - Los demαs 5

**92.09 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de mϊsica) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecαnicos) de instrumentos musicales; metrσnomos y diapasones de cualquier tipo.**

9209.30.00.00 - Cuerdas armσnicas 5

- Los demαs:

9209.91.00.00 - - Partes y accesorios de pianos 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9209.92.00.00 - - Partes y accesorios de instrumentos

musicales de la partida 92.02 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9209.94.00.00 - - Partes y accesorios de instrumentos

musicales de la partida 92.07 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9209.99.00.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**SECCIΣN XIX**

**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Capνtulo 93**

**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los cebos y cαpsulas fulminantes, detonadores, cohetes de seρales o granνfugos y demαs artνculos del Capνtulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

c) los tanques y demαs vehνculos automσviles blindados de combate (partida 87.10);

d) las miras telescσpicas y demαs dispositivos σpticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capνtulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carαcter de juguete (Capνtulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carαcter de objetos de colecciσn o antigόedades (partidas 97.05 σ 97.06).

2. En la partida 93.06, el tιrmino *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**93.01 Armas de guerra, excepto los revσlveres, pistolas y armas blancas.**

9301.10 - Piezas de artillerνa (por ejemplo: caρones, obuses y morteros):

9301.10.10.00 - - Autopropulsadas 15

9301.10.90.00 - - Las demαs 15

9301.20.00.00 - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas,

lanzatorpedos y lanzadores similares 15

9301.90 - Las demαs:

9301.90.10.00 - - Armas largas con caρσn de αnima lisa,

completamente automαticas 15

- - Las demαs armas largas con caρσn de

αnima rayada:

9301.90.21.00 - - - De cerrojo 15

9301.90.22.00 - - - Semiautomαticas 15

9301.90.23.00 - - - Automαticas 15

9301.90.29.00 - - - Las demαs 15

9301.90.30.00 - - Ametralladoras 15

- - Pistolas ametralladoras (metralletas):

9301.90.41.00 - - - Pistolas automαticas 15

9301.90.49.00 - - - Las demαs 15

9301.90.90.00 - - Las demαs 15

**93.02 Revσlveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 σ 93.04.**

9302.00.10.00 - Revσlveres 15

- Pistolas con caρσn ϊnico:

9302.00.21.00 - - Semiautomαticas 15

9302.00.29.00 - - Las demαs 15

9302.00.30.00 - Pistolas con caρσn mϊltiple 15

**93.03 Las demαs armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagraciσn de pσlvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demαs artefactos concebidos ϊnicamente para lanzar cohetes de seρal, pistolas y revσlveres de fogueo, pistolas de matarife, caρones lanzacabo).**

9303.10.00.00 - Armas de avancarga 15

9303.20 - Las demαs armas largas de caza o tiro

deportivo que tengan, por lo menos, un

caρσn de αnima lisa:

- Armas largas con caρσn ϊnico de αnima lisa:

9303.20.11.00 - - - De repeticiσn (de corredera) 15

9303.20.12.00 - - - Semiautomαticas 15

9303.20.19.00 - - - Las demαs 15

9303.20.20.00 - - Armas largas con caρσn mϊltiple de

αnima lisa, incluso las combinadas 15

9303.20.90.00 - - Las demαs 15

9303.30 - Las demαs armas largas de caza o tiro

deportivo:

9303.30.10.00 - - De disparo ϊnico 15

9303.30.20.00 - - Semiautomαticas 15

9303.30.90.00 - - Las demαs 15

9303.90.00.00 - Las demαs 15

**93.04 Las demαs armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**

9304.00.10.00 - De aire comprimido 15

9304.00.90.00 - Los demαs 10

**93.05 Partes y accesorios de los artνculos de las partidas 93.01 a 93.04.**

9305.10 - De revσlveres o pistolas:

9305.10.10.00 - - Mecanismos de disparo 15

9305.10.20.00 - - Armazones y plantillas 15

9305.10.30.00 - - Caρones 15

9305.10.40.00 - - Pistones, pasadores y amortiguadores

de retroceso (frenos de boca) 15

9305.10.50.00 - - Cargadores y sus partes 15

9305.10.60.00 - - Silenciadores y sus partes 15

9305.10.70.00 - - Culatas, empuρaduras y platinas 15

9305.10.80.00 - - Correderas (para pistolas) y tambores

(para revσlveres) 15

9305.10.90.00 - - Las demαs 15

9305.20 - De armas largas de la partida 93.03:

9305.20.10.00 - - Caρones de αnima lisa 15

- - Los demαs:

9305.20.21.00 - - - Mecanismos de disparo 15

9305.20.22.00 - - - Armazones y plantillas 15

9305.20.23.00 - - - Caρones de αnima rayada 15

9305.20.24.00 - - - Pistones, pasadores y amortiguadores

de retroceso (frenos de boca) 15

9305.20.25.00 - - - Cargadores y sus partes 15

9305.20.26.00 - - - Silenciadores y sus partes 15

9305.20.27.00 - - - Cubrellamas y sus partes 15

9305.20.28.00 - - - Recαmaras, cerrojos y portacerrojos 15

9305.20.29.00 - - - Las demαs 15

- Los demαs:

9305.91 - - De armas de guerra de la partida 93.01:

- - De ametralladoras, fusiles

ametralladores y pistolas ametralladoras

(metralletas) o de armas largas de αnima

lisa o rayada:

9305.91.11.00 - - - - Mecanismos de disparo 15

930591.12.00 - - - - Armazones y plantillas 15

9305.91.13.00 - - - - Caρones 15

9305.91.14.00 - - - - Pistones, pasadores y amortiguadores

de retroceso (frenos de boca) 15

9305.91.15.00 - - - - Cargadores y sus partes 15

9305.91.16.00 - - - - Silenciadores y sus partes 15

9305.91.17.00 - - - - Cubrellamas y sus partes 15

9305.91.18.00 - - - - Recαmaras, cerrojos y portacerrojos 15

9305.91.19.00 - - - - Las demαs 15

9305.91.90.00 - - - Las demαs 15

9305.99.00.00 - - Los demαs 15

**93.06 Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demαs municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**

- Cartuchos para armas largas con caρσn de αnima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:

9306.21.00.00 - - Cartuchos 15

9306.29 - - Los demαs:

9306.29.10.00 - - - Balines 15

9306.29.90.00 - - - Partes 15

9306.30 - Los demαs cartuchos y sus partes:

9306.30.20.00 - - Cartuchos para «pistolas» de remachar

o usos similares, para pistolas de matarife 15

9306.30.30.00 - - Los demαs cartuchos 15

9306.30.90.00 - - Partes 15

9306.90 - Los demαs:

- - Municiones y proyectiles:

9306.90.11.00 - - - Para armas de guerra 15

9306.90.12.00 - - - Arpones para lanzaarpones 15

9306.90.19.00 - - - Los demαs 15

9306.90.90.00 - - Partes 15

**9307.00.00.00 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demαs armas blancas, sus partes y fundas.** 15

**Secciσn XX**

**MERCANCΝAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

**Capνtulo 94**

**Muebles; mobiliario medicoquirϊrgico; artνculos de cama y similares; aparatos de alumbrado rio expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artνculos similares; construcciones prefabricadas**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumαticos o de agua, de los Capνtulos 39, 40 σ 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir mσviles) (partida 70.09)

c) los artνculos del Capνtulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes especνficas de aparatos para la producciσn de frνo de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para mαquinas de coser, de la partida 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capνtulo 85;

g) los muebles que constituyan partes especνficas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artνculos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontologνa incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clνnica dental (partida 90.18);

k) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo; cajas y envolturas similares para aparatos de relojerνa);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carαcter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, asν como las mesas para juegos de prestidigitaciσn y artνculos de decoraciσn (excepto las guirnaldas elιctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artνculos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estιn concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterνas (incluidas las constituidas por un sσlo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarαn partes de los artνculos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mαrmol, piedra o cualquier otra materia de los Capνtulos 68 σ 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artνculos de la partida 94.04 se clasificarαn en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fαbrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**

9401.10.00.00 - Asientos del tipo de los utilizados en

aeronaves 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9401.20.00.00 - Asientos del tipo de los utilizados en

vehνculos automσviles 10

9401.30.00.00 - Asientos giratorios de altura ajustable 15

9401.40.00.00 - Asientos transformables en cama,

excepto el material de acampar o de jardνn 15

- Asientos de roten (ratαn), mimbre,

bambϊ o materias similares:

9401.51.00.00 - - De bambϊ o roten (ratαn) 15

9401.59.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs asientos, con armazσn de

madera:

9401.61.00.00 - - Con relleno 15

9401.69.00.00 - - Los demαs 15

- Los demαs asientos, con armazσn de metal:

9401.71.00.00 - - Con relleno 15

9401.79.00.00 - - Los demαs 15

9401.80.00.00 - Los demαs asientos 15

9401.90 - Partes:

9401.90.10.00 - - Dispositivos para asientos reclinables 5

9401.90.90.00 - - Las demαs 15

**94.02 Mobiliario para medicina, cirugνa, odontologνa o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clνnico, sillones de dentista); sillones de peluquerνa y sillones similares, con dispositivos de orientaciσn y elevaciσn; partes de estos artνculos.**

9402.10 - Sillones de dentista, de peluquerνa y sillones similares, y sus partes:

9402.10.10.00 - - Sillones de dentista 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9402.10.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9402.90 - Los demαs:

9402.90.10.00 - - Mesas de operaciones y sus partes 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9402.90.90.00 - - Los demαs y sus partes 10

**94.03 Los demαs muebles y sus partes.**

9403.10.00.00 - Muebles de metal de los tipos utilizados

en oficinas 15

9403.20.00.00 - Los demαs muebles de metal 15

9403.30.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados

en oficinas 15

9403.40.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados

en cocinas 15

9403.50.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados

en dormitorios 15

9403.60.00.00 - Los demαs muebles de madera 15

9403.70.00.00 - Muebles de plαstico 15

- Muebles de otras materias, incluidos

el roten (ratαn), mimbre, bambϊ o materias

similares:

9403.81.00.00 - - De bambϊ o roten (ratαn) 15

9403.89.00.00 - - Los demαs 15

9403.90.00.00 - Partes 15

**94.04 Somieres; artνculos de cama y artνculos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiιs, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plαstico celulares, recubiertos o no.**

9404.10.00.00 - Somieres 15

- Colchones:

9404.21.00.00 - - De caucho o plαstico celulares,

recubiertos o no 15

9404.29.00.00 - - De otras materias 15

9404.30.00.00 - Sacos (bolsas) de dormir 15

9404.90.00.00 - Los demαs 15

**94.05 Aparatos de alumbrado (Incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artνculos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

9405.10 - Lαmparas y demαs aparatos elιctricos de

alumbrado, para colgar o fijar al techo o a

la pared, excepto los de los tipos utilizados

para el alumbrado de espacios o vνas pϊblicos:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588

de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.10.10 - - Especiales para salas de cirugνa u odontologνa

(de luz sin sombra o «escialνticas»)

9405.10.10.10 - - - Con tecnologνa LED 0

9405.10.10.90 - - - Los demαs 5

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588 de

2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.10.20 - - Proyectores de luz

9405.10.20.10 - - - Con tecnologνa LED 0

9405.10.20.90 - - - Los demαs 15

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588 de

2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.10.90 - - Los demαs

9405.10.90.10 - - - Con tecnologνa LED 0

9405.10.90.90 - - - Los demαs 15

9405.20.00.00 - Lαmparas elιctricas de cabecera, mesa,

oficina o de pie 15

9405.30.00.00 - Guirnaldas elιctricas de los tipos utilizados

en αrboles de Navidad 15

9405.40 - Los demαs aparatos elιctricos de

alumbrado:

- - Para el alumbrado de espacios o vνas

pϊblicas:

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588 de

2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.40.11 - - - Proyectores de luz

9405.40.11.10 - - - - Con tecnologνa LED 0

9405.40.11.90 - - - - Los demαs 15

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588 de

2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.40.19 - - - Los demαs

9405.40.19.10 - - - - Con tecnologνa LED 0

9405.40.19.90 - - - - Los demαs 15

<Subpartida desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0588016&arts=1) del Decreto 588 de

2016. El nuevo texto es el siguiente:>

9405.40.90 - - Los demαs

9405.40.90.10 - - - Con tecnologνa LED 0

9405.40.90.90 - - - Los demαs 15

9405.50 - Aparatos de alumbrado no elιctricos:

9405.50.10.00 - - De combustible lνquido a presiσn 15

9405.50.90.00 - - Los demαs 15

9405.60.00.00 - Anuncios, letreros y placas indicadoras,

luminosos y artνculos similares 10 <Ver Notas

de Vigencia>

- Partes:

9405.91.00.00 - - De vidrio 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9405.92.00.00 - - De plαstico 15

9405.99.00.00 - - Las demαs 15

**9406.00.00.00 Construcciones prefabricadas.** 10

**Capνtulo 95**

**Juguetes, juegos y artνculos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

**Notas.**

qwe

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artνculos de pirotecnia para diversiσn de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capνtulo 39, partida 42.06 o Secciσn XI;

d) las bolsas para artνculos de deporte y demαs continentes, de las partidas 42.02, 43.03 σ 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, asν como los disfraces de materia textil, de los Capνtulos 61 σ 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, asν como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehνculos terrestres, del Capνtulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capνtulo 64 y los tocados especiales para la prαctica de deportes del Capνtulo 65;

h) los bastones, fustas, lαtigos y artνculos similares (partida 66.02), asν como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muρecas, muρecos u otros juguetes de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artνculos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para lνquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar lνquidos o gases (partida 84.21), motores elιctricos (partida 85.01), transformadores elιctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demαs soportes para grabar sonido o grabaciones anαlogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalαmbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehνculos de deporte de la Secciσn XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niρos (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capνtulo 89), y sus medios de propulsiσn (Capνtulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la prαctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demαs artνculos del Capνtulo 93;

t) las guirnaldas elιctricas de cualquier clase (partida 94,05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaρa, artνculos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (rιgimen de la materia constitutiva);

v) los artνculos de mesa, utensilios de cocina, artνculos de tocador y baρo, alfombras y demαs revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baρo, cocina y artνculos similares que tengan una funciσn utilitaria (se clasifican segϊn el rιgimen de la materia constitutiva).

2. Los artνculos de este Capνtulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mνnima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artνculos de este Capνtulo se clasifican con ellos,

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artνculos de esta partida combinados con uno o mαs productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serνan clasificados en otras partidas, siempre que estos artνculos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinaciσn reϊna las caracterνsticas esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artνculos que por su concepciσn, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compaρνa (clasificaciσn segϊn su propio rιgimen).

**Nota de subpartida.**

1. La subpartida 9504.50 comprende:

a) las videoconsolas que permiten la reproducciσn de imαgenes en la pantalla de un aparato receptor de televisiσn, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;

b) las mαquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portαtiles.

<Inciso modificado por el artνculo [3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1702012&arts=3) del Decreto 1702 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Esta subpartida no comprende las videoconsolas o mαquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30)

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**[95.01]**

**[95.02]**

**95.03 Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muρecas o muρecos; muρecas o muρecos; los demαs juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**

9503.00.10.00 - Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muρecas o muρecos 15

- Muρecas o muρecos, sus partes y accesorios:

9503.00.22.00 - - Muρecas o muρecos, incluso vestidos 15

9503.00.28.00 - - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demαs tocados 15

9503.00.29.00 - - Partes y demαs accesorios 15

9503.00.30.00 - Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados 15

9503.00.40.00 - Rompecabezas de cualquier clase 15

- Los demαs juguetes:

9503.00.91.00 - - Trenes elιctricos, incluidos los carriles (rieles), seρales y demαs accesorios 15

9503.00.92.00 - - De construcciσn 15

9503.00.93.00 - - Que representen animales o seres no humanos 15

9503.00.94.00 - - Instrumentos y aparatos, de mϊsica 15

9503.00.95.00 - - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias 15

9503.00.96.00 - - Los demαs, con motor 15

9503.00.99 - - Los demαs:

9503.00.99.10 - - - Globos de lαtex de caucho natural 15

9503.00.99.90 - - - Los demαs 15

**95.04 Videoconsolas y mαquinas de videojuego, artνculos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automαticos («bowlings»).**

9504.20.00.00 - Billares de cualquier clase y sus accesorios 15

9504.30 - Los demαs juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automαticos («bowlings»):

9504.30.10 - - De suerte, envite y azar:

9504.30.10.10 - - - Uniposicionales (un solo jugador) 15

9504.30.10.90 - - - Los demαs 15

9504.30.90.00 - - Las demαs 15

9504.40.00.00 - Naipes 15

9504.50.00.00 - Videoconsolas y mαquinas de videojuego,

excepto las de la subpartida 9504.30 15

9504.90 - Los demαs:

9504.90.10.00 - - Juegos de ajedrez y de damas 15

9504.90.20.00 - - Juegos de bolos o bolas, incluso

automαticos 15

- - Los demαs:

9504.90.91.00 - - - De suerte, envite y azar 15

9504.90.99.00 - - - Las demαs 15

**95.05 Artνculos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artνculos sorpresa.**

9505.10.00.00 - Artνculos para fiestas de Navidad 15

9505.90.00.00 - Los demαs 15

**95.06 Artνculos y material para cultura fνsica, gimnasia, atletismo, demαs deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo; piscinas, incluso infantiles.**

- Esquνs para nieve y demαs artνculos para

prαctica del esquν de nieve:

9506.11.00.00 - - Esquνs 15

9506.12.00.00 - - Fijadores de esquν 15

9506.19.00.00 - - Los demαs 15

- Esquνs acuαticos, tablas, deslizadores

de vela y demαs artνculos para

prαctica de deportes acuαticos:

9506.21.00.00 - - Deslizadores de vela 15

9506.29.00.00 - - Los demαs 15

- Palos de golf («clubs») y demαs artνculos

para golf:

9506.31.00.00 - - Palos de golf («clubs») completos 15

9506.32.00.00 - - Pelotas 15

9506.39.00.00 - - Los demαs 15

9506.40.00.00 - Artνculos y material para tenis de mesa 15

- Raquetas de tenis, bαdminton o

similares, incluso sin cordaje:

9506.51.00.00 - - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje 15

9506.59.00.00 - - Las demαs 15

- Balones y pelotas, excepto las de golf o

tenis de mesa:

9506.61.00.00 - - Pelotas de tenis 15

9506.62.00 - - Inflables:

9506.62.00.10 - - - De fϊtbol, incluido el americano 15

9506.62.00.20 - - - De bαsquetbol 15

9506.62.00.30 - - - De voleibol 15

9506.62.00.90 - - - Las demαs 15

9506.69.00.00 - - Los demαs 15

9506.70.00.00 - Patines para hielo y patines de ruedas,

incluido el calzado con patines fijos 15

- Los demαs:

9506.91.00.00 - - Artνculos y material para cultura

fνsica, gimnasia o atletismo 15

9506.99 - - Los demαs:

9506.99.10.00 - - - Artνculos y materiales para bιisbol y

sσftbol, excepto las pelotas 15

9506.99.90.00 - - - Los demαs 15

**95.07 Caρas de pescar, anzuelos y demαs artνculos para la pesca con caρa; salabardos, cazamariposas y redes similares; seρuelos (excepto los de las partidas 92.08 σ 97.05) y artνculos de caza similares.**

9507.10.00 00 - Caρas de pescar 5

9507.20.00.00 - Anzuelos, incluso montados en sedal

(tanza) 5

9507.30.00.00 - Carretes de pesca 5

9507.90 - Los demαs:

9507.90.10.00 - - Para la pesca con caρa 15

9507.90.90.00 - - Los demαs 15

**95.08 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demαs atracciones de feria; circos, zoolσgicos y teatros, ambulantes.**

9508.10.00.00 - Circos y zoolσgicos, ambulantes 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9508.90.00.00 - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**Capνtulo 96**

**Manufacturas diversas**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los lαpices de maquillaje o tocador (Capνtulo 33);

b) los artνculos del Capνtulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisuterνa (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

e) los artνculos del Capνtulo 82 (ϊtiles, artνculos de cuchillerνa, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarαn en las partidas 96.01 σ 96.02;

f) los artνculos del Capνtulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralνneas [partida 90.17], artνculos de cepillerνa de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugνa, odontologνa o veterinaria [partida 90.18]);

g) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demαs aparatos de relojerνa);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capνtulo 92);

ij) los artνculos del Capνtulo 93 (armas y sus partes);

k) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artνculos del Capνtulo 97 (objetos de arte o colecciσn y antigόedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar.*

a) las semillas duras, pepitas, cαscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el αmbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, asν como el azabache y materias minerales anαlogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricaciσn de brochas, pinceles o artνculos anαlogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artνculos de este Capνtulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 σ 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capνtulo. Sin embargo, tambiιn estαn comprendidos en este Capνtulo los artνculos de las partidas 96.01 a 96.06 σ 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mνnima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas).

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**96.01 Marfil, hueso, concha (caparazσn) de tortuga, cuerno, asta, coral, nαcar y demαs materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**

9601.10.00.00 - Marfil trabajado y sus manufacturas 15

9601.90.00.00 - Los demαs 15

**96.02 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demαs manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**

9602.00.10.00 - Cαpsulas de gelatina para envasar

medicamentos, alimentos y cosmιticos 15

9602.00.90.00 - Las demαs 5

**96.03 Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de mαquinas, aparatos o vehνculos), escobas mecαnicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artνculos de cepillerνa; almohadillas o muρequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible anαloga.**

9603.10.00.00 - Escobas y escobillas de ramitas u otra

materia vegetal atada en haces, incluso

con mango 15

- Cepillos de dientes, brochas de afeitar,

cepillos para cabello, pestaρas o uρas y

demαs cepillos para aseo personal,

incluidos los que sean partes de aparatos:

9603.21.00.00 - - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos

para dentaduras postizas 15

9603.29.00.00 - - Los demαs 15

9603.30 - Pinceles y brochas para pintura artνstica,

pinceles para escribir y pinceles similares

para aplicaciσn de cosmιticos:

9603.30.10.00 - - Para la pintura artνstica 15

9603.30.90.00 - - Los demαs 15

9603.40.00.00 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir,

barnizar o similares (excepto los de la

subpartida 9603.30); almohadillas o

muρequillas y rodillos, para pintar 15

9603.50.00.00 - Los demαs cepillos que constituyan

partes de mαquinas, aparatos o vehνculos 5

9603.90 - Los demαs:

9603.90.10.00 - - Cabezas preparadas para artνculos de

cepillerνa 15

9603.90.90.00 - - Los demαs 15

**9604.00.00.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano.** 10

**9605.00.00.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**

**96.06 Botones y botones de presiσn; formas para botones y demαs partes de botones o de botones de presiσn; esbozos de botones.**

9606.10.00.00 - Botones de presiσn y sus partes 10

- Botones:

9606.21.00.00 - - De plαstico, sin forrar con materia textil 10

9606.22.00.00 - - De metal comϊn, sin forrar con materia

textil 10

9606.29 - - Los demαs:

9606.29.10.00 - - - De tagua (marfil vegetal) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9606.29.90.00 - - - Los demαs 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9606.30 - Formas para botones y demαs partes de

botones; esbozos de botones:

9606.30.10.00 - - De plαstico o de tagua (marfil vegetal) 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9606.30.90.00 - - Los demαs 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**96.07 Cierres de cremallera (cierres relαmpago) y sus partes.**

- Cierres de cremallera (cierres relαmpago):

9607.11.00.00 - - Con dientes de metal comϊn 10

9607.19.00.00 - - Los demαs 10

9607.20.00.00 - Partes 10

**96.08 Bolνgrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilogrαficas y demαs plumas; estiletes o punzones para clisιs de mimeσgrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalαpices y artνculos similares; partes de estos artνculos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**

9608.10.00.00 - Bolνgrafos 15

9608.20.00.00 - Rotuladores y marcadores con punta de

fieltro u otra punta porosa 15

9608.30.00.00 - Estilogrαficas y demαs plumas 15

9608.40.00.00 - Portaminas 15

9608.50.00.00 - Juegos de artνculos pertenecientes, por lo

menos, a dos de las subpartidas anteriores 15

9608.60.00.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para

bolνgrafo 15

- Los demαs:

9608.91.00.00 - - Plumillas y puntos para plumillas 5

9608.99 - - Los demαs:

9608.99.10.00 - - - Los demαs artνculos 15

- - - Partes:

9608.99.21.00 - - - - Puntas de bolνgrafo, incluso sin bola 5

9608.99.29.00 - - - - Las demαs 15

**96.09 Lαpices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**

9609.10.00.00 - Lαpices 15

9609.20.00.00 - Minas para lαpices o portaminas 15

9609.90.00.00 - Los demαs 15

**9610.00.00.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.** 15

**9611.00.00.00 Fechadores, sellos, numeradores,**

**timbradores y artνculos similares**

**(incluidos los aparatos para imprimir**

**etiquetas), de mano; componedores**

**e imprentillas con componedor, de**

**mano.** 5 <Ver Notas

de Vigencia>

**96.12 Cintas para mαquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**

9612.10.00.00 - Cintas 10 <Ver Notas

de Vigencia>

9612.20.00.00 - Tampones 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**96.13 Encendedores y mecheros, incluso mecαnicos o elιctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**

9613.10.00.00 - Encendedores de gas no recargables,

de bolsillo 15

9613.20.00.00 - Encendedores de gas recargables, de

bolsillo 15

9613.80.00.00 - Los demαs encendedores y mecheros 15

9613.90.00.00 - Partes 15

**9614.00.00.00 Pipas (incluidas las cazoletas),**

**boquillas para cigarros (puros) o**

**cigarrillos, y sus partes.** 15

**96.15 Peines, peinetas, pasadores y artνculos similares; horquillas; rizadores, bigudνes y artνculos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**

- Peines, peinetas, pasadores y artνculos

similares:

9615.11.00.00 - - De caucho endurecido o plαstico 15

9615.19.00.00 - - Los demαs 15

9615.90.00.00 - Los demαs 15

**96.16 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicaciσn de polvos, otros cosmιticos o productos de tocador.**

9616.10.00.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas

y cabezas de monturas 15

9616.20.00.00 - Borlas y similares para aplicaciσn

de polvos, otros cosmιticos o productos

de tocador 15

**9617.00.00.00 Termos y demαs recipientes isotιrmicos,**

**montados y aislados por vacνo, asν**

**como sus partes (excepto las ampollas**

**de vidrio).** 15

**9618.00.00.00 Maniquνes y artνculos similares;**

**autσmatas y escenas animadas para**

**escaparates.** 10 <Ver Notas

de Vigencia>

**96.19 Compresas y tampones higiιnicos,**

**paρales para bebιs y artνculos**

**similares, de cualquier materia.**

9619.00.10 - Paρales para bebιs:

9619.00.10.10 - - De pasta de papel, papel, guata de

celulosa o napa de fibras de celulosa 15

9619.00.10.20 - - De guata del Capνtulo 56 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9619.00.10.90 - - De las demαs materias 15

9619.00.20 - Compresas y tampones higiιnicos:

9619.00.20.10 - De pasta de papel, papel, guata de

celulosa o napa de fibras de celulosa 15

9619.00.20.20 - - De guata del Capνtulo 56 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9619.00.20.90 - - De las demαs materias 15

9619.00.90 - Los demαs:

9619.00.90.10 - - De pasta de papel, papel, guata de

celulosa o napa de fibras de celulosa 15

9619.00.90.20 - - De guata del Capνtulo 56 5 <Ver Notas

de Vigencia>

9619.00.90.90 - - De las demαs materias 15

**Secciσn XXI**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIΣN Y ANTIGάEDADES**

**Capνtulo 97**

**Objetos de arte o colecciσn y antigόedades**

**Notas.**

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demαs artνculos franqueados y anαlogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos anαlogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografνas originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la tιcnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecαnico o fotomecαnico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carαcter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanνa), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artνculos susceptibles de clasificarse en este Capνtulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarαn en este Capνtulo;

B) los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarαn en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografνas se clasifican con ellos cuando sus caracterνsticas y valor estαn en relaciσn con los de dichas obras.

Los marcos cuyas caracterνsticas o valor no guarden relaciσn con los artνculos a los que se refiere esta Nota, seguirαn su propio rιgimen.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artνculos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.**

9701.10.00.00 - Pinturas y dibujos 15

9701.90.00.00 - Los demαs 15

**9702.00.00.00** **Grabados, estampas y litografνas**

**originales.** 15

**9703.00.00.00** **Obras originales de estatuaria o**

**escultura, de cualquier materia.** 15

**9704.00.00.00** **Sellos (estampillas) de correo, timbres**

**fiscales, marcas postales, sobres primer**

**dνa, enteros postales, demαs artνculos**

**franqueados y anαlogos, incluso**

**obliterados, excepto los artνculos de la**

**partida 49.07.** 15

**9705.00.00.00** **Colecciones y especνmenes para**

**colecciones de zoologνa, botαnica,**

**mineralogνa o anatomνa o que tengan**

**interιs histσrico, arqueolσgico,**

**paleontolσgico, etnogrαfico o**

**numismαtico.** 15

**9706.00.00.00** **Antigόedades de mαs de cien aρos.** 15

**Capνtulo 98**

**Disposiciones de tratamiento especial**

**Notas.**

1. Este Capνtulo comprende todas las mercancνas que satisfagan las condiciones que mαs adelante se indican, incluso, si dichas mercancνas se recogen en una partida mαs especνfica prevista en otro lugar del presente Arancel.

2. Los gravαmenes que se aplicarαn a los vehνculos completos o incompletos, de las partidas 98.01 y 98.02, que importen desarmados las industrias de fabricaciσn o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que ιste designe o que tengan celebrado contrato de fabricaciσn o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarαn por unidad producida o ensamblada dentro del depσsito habilitado o en zona franca.

Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o mαs orνgenes, siempre que cumplan, como mνnimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metαlicas de carrocerνa deberαn venir sin pintura. No obstante podrαn venir con protecciσn antioxidante o con base (primer);

2. Los chasis o bastidores podrαn venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrαn venir con protecciσn antioxidante o con base (primer);

3. En tren de propulsiσn desensamblado en los siguientes conjuntos:

a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que ιste forme parte del mismo conjunto;

b) Conjunto suspensiσn delantera y trasera;

c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepciσn mencionada;

d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen seρalado para la subpartida 98.03.00.00.00, se aplicarα a las mercancνas que cumplan con los requisitos seρalados en la legislaciσn aduanera, para los envνos urgentes por aviσn y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancνa y su tarifa correspondiente.

4. Los gravαmenes que se aplicarαn a las partes, materias primas y materiales para la producciσn de autopartes, asν como para la producciσn de materiales para el ensamble de vehνculos, que importen las industrias de fabricaciσn o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que ιste designe o que tengan celebrado contrato de fabricaciσn o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarαn por unidad producida o ensamblada dentro del depσsito habilitado o en zona franca.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depσsitos o zonas francas, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisiσn 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resoluciσn 323 de la Secretarνa General de la Comunidad Andina, tendrαn un gravamen del 0%. En caso contrario pagarαn el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas.

**Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grv(%)**

**98.01 Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin ιl; sidecares.**

9801.10.00.00 - Motocicletas de cilindrada inferior o

igual a 185 cm3 3

9801.90.00.00 - Las demαs 3

**9802.00.00.00** **Aviones de peso mαximo de despegue**

**inferior o igual a 5.700 kg, de peso en**

**vacνo, inferior o igual a 15.000 kg,**

**excepto los diseρados especνficamente**

**para uso militar.** 0

**9803.00.00.00 Envνos urgentes por aviσn y paquetes**

**postales.** 10

**9804.00.00.00 Objetos de arte o colecciσn y**

**antigόedades clasificados por el**

**capνtulo 97 del Arancel de Aduanas,**

**de valor cultural nacional o internacional**

**que importen entidades pϊblicas, o**

**privadas sin fines de lucro dedicadas**

**exclusivamente a la prestaciσn de**

**servicios culturales.** 0

**9805.00.00.00 Menajes.** 15

**9806.00.00.00 Objetos de arte clasificados por las**

**partidas 97.01, 97.02 y 97.03 del**

**Arancel de Aduanas, cuya importaciσn**

**se realice por el autor de la obra.**

**&$**ARTICULO 2o. Incorpσrense al presente Decreto las unidades fνsicas, las abreviaturas y sνmbolos establecidos por la Decisiσn [766](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec766&arts=inicio) de la Comisiσn de la Comunidad Andina.

**ABREVIATURAS Y SΝMBOLOS**

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).

Ejemplos  
  
1500 g/m² mil quinientos gramos por metro cuadrado  
15ΊC quince grados Celsius

**UNIDADES FΝSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPILACIΣN Y ANΑLISIS DE LAS ESTADΝSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Peso | kg | Kilogramo |
| Longitud | m | Metro |
| Αrea | m² | Metro Cuadrado |
| Volumen | m³ | Metro Cϊbico |
|  | l | Litro |
| Energνa Elιctrica | 1000 kWh | Mil kilovatios hora |
| Cantidad | u | Unidades o artνculos |
|  | 12u | Docena |

**&$**ARTICULO 3o. El gravamen arancelario de cero por ciento (0%) establecido en los Decretos [1571](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1571011&arts=inicio) de mayo 13 de 2011, [1750](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1750011&arts=inicio) de mayo 26 de 2011, [2916](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2916011&arts=inicio) y [2917](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2917011&arts=inicio) de Agosto 12 de 2011 continuarα aplicαndose hasta el vencimiento de la vigencia seρalada en cada uno de estos decretos. Vencido estos tιrminos, se restablecerα el gravamen arancelario definido en el artνculo 1o. de este decreto.

**&$**ARTICULO 4o. <Ver Notas del Editor> El gravamen arancelario de veinte por ciento (20%) para un contingente anual de importaciσn de tres mil (3.000) toneladas de lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, clasificado por la subpartida arancelaria 0404.10.10.00, continuarα aplicαndose de conformidad con lo dispuesto por el decreto [2112](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2112009&arts=INICIO) de junio 5 de 2009.

**&$**ARTICULO 5o. Prorrσgase la vigencia del Decreto [2051](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2051011&arts=inicio) de 2011 que establece un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para las subpartidas arancelarias 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00, 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00 hasta el 12 de agosto de 2012. Vencido estos tιrminos, se restablecerα el gravamen arancelario definido en el artνculo 1o. de este decreto.

**&$**ARTICULO 6o. NORMA TRANSITORIA.- En las declaraciones de importaciσn que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberα utilizar la nomenclatura en ιl contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importaciσn, se haya utilizado la nomenclatura vigente en la fecha de expediciσn o aprobaciσn del respectivo documento soporte.

**&$**ARTICULO 7o. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarαn sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

**&$**ARTICULO 8o. Derσganse el Decreto [4589](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=inicio) de 2006 y las demαs disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

**&$**ARTICULO 9o. El presente Decreto rige a partir del 1Ί de enero de 2012, previa su publicaciσn.

PUBLΝQUESE Y CΪMPLASE

Dado en Bogotα, D. C., a los, 26 de diciembre de 2011.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRΙDITO PΪBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZΣN

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

SERGIO DΝAZGRANADOS GUIDA